CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 DE JULIO DE 2018

No 07

EDITORIAL
Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AÑO 2018

AUTOS:

301,302,303,304,305,312,313,314,315,316,318,319,320,321,322,323,324,325,326,327,328,329,330,331,332,
333,336,337,338,339,340,341,342,343,344,345,348,350

RESOLUCIONES:

0801,0802,803,0804,0833,0834,845,0846,847,0848,0849,0851,0853,0855,0856,0857,0858,0859,0860,0861,0
862,0865,0866,0872,0873,0874,0875,0878,0884,0895,0897,0926,0927,0928,0929,0943,0944,0945

AUTOS:

AUTO No. 301

Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de julio de 2018.

Que mediante oficios recibidos en esta corporación de fecha 14 de junio del 2018 15 de junio del 2018 y bajo los radicados 3598 y 3606, los señores OSCAR BARRIOS PAJARO en calidad de secretario de gobierno del municipio de Turbana, FELIX SMALBACH en calidad de secretario de planeación municipal de Turbana , ABEL JOSE ESPITIA ROBLES en calidad de personero municipal de Turbana y el intendente EDU ELIU PACHECO PEREZ en calidad de jefe de grupo de protección ambiental y ecológica MECAR, los cuales ponen en conocimiento el presunto derramamiento en la empresa PELICANO LIMPIEZA Y SUCCIONES S.A.S más concretamente donde se encuentra ubicado el tanque TK107 un vertimiento hacia la parte derecha, cerca donde hay vegetación, así como también al lado de los tanques de almacenamiento que se encuentra en la parte final del canal, así mismo la presunta contaminación de un árbol de frutos de mango con manchas de aceite y la vegetación que se encuentra alrededor del mismo.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por los señores OSCAR BARRIOS PAJARO en calidad de secretario de gobierno del municipio de Turbana, FELIX SMALBACH en calidad de secretario de planeación municipal de Turbana , ABEL JOSE ESPITIA ROBLES en calidad de personero municipal de Turbana y el intendente EDU ELIU PACHECO PEREZ en calidad de jefe de grupo de protección ambiental y ecológica MECAR, en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por los señores OSCAR BARRIOS PAJARO en calidad de secretario de gobierno del municipio de Turbana, FELIX SMALBACH en calidad de secretario de planeación municipal de Turbana , ABEL JOSE ESPITIA ROBLES en calidad de personero municipal de Turbana y el intendente EDU ELIU PACHECO PEREZ en calidad de jefe de grupo de protección ambiental y ecológica MECAR de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 302

Cartagena de Indias, D. T. y C. 03 de julio de 2018.

Que mediante Memorando interno de fecha 21 de Junio de 2018, el teniente de I.M. JUAN MANUEL TRUJILLO MONJE en calidad de comandante de la compañía Dominante BIM13, pone en conocimiento que sobre el sector el encanto en el municipio de San Jacinto - Bolívar en las coordenadas N 90˚ 48´ 35,4" – W 74˚ 59´17.8", presuntamente los señores EDUARDOS ALBIS PEREZ Y JUAN MANUEL ALBIS ARZUSA están aprovechando los recursos naturales no renovables para la explotación de carbón vegetal con maquinaria sin la autorización de esta corporación .

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el teniente de I.M. JUAN MANUEL TRUJILLO MONJE en calidad de comandante de la compañía Dominante BIM13,y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y

determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el teniente de I.M. JUAN MANUEL TRUJILLO MONJE en calidad de comandante de la compañía Dominante BIM13, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria Genera

AUTO No. 0303
(03 DE JULIO DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 22 de Junio del 2018 bajo el radicado 3735, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida de un terreno, con el nombre " Lote de Cocheros" ubicado en el Caño Juan Angola de Cartagena de indias, por el señor RICARDO BUSTILLO CABRERO, en el cual ha ejecutado presuntamente la construcción de un muro malla con concertina en la parte superior que delimita un área de 1.096.94 metros al cuadrado aproximadamente y una zona de 86.51 metros al cuadrado, el mismo, es utilizado para caballerizas, evidenciándose la tala indiscriminada de manglar y relleno del área talada en zahorra.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No 304

(05 DE JULIO DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito de fecha 19 de julio de 2017 identificado con el radicado número 0000004741 , presentado por el señor Mauricio Alejandro Sanchez Gonzalez , identificado con cedula de ciudadanía número 73.121.032 en calidad de representante legal de la sociedad Promotora Mirador de Plan Parejo S.A.S. , registrada con el NIT:900.472.545-1 , allegó Plan de Manejo Ambiental y Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para la adecuación de lote para la ejecución del proyecto Mirador de Plan Parejo , localizado en el Municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar.

Que así mismo señala que el punto de descarga está localizado en las coordenadas X: 10°20'6.96" N y Y:75°25'45.61" O, la forma y caudal de la descarga es de 0,05 l/s. El sistema de tratamiento y estado final previsto para el tratamiento es en tanque séptico.

Que mediante memorando de fecha 24 de julio de 2017, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0807 del 20 de septiembre de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Siete Mil Ciento Veinticuatro Pesos Mcte. ($1.637.124,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad Promotora Mirador de Plan Parejo S.A.S. registrada con el NIT:900.472.545-1, con proceso de pago número 27698820 del 2 de octubre de 2017 efectuada en el Banco Davivienda, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1°. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

Parágrafo 2°. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Parágrafo 3°. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4°. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realicen las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el trámite de la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada por la sociedad el señor Mauricio Alejandro Sánchez González, identificado con cedula de ciudadanía número 73.121.032 en calidad de representante legal de la sociedad Promotora Mirador de Plan Parejo S.A.S., registrada con el NIT:900.472.545-1 , para la adecuación de lote para la ejecución del proyecto Mirador de Plan Parejo , localizado en el Municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalúe se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del Permiso de Vertimiento requerido, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL GUZMAN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 305

Cartagena de Indias, D. T. y C. 06 de julio de 2018.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 28 de junio del 2018 bajo el radicado 3854, el Señor EDER REMBERTO PEREZ en calidad de Director General Encargado de la Sociedad Portuaria Bavaria S.A., pone en conocimiento que el señor OSCAR HERNANDEZ y la señora ADRIANA VARGAS presuntamente está realizando actividades de tala indiscriminada en bosque de mangle sembrado y mantenido por la empresa Sociedad Portuaria Bavaria S.A., que son terrenos de uso público otorgados en concesión portuaria por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Señor EDER REMBERTO PEREZ en calidad de Director General Encargado de la Sociedad Portuaria Bavaria S.A, y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Señor EDER REMBERTO PEREZ en calidad de Director General Encargado de la Sociedad Portuaria Bavaria S.A Señor JUAN ALBEIRO SANCHEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Proyecto: Andrés Felipe De Valencia Peña – Judicante
Reviso: Carmen de Caro – Jefa de Oficina de Disciplinario y Sancionatorio Ambiental

AUTO No 0312

(09 DE JULIO DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA UN TRAMITE AMBIENTAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que dando alcance al escrito con radicado número 0000001503 del 13 de marzo de 2018 presentado por la señora **DOLLY PATRICIA HERRERA MALDONADO**, en calidad de Apoderada General de la Sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , identificada con el NIT:900407235-7 , quien allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, para la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , para el funcionamiento del Centro Corporativo Serena del Mar, en el kilómetro 8 +500 costado oriental sobre la ruta 90 A vía al mar en el sentido Cartagena – Barranquilla, dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No.060-278927 , en el Corregimiento de la Boquilla sector de Tierra Baja en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que el vertimiento de aguas residuales tratadas y desinfectadas se realizará en la subcuenca del lago del Gran Canal, la cual pertenece a la cuenca hidrográfica del arroyo mesa, el vertimiento será sobre las coordenadas N:1653992,54 y E:8477542,44.

Que mediante memorando de fecha 20 de marzo de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0463 del 7 de junio de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Un Millón Quinientos treinta mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos Mcte. ($1.530.959,00).

Que mediante consignación del Banco de Occidente del 29 de junio del 2018, la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, realizó el pago por concepto de los servicios de evaluación del proyecto en mención, por ello se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

***Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***Parágrafo 2°.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

***Parágrafo 3°.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realicen las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el trámite de la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada por la señora **DOLLY PATRICIA HERRERA MALDONADO**, en calidad de Apoderada General de la Sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , identificada con el NIT:900407235-7 , para el funcionamiento del Centro Corporativo Serena del Mar, en el kilómetro 8 +500 costado oriental sobre la ruta 90 A vía al mar en el sentido Cartagena – Barranquilla, dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No.060-278927 , en el Corregimiento de la Boquilla sector de Tierra Baja en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad de los Permisos de Vertimientos requeridos, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0313
(09 DE JULIO 2018)
"Por Medio del Cual se archiva una solicitud de Aprovechamiento Forestal".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 03 de noviembre de 2017 y radicado bajo el número 07292 del mismo año, el señor GULLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en calidad de Representante Legal del Consorcio Estratégico VE-9, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado para Catorce (14) Arboles. Seis (6) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Un (1) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), Cuatro (4) de la especie Matarraton (*Gliricidia sepiun*) Un (1) de la especie Periquito y Dos (2) de la especie Hobo (*Spondias mombin*), para el desarrollo del contrato INVIAS N° 1404-2015, el cual tiene por objeto el Mejoramiento, Gestión Predial, Social y Ambiental del Proyecto "Transversal de los Montes de Maria" entre Carmen de Bolívar y Chinulito entro los Departamentos de Bolívar y Sucre, el cual hace necesario la intervención de estos árboles que se encuentran en el derecho vial la cual están mejorando.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordeno a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que con el Auto de Inicio de tramite N° 507 del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se inicia el trámite de Aprovechamiento Forestal de Catorce (14) Arboles, del contrato de Obra INVIAS N° 1004-2015, Mejoramiento, Gestión Predial Social y Ambiental del Proyecto Transversal de los Montes de María entre El Carmen de Bolívar y Chinulito en los departamentos de Bolívar y sucre para el Programa Vías para la Equidad, se avoco el conocimiento de la solicitud presentada por el señor GULLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en calidad de Representante Legal del Consorcio Estratégico VE-9.

Que mediante Radicado N° 3631 del 08 de junio de 2018, el señor GULLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en calidad de Representante Legal del Consorcio Estratégico VE-9, presento escrito solicitando el desistimiento del trámite radicado ante esta Autoridad Ambiental con el número 07292 de fecha03 de noviembre de 2017, y avocado mediante el Auto N° 507 del 15 de noviembre de 2017, en vista que el contrato de Obras INVIAS N° 1404-2015, Mejoramiento, Gestión Predial, Social y Ambiental del Proyecto "Transversal de los Montes de María" entre Carmen de Bolívar y Chinulito entro los Departamentos de Bolívar y Sucre, Vías para la Equidad,

no ejecutara la construcción del paso Seis (6) sobre el Arroyo Palenquillo en la Vereda de Berruguita, Municipio de El Carmen de Bolívar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del Desistimiento Expreso de la Petición

Que la Ley Estatutaria N° 1755 del 30 de junio de 2015, regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y respecto del Desistimiento Expreso, establece que:

> *"(…) Desistimiento Expreso de la Petición. Los interesados podrán en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)".*

Que el numeral 11 del Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que:

> *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanaran, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que, en razón de lo anterior, resulta viable disponer el archivo de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Aislado para Catorce (14) Arboles, radicado bajo el número 7292 del 03 de noviembre de 2017, el señor GULLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en calidad de Representante Legal del Consorcio Estratégico VE-9.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento por parte del señor GULLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en calidad de Representante Legal del Consorcio Estratégico VE-9 de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Aislado para Catorce (14) Arboles. Seis (6) de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Un (1) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), Cuatro (4) de la especie Matarraton (*Gliricidia sepiun)* Un (1) de la especie Periquito y Dos (2) de la especie Hobo (*Spondias mombin*), para el desarrollo del contrato INVIAS N° 1404-2015, el cual tiene por objeto el Mejoramiento, Gestión Predial, Social y Ambiental del Proyecto "Transversal de los Montes de Maria" entre Carmen de Bolívar y Chinulito entro los Departamentos de Bolívar y Sucre, presentada a través del radicado número 7292 del 03 de noviembre de 2017, por las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Archívese el Expediente N°11.060 CONSORCIO ESTRATÉGICO VE-9, de Aprovechamiento Forestal, una vez ejecutoriado este acto administrativo, como consecuencia de la declaratoria del articulo anterior.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente de esta providencia al señor GULLERMO ANDRES GALAN ECHEVERRI, en calidad de Representante Legal del Consorcio Estratégico VE-9, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D.T. y C.

AUTO No. 314

(09 DE JULIO DE 2018)

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No. 0000002211 del 16.04.2018, mediante el cual el señor JUAN LUIS BUELVAS RUEDA, presenta documento de manejo ambiental aplicado a las actividades de adecuación de lote del predio denominado LA MAYORÍA, de su propiedad.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 183 que reza: ***"Artículo 183º.-*** *Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud radicada ante esta Corporación bajo el No. 0000002211 del 16.04.2018, mediante el cual el señor JUAN LUIS BUELVAS RUEDA, presenta documento de manejo ambiental aplicado a las actividades de adecuación de lote del predio denominado LA MAYORÍA, de su propiedad, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 315

(09 DE JULIO DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA UN TRAMITE AMBIENTAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que mediante escrito con radicado número 0000001502 del 13 de marzo de 2018 presentado por la señora **DOLLY PATRICIA HERRERA MALDONADO**, en calidad de Apoderada General de la Sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , identificada con el NIT:900407235-7 , allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, para la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** en el predio denominado "BURANO URBANIZACION SERENA DEL MAR" en el kilómetro 8 +500 costado oriental sobre la ruta 90 A vía al mar en el sentido Cartagena – Barranquilla, dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No.060-308493 Anillo Vial , en el Corregimiento de la Boquilla sector de Tierra Baja en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que el vertimiento de aguas residuales tratadas y desinfectadas se realizará en la subcuenca del lago del Gran Canal, la cual pertenece a la cuenca hidrográfica del arroyo mesa, el vertimiento será sobre las coordenadas N:1654057,15 y E:847666,49.

Que mediante memorando de fecha 20 de marzo de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0462 del 7 de junio de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Un Millón Quinientos treinta mil Novecientos Cincuenta y Nueve Pesos Mcte. ($1.530.959,00).

Que mediante consignación del Banco de Occidente del 29 de junio del 2018, la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA**, realizó el pago por concepto de los servicios de evaluación del proyecto en mención, por ello se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

***Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***Parágrafo 2°.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

***Parágrafo 3°.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realicen las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el trámite de la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentada por la señora **DOLLY PATRICIA HERRERA MALDONADO**, en calidad de Apoderada General de la Sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** , identificada con el NIT:900407235-7 , para la sociedad **DESARROLLOS SERENA DEL MAR SUCURSAL COLOMBIA** en el predio denominado "BURANO URBANIZACION SERENA DEL MAR" en el kilómetro 8 +500 costado oriental sobre la ruta 90 A vía al mar en el sentido Cartagena – Barranquilla, dentro de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No.060-308493Anillo Vial , en el Corregimiento de la Boquilla sector de Tierra Baja en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad de los Permisos de Vertimientos requeridos, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No.0316

(09 DE JULIO DE 2018)

Que mediante escrito con radicado número 0000002419 del 24 de abril de 2018 suscrito por el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721 de Cartagena quien actuando en calidad de poseedor allegó documentos solicitando autorización para adecuación de un lote para construcción de vivienda familiar, en un área de una hectárea y media, localizado en el sector el Campamento, Municipio de Marialabaja en la vía que conduce a San Onofre, en el Departamento de Bolívar.

Que por memorando interno de fecha 15 de mayo de 2018, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud para que liquidara los servicios de evaluación y a través del Concepto Técnico N° 0522 del 19 de junio del 2018 fueron liquidados por un valor de Quinientos Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve pesos mcte **(**$504.849, 00), el cual se encuentra cancelado por la sociedad peticionaria.

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del señor el señor WILSON SEGUANE CANTILLO, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N°0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **WILSON SEGUANE CANTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.142.721 de Cartagena, para adecuación de un lote para construcción de vivienda familiar, en un área de una hectárea y media, localizado en el sector el Campamento en el Municipio de Marialabaja en la vía que conduce a San Onofre, en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se pronuncie técnicamente sobre la misma, con sujeción a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la regulación de adecuación de lote.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N° 318

(10 DE JULIO DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMITE AMBIENTAL DE PRORROGA DE UNA CONCESION AGUAS SUPERFICIALES

Que mediante Resolución Nº 1519 del 5 de diciembre de 2013, se otorgó una concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, pecuario y de riego a la sociedad **AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. AGRILAT**, identificada con el NIT:900.308.782-1 representada legalmente en ese momento por el señor, **EDUARDO ANTONIO JUBIZ HAZBUN**, otorgando un consumo de 445875 m^3 / año, equivalente a un caudal promedio diario de 14.13 L/seg.

Que mediante escrito con radicado número 0000003546 del 14 de junio de 2018, signado por la señora **MADELEYNS COROMOTO LINARES GARCIA,** identificada con pasaporte 140.960.767 en calidad de representante legal de la sociedad **AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. AGRILAT**, identificada con el NIT:900.308.782-1, solicitó prorroga a la concesión de aguas otorgada con resolución número 1519 del 5 de diciembre de 2013.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*"

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales solicitada por la señora **MADELEYNS COROMOTO LINARES GARCIA,** identificada con pasaporte 140.960.767 en calidad de Suplente del Gerente de la sociedad **AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. AGRILAT**, identificada con el NIT:900.308.782-1, para la hacienda la Pradera , ubicada sobre la vía que conduce al Corregimiento de Carreto en el Municipio de San Juan de Nepomuceno en el Departamento de Bolívar de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución Nº 1519 del 5 de diciembre de 2013, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, a la sociedad **AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. AGRILAT**, identificada con el NIT:900.308.782-1,

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No 0319

(10 DE JULIO DE 2018)

Cartagena de Indias, D. T. y C.

POR MEDIO DEL CUAL SE AVOCA UN TRAMITE AMBIENTAL DE SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Que mediante resolución número 0825 septiembre 17 de 2009 se le estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos al municipio de Arroyo Hondo en el Departamento de Bolivar, posteriormente por auto número 0363 junio 27 de 2013, se le inicio proceso sancionatorio ambiental al no presentar avances de cumplimiento de la implementación del PSMV.

Que mediante oficio 4309 de fecha septiembre 19 de 2014, se le conmino dar cumplimiento a las obligaciones relacionadas en la resolución de aprobación del PSMAV.

Que a través del concepto técnico 0145 febrero 28 de 2017 la Subdirección de Gestión Ambiental, en términos generales señala que en algunos sectores del casco urbano del municipio se siguen construyendo manholes e instalando colectores del sistema de alcantarillado, sin tener planta de tratamiento de aguas residuales domesticas que permita reducir las cargas contaminantes presentes en dichas aguas; además de señalar las conexiones fraudulentas a la red existente de alcantarillado , y de las aguas residuales domesticas que drenan sin tratamiento a través del arroyo Grande hacia la Ciénaga Jobo.

Que de acuerdo con este concepto, la cabecera municipal de Arroyo Hondo no cuenta con un sistema de tratamiento para sus aguas residuales domésticas.

Que previo a la puesta en marcha del sistema de alcantarillado, se requiere al municipio de turno para que tramite con la mayor brevedad posible el permiso de vertimientos acorde con la normativa ambiental vigente, a saber: Decreto 1076 Mayo 26 2015"*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* al cual fue incorporado el Decreto 3930 de 2010, y la Resolución No.0631 de marzo 17 de 2015, "*Por la cual se establecen los Parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".*

Que por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto No.050 de fecha enero 16 de 2018 "*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015.Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas(CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones";* este decreto en su artículo 8, modifica los numerales 8,11y 19 y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

"ARTÍCULO 8*. Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:*

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *(...)*

"8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

. "11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país."*

Que mediante radicado número 0000008169 del 13 de diciembre de 2017 la señora YECENIA IRIARTE OSPINO, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Arroyo hondo identificado con NIT:806.004.900-6 allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, para el sistema de alcantarillado de la cabecera municipal del Municipio de Arroyohondo en el Departamento de Bolivar..

Que revisada la información presentada, verificamos que no adjuntó, la documentación requerida, tal como lo señala el decreto No.050 de enero de 2018 "*Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos*

y se dictan otras disposiciones" , por ello mediante oficio numero Nº 0678 de febrero 22 de 2018, se requirió para que allegará los siguientes documentos:

- Identificación de la fuente de abastecimiento y cuenca hidrográfica a la que pertenece.
- Plan de Contingencia.
- CD – Plan Maestro de Alcantarillado

Que mediante radicado número 0000002125 del 11 de abril de 2018, el señor JORGE GONZALEZ PEREZ, en calidad de Secretario de Planeación, Infraestructura Agropecuaria y Medio Ambiente del Municipio de Arroyo Hondo, allegó los documentos requeridos en el oficio numero Nº 0678 de febrero 22 de 2018.

Que mediante memorando de fecha abril 25 de 2018**,** la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.
Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0440 del 25 de mayo de 2018 del 3 de noviembre de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Un Millón Quinientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Un Pesos Mcte. ($1.594.501, 00).

Que verificado el pago de los servicios de evaluación por parte de la Alcaldía Municipal de Arroyohondo en el Departamento de Bolívar por transferencia a Banco de Occidente del 31 de mayo del 2018 se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que ante lo descrito se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se realicen las visitas técnicas necesarias, se evalué la solicitud y se emita el correspondiente informe técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el trámite de la solicitud de Permiso de Vertimientos, presentado por la señora la señora YECENIA IRIARTE OSPINO, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Arroyo hondo identificado con NIT:806.004.900-6, para el sistema de alcantarillado del Municipio de Arroyohondo en el Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad de los Permisos de Vertimientos requeridos, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 320

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de julio de 2018.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 06 de Junio del 2018 bajo el radicado 3418, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida donde presuntamente se ha construido un muelle marginal en forma irregular ocupando un área de 411.97 mts aproximadamente, construido en concreto con soportes de hierro, delimitando al costado izquierdo por una malla de hierro con aproximadamente 2 mts de altura de color azul, de igual forma aparentemente se rellenó con zahorra y/o piedra un terreno, presuntamente el responsable de esta ocupación del bien de uso público de la nación es la Empresa VITA conocida anteriormente como PESCA INDUSTRIAL DE ALTURA LOSANGE LTDA – " PESCALTI LOSANGE LTDA"; el área se encuentra ubicada en la zona industrial de Mamonal Km 3 jurisdicción del distrito de Cartagena, departamento de bolívar.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

7. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

8. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

9. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

10. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 321

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de julio de 2018.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 26 de Junio del 2018 bajo el radicado 3799, el Doctor ALVARO DARIO VARGAS MARTINEZ en calidad de director del Establecimiento Público Ambiental – EPA- remite queja presentada por el señor FRANCISCO MANUEL SALCEDO RIVERO el cual pone en conocimiento una presunta desviación de arroyo por parte de la empresa CONEPSA ubicada en el barrio Menbrillal vía Mamonal por comportamiento contrario a la tenencia y posesión que afecta al medio ambiente.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor FRANCISCO MANUEL SALCEDO RIVERO y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor FRANCISCO MANUEL SALCEDO RIVERO, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 322

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de julio de 2018.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 27 de Junio del 2018 bajo el radicado 3835, el Doctor ALVARO DARIO VARGAS MARTINEZ en calidad de director del Establecimiento Público Ambiental remite queja presentada por la doctora MAYELIS CHAMORRO RUIZ en calidad de Procuradora 3 judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena , pone en conocimiento que en atención a las denuncias hechas por habitantes del sector cielo mar sobre la " quema de un lote " se realizó por parte del -EPA- inspección el día 2 de abril del 2018 en la zona continua a la bocana estabilizadora de mareas, cerca al aeropuerto Rafael Núñez, en esta inspección se encontró que presuntamente se había consumado un incendio forestal que se extendió sin control sobre todo el terreno, afectando toda la vegetación del área y la fauna asociada a este, de igual forma se afectaron 30 árboles de uvita de playa y 5 árboles clemont que se encontraban en la carretera de la entrada de la bocana.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Doctor ALVARO DARIO VARGAS MARTINEZ en calidad de director del Establecimiento Público Ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el Doctor ALVARO DARIO VARGAS MARTINEZ en calidad de director del Establecimiento Público Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.-AUTO Nº 0323 agosto 2 de 2017

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1927 del 28 de marzo de 2017, suscrito por el señor CARLOS ENRIQUE CENDALES VALENCIA, solicitó la respectiva viabilidad ambiental con destino al trámite de una concesión marítima para el proyecto "Palaa Wuittusu", que se localizará en un área de playa en el costado noroccidental de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, según las coordenadas relacionadas en el cuadro que adjunta.

Que por memorando del 8 de abril de 2017, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que liquidara los servicios de evaluación ambiental y, a través del concepto técnico N° 0314 del 28 de 2017 se estableció en la suma de doscientos doce mil quinientos once pesos m.cte. ($212.511.oo).

Que el peticionario canceló el valor por los servicios de evaluación el 25 de julio del año en curso, allegando copia de la constancia de consignación del anterior valor.

Que encontrándose debidamente cancelado el valor por el servicio de evaluación, se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la información presentada y se pronuncie sobre la misma, con sujeción a las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0186 del 19 de febrero de 2015,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS ENRIQUE CENDALES VALENCIA, de viabilidad ambiental con destino destino al trámite de una concesión marítima para el proyecto "Palaa Wuittusu", que se localizará en un área de playa en el costado noroccidental de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud y sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la información presentada y se pronuncie sobre la misma, con sujeción a las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN MANUEL GUZMÁN HERRERA
Secretario General

AUTO No. 324

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de julio de 2018.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 22 de Junio del 2018 bajo el radicado 3733, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida ubicada sobre la franja de playa en el corregimiento de la Boquilla en inmediaciones al edificio seaway 935 y la vía al mar donde han desarrollado presuntamente dos construcciones en madera y material de un nivel y dos niveles respectivamente , donde ofrecen los servicios turísticos de restaurantes y escuela de surf que ocupan un área de 1600 metros cuadrados

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los

hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO No. 325

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Julio de 2018.

Que mediante Oficio recibido en esta corporación de fecha 05 de Julio del 2018 bajo el radicado 3979, el señor JAIRO JOAQUIN FERRER TORRENEGRA pone en conocimiento que en el municipio de Arroyohondo tiene dos meses y medio de no estar llevando la basura al relleno sanitario de san Cristóbal y presuntamente las están arrojando a las a fueras del municipio, por otra parte la empresa constructora del muro de contención que se está construyendo en la laguna el encanto del municipio de san Cristóbal, presuntamente están generando residuos sólidos como bolsa de cemento, plástico desechable de comida y otros, los cuales no han hecho una disposición final de esos residuos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el señor JAIRO JOAQUIN FERRER TORRENEGRA y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por el señor JAIRO JOAQUIN FERRER TORRENEGRA, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE N° 0326

(10 DE JULIO DE 2018)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 1811 del 2 de abril de 20187, suscrito por el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S., en el marco del Contrato de Concesión APP N° 007 de 2015, suscrito por la ANI y esa sociedad, solicitó permiso de ocupación de cauce para 32 obras hidráulicas, las cuales hacen parte de las unidades UF1, UF2 y UF3, dentro del proyecto de *Rehabilitación, Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso"* ubicado entre los departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico.

Que por memorando del 16 de abril de 2018, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental que liquidara los servicios por evaluación y, a través del concepto técnico N° 0430 del 23 de mayo de 2018, se estableció en la suma de tres millones cuatrocientos cuarenta y dos mil, quinientos siete pesos m.cte. ($3.442.507.oo).

Que la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S. canceló el valor del servicio de evaluación encontrándose acreditado con el soporte de pago correspondiente.

Que esta Corporación impartirá el trámite administrativo a la solicitud de permiso de ocupación de cauce y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Impartir el trámite administrativo a la solicitud presentada por el señor JAVIER MIRAT QUIRUELAS, en su calidad de Gerente de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S., de permiso de ocupación de cauce, para 32 obras hidráulicas, las cuales hacen parte de las unidades UF1, UF2 y UF3, dentro del proyecto de *Rehabilitación, Construcción, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro – Palmar de Varela y Carreto – Cruz del Viso"* ubicado entre los departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud y sus anexos, para que se pronuncie sobre la misma, con sujeción a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el respectivo trámite administrativo de permiso de ocupación de cauce, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

AUTO No. 327

Cartagena de Indias, D. T. y C. 10 de Julio de 2018.

Que mediante oficio recibido en esta corporación de fecha 22 de Junio del 2018 bajo el radicado 3733, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, pone en conocimiento la ocupación indebida de un terreno ubicado en la franja de playa y cuyo responsable es presuntamente el señor MIGUEL JULIO MORELOS, quien ha desarrollado la construcción de un kiosko llamado MODULO 11 , elaborado en madera con techo de zinc que cuenta con 8 mesas Rimax, 44 sillas plásticas y parasoles ocupando un área aproximada de 113.98 metros cuadrados, en jurisdicción del distrito de Cartagena en inmediaciones del hotel capilla del mar.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por el Capitán de navío PEDRO JAVIER PRADA RUEDA en calidad de Capitán de puerto de Cartagena y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por, el Capitán de navío **PEDRO JAVIER PRADA RUEDA** en calidad de Capitán de puerto de Cartagena, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO Nº 0328
11 de julio de 2018

Que por Resolución No 0561 del 07 de julio de 2006, se otorgó licencia ambiental para la exploración y explotación minera al interior del predio denominado COLONCITO el cual cuenta con el título minero Número 550, localizado en el corregimiento de Aguas Prietas jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolivar a favor de la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA hoy día AGM DESARROLLOS S.A.S con NIT: 800.186.313-0.

Que por Resolución N° 0728 del 29 de junio de 2010, se reconoció a la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA, identificada con el NIT: 800.186.313-0 como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias permisos y / o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA.

Que mediante Resolución N° 1098 del 21 de septiembre de 2010, se requirió a la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA, en calidad de propietaria de la cantera denominada Coloncito, ubicada en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolivar, para que implementará una serie de medidas y acciones.

Que mediante Resolución N° 1120 del 12 de octubre de 2011,se prorrogo la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución 0561 del 7 de julio de 2006, a la sociedad CONSTRUCCIONES HILSACA LTDA hoy día AGM DESARROLLOS S.A.S con NIT: 800.186.313-0.

Que mediante Resolución N° 0795 del 21 de junio de 2016,se prorrogo la concesión de aguas superficial al predio denominado COLONCITO, ubicado en la carretera TRONCAL Kilometro 15 jurisdicción del munipio de Turbaco-Bolivar.

Que mediante Resolución N° 0178 del 28 de junio de 2016, se reconoció a la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la licencias, permisos y / o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad AGM DESARROLLOS LTDA.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7574 del 20 de noviembre de 2017, suscrito por el señor PAUL DURANGO HERNANDEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., solicitó a esta Corporación la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0561 del allegó el Estudio de Impacto Ambiental aplicada a la solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0561 del 2006.

Que mediante memorando interno de fecha 7 de diciembre, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación del complemento del estudio del impacto ambiental para la modificación de la licencia ambiental correspondiente al título minero 050 ubicado corregimiento de Aguas Prietas jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolivar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No. 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto mediante concepto Técnico Número 0220 del 15 de marzo de 2018, tasándolos en la suma de Tres millones ciento siete mil trece pesos ($ 3.107.013, oo).

Que verificado el pago mediante transacción 28356208 del Banco de Occidente se procede a impulsar el trámite pertinente.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a la modificación de una licencia ambiental establece en su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.

5.Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

9. Para el caso proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda realizar el proyecto obra o actividad en la misma área ya licenciada y titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto.

Este numeral no aplica para los proyectos que cuentan con un plan manejo ambiental como instrumento de manejo y control, caso en el cual se deberá obtener la correspondiente licencia ambiental.

PARÁGRAFO 1o. Para aquellas obras que respondan a modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en el Estudio de Impacto Ambiental, el titular de la Licencia Ambiental, solicitará el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre la necesidad o no de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la misma anexando la información de soporte, quien deberá pronunciarse en un término máximo de veinte (20) días hábiles.

(….)"

Que con base en la norma en cita, la documentación presentada y de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.7.1 y ss del mismo Decreto, se ordenará en la parte dispositiva de este Auto, dar inicio al trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 0561 del 7 de julio de 2006, correspondiente al proyecto propuesto por la sociedad solicitante, y su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe la documentación presentada y se emita el correspondiente Concepto Técnico, teniendo de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

2. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE), en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015 y en especial de las establecidas en el Decreto 1076 de 2015,

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor PAUL DURANGO HERNANDEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Impartir el trámite administrativo modificatorio de una Licencia Ambiental y remitir la solicitud presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos, para que lo evalúen y emitan el correspondiente Concepto Técnico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La evaluación se hará tomando de presente lo siguiente:

1. Los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

4. Verificar que éste cumple con el objeto y contenido de los Términos de Referencia emitidos para el proyecto y la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015.

3. Que contenga la información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes.

ARTICULO TERCERO: **Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite modificatorio de Licencia Ambiental, conforme lo establece los artículos 2.2.2.3.7.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015.**

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y publicándose en el boletín oficial de esta entidad

ARTICULO QUINTO: **Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

Cartagena de Indias D. T y C,

AUTO No 0329
(12 DE JULIO DE 2018)

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8428 de fecha 27 de 2017, suscrito por el la señora ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, en calidad de representante legal de la sociedad **XYON CONSTRUCTORA S.A.S** registrada con el NIT: 900.040.37 -9 ,allegó documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicada al proyecto" CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PROYECTO URBANISTICO DENOMIANDO BRISAS DE MONAKA,ubicado en el corregimiento de Bayunca jurisdicción del municipio de Cartagena de Indias.

Que así mismo, allego los formularios Únicos Nacional de Solicitud de Aprovechamiento forestal, y vertimientos debidamente diligenciados.

Que mediante memorando interno de fecha 28 de diciembre de 2017, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicado al proyecto en mención a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación del mismo en cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1768 de noviembre del 2015.

Que mediante concepto técnico Número 0080 del 12 de febrero 2018, se determinó la liquidación del cobro por evaluación determinándolo en la suma de Tres Millones ciento siete mil trece pesos M/cte. ($ 3.107.01300)

Que una vez verificado el pago se procedió a imprimir el trámite administrativo pertinente.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala :"*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 , avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo del proyecto en mención para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, en calidad de representante legal de la sociedad **XYON CONSTRUCTORA S.A.S** registrada con el NIT: 900.040.37 -9, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.0330

(12 DE JULIO DE 2018)

"Por Medio del Cual se Inicia un trámite de instalación de dos Zonas de disposición de material de Excavación- ZODME, - para el proyecto de mejoramiento de la vía Carmen de Bolívar - Chinulito

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 3 de noviembre de 2017, con radicado número 0000007291 presentado por el señor Yasshir Said Yaya Garzón, en calidad de Director de Obra del Consorcio Estratégico VE 9, en el que informa la ejecución del contrato de *INVIAS N° 1404-2015, que tiene por objeto "MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LOS MONTES DE MARIA ENTRE CARMEN DE BOLIVAR Y CHINULITO EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y SUCRE PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD*".

Que así mismo señala, que el predio para disposición del material sobrante, está localizado en el Municipio de el Carmen de Bolívar, en las coordenadas N:09"39'05.2" W:075"21´40.9", de propiedad del señor Wilmer Salcedo Berrio.

Que mediante escrito del 3 de noviembre del 2017, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, presentado por el Consorcio Estratégico VE 9, fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que mediante escrito del 19 de febrero del 2018 con radicado número 1016 suscrito por el señor **ALVARO ARIEL RODRIGUEZ CHACON** , en calidad de Director de Obra del **CONSORCIO ESTRATEGICO VE9** , solicita se le informe el estado del radicado número 7291 del 3 de noviembre del año 2017, referidos con "***CONTRATO DE OBRAS INVIAS N° 1404-2015, MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LOS MONTES DE MARIA ENTRE CARMEN DE BOLIVAR Y CHINULITO EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y SUCRE PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD***".

Que mediante memorando interno de fecha 22 de febrero de 2018 la Secretaria General de esta Corporación, requirió de la Subdirección de Gestión Ambiental pronunciarse de la solicitud presentada por el señor ALVARO ARIEL RODRIGUEZ CHACON, en calidad de Director de Obra del CONSORCIO ESTRATEGICO VE9.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0554 de 29 de junio de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Quinientos dos mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos m/cte. ($502.367, 00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte del CONSORCIO ESTRATEGICO VE9, con abono a cuenta del Banco de Occidente del 4 de julio de 2018 se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ALVARO ARIEL RODRIGUEZ CHACON**, en calidad de Director de Obra del **CONSORCIO ESTRATEGICO VE9** , referida con la viabilidad de la instalación de dos Zonas de disposición de material de Excavación- ZODME,- con ocasión de la ejecución del contrato "*CONTRATO DE OBRAS INVIAS N° 1404-2015, MEJORAMIENTO, GESTION PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL DEL PROYECTO TRANSVERSAL DE LOS MONTES DE MARIA ENTRE CARMEN DE BOLIVAR Y CHINULITO EN LOS DEPARTAMENTOS DE BOLIVAR Y SUCRE PARA EL PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD*".

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, con sus anexos para que se evalué, se practiquen las visitas técnicas necesarias y se emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad de los Permisos de Vertimientos requeridos, conforme a lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General.

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0331
(13 DE JULIO DE 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal"

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de julio de 2018, radicado bajo el número 04002 del mismo año el señor CARLOS ALBERTO SEGOVIA FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.241.904 de Magangué, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol de la especie Caracolí, que representan un alto riesgo, porque su tronco esta ras de tierra con dos orificios, y abundante follaje el cual amenaza con caer a casusa de las fuertes lluvias, ubicado en predio de su propiedad en la Carrera 4 Calle 9 N° 03 Código catastral N° 01-00-003-0009-000, y matricula Inmobiliaria N° 062-6116, en el Municipio de San Juan Nepomuceno, en el Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por, señor CARLOS ALBERTO SEGOVIA FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.241.904 de Magangué, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0332
(13 DE JULIO DE 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de julio de 2018, radicado bajo el número 03997 del mismo año, la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor EDUARDO GARCIA PIÑERES, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.155.457, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol de la especie Yarumo (*Cordia nodosa*), el cual se encuentra sobre un defecto del gasoducto Corozal san Juan Km 53+383, el cual se hace necesario reparar, ubicado en las Coordenadas 9° 41´43.69" N 75° 7' 50.69", en el Municipio de El Carmen de Bolívar, en el Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por, la Sociedad PROMIGAS S.A. E.S.P., identificada con el NIT N° 890.105.526-3, representada legalmente por el señor EDUARDO GARCIA PIÑERES, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.155.457, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0333
(13 DE JULIO DE 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal"

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y
CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 05 de julio de 2018, radicado bajo el número 03998 del mismo año, el Director General del Establecimiento Publico Ambiental E.P.A. Cartagena, ALVARO VARGAS MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el Articulo 1 del Acuerdo Distrital N° 029 del 2.002, modificado por el acuerdo Distrital 003 de 2.003, y virtud del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 14 de 2.011, remite solitud radicada bajo el código de Registro EXT-ACM-18-0033465, de la señora ANTICEL MARIA POLO POLETTI, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado, los cuales generando problemas con los cables de alta tensión, en predio de su propiedad, ubicado en la carrera 2 N° 91-03 en el Corregimiento de la Boquilla, en el Distrito de Cartagena de Indias, en el Departamento de Bolívar.
Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por, la señora ANTICEL MARIA POLO POLETTI, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.
3. Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.

4. Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0336
(19 DE JULIO DE 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 09 de julio de 2018, radicado bajo el número 04057 del mismo año, la señora DELLY LUZ SERRANO DE ORO, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.781.497, en calidad de Docente – Coordinadora (E) de la Institución Educativa Normal Superior Montes de María Sede la Haya, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado Poda de Tres (3) Árboles de las especies Ceiba Tolua (*Bombacopsis quinata*), Campano (*Samanea saman*) y Roble (*Quercus humboldtii*) y la Tala de Un (1) Árbol de la especia Canalete (*Cordia alliodora*), los cuales están en peligro y pueden ocasionar daño a las instalaciones de la Institución, la cual se encuentra ubicada en el Corregimiento de La Haya, en el Municipio de San Juan Nepomuceno, en el Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por, la señora DELLY LUZ SERRANO DE ORO, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.781.497, en calidad de Docente – Coordinadora (E) de la Institución Educativa Normal Superior Montes de María Sede la Haya, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO Nº 0337

(19 DE JULIO DE 2018)

Que mediante escrito del 1 de septiembre de 2017, con radicado número 0000005755 presentado por el señor JAIME SALAS CASSIANI , en calidad de representante legal de la Asociación Acuícola la Esperanza – FUNDAES- registrada con el NIT:900097982-9 , quien allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales , para actividad de piscicultura a realizarse en el predio denominado los Ponches , localizado en la margen izquierda del Canal del Dique , en el Municipio de Soplaviento en el Departamento de Bolívar.

Que así mismo señala que el caudal solicitado es de 1 l/s por un término de cinco años ; y que la Asociación realizara la actividad acuícola bajo la intervención y supervisión de PROMODIQUE y la organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, bajo el marco del proyecto "*Fortalecimiento de capacidades institucionales organizativas y comunitarias a través de la implementación de modelos productivos, sostenibles e incluyentes que incorporan la gestión del riesgo de desastres, como estrategia para mejorar la seguridad alimentaria, la generación de ingresos y la resilencia de las comunidades vulnerables en el Canal del Dique."*.

Que anexa contrato de comodato celebrado entre Ney Durant Bahoque, identificado con cedula de ciudadanía número 19.896.399 en calidad de Alcalde de la época del municipio de Soplaviento Bolívar y Jaime Salas Cassiani , identificado con cedula de ciudadanía número 19.895.660 expedida en Soplaviento-Bolívar, en nombre y representación de la Fundación Acuícola la Esperanza

Que mediante memorando interno de fecha 7 de septiembre de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0843 del 26 de septiembre de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Quinientos Treinta y Tres Mil Setecientos Dieciocho Pesos mcte m/cte. ($533.718, 00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la Asociación Acuícola la Esperanza – FUNDAES- registrada con el NIT:900097982-9, con consignación de Banco de Occidente se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor JAIME SALAS CASSIANI, en calidad de representante legal de la Asociación Acuícola la Esperanza –FUNDAES- registrada con el NIT:900097982-9, para actividad de piscicultura a realizarse en el predio denominado los Ponches, localizado en la margen izquierda del Canal del Dique, en el Municipio de Soplaviento en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día catorce (14) de agosto de 2018 a las 09:30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Soplaviento y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO Nº 0338

(19 DE JULIO DE 2018)

Que mediante escrito del 16 de mayo de 2017, con radicado numero 0000003212 presentado por el señor Julio Redondo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.081.999 , en calidad de representante legal de la Asociación Agropecuaria de San Estanislao de Kostka –ASOAGROKOSTKA-, registrada con el NIT:900169930-6 , quien allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesion de Aguas Superficiales , para cultivo de peces , a realizarse en el predio denominado Finca Potrerito localizado en el camino viejo hacia las Piedras , en el Municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar , en las coordenadas 10º23'07.55" N y 75º09'21.04" O.

Que así mismo señala en el escrito que la fuente de abastecimiento es un manantial que nace en el predio potrerito y el caudal solicitado es de 1 L/sel

Que señala además que la asociación realizará la actividad bajo la intervención y supervisión de la organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO, bajo el marco del proyecto "*Fortalecimiento de capacidades institucionales organizativas y comunitarias a través de la implementación de modelos productivos, sostenibles e incluyentes que incorporan la gestión del riesgo de desastres, como estrategia para mejorar la seguridad alimentaria, la generación de ingresos y la resilencia de las comunidades vulnerables en el Canal del Dique."*

Que mediante memorando interno de fecha 22 de mayo de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas superficiales con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0410 de 18 de junio de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Seiscientos setenta y cinco mil seiscientos once pesos mcte m/cte. ($675.611, 00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de sociedad ASOAGROKOSTKA, registrada con el NIT: 900169930-6 con consignación de Banco de Occidente se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Julio Redondo Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 9.081.999 , en calidad de representante legal de la Asociación Agropecuaria de San Estanislao de Kostka –ASOAGROKOSTKA-,

registrada con el NIT:900169930-6 para cultivo de peces a realizarse en el predio denominado Finca Potrerito localizado en el camino viejo hacia las Piedras , en el Municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar , en las coordenadas 10º23'07.55" N y 75º09'21.04" O.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día catorce (14) de agosto de 2018 a las 09:30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de San Estanislao de Kostka en el Departamento de Bolívar y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No.0339
(25 DE JULIO DE 2018)
"Por Medio del Cual se Inicia el Trámite de Aprovechamiento Forestal".

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPOR ACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de julio de 2018, radicado bajo el número 04228 del mismo año, la señora MARTHA MIRANDA MACIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.440.066 de Cartagena, quien solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de Tres (3) Árboles de Uno (1) de la especie Melina (*Gmelina arborea*), y Dos de la especie Campano (*Samanea saman*) y varias especies forestales, los cuales están en peligro y pueden ocasionar daño a las redes eléctricas y están agrietando parte de la estructura de mi residencia, la cual se encuentra ubicada la calle machina, Hacienda Rancho Chico, en el Municipio de María La Baja, en el Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el decreto 1076 de mayo 26 de 2015, dada la urgencia que requiere el asunto de la referencia.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por, la señora MARTHA MIRANDA MACIAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.440.066 de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención de los árboles señalados, se verifique y se solicite:

1. **El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aislado.**
2. **Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado.**
3. **Se acredite la propiedad en caso de que los árboles señalados se encuentren en el predio Privado.**
4. **Se presente el correspondiente Poder para actuar, en caso que se actúe en representación del propietario del predio.**

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0340

(JULIO 25 DE 2018)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SECRETARIA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECCION GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS ATRIBUIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y LA LEY 1333 DE 2009, Y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 28 de noviembre de 2017, radicado bajo el N° 7824, el señor Hugo Perilla Beltrán, pone en conocimiento a esta entidad la problemática que se viene presentando por el derramamiento de la represa ubicada en el Kilómetro 27 autopista del mar arriba del corregimiento Arroyo de las Canoas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, mediante Auto N° 536 del 11 de diciembre de 2017, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, el día 21 de marzo de 2018 practicaron una visita al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

1. *Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales*
2. *Los motivos o causa que dieron lugar a los hechos investigados.*
3. *Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.*
4. *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.*

Que como resultado de dicha visita se emitió el concepto técnico Nº 388 de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

"(…)

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*21/03/2018*
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	*VICTOR HERRERA RODRIGUEZ C.C. 9.097.336 de Cartagena - Bolívar, quién se desempeña como administrador del predio del quejoso.*
GEOREFERENCIACION	*10°38'12,78"N – Represa ACUANORTE* *75°24'29,28"O*
DIRECCION	*Vía al Mar, Km 28, Corregimiento Arroyo de las Canoas*
MUNICIPIO	*Cartagena de Indias – BOL, Zona Norte*
VEREDA	*N/A*
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	

OSCAR UTRIA ESCOBAR

REGISTRO FOTOGRAFICO



Imagen 1. Localización de la represa que está causando o puede causar afectación al corregimiento de Arroyo Las Canoas, -Zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias – Bolívar.
Fuente: Google Earth – 2018.



Fotografía 1. Represa ACUANORTE



Fotografía 2. Oído de la represa ACUANORTE

Descripción del área visitada

Corregimiento Arroyo de las Canoas, Zona Norte del distrito de Cartagena de Indias, perteneciente a la Cuenca Arroyos Directos Al Caribe Norte, inspeccionando la situación expuesta por el quejoso, referente al posible derramamiento la represa (ACUANORTE) ubicada en el Km 28.

Descripción de lo realizado

El día 21 de Marzo de 2018, se desplazó a la zona Norte del Distrito de Cartagena de Indias, con el fin de atender queja presentada por el señor Hugo Perilla Beltrán, en calidad de propietario del Hotel Bocacanoa, referente a la problemática que presenta el posible derramamiento de la represa ubicada en el Km 27 autopista del mar arriba del corregimiento Arroyo de las Canoas, de lo que se puede manifestar lo siguiente:

La visita técnica fue atendida por el Sr. Víctor Herrera Rodríguez, identificado con C.C. 9.097.336, y quién se desempeña como administrador del Hotel Bocacanoa y habitante del corregimiento Arroyo de las Canoas, el cual suministró la siguiente información:
La represa de la cual se está exponiendo la queja, tiene aproximadamente 9 Has, siendo de propiedad del Sr. Gilberto Ramos, y que está tiene problemas de filtración, debido a que en las calles y patios de las viviendas del corregimiento de Arroyo de las Canoas, se evidencia que el agua se resume (aguas en calles y humedad en los patios) Fotografías 3 y 4. A su vez, el Sr. Herrera, informa, que la represa fue construida hace veinte (20) años aproximadamente, para surtir la zona norte del recurso hídrico y que ésta era operada o recibía por nombre ACUANORTE.



Fotografía 3. Patio de vivienda .



Fotografía 4. Predio al lado de vivienda, muestra de agua.

Por otro lado, es importante mencionar, que se evidenció, que el jarillon de la represa ACUANORTE, la cual corre riesgo de derramamiento, presenta algunas fallas, por lo que sería de mucha importancia, realizar un estudio de estabilidad y volcamiento y poder conocer la realidad de la situación. A continuación las evidencias del jarillon y oído de la represa:



Fotografía 5. Jarillon de la represa



Fotografía 6. Oído de la represa

Dimensiones 4 m de ancho 1,80 m de alto

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
N/A	
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)	
Auto 536 del 11 de Diciembre de 2018	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
N/A	*Si, No, Parcialmente*
Cardique es Competente? ***SI***	*Decreto 1076 de 2015.*

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Después de realizado el recorrido y observado los patios de las viviendas y calles del corregimiento Arroyo de las Canoas, además de los aparentes fallas que presenta el jarrillon de la represa ACUANORTE, se evidenció que las filtraciones de aguas que presentan en la comunidad, podrían ser provenientes de la represa en mención.

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
De acuerdo a lo observado durante la visita técnica y lo descrito anteriormente, se evidencia impacto ambiental negativo al suelo.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A
NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A
OBLIGACIONES
N/A
REQUERIMIENTOS
Requerir al propietario del predio donde se encuentra la represa denominada ACUANORTE, el señor Gilberto Ramos, para que presente estudios de estabilidad, filtración y volcamiento del cuerpo de agua mencionado, para tener la certeza que las filtraciones que se presentan en el corregimiento Arroyo de las Canoas, es debido al mal estado de los jarillones.
CONCLUSIONES

1. *El sitio donde se está presentando la evidencia de filtración de agua en los patios de las viviendas del corregimiento Arroyo de las Canoas, sector donde las viviendas colindan con el predio donde está ubicado el Hotel Bocacanoa, en las coordenadas 10°38'23,69'' Norte y 75°24'27,95'' Oeste.*
2. *Los motivos por los cuales se comete la infracción es debido al mal estado del jarillon de la represa, según el quejoso, de lo cual no se tiene certeza.*
3. *A pesar de todo no fue posible identificar completamente a los presuntos infractores, debido a que solo logramos saber el nombre de Gilberto Ramos.*
4. *Con esta acción se observa que debido al mal estado del jarillon de la represa ACUANORTE, se puede presentar el derramamiento de ésta y causar daños materiales y humanos, además, debido a la filtración del agua en los patios de las viviendas, la humedad genera la proliferación de Zancudos, lo que genera enfermedades. Por lo que se considera urgente realizar este requerimiento al Sr. Ramos, propietario del terreno donde se ubica la represa, para que se tomen las medidas oportunamente.*
5. *Se sugiere remitir a la Subdirección de Planeación de la Corporación, para que estudie la viabilidad de intervenir técnicamente para la estabilidad del jarillon de la represa, independiente de los requerimientos y obligaciones que se deben realizar al Sr. Ramos, para que presente los estudios de estabilidad, filtración y volcamiento.*
6. *Igualmente se debe remitir copia de este concepto a la oficina de gestión de riesgo del distrito de Cartagena, para que tome las medidas a que dé lugar, por el riesgo a la integridad y vida de la comunidad del corregimiento Arroyo de las Canoas.*

(…)"

Que mediante Resolución Nº 264 del 8 de junio de , se inicio proceso sancionatorio ambiental contra el señor Gilberto Ramos, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece respecto a la verificación de los hechos que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Con el fin de robustecer el acervo probatorio e identificar a los (el) posibles infractores de la conducta descrita, se le solicito a la Cámara de Comercio de Cartagena, información referente al representante legal de la empresa Acueducto de Cartagena Norte S.A – ACUANORTE, la cual nos remitió certificado de existencia y representación legal, en la que se evidencio que él represéntate legal es el señor Jairo Londoño Arango, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.223.009.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la ley 99 de 1993 en el Articulo 31 numeral 9 contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"o*torgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (…).

Que el artículo 18 ibídem, dispone: **"***Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales (…)".*

Que de acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada por funcionarios de esta entidad y consignado en el Concepto Técnico Nº 0388 de 2018, se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Acueducto de Cartagena Norte S.A – ACUANORTE, con Nit 800202014-2, representada legalmente por el señor Jairo Londoño Arango, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.223.009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa Acueducto de Cartagena Norte S.A – ACUANORTE, con Nit 800202014-2, representada legalmente por el señor Jairo Londoño Arango, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.223.009 o quien haga sus veces, conforme lo previsto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Téngase como pruebas en el presente proceso sancionatorio el concepto técnico Nº 388 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir la empresa Acueducto de Cartagena Norte S.A – ACUANORTE, con Nit 800202014-2, representada legalmente por el señor Jairo Londoño Arango, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.223.009 o quien haga sus veces , para que en un término no mayor de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente estudios de estabilidad, filtración y volcamiento del cuerpo de agua mencionado, a fin de establecer el origen de las filtraciones que se presentan en el corregimiento Arroyo de las Canoas.

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico No. 388 de 2018, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente la presente Resolución la empresa Acueducto de Cartagena Norte S.A – ACUANORTE, con Nit 800202014-2, representada legalmente por el señor Jairo Londoño Arango, identificado con cedula de ciudadanía Nº 8.223.009 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) excepto contra el Artículo Cuarto contra el cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General Encargada De
Las Funciones Del Director General

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 341

(26 de julio de 2018)

Por Medio del Cual se Inicia el Trámite Solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente para la extracción de palma, en el perdió denominado Finca La Torneada

Cartagena de Indias, D.T. y C.

La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de abril de 2018 y radicado bajo el número 02330 del mismo año, el señor DARIO JOSE MEJIA BERMEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.930.391 de San Juan Nepomuceno, por medio de Poder Amplio y suficiente actúa en representación del señor CLIMACO REYES HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.227.418 de San Juan Nepomuceno, propietario del predio denominado Finca La Torneada, solicita la liquidación de costos por servicios de evaluación, para permiso de Aprovechamiento Forestal para la extracción de Ochenta y Cinco hectáreas de Palma Amarga.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 30 de mayo de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud de aprovechamiento forestal arboles aislados, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0579 de fecha 01 de julio de 2018, determinó el valor a pagar por el señor DARIO JOSE MEJIA BERMEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.930.391 de San Juan Nepomuceno, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($777.163,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte por señor DARIO JOSE MEJIA BERMEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.930.391 de San Juan Nepomuceno, de la Factura de Ventas N° CQ-8780 por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE. ($777.163,00), el día 24 de julio de 2018, en la Cuenta Nº 830969671 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta corporación, después de evaluar la documentación allegada y a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés se emita el correspondiente concepto técnico.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de febrero 19 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor el señor DARIO JOSE MEJIA BERMEJO, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.930.391 de San Juan Nepomuceno, por medio de Poder Amplio y suficiente actúa en representación del señor CLIMACO REYES HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.227.418 de San Juan Nepomuceno, propietario del predio denominado Finca La Torneada, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 55 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA

Secretaria General

AUTO No. 342
(27 de julio de 2018)
"Por Medio del Cual se archiva una solicitud de Aprovechamiento Forestal"
La SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especiales las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 facultades, y

CONSIDERANDO

Que mediante Escrito recibido por esta Corporación el día 01 de septiembre de 2017 y radicado bajo el N° 05765 del mismo año y registrada en VITAL con el N° 2300000910680817001, mediante el cual el señor FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ MARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.106.808 de El Carmen de Bolívar, en calidad de propietario de la parcela denominada La Nueva Colombia, solicita permiso para la tala de Diez (10) árboles, cinco de la especie Vara de Humo (*Cordia alliodora*) y cinco de la especie Cedro (*Cedrela angustifolia*), ubicados en la vereda Sierra de Venado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Que con auto Nº 407 del 08 de septiembre de 2017 se inició el trámite de Aprovechamiento Forestal que solicitó el señor FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ MARRIAGA, por lo que ordeno a la Subdirección de Gestión Ambiental, que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico y a su vez le haga entrega del respectivo formulario único de aprovechamiento forestal, para que sea diligenciado por el solicitante en el momento de la correspondiente visita, de igual forma, haga llegar la documentación requerida para este trámite, de acuerdo a lo que dispone el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que la subdirección Ambiental de CARDIQUE mediante Concepto Técnico Nº 0307 de 2018 consigno lo siguiente:

"(…)El Señor FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ MARRIAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.106.808 de El Carmen de Bolívar, en su calidad de solicitante, manifestó desistir de la solicitud radicada en CARDIQUE relacionada con la tala de diez (10) árboles, debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para dicha actividad.(…)

FUNDAMENTOS LEGALES

Del Desistimiento Expreso de la Petición
Que la Ley Estatutaria N° 1755 del 30 de junio de 2015, regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y respecto del Desistimiento Expreso, establece que:

> *"(…) Desistimiento Expreso de la Petición. Los interesados podrán en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno*

de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (…)".

Que el numeral 11 del Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanaran, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en razón de lo anterior, resulta viable disponer el archivo de la solicitud de Aprovechamiento Forestal para Diez (10) árboles, cinco de la especie Vara de Humo (*Cordia alliodora*) y cinco de la especie Cedro (*Cedrela angustifolia*), ubicados en la vereda Sierra de Venado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Que, por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución Nº 0186 de 2015.

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Declarar el desistimiento por parte del señor FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ MARRIAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.106.808 de El Carmen de Bolívar de la solicitud de Aprovechamiento Forestal para Diez (10) árboles, cinco de la especie Vara de Humo (Cordia alliodora) y cinco de la especie Cedro (Cedrela angustifolia), ubicados en la vereda Sierra de Venado en el municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, por las consideraciones de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Archívese el Expediente N°12.332 FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ MARRIAGA, una vez ejecutoriado este acto administrativo, como consecuencia de la declaratoria del artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente de esta providencia al señor FRANCISCO RAFAEL HERNANDEZ MARRIAGA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.106.808 de El Carmen de Bolívar, en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No.0343
(26 DE JULIO DE 2018)

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 373 de 1997, y la Resolución No.0186 de febrero 19 de 2015 por medio de la cual se delegan unas funciones.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 1820 de fecha 22 de diciembre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, otorgó concesión de aguas a la sociedad MAR DE INDIAS S.A.S. registrada con Nit:900.609.131-7 , para el desarrollo urbanístico de la segunda etapa del proyecto Mar de Indias, ubicado en la zona norte de Cartagena , entre los corregimientos de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el Km 29 sobre la margen derecha de la vía al mar en el sentido Cartagena-Barranquilla.

Que mediante resolución No.0033 del 17 de enero del 2018 se requirió a la sociedad MAR DE INDIAS S.A.S. registrada con Nit:900.609.131-7 localizada en la zona norte de Cartagena, entre los corregimientos de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el Km 29 sobre la margen derecha de la vía al mar en el sentido Cartagena-Barranquilla a presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua ley 373 de 1997, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua ley 373 de 1997.

- La sociedad **MAR DE INDIAS S.A.S.,** deberá presentar en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo plano a escala adecuada en el que se detalle el sistema de captación, succión, distribución, almacenamiento y conducción, al igual que el diseño del pozo profundo

Que con escrito presentado el 2 de abril de 2018 con radicado 0000001735 de CARDIQUE , el señor Luis Armando Álvarez Salas, en calidad de apoderado de la sociedad Mar de Indias SAS registrada con el Nit:900.609.131-7 solicitó se le amplíe el termino para el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el artículo primero de la resolución No.0033 de fecha 19 de enero de 2018.

Que mediante memorando del 14 de junio del 2018 la Secretaria General de CARDIQUE, remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua y Planos definitivos de las obras hidráulicas, presentado por el señor en Luis Armando Álvarez Salas, en calidad de apoderado de la sociedad Mar de Indias SAS registrada con el Nit:900.609.131-7, para su evaluación.

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad Mar de Indias SAS registrada con el Nit:900.609.131-7 con transferencia del dia 19 de julio del 2018 se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que el artículo 3 de la Ley 373 de junio 6 de 1997" Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua" reza:

*(") **Articulo 3.-**Elaboraciòn y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua……."*

En mérito de lo expuesto, se

D I S P O N E

ARTICULO PRIMERO: Avocar la solicitud de aprobación del Programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua, presentado por el señor Luis Armando Álvarez Salas, en calidad de apoderado de la sociedad Mar de Indias SAS registrada con el Nit:900.609.131-7 , para el desarrollo urbanístico de la segunda etapa del proyecto Mar de Indias, ubicado en la zona norte de Cartagena , entre los corregimientos de Arroyo de Piedra y Arroyo Grande, en el Km 29 sobre la margen derecha de la vía al mar en el sentido Cartagena-Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Programa Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la sociedad MAR DE INDIAS S.A.S. para su respectiva evaluación conforme los lineamientos contenidos en la Ley 373 de junio 6 de 1997" *Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua".*

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO Nº 0344

(26 DE JULIO DE 2018)

Por medio del cual se inicia un trámite Ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas

Que mediante escritos con radicados números 0000001925 y 0000002353 del 5 y 20 de abril del 2018 el señor ALEJANDRO SUAREZ PIÑEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.373.860, quien actuando en calidad de poseedor allegó FORMULARIO UNICO NACIONAL DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para uso piscícola en el predio denominado La Caña, identificado con matricula inmobiliaria número 060-24323 , en las coordenadas X:10 15 14 7 y Y:75 21 32 6 en el municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar.

Que mediante memorando interno de fecha 16 de mayo del 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado solicitud de concesión de aguas subterráneas con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0569 del 9 de julio de 2018, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Quinientos Setenta y Dos Mil Setecientos Seis Pesos mcte. ($572.706,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de ALEJANDRO SUAREZ PIÑEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.373.860 con transferencia de Bancolombia del 13 de julio del 2018 se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el señor el señor ALEJANDRO SUAREZ PIÑEREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.047.373.860, para uso piscícola en el predio denominado La Caña, identificado con matricula inmobiliaria número 060-24323 , en las coordenadas X:10 15 14 7 y Y:75 21 32 6 en el municipio de Arjona en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día dieciséis (16) de agosto de 2018 a las 09:30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.3 del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

ARTICULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Arjona y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO N° 0345

(26 DE JULIO DE 2018)

POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN TRAMITE AMBIENTAL DE PRORROGA DE UNA CONCESION AGUAS SUPERFICIALES

Que mediante Resolución Nº 0542 del 3 de mayo de 2013, se modificó el artículo primero de la resolución No.0658 de fecha 10 de junio de 2010, en el sentido de ampliar el caudal otorgado a 803.05 l/s equivalente a un promedio de 35,6 l/s , por un término de cinco años , a favor de la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N°42.892.386 expedida en Barranquilla-Atlántico, en calidad de propietaria de la finca Loma Linda para la inundación de pasto , abrevadero de animales y proyecto piscícola.

Que mediante escrito con radicado número 0000003692 del 20 de junio de 2018, signado por la señora OLGA PATRICIA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía número 42.892.396 de Envigado solicitó prorroga a la concesión de aguas otorgada.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 2.2.3.2.9.5. del decreto 1076 de 2015, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Que igualmente el artículo 2.2.3.2.8.4., del decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

"*Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*"

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÌCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales solicitada por la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N°42.892.386 expedida en Barranquilla-Atlántico, y otorgada inicialmente por resolución No.0658 de fecha 10 de junio de 2010 , en calidad de propietaria de la finca Loma Linda , localizada en el municipio de Villanueva , en el Departamento de Bolívar , para la inundación de pasto , abrevadero de animales y proyecto piscícola, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 2.2.3.2.9.5. del

decreto 1076 de 2015, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No 0542 del 3 de mayo de 2013, que modificó el artículo primero de la resolución No.0658 de fecha 10 de junio de 2010, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, a la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con cedula de ciudadanía N°42.892.386 expedida en Barranquilla-Atlántico, en calidad de propietaria de la finca Loma Linda.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

AUTO No. 0350

Cartagena de Indias, D. T. y C. 26 de julio de 2018.

Mediante Oficio recibido en esta corporación el día 25 de julio del 2018 bajo el radicado número 4479, la Señora ISLENA GUARDO MARRUGO, pone en conocimiento que en el municipio de Turbaco en la entrada de la cruz en inmediaciones de la calle real justo al frente del semáforo, donde presuntamente funciona un negocio de arepas informal de 4 de la tarde hasta la 1 de la madrugada el cual tiene instalado una chimenea artesanal generando emisiones contaminando de esta manera el recurso del aire afectando la salud de los vecinos.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *-El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que teniendo en cuenta lo denunciado por la señora ISLENA GUARDO MARRUGO y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que por lo anterior, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0186 de febrero 19 de 2017.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora ISLENA GUARDO MARRUGO con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.

2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja y su dirección para la respectiva notificación, utilizando todos los medios probatorios que tengan a su alcance

4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.

5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

ARTICULO TERCERO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993)

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CAMACHO CUESTA
Secretaria General

RESOLUCIONES:

RESOLUCION No.0801

(JULIO 03 DE 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia por la Zona Variante Mamonal Gambote y Turbana, el día 21 de enero de 2013 con el fin de corroborar proyectos de explotación de minería ilegal; emitiendo el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, el que entre sus parte se consignó lo siguiente:

(…)

En el recorrido por las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se pudo observar que se han estado realizado movimientos de tierra y extracción de ese material, en diferentes sitios del área, donde se encuentra ubicada la empresa. Se detectó la presencia de una retroexcavadora Hitachy y una zaranda artesanal para la clasificación del material.

Los movimientos de tierra y extracción de material presentan las características de una explotación minera a cielo abierto, realizada de manera anti-técnica con taludes completamente verticales con altura entre 6 y 8 metros. La explotación también se lleva de manera desordenada y sin la norma de seguridad para este tipo de actividades.

Acorde al área intervenida por la explotación, la cual es de 5.000 m2 y a la altura de los taludes los cuales oscilan entre 6 y 8 metros de altura, se estima que se han extraído aproximadamente unos 1.2000 mt3s de material pétreo.

(….)

Terminada la visita y revisado los archivos de Cardique se concluye lo siguiente:
En el sitio donde funciona la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se están realizando actividades de explotación minera, sin contar con los permisos necesarios para dicha actividad.

Los impactos ambientales causados por las actividades de extracción minera son:
- Desmonte de la cobertura vegetal
- Descapote de la capa orgánica.
- Alteración de los patrones de drenaje.
- Emisiones de material particulado.
- Cambios morfológicos al terreno.
- Modificación del paisaje.
- Sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.

(…)

Que de acuerdo a lo consignado en el concepto técnico antes citado, mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013, se le inicio proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva a la sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que se realizaban al interior de sus instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de " Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, por no contar con Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° 1262 del 12 de septiembre de 2013, asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S, relacionadas con el proyecto denominado disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas de sentinas y aceites usados, ubicados en el predio " La Gloria" localizado en la margen izquierda de la vía que conduce a la Vereda Bajo Del Tigre, en el Corregimiento de Pasacaballo, jurisdicción de Cartagena de indias.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución, se ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- realizar la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionadas con el proyecto en mención.

Que en el Artículo Tercero ibídem, ordenó a CARDIQUE abstenerse de adelantar cualquier actuación administrativa relacionada directa o indirectamente con las actividades adelantadas por la Sociedad Carman International S.A.S relacionada con dicho proyecto.

Que mediante Auto N° 387 del 24 de noviembre de 2014, esta entidad reasumió la competencia para el conocimiento del expediente N° 5329-10, contentivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013 en contra de la Sociedad Carman International S.A.S.

Que por medio de Resolución N° 1136 del 24 julio 2015, se formuló cargos contra la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representa legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, ubicada en la variante Mamonal - Gambote, a la altura del kilómetro 16, vereda bajo el tigre entrando por el carreteable que desde Cartagena

Conduce al relleno sanitario Loma de los Cocos, margen derecha, por la extracción de materiales de construcción sin Licencia Ambiental, el cual generó la modificación del paisaje, la topografía actual de los patrones de drenaje, generó cambios morfológicos al terreno, desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, emisión de material particulado y sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.

Que mediante oficio radicado bajo el número 6719 de octubre 7 de 2015 el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represéntate legal de la empresa Carman International, presento los respectivos descargos de la resolución antes en mención.

Que por medio de Resolución N° 0020 del 12 de enero de 2016 esta entidad ordeno la apertura del periodo probatorio dentro del respectivo proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789.

Que mediante Resolución N° 331 del 7 abril 2016 se ordenó dejar sin efecto la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, mediante la cual se formuló cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, por consiguiente se ordenó reiniciar la actuación de formulación de cargo y dejar sin efectos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución N° 1136 del 24 de julio de 2015, en aras de cumplir a cabalidad con los principios rectores de las actuaciones administrativas.

Que mediante Resolución N°462 del 29 abril 2016 se formuló cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N°73.108.789, los cuales se concretaron en:

"Adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para ello, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993; generando como consecuencia los siguientes impactos ambientales negativos:

1.2 Desmote de la cobertura vegetal y descapote de la capa orgánica; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de decreto 1791 de 1996.

1.3 Alteraciones del patrón de drenaje; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 83 y 132 de decreto 2811 de 1974.

1.4 Emisiones de material particulado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995.

1.5 Modificación del Paisaje, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974.

1.6 Cambio Morfológico sobre el terreno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974."

Que el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represente legal y Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, estando dentro del término legal para ello, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 12257 del 1 de junio de 2016, allegó escrito de descargos, dentro del proceso Sancionatorio Ambiental contra La Sociedad Carman Internacional S.A.S, en el que no se realizó solicitud de practica de prueba alguna.

Que mediante Auto N°204 del 16 de junio de 2016, se abrió el periodo probatorio dentro del proceso Sancionatorio Ambiental contra La Sociedad Carman Internacional S.A.S. y se ordenó la práctica de las pruebas, fijando un periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, el cual se prorrogó mediante Auto 261 del 2016 por el término de 50 días.

Que mediante Auto N° 273 del 11 de agosto de 2016, se ordenó correr traslado de las pruebas decretadas de oficio en el presente proceso a la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, a fin que se pronunciara sobre la misma.

Que el señor Gustavo Camacho Rojas identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789, mediante escrito radicado en esta entidad bajo el N° 14682 el día 29 de agosto de 2016 y estado dentro del término legal para ello, se pronunció referente a las pruebas decretadas de oficio dentro del proceso.

Que mediante escrito recibido en esta Corporación bajo número y fecha de radicación 14681 del 29 de agosto de 2016, suscrito por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represente legal y Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, solicitó la revocatoria directa de "*la Resolución N° 462 y ajustar el procedimiento a derecho, en cumplimiento del imperioso y estricto espíritu obligatorio de la Ley"*

Que mediante Auto N° 309 del 31 de agosto se declaró culminada la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., con NIT N° 806016330-1 y se ordenó remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la actuación, con el fin que se realizase la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso.

Que mediante Resolución N°1529 de 21 de octubre 2016 se negó la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el señor Gustavo Camacho Rojas en calidad de represéntate legal de la Sociedad Carman International, contra la Resolución Nº 462 del 29 de abril de 2016.

Que mediante Concepto Técnico 842 del 10 de agosto de 2016, Concepto Técnico Nº 774 del 28 de noviembre de 2016 y Concepto Técnico Nº 018 de 18 de enero de 2017 la Subdirección de Gestión Ambiental realizo valoración de descargo presentados, valoración de afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso y si la misma daba lugar a tasación de multa o compensación.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad por medio de Resolución N° 588 del 7 abril 2017, cierra el proceso sancionatorio ambiental, iniciado contra la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.108.789 de Cartagena, declarándolo responsable de los cargos formulados mediante la Resolución N°462 del 29 abril 2016 e imponiéndole multa equivalente a cuatrocientos cincuenta y tres, setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigente (453,75 SMMLV).

Que además se impuso a la Sociedad Carman International S.A.S medida compensatoria consistente en establecer y mantener el área afectada en proporción de 1:2; es decir que por el área afectada mediante el descapote del predio para el desarrollo de las actividades de explotación minera, dicha sociedad deberá establecer y mantener un total de 5,2 Hectáreas con coberturas arbóreas preferiblemente nativas (Arboles de BST y especies arbustivas típicas de la región), con especies tales como; Orejero (Enterolobium ciclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañaguate (Tabebuia chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajón (Sterculia apetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuiabilberguii),

Caracolí (Anacardium excelsum), Santa Cruz (Astronium graveolens), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arborea), Cocuelo (Lecythis minor), Acacia roja (Delonix regia) entre otras; esta siembra por compensación debía iniciarse en los meses de abril y mayo del año 2017, con el fin de coincidir con la primera temporada de lluvias del año.

Que la Resolución N° 588 del 7 abril 2017, fue notificada personalmente al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en calidad de represente legal y Gerente General de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, este a su vez, estando dentro del término legal para ello, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el Nº 2891 del 5 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición contra la actuación administrativa, en el cual solicitó:

"Reponer totalmente la Resolución 588 de 2017 y en consecuencia ordene su revocatoria.

Sírvase declara a la Sociedad Carman Internacional S.A, como exonerada y ordénese archivar el proceso, al no haberse determinado la responsabilidad y haberse agotado las etapa y términos procesales para los efectos"

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo con lo anterior, en ejercicio de las funciones administrativas asignadas mediante Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993 y conferidas legalmente en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el Director General de esta Corporación es competente para imponer sanciones administrativas por la comisión de infracciones ambientales respecto de las cuales sea competente para ejercer la potestad sancionatoria ambiental.

Que así mismo el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: "*Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo"* y finalmente, conforme lo establecen los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la autoridad que profiera una decisión administrativa contra la que proceda el recurso de reposición, será competente funcional para resolver el mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El principal cuestionamiento que el recurrente hace frente a la Resolución que declara la responsabilidad de la sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, es la indebida valoración de las pruebas, de los descargos y de la proporcionalidad de la sanción, lo cual fue argumentado de manera extensa en el desarrollo del recurso presentado y que es necesario resolver previamente a analizar de fondo los argumentos fácticos y jurídicos expuestos contra el acto administrativo.

1. ***LA ETAPA DE LA VERIFICACION DE LOS HECHOS Y SU INTRINSECA RELACION CON LA PRESUNCION DE INOCENCIA***

LO ANTERIOR SE TRADUCE EN QUE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, ES DECIR CARDIQUE, SI TENIA LA OBLIGACION DE VERIFICAR LOS HECHOS, Y NO BASAR UNA FORMULACIÓN DE CARGOS EN UN CONCEPTO ESTIMATIVO. Y ESTO ES ASÍ POR QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL ASÍ LO DISPUSO EN SU SENTENCIA MODULADORA.

Al ignorar ***FLAGRANTEMENTE*** *la condición que impuso la Corte para que los procesos sancionatorios ambientales no atropellen la Presunción de Inocencia, Cardique ha sancionado mediante un acto que adolece de vicios, el cual se encuentra indebidamente motivado haciéndolo reiterativamente vulneratorio del Derecho de Defensa y del Debido Proceso.*

2. INDEBIDA VALORACION DEL DESCARGO PRINCIPAL: LA EXISTENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En cuanto al cargo principal, en los Descargos se afirmó y se sostuvo que existe la Licencia y se expusieron los apartes donde se explicaban las actividades a realizar y los impactos ambientales que éstos generarían. Ante esto la Corporación opta por no hacer ninguna clase de valoración de la misma, trasgrediendo el Derecho a la Defensa de Carman Internacional SAS. La corporación solo nombra los títulos de las Resoluciones que acogen los PMA sin hacer ningún estudio de fondo, haciendo la transgresión flagrante y grosera:

Página 29, Resolución 588 del 7 de Abril/17:

"Es así que la Resolución 048 del 19 de Enero de 2006, al igual que la Resolución 407 del 19 de Mayo de 2008 no están relacionadas con explotación minera, ni mucho menos son actos administrativos que respaldan o autorizan tal actividad, por lo cual, no es viable la cesación ni mucho menos el archivo del proceso, requerido por el actor"

Despachando así el descargo, sin más consideraciones al respecto, y sin valorar el contenido de las Resoluciones.

En cuanto a los subcargos, se tuvo que las normas que se han supuestamente trasgredido son estas:

(…)

Es decir, nada que no fuera ajeno a la Corporación y que no estuviera contemplado en el PMA, pues todo lo que se ha evidenciado en las visitas técnicas efectuadas por Cardique y por la Agencia Nacional de Minería, en el 2016 y 2017, no son otras que las autorizadas y contempladas en las Resoluciones 0048 y 407, es decir, nivelación y adecuación del terreno con el uso de maquinaria pesada para tales fines, modificación permanente del paisaje y siembra de especies arbóreas a largo plazo, extracción de material para construcción de muros de contención, etc.

Por lo anterior, se reitera, lo realizado por CARMAN no es ajeno al conocimiento de la corporación.

Igualmente, en la Resolución 0048, la misma corporación decide que se deben verificar las condiciones en que se desarrollen las actividades y el cumplimiento de las obligaciones, y que requerirá a la empresa para que corrija, complemente o sustituya algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso. ***Si se presentara incumplimiento en este sentido o en relación a las obligaciones contraídas por CARMAN, era viable suspender las actividades PREVIO REQUERIMIENTO por parte de Cardique. Un control y seguimiento de las actividades omitido por parte de la Autoridad.***

(...)

Mediante Resolución 0075, por medio de la cual se suspendieron las actividades de manejo de material en el predio La Gloria, la corporación ignoró totalmente el artículo quinto de la Resolución 0048 y procedió a suspender sin requerir previamente al representante legal de CARMAN, y en dicho acto administrativo nunca se mencionó la existencia de la Licencia de Carman.

Resolución 407 del 19 de mayo de 2008

Pese a que las actividades realizadas en la empresa CARMAN no alcanzaron a contemplar recepción de residuos aceitosos por estar terceriado con otra empresa que poseía la infraestructura para el desarrollo de dicha actividad, la adecuación del terreno seguía siendo una actividad permitida

(...)

Igualmente, Cardique debía hacer seguimiento de las actividades llevadas a cabo en CARMAN, y de evidenciarse alguna situación que ameritaba ***CORRECCIÓN INMEDIATA****, se debía requerir a la empresa y* ***UNICAMENTE EN EL EVENTO DE CONFIGURARSE UN INCUMPLIMIENTO****, era procedente suspender las actividades (Artículo 6to y 7mo).*

(…)
La Ley no le impone a Carman la obligación de tener varias licencias, entonces los cargos de no existencia de Licencia obedecen a una falsedad, viciando la posterior sanción, pues el movimiento de material se efectuó para las adecuaciones del terreno, y al ser una actividad contemplada y aprobada por Cardique, Carman no necesita una nueva Licencia.

(…)"

3. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AL ESTUDIAR LOS DEMAS DESCARGOS Y LA REITERATIVA INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS

1. LA NATURALEZA DEL CONCEPTO 0037:

Cardique sigue insistiendo (hoja 14 y 15 de la Resolución 588) en que el Concepto Técnico 0037 del 23 de Enero del 2013 tiene carácter de certero y científico, siendo que el mismo plasma una visita que plasmó estimativos y fue simplemente ocular, y que no hubo estudio concienzudo de la Licencia de Carman al momento de plasmar las conclusiones. Dicho Concepto Técnico conceptúa que:

a. *"Se pudo observar que se han estado realizando movimientos de tierra y extracción de ese material en diferentes sitios del área en donde se encuentra ubicada la empresa".*
b. *"Se detectó la presencia de una retroexcavadora Hitachy y una zaranda artesanal para la clasificación de material".*
c. *"Los movimientos de tierra y explotación de material presentan las características de una explotación minera a cielo, realizada de manera anti-técnica, con taludes completamente verticales con alturas entre 6 y 8 metros".*
d. *"La explotación también se lleva a cabo de manera desordenada y sin las normas de seguridad para este tipo de actividades".*
e. *"Acorde al área intervenida por la explotación, la cual es de 5000m2 y a la altura de los taludes los cuales oscilan entre 6 y 8 metros de altura, **SE ESTIMA** que se han extraído aproximadamente unos 12.000mts3 de material pétreo."*
f. *"Terminada la visita Y **REVISADOS LOS ARCHIVOS** DE CARDIQUE se concluye que se están realizando actividades de explotación minera sin contar con los PERMISOS necesarios para dicha actividad".*

La autoridad sostiene que dicho Concepto nace por el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre la corporación, y que se encuentran establecidas en la Ley 99, artículos 11 y 12.

*Sin embargo, en el marco del cumplimiento de dichas obligaciones, lo que se consigne en los Conceptos, **ESTÁ SIEMPRE SUJETO A VERIFICACIÓN, por orden de la Ley y de la Constitución.** El mismo Concepto así lo manifiesta, donde recomienda que lo plasmado en el informe será **objeto de verificación**. Cardique no estudia objetivamente sus elementos probatorios y les da un alcance o fuerza que de acuerdo a la Ley no ostentan.*

*De acuerdo a la Resolución 0075 del 30 de Enero de 2013, en su página 4, parágrafo 5to, en donde estipula que "...teniendo en cuenta que lo consignado en el Concepto Técnico No. 0037 del 23 de Enero del 2013, **lo establecido en el principio de precaución** contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera que se encuentra realizando la Sociedad Carman International SAS al interior de sus instalaciones".*

(…)

*En esa etapa del proceso, la falta de certeza científica no eximía a la autoridad de tomar medidas preventivas, y era tanta la falta de certeza que maneja el concepto que manifiesta que revisados los archivos, no se encontraron ninguna clase de permisos y licencias en las que Carman pudiera estar amparado para realizar sus actividades de extracción de material. Esa "revisión de archivos" denota un estudio superficial de los documentos que reposan en la Corporación, puesto que se ignoró la existencia de las Resoluciones 407 del 19 de Mayo / 08, 0048 del 19 de Enero / 06, expedidas por esta Corporación. **Es claro entonces que el Concepto Técnico 0037 no ostenta un carácter científico, técnico ni certero, sino simplemente un estimativo ocular que podía motivar una medida impuesta a prevención.** Pese a lo anterior, la autoridad sigue sosteniendo*

*que el concepto técnico 0037 tiene carácter y poder científico, reiterándose así la **INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS**, configurándose un actuar arbitrario y vulneratorio del Derecho Fundamental al Debido Proceso y al Derecho de Defensa.*

4. IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (EXP 5329-10):

"(…)

Se ignora por qué la Corporación afirma que se trajo a colación un articulado no aplicable, si lo que se manifestó fue la omisión evidente en el proceso de no verificar los hechos, tal como lo mandaba la Resolución 0075, Concepto 0037, la Ley y la Constitución a través de su único interprete: La Corte Constitucional.

Igualmente lo que afirma es totalmente falso, la indagación preliminar no es la etapa en donde se verifican los hechos objeto de investigación, es la etapa para verificar LA CONDUCTA y para definir si existe mérito o no para iniciar el proceso sancionatorio.

Entonces, la respuesta que se da sobre el Descargo no tiene relación alguna con los argumentos presentados y se configura nuevamente una indebida valoración de las pruebas.

A su vez, la Corporación flagrantemente desconoce la Sentencia C-595/10, al afirmar y sostener en la hoja 19 que el Concepto dio lugar a la existencia del mérito suficiente para continuar con la investigación y formular los cargos, siendo que NO HUBO VERIFICACION DE LOS HECHOS, y de acuerdo a la Sentencia DE CONSTITUCIONALIDAD MODULADA mencionada, dicha etapa encuentra plena relación con la observancia de la Presunción de Inocencia en los procesos sancionatorios ambientales.

*Finalmente la Corporación informa que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, sin embargo **NADA PUEDE LOGRAR EL PRESUNTO INFRACTOR** si la autoridad que tiene la obligación de valorar las pruebas que se aporten, obvia valorarlas y las despacha sin mayor estudio, violentando su Derecho a la Defensa y a la Contradicción.*

5. PERSISTENCIA EN LA INEPTITUD DE LOS CARGOS FORMULADOS:

En los descargos se informó que el contenido de la norma establece que los cargos se formularán en acto DEBIDAMENTE MOTIVADO.

Se reitera que la debida motivación de los cargos nace de la investigación previa a la formulación de los mismos, la cual tiene como finalidad sustentar ***LOS ARGUMENTOS*** *que pretenda hacer valer la autoridad ambiental sobre las supuestas infracciones, no simplemente mencionar las normas o y los impactos ambientales contenidos en la Licencia de Carman.*

Es notorio de un estudio del expediente 5329-10 que Cardique optó por abandonar sus obligaciones y facultades, y no evaluar la existencia o no del mérito exigido para continuar la actuación, presentando unos cargos basados en un Concepto con un único poder estimativo.

Debido a la amplitud de las potestades en cabeza de la autoridad ambiental, la certeza científica y documental son exigibles, y su cumplimiento no es más que la garantía del respeto al Debido Proceso y de la legalidad de los actos que pretendan desvirtuar la presunción de inocencia en materia ambiental.

(…)

Y así lo ordena la Resolución 0075, en la página 5ta de los considerandos: "Durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios". ***Obligaciones que la Corporación omitió, pues no se realizaron ningún tipo de diligencias administrativas, visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones ni se estimó necesario o pertinente ninguna clase de actuación para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.***

Así formularon indebidamente los cargos, basados en el Concepto Técnico 0037, cuya única potestad estimativa era motivar una medida a prevención, y CARDIQUE, con pleno conocimiento de lo anterior, lo elevan a elemento probatorio.

Como ya es sabido, y de acuerdo a la C-595/10, la etapa de Verificación de los Hechos ***SI ES EXIGIBLE A LA AUTORIDAD AMBIENTAL****, pues la Ley además así también lo establece:*

> *ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del*

*procedimiento sancionatorio para **verificar los hechos u omisiones** constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*
Se evidencia entonces que los cargos fueron formulados sin mérito pues no nacieron de la etapa de Verificación de los Hechos:
*ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes **PARA DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN** y completar los elementos probatorios.*

Si la autoridad ambiental abandona su obligación de verificar e investigar las acciones y omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales, ¿cómo puede sustentar el pliego de cargos? Y ¿cómo puede sancionar si los cargos están indebidamente motivados?

El mandato es claro, tanto legal como constitucionalmente. Y la Autoridad omitió esa etapa, viciando el proceso y posterior sanción.

(…)

Con respecto al oficio en cuestión, la entidad afirma que las actividades de explotación minera y las del proyecto "Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de aguas sentidas y aceites usados" se encuentran intrínsecamente relacionadas. Compartimos la tesis de la funcionaria de la Corporación, y la prueba madre de este argumento se encuentra en el PMA aprobado mediante las resoluciones 0407 y 0048. Lo anterior es otra prueba más de que la Corporación tiene pleno conocimiento de que las actividades que eran llevadas a cabo en el predio de Carman ostentaban relación con las autorizadas por las Resoluciones 048 y 407.

ENTONCES AL ESTAR CONEXAS LAS ACTIVIDADES, NO RECAE SOBRE CARMAN LA OBLIGACIÓN DE TENER OTRA LICENCIA AMBIENTAL.

Se reitera que al estar amparadas las actividades en el PMA, en las Licencias 048 y 407, material probatorio, pertinente y conducente, el supuesto hecho objeto de "investigación" se encuentra amparado y/o autorizado. Tal situación es causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo al Art. 3 de la Ley 1333 del 2009.

Se recuerda que en cuanto al cargo principal, se afirmó que existe la Licencia y se expusieron los apartes donde se explicaban las actividades a realizar y los impactos ambientales que éstos generarían. Ante esto la Corporación optó por no hacer ninguna clase de valoración de la misma, trasgrediendo el Derecho a la Defensa de Carman Internacional SAS.

Se reitera que la corporación solo nombró los títulos de las Resoluciones que acogen los PMA sin hacer ningún estudio de fondo, haciendo la transgresión flagrante y grosera:

Página 29, Resolución 588 del 7 de Abril/17:

"Es así que la Resolución 048 del 19 de Enero de 2006, al igual que la Resolución 407 del 19 de Mayo de 2008 no están relacionadas con explotación minera, ni mucho menos son actos administrativos que respaldan o autorizan tal actividad, por lo cual, no es viable la cesación ni mucho menos el archivo del proceso, requerido por el actor"

Y se despachó así el descargo, sin más consideraciones al respecto, ***Y SIN VALORAR EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES, CONFIGURANDOSE ASÍ LA PLURIMENCIONADA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS RESOLUCIONES 048 Y 407.***

6. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA DEL INFORME PAR-002

(….)

Con respecto a lo consignado por el Ingeniero Jose Carlos Correa, es importante manifestar lo siguiente:

1. *El Ingeniero, quien es funcionario de la Agencia Nacional de Minería, no está en la obligación de conocer el expediente íntegro ambiental de CARMAN INTERNACIONAL, el cual reposa en los archivos de Cardique.*
2. ***El Ingeniero no hace un estimativo de las toneladas que se hayan podido extraer, evidenciando entonces que efectivamente pueden estar amparadas las actividades en la figura de la Extracción Ocasional.***
3. *Dado que el Ingeniero evidenció adecuación en las vías, se anexa a este escrito la Resolución 0078 emitida por Cardique, en cuanto a la autorización de estabilizar el suelo del área de la bancada en una cantidad de 1000m3 con material de escombros.*
4. *Las nivelaciones, adecuaciones y acopio de material en el predio son actividades autorizadas y contempladas en el PMA aprobado de la empresa CARMAN a través de las Resoluciones 407 y 0048.*
5. *No es dable al ingeniero emitir concepto jurídico con respecto al caso de CARMAN pues no es un profesional en derecho ni tiene a su alcance el expediente o las pruebas documentales para emitir dichos dictámenes.*

De acuerdo al Art. 226 del CGP, Ley 1564/12:

Prueba pericial

Artículo 226. Procedencia.

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

***NO SERÁN ADMISIBLES LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE VERSEN SOBRE PUNTOS DE DERECHO**, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

Es decir, que la Ley expresamente estipula que en relación a los dictámenes periciales o técnicos, no serán valoradas las apreciaciones jurídicas que en ellos se hagan. Lo anterior es debido a que si lo que se generan son conceptos técnicos o científicos, emitidos por un profesional en determinada materia, no ostentan el conocimiento certificado para proyectar concepto jurídico que tenga valor probatorio alguno.

Por lo anterior, lo consignado por el Ingeniero sólo evidencia actividades que no son ajenas al conocimiento de la corporación y que están debidamente autorizadas y amparadas en las resoluciones 0048 y 407, ***POR LO TANTO SON PRUEBA DE UNA RELACION ENTRE LOS HECHOS Y LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS.***

Adicional el funcionario certifica a petición de Cardique, y de acuerdo a la visita efectuada, que la empresa realiza explotación de material caliza. Pese a que Cardique no solicitó certificación sobre el trasfondo de las actividades, el informe si lo consigna: ***Adecuación de terrenos, vías y nivelación del predio y frentes abandonados.***

En cuanto a las coordenadas certificadas, no existe certeza de la exactitud de las mismas, puesto que en el informe de visita 002, el funcionario no indicó información alguna con respecto al satélite que se tuvo como referencia, teniendo en cuenta que era una visita técnica que debió cumplir con los requisitos mínimos de protocolo, ya que toda la información que el funcionario suministre puede ser usada como evidencia en procesos tanto administrativos como contenciosos.

Se configura nuevamente una indebida valoración de las pruebas, al interpretar los hallazgos de la ANM como un impacto ambiental no amparado o autorizado. Se reitera que el ingeniero José Carlos Correa ***NO ES FUNCIONARIO DE CARDIQUE, POR LO TANTO, NO RECAE SOBRE EL LA OBLIGACION DE CONOCER EL EXPEDIENTE COMPLETO DE CARMAN.***

Concepto Técnico 482*: En cuanto a esta visita, por medio de la misma se plasmaron apreciaciones no admisibles en derecho pues de acuerdo a los principios de rango constitucional, no existe la presunción de ilegalidad y que la Presunción de Inocencia prima en todos los procesos, sea cual sea la índole.*

Se reitera que en los conceptos técnicos no es viable consignar manifestaciones de carácter jurídico puesto que los profesionales encargados de hacerlos no poseen los conocimientos necesarios para emitirlos.

(….)"

7. VIOLACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333

(…)

De una valoración objetiva y sensata de los argumentos presentados por Carman, y de los hallazgos de la ANM y de Cardique en las visitas efectuadas, se prueba que las actividades llevadas a cabo en el Predio la Gloria están amparadas en la Licencia, configurándose así en la inexistencia de un daño y en la inexistencia de un hecho generador con culpa o dolo, pues no hubo ni culpa ni dolo, hubo actividades autorizadas. Entonces si no hubo ni daño ni hecho generador, mucho menos puede existir un nexo causal entre ambos.

Como ya se ha mencionado, la Licencia Ambiental puede autorizar actividades que causen impactos permanentes (Decreto 2041 del 2014, artículo 3) y que todos los permisos que se requieran para la actividad y que de ella deriven serán implícitos.

(…)

8. PROPORCIONALIDAD DE LA INDEBIDAMENTE IMPUESTA SANCION:

De acuerdo a la página 45 de la Resolución 0588, la responsabilidad de Carman supuestamente ha quedado plenamente demostrada, siendo que realmente la corporación no pudo probar la responsabilidad de Carman, haciendo improcedente la sanción y por ende la multa.

Cabe aclarar que en la página 48 de la Resolución, se afirma que existen dos agravantes: 1. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, y 2. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

*Con respecto a lo anterior, **dichos agravantes no fueron probados en ninguna etapa del proceso**. No se probó el supuesto aprovechamiento económico y los daños que se afirman se causaron están amparados y autorizados por Cardique. Se reitera que la remoción y adecuación de los suelos, para aprovechamiento del dueño, constituye **EXTRACCION OCASIONAL.***

Una indebida valoración de las pruebas no torna como probado un hecho que la corporación quiera hacer valer arbitrariamente.

La sanción que se impone indebidamente, sin la observación de los presupuestos jurídicos para la misma, se traduce en una multa, donde se cobran: valoración de la afectación, visitas, EIAs, entre otros, es decir: Gastos incurridos por la autoridad causándose así un detrimento patrimonial del Estado, toda vez que de acuerdo a derecho, Carman no tiene la obligación de cubrirlos, pues su responsabilidad nunca fue probada, y al insistir la corporación en la supuesta responsabilidad, incurrió en gastos innecesarios.

1. ESTADO DEL SUELO DEL PREDIO LA GLORIA:

*En cuanto a la medida de compensación forestal, el artículo 4 de la Ley 1333 establece que: Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, **correctiva y compensatoria**.*

Y el artículo 31 reza así:

ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas ***compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.***

Atendiendo lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la Sentencia C-632/11, tenemos lo siguiente:

*PROCESO DE RESTITUCION O RESTAURACION ECOLOGICA QUE SE ADELANTA A TRAVES DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS-Requerimiento de valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente/MEDIDAS COMPENSATORIAS PREVISTAS EN EL REGIMEN SANCIONATORIO AMBIENTAL-**Deben guardar estricta proporcionalidad**/MEDIDA COMPENSATORIA-Solo puede determinarse una vez se establezca la clase y la magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta.*

El proceso de restitución o restauración ecológica que se adelanta a través de las llamadas medidas compensatorias, requiere, en cada caso, de una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente. Tal circunstancia, descarta de plano que el ordenamiento jurídico ambiental pueda hacer una descripción o enumeración taxativa de las medidas compensatorias. En efecto, el componente tecnológico e incluso científico que identifica el manejo medio ambiental, exige que la medida compensatoria a adoptar, ***solo pueda determinarse una vez se establezca la clase y magnitud del daño sufrido por el ecosistema en cada situación particular y concreta.*** *De este modo, la naturaleza, alcance y tipo de medida, corresponde definirlo a la entidad técnica ambiental de acuerdo con la evaluación que ésta haga de cada daño,* ***lo cual asegura además, que la misma resulte equilibrada y coherente y permita cumplir el objetivo de restituir in natura el valor del activo natural afectado. La circunstancia de que las medidas compensatorias no se encuentren descritas en la ley, no significa, en todo caso, que su imposición quede a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental competente, pues éstas solo se ordenan una vez surtido el respectivo JUICIO DE PROPORCIONALIDAD****. A este respecto, el propio artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 es claro en señalar que la sanción y las medidas compensatorias* ***"deberán guardar una estricta proporcionalidad"****, lo que permite entender que el alcance de la medida compensatoria es limitado, pues se circunscribe a la proporción del daño ambiental y, en todo caso, no podría ser excesivamente más gravosa que la sanción misma. Además, en cuanto se trata de medidas adoptadas por una autoridad técnica ambiental, éstas pueden ser sometidas a los respectivos controles administrativos y jurisdiccionales, por parte de quienes se consideren injustamente afectados con ellas.*

Toda vez que la corporación no estudió las características de la zona antes del inicio del proyecto, definió el supuesto daño sin agotar el JUICIO DE PROPORCIONALIDAD, tornando la sanción como desproporcionada, violando su espíritu y su función.

En la página 58 de la Resolución, se lee: "El factor total de compensación está relacionado con la significancia nacional de los ecosistemas afectados o impactados, conforme a la información oficial del país. Los valores del factor total de compensación oscilan entre 2 a 10, detallado de la siguiente manera; proporciones de 2 a 5 para vegetación secundaria y proporciones de 4 a 5 para ecosistemas naturales. Para nuestro caso consideramos que se trata de vegetación secundaria distribuida de manera aislada por la totalidad del terreno. Es importante señalar que, el empleo de los factores o multiplicadores de compensación se justifican la existencia de incertidumbre por perdida y recuperación, de los ecosistemas prioritarios, lo cual incidiría en la factibilidad de alcanzar la meta de conservación adaptada por el país en la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica".

Es decir que la autoridad:

Para nuestro caso consideramos que se trata de vegetación secundaria distribuida de manera aislada por la totalidad del terreno. Es importante señalar que, el empleo de los factores o multiplicadores de compensación se justifican la existencia de incertidumbre por pérdida y recuperación, de los ecosistemas prioritarios...

Se evidencia de lo anterior que la falta de certeza del daño se encuentra también a la hora de definir la medida de compensación. Otra prueba más de la no verificación de los hechos, el no estudio de los antecedentes y la no vigilancia y control del proyecto.

De acuerdo a los siguientes registros fotográficos que datan del 2007 y 2013, las características del suelo del Predio La Gloria, y que además se encuentran descritos en el PMA, página 33, 3.6. Suelos, son: seco, desnivelado y rocoso, al ser anteriormente una finca de ganadería extensiva, reacción muy fuertemente acida o moderadamente alcalina, piedra en superficie y dentro del perfil mayor del 15%, drenaje pobre o inundaciones regulares, relieves fuertemente ondulados, grado de erosión, fertilidad baja a muy baja y deficiencia de lluvias.

(...) En los aspectos bióticos: Región norte de Bolívar se encuentra ubicada según la clasificación de zonas de vida de HOLDRIDGE (1977) en la formación de bosques muy seco tropical BMS-T, caracterizada por presentar como límites climáticos una bio-temperatura media superior a 24 C y precipitaciones anuales de 1000 MM. Adaptando su fisiología de mantenimiento, crecimiento, y reproducción para regular el consumo de agua realizar un eficiente uso de ella, a consecuencia de ello, grandes extensiones de suelo quedan prácticamente desnudas, con mayor exposición a los rayos solares, lo cual se traduce en una menor concentración de la materia orgánica, por una mayor volatibilización del nitrógeno, haciendo más exigente su manejo. 3.7.1.1. ***Cobertura actual:*** *El área donde se llevará a cabo el proyecto se caracteriza por presentar vegetación rastrera tipo pastos y maleza, registrándose solo unos pocos arboles de importancia comercial, distribuidos puntualmente en la zona, mientras que la vegetación tipo arbustivo se distribuye con mayor abundancia a lo largo de todo el sector. La cobertura dominante la constituye pastizales con rastrojo y arboles aislados. En general, el componente florístico evaluado corresponde fisionómicamente a parches de matorrales, zerophyticos y subzerphyticos. Este tipo de vegetación desarrolla raíces poco profundas, determinando masa de poco abundancia y de baja altura (achaparrada) por lo que no se les considera como formaciones boscosas al no presentar alturas superiores a los 6 metros en promedio y carecer de varios estratos en el dosel. 3.7.1.2. Estado actual de la vegetación: Debido a las difíciles condiciones climáticas que se dan en esta época del año, en la zona donde se ubica el proyecto, las diversas coberturas vegetales que constituyen el área de estudio presentan muy bajo nivel en su calidad y vigor. Así mismo se reitera el alto grado de intervención antrópica, a la que está sometida la vegetación como resultado de la explotación pecuaria extensiva y tala indiscriminada de algunas especies por parte de pobladores de los alrededores, quienes debido a las pocas oportunidades de empleo, optan por dedicarse a fabricar carbón vegetal. El área del proyecto se encuentra con una cobertura vegetal de pasto, anglentón, kikuyo, guinea y faragua y arboles aislados con altura poco significativa correspondiente bosques terciarios transformados por el hombre, realizando solo función de cobertura, protección al suelo y forraje, mas no representando importancia como hábitat de macrofauna.*

Un estudio juicioso de los antecedentes daría lugar a determinar con certeza la proporcionalidad de la medida compensatoria a imponer y no imponer arbitrariamente lo que consideran procedente, debido a la incertidumbre.

Con relación al Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación que se le exige a Carman, se reitera que la compensación de las especies arbóreas de la zona es una actividad contemplada en el PMA, y que por ende no es viable exigir dicho plan a la sociedad.

De haber leído y valorado el PMA, cumpliendo con las funciones que recaen sobre la corporación, no se harían requerimientos reiterativos, que a la luz del ordenamiento jurídico no tienen cabida, pues existe un PMA aprobado.

Igualmente, no existe congruencia entre las zonas que fueron visitadas en las distintas diligencias llevadas a cabo por la ANM y Cardique, y la compensación que se requiere de 5 hectáreas. Es decir que en todo el proceso se visitaron coordenadas diferentes y al final se sanciona teniendo en cuenta una zona totalmente distinta y ajena al hecho investigado en la etapa inicial.

Igualmente nunca hubo acompañamiento del IGAC para la determinación de la zona y del predio La Gloria, con la finalidad de hacer una delimitación del lote, un estudio de la vegetación vecina, un estudio de la vegetación antes del proyecto y una certeza de los supuestos daños.

9. COBRO DE VISITAS

Finalmente, en relación con el cobro de las visitas, como bien se evidenció, la sociedad Carman no requirió práctica de pruebas en el Predio, y de acuerdo al artículo 25, no recae sobre la sociedad la obligación de pagarlos, pues éstas fueron decretadas por la autoridad:

***ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ARGUMENTO DEL RECURRENTE:

Respecto a los argumentos expresados por el represente legal de la empresa Carman International este despacho se pronunciará en relación a cada uno de los puntos expresados, de la siguiente manera de:

1. En relación al **PRIMER Y TERCER** argumento manifestado por el presunto infractor, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, articulo 31, numeral 11 y 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de control y vigilancia por la Zona Variante Mamonal Gambote y Turbana, el día 21 de enero de 2013 con el fin de corroborar proyectos de explotación de minería ilegal; emitiendo el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, el que entre sus parte se consignó lo siguiente:

(…)

En el recorrido por las instalaciones de la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, se pudo observar que se han estado realizando movimientos de tierra y extracción de ese material, en diferentes sitios del área, donde se encuentra ubicada la empresa. Se detectó la presencia de una retroexcavadora Hitachy y una zaranda artesanal para la clasificación del material.

Los movimientos de tierra y extracción de material presentan las características de una explotación minera a cielo abierto, realizada de manera anti-técnica con taludes completamente verticales con altura entre 6 y 8 metros. La explotación también se lleva de manera desordenada y sin la norma de seguridad para este tipo de actividades.

Acorde al área intervenida por la explotación, la cual es de 5000m2 y a la altura de los taludes los cuales oscilan entre 6 y 8 metros de altura, se estima que se han extraído aproximadamente unos 12000 mt3s de material pétreo.

(….)

Terminada la visita y revisado los archivos de Cardique se concluye lo siguiente:

En el sitio donde funciona la empresa CARMAN INTERNATIONAL & CIA LTDA, se están realizando actividades de explotación minera, sin contar con los permisos necesarios para dicha actividad.

Los impactos ambientales causados por las actividades de extracción minera son:

- Desmonte de la cobertura vegetal
- Descapote de la capa orgánica.
- Alteración de los patrones de drenaje.
- Emisiones de material particulado.
- Cambios morfológicos al terreno.
- Modificación del paisaje.
- Sedimentación de los cuerpos de aguas superficiales.

(…)

De acuerdo a lo consignado en el concepto técnico antes citado, mediante Resolución N° 0075 del 30 de enero de 2013, se le inicio proceso sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva a la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, consistente en la suspensión inmediata de las

actividades de explotación minera, que se realizaban al interior de sus instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de " Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, **por no contar con Licencia Ambiental para la realización de este tipo de actividades.**

Es así que lo manifestado por el actor carece de coherencia al decir que *" la autoridad ambiental, tenía la obligación de verificar los hechos y no basar una formulación de cargos en un concepto estimativo* el concepto técnico" toda vez que de acuerdo a los hechos en mención es claro que el concepto técnico es totalmente certero, preciso y es un relato de los hechos evidenciado en el lugar exacto de los hechos; Además es preciso señalar que el "nacimiento" del Concepto Técnico Nº 37 del 2013, se origina como resultado de la visita de control y vigilancia, en cumplimiento de las funciones de Las Corporaciones Autónomas Regionales preceptuado taxativamente en la Ley 99 de 1993 Articulo 11 y 12.

2. En relación al **SEGUNDO Y SÉPTIMO** argumento que hacen referencia lo mismos, manifestamos lo siguiente :

La Ley 99 de 1993 creó la licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, la cual sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que ella establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad autorizado[1]

En cuanto a la adecuación de la institución legal de la licencia ambiental con la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional, con base en la línea jurisprudencial sostenida sobre la materia, ha referido:

'16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99193 art. 49); (u) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (y) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos

[1] Si bien la institución de la licencia ambiental se creó a partir de la ley 99 de 1993, ya existía la llamada Declaración de Efecto Ambiental para proyectos, obras o actividades susceptibles de producir deterioro ambiental, consagrada en los artículos 2 a 29 del Decreto-Ley 2811 de 1974

relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99 de 1993 Art.. 56y ss), y, finalmente, (vi¡) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99 de

1993 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público[2]*.*

En ese orden de ideas, la licencia ambiental trasciende el ámbito instrumental y se constituye en un mecanismo de planificación para garantizar que la variable ambiental se incluya desde la etapa de pre factibilidad de los proyectos, obras o actividades de desarrollo que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje (Art. 49, Ley 99 de 1993).

Para el efecto, en desarrollo de uno de los principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo[3] , el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, el estudio de impacto ambiental es indispensable para el otorgamiento o negación de una licencia ambiental y "contendrá información sobre la localización del proyecto, y/o elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad."

Es así como la licencia ambiental no es simplemente un trámite administrativo que se agota previamente a la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas a regulación estatal, sino, el mecanismo por excelencia a través del cual el Estado autoriza la afectación del patrimonio común, como es el ambiente. Los particulares, además de cumplirla, deben acatar la normatividad ambiental, cumplir las obligaciones y responsabilidades que la autoridad ambiental competente les impone con la finalidad de proteger el ambiente, pues es uno de los deberes constitucionales en materia de protección del medio ambiente.

Y para dicho propósito, el instrumento técnico esencial que sirve de base para el otorgamiento o negación de una licencia ambiental, para aquellos proyectos, obras o actividades que la requieren, es el estudio de impacto ambiental, incluyendo la propuesta del plan de manejo ambiental.

---

[2] Sentencia C-746 de 2012. MP.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[3] "Principio 17. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Dentro del estudio de impacto ambiental se incluye la ubicación del proyecto, la línea base ambiental del área de influencia, la evaluación de los impactos ambientales identificados, la zonificación ambiental, entre otros aspectos relevantes del medio biótico, físico y socioeconómico que podrían verse afectados por la ejecución del proyecto, obra o actividad respecto del cual la autoridad ambiental otorga o niega la licencia ambiental requerida para su ejecución.

Además, con base en la información técnica y jurídica recogida en la elaboración de los aspectos mencionados del estudio de impacto ambiental, se presenta por parte del interesado la propuesta del plan de manejo ambiental, el cual incluye los planes, programas y fichas que a su vez incorporan las medidas de manejo ambiental que se implementarán durante la ejecución del proyecto con el fin de prevenir, mitigar, corregir o compensar los efectos ambientales adversos que al mismo puede producir sobre los recursos naturales renovables, el medio ambiente, la salud humana y/o el paisaje[4].

Con base en esa propuesta del plan de manejo ambiental, en la licencia ambiental se incorporan, como obligaciones, las medidas propuestas por el interesado para que la misma sirva de instrumento técnico jurídico para lograr los fines previstos en la norma, esto es, establecer las obligaciones, términos, condiciones y requisitos para prevenir, mitigar, corregir, compensar y, en general, manejar los efectos ambientales negativos del proyecto, obra o actividad (Ley 99 de 1993, Art, 50).

Por ello, previo a la ejecución de cualquier obra, proyecto o actividad que requieran de otorgamiento de licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente deberá hacerlo antes de iniciar labores al respecto dado las obligaciones, términos y condiciones que se incorporan de manera expresa en el acto administrativo, además de las obligaciones que se establecen al titular del proyecto, el cual debe ejecutar en la forma, términos y condiciones en las que lo propuso en el estudio de impacto ambiental, incluyendo el plan de manejo ambiental y que una vez evaluadas por la Autoridad Ambiental competente, fueron aprobadas.

Ahora bien, por definición, requiere licencia ambiental "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje..." (Ley 99 de 1993, Art. 49).

[4] De acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 1° del Decreto 2820 de 2010, "Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

Las Resoluciones citadas por el recurrente, las cuales pretende que se tenga como el instrumento de autorización de las actividades realizadas objetos de esta investigación, atienden un asunto diferente y fueron evaluadas por esta entidad y expedido el acto administrativo con otros fines tales como:

Mediante Resolución Nº 048 del 19 de enero de 2006, se acoge documento de manejo ambiental de las actividades desarrolladas por la sociedad Carman International & CIA Ltda., identificad con NIT 806016330-1, localizado en el predio La gloria en la margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo del Tigre en Corregimiento de pasacaballo, **para la disposición de residuos de origen animal provenientes de la empresa procesadora de pescado.**

Así mismo mediante Resolución Nº 407 del 19 de mayo de 2008, se resolvió modificar el Documento de Manejo Ambiental de la sociedad Carman International & CIA Ltda, establecido mediante Resolución Nº 0048 del 19 de enero de 2006, en el sentido **de ampliarlo para la actividad de recepción, para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados, condicionado al cumplimiento de una serie de obligaciones señaladas en la Resolución en mención.**

Es así que la Resolución Nº 048 del 19 de enero de 2006, al igual que la Resolución Nº 407 del 19 de mayo de 2008, no están relacionadas con explotación minera, ni muchos menos son actos administrativos que respaldan o autorizan tal actividad.

3. En relación al **CUARTO** argumento manifestamos lo siguiente

Por otra parte, cierto es, que la Autoridad Ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; todo esto durante el desarrollo del proceso antes de dictar cierre de la investigación. Para el caso en concreto, lo evidenciado en visita realizada por esta entidad a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, al interior de las instalaciones de Carman International S.A.S y de acuerdo en lo consignado el Concepto Técnico Nº 37 del 2013, dio lugar a la existencia merito suficiente para continuar con la investigación y proceder a la formulación de cargo; tal como es señalado en el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que reza:

*"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. **Cuando exista mérito para continuar con la investigación**, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

(…)".

Así mismo teniendo en cuenta la facultad, derecho y deberes que nos otorga e impone la Ley y siendo cumplidores y garantistas esta entidad y a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios para determinar la decisión final en el cierre de investigación, ordeno la

práctica de una serie de pruebas, necesaria, conducente y pertinente para el caso, por consiguiente, mediante Auto N°204 del 16 de junio de 2016 en el Artículo 1° y 2° se preceptúo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Fijar el periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y ordenase la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo:*

1. DOCUMENTALES:

1.1 Allegar a este proceso el Acta del Consejo Directivo, de sesión extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2014, que reposa en los Archivos de la oficina de Secretaria General de esta Corporación.

1.2 Allegar a este proceso Resolución N° 048 de 19 de enero de 2006 y Resolución 407 del 19 de mayo de 2008, las cuales reposa en la oficina de Archivo y Correspondencia de esta entidad en el Expediente N° 5.329-5.

1.3 Allegar y tener como prueba dentro de este proceso, informe de visita técnica de PAR Cartagena -002 de 10 de junio de 2016, de acuerdo a visita realizada por la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Ingeniero de Minas Jose Carlos Correa en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar, el día 31 de mayo de 2016.

1.4 Ofíciese a la Agencia Nacional de Minería que allegue a este proceso: Certificación (de acuerdo a lo evidenciado en visitas técnicas realizada) del tipo de extracción de material que realiza la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, en las instalaciones, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana Bolívar; las coordenadas geográficas o lugar exacto donde se realiza o realizo la acción y si la sociedad en mención cuenta con título o concesión minera alguna.

1.5 Téngase como prueba dentro del siguiente proceso el concepto técnico Nº 037 de 2013, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

2. INSPECCIÓN TECNICA:

2.1 Practíquese por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental visita de inspección técnica en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S identificada con el Nit 806016330-1, ubicadas en la Vereda Bajo Del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de "Los Cocos" Jurisdicción del Municipio de Turbana - Bolívar y determínese el estado actual del predio, la actividad realizada, los impactos ocasionados en el mismo, las coordenadas y lugar exacto donde se ejecuta la acción, para tal efecto remítase la presente actuación y el oficio de descargos presentado por la Sociedad Carman International a fin que se realice y se expida informe integral de acuerdo a lo evidenciado y a los aspectos técnicos contenidos en los descargos."

Sin embargo, también es importante resaltar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas y el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa

la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, tal como lo preceptúa el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en este sentido, la presunción no tiene un propósito distinto al invertir la carga de la prueba, en aras de salvaguardar bienes jurídicos particularmente importantes como es el medio ambiente y nuestros recursos naturales.

6. En relación al **QUINTO** argumento manifestamos lo siguiente:

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 24, preceptúa:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.* ***En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado****. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (…)" (negrilla fuera de texto original)*

Es así, que mediante la Resolución N° 0462 del 29 de abril de 2016 se ordenó formular cargo contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N°73.108.789 en los siguientes términos:

"*ARTÍCULO PRIMERO:* *Formular cargos contra la Sociedad CARMAN INTERNACIONAL S.A.S. con NIT N° 806016330-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, identificado con cedula de ciudanía N°73.108.789, los cuales se concretan en:*

Acciones u omisiones que constituyen la infracción

Adelantar actividades de explotación minera sin contar con licencia ambiental para ello, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 49 y 50 de la Ley 99 de 1993;

Norma ambiental que se estima violada

Generando como consecuencia los siguientes impactos ambientales negativos:

Acciones u omisiones que constituyen la infracción

1.2 Desmote de la cobertura vegetal y descapote de la capa orgánica; incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de decreto 1791 de 1996.

Norma ambiental que se estima violada

1.3 Alteraciones del patrón de drenaje; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 83 y 132 de decreto 2811 de 1974.

1.4 Emisiones de material particulado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 72 y 73 del Decreto 948 de 1995.

1.5 Modificación del Paisaje, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 304 del Decreto 2811 de 1974.

1.6 Cambio Morfológico sobre el terreno, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 183 del Decreto 2811 de 1974."

La Resolución mediante la cual se hace la respectiva formulación de cargo está ajustada conforme a derecho y lo estipulado la Ley 1333 de 2009 en su artículo 24, es decir: *Acciones* u omisiones que constituyen la infracción **+** individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado

7. En relación al **SEXTO** argumento manifestamos lo siguiente:

Que de acuerdo al Auto N°204 del 16 de junio de 2016 por medio del cual se abrió periodo probatorio, se ordenaron una serie de pruebas, (además de las ya antes citadas), las cuales dieron como resultado lo siguiente:

***PRUEBA 1** : **Allegar y** tener como prueba dentro de este proceso, **informe de visita técnica** de PAR Cartagena -002 de 10 de junio de 2016, de acuerdo a visita realizada por la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Ingeniero de Minas Jose Carlos Correa en las instalaciones de la Sociedad Carman International S.A.S (...)".*

RESULTADO DEL INFORME:

(…)

RESULTADO DE LA VISITA TECNICA

Durante el recorrido se llegó a las instalaciones de la empresa Carman International & CIA Ltda a través de la variante Mamonal Gambote, en el Km 16 vereda Bajo el tigre se ingresó por la vía que se conduce al relleno

sanitario los Cocos. Esta empresa tiene como actividad la recepción de los residuos procedentes de las industrias pesqueras y el almacenamiento y tratamiento de aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlas a empresas que cuenten con el proceso de tratamientos avanzados.

La visita de inspección desarrolla en el área correspondiente al lote localizado en la Gloria margen izquierda de la vía que conduce a la vereda Bajo el tigre en el corregimiento de Pasacaballo fue atendida por el señor Gustavo Camacho Rojas.

Se evidencio que la empresa en el sector norte del predio La gloria se encuentra adelantando actividades de explotación de material de cantera, que de acuerdo con lo manifestado por el señor Gustavo Camacho es utilizado para el relleno de las piscinas y el material sobrantes es trasladado y utilizado como relleno en la finca de su propiedad.

Al momento de la visita no se encontró maquinaria pesada (excavadora y/o bulldozer) realizando arranques de material petro ni zaranda para la clasificación en el predio denominado la Gloria.

Se evidencio taludes verticales con una altura de aproximadamente 2 m, en dichos taludes se evidencia huellas de los dientes del balde de la excavadora. Además se observó pequeñas pilas de material pétreo clasificado.

Los datos de ubicación de los trabajos y otros aspectos relevantes sobre la visita adelantada en el área, se describen en el cuadro:

Id	*Nombre del operador*	*Mina*	*Observaciones*
1	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Frente Abandonado* *En el frente de la imagen se puede observar el terreno nivelado.*
2	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Frente Abandonado* *Sector del lote la Gloria en el cual se evidencia un talud con huellas del balde de una excavadora y con una altura de 2 aproximadamente.*
3	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Frente Abandonado* *Corte realizado según información del señor Gustavo Camacho con el fin de demostrar que no hubo filtraciones del material depositado en la piscina rellenada.*
4	*Gustavo Camacho Rojas*	*Frente Abandonado*	*Zona Nivelada*

			En el frente de la imagen se puede observar el terreno nivelado, se alcanza a notar que hay material acopiado y relleno.
5	*Gustavo Camacho Rojas*	*Adecuación de Taludes*	*<u>Frente Abandonado</u>* *En la imagen se puede observar el terreno intervenido y se alcanza a notar que hay material acopiado.*
6	*Gustavo Camacho Rojas*	*Adecuación de Taludes y de vías*	*<u>Adecuación de Taludes y de vías</u>* *Adecuación de Taludes y de vías dentro del lote y vías externas que comunican ala lote.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de inspección, se denota lo siguiente:

- *La visita se llevó a cabo el día 31 de mayo de 2016, ante solicitud presentada por la corporación Autónoma del canal del Dique (CARDIQUE) mediante oficio radicado Nº 32016911583652 radicado 27 de enero de 2016.*
- *Al momento de la visita no se encontró maquinaria pesada (excavadora y/o buldócer) realizando arranque de material pétreo ni zaranda para la clasificación en el predio denominado la Gloria.*
- *Se evidencio taludes verticales con una altura de aproximadamente 2m en dichos taludes se evidencias huellas de los dientes del balde de la excavadora. Además se observó pequeñas pilas de material pétreo clasificado.*
- *Se evidencio que la empresa en el sector norte del predio la Gloria se encuentra adelantando actividades de explotación de material de cantera que de acuerdo con lo manifestado por el señor Gustavo Camacho es utilizado para el relleno de las piscinas y el material sobrante es trasladado y utilizado como relleno en la finca de su propiedad.*

- *El Artículo 152 y 154 del código de minas establece que la extracción ocasional transitoria a cielo abierto es aquella que realizan los propietarios de la superficie en cantidades pequeñas (250 ton anuales) y a poca profundidad y por medios manuales accionada por la fuerza humana, la cual no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios de obras y reparación de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos les está prohibido. Los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y la readecuación del terreno explotado. Por lo anterior y por lo demostrado por el señor Gustavo Camacho Rojas se puede decir que la extracción de material pétreo realizada en el predio denominado la Gloria no es una extracción ocasional, sino una extracción sin el cumplimiento del artículo 14 y 85 del código de minas.* (Ver registro fotográfico en informe de vista técnica- folio 124-125 y 126).

(…)"

La Agencia Nacional de Minería es una agencia estatal de naturaleza especial, que tiene como objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo

y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; es así que dado su especialidad en la materia, su pronunciamiento es de vital importancia y oportuno dentro del presente proceso, en el cual afirman que de acuerdo a lo evidenciado en visita realizada el día 4 de mayo de 2016 en las instalaciones de la empresa Carman International adelanto actividades de explotación a cielo abierto de material pétreo (caliza) y además la misma no es minería ocasional ni artesanal, si no por el contrario minería ilegal .

Así mismo de acuerdo a visita realizada por funcionarios de esta entidad el 21 de julio de 2016, al predio de la empresa sociedad Carman Internacional S.A.S., ubicado en la Vereda Bajo del Tigre, en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", jurisdicción del municipio de Turbana – Bolívar en virtud de inspección técnica en la etapa probatoria del presente proceso , se evidencio claramente taludes, dimensiones y excavación se distinguieron dos frentes de extracción, uno ubicado en el sector sur con taludes casi verticales, que varían entre los dos a siete metros de altura, incluso algunos con pendiente negativa, en cuyas paredes se pudo apreciar la marca dejada por la cuchara dentada de la excavadora hidráulica, se observó las huellas dejadas por la cuchara de la excavadora sobre el talud de explotación tomada en dirección W 45^0 N, coordenadas X = 1.628.574 Y = 846.308 y la otra en dirección S 35^0 W Coordenadas: X = 1.628.549 Y = 846.277.

La Corte Constitucional en Sentencia T -095 de 2015 ha señalado que la minería ilegal o de hecho *"Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características:* ***(i)*** *no cuentan con título minero;* ***(ii)*** *no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o* ***(iii)*** *a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el trasporte y la educación."*

Es así que de acuerdo a las pruebas recopiladas y/o aportadas en el desarrollo del presente proceso, la actividad llevada a cabo por la empresa la Sociedad Carman Internacional S.A.S obedece a minería ilegal al configurarse la actividad de explotación minera sin contar con título minero, no estar inscrito en el Registro Minero Nacional, tal como fue afirmado por la Agencia Nacional de Minería (el día 8 de julio de 2016, bajo el radicado 133314), y sin obviar las consecuencias o impactos ocasionado con tal actividad. Siendo así, queda claro que las observaciones desde el punto de vista jurídico por parte del Ingeniero Jose Carlos Correa, no fue lo determínate para las valoraciones jurídicas o de responsabilidad por parte de esta entidad.

Adicional a ello nótese que lo aportado a este proceso por parte de la Agencia Nacional de Minería, no es una prueba pericial, dado que el funcionario de dicha entidad, el Ingeniero Jose Carlos Correa no cuenta con la calidad de perito, y el informe presentado no cumpliría de manera estricta lo señalado en el Articulo 226 del

código general de proceso (Ley 1564 de 2012), si no por el contrario es un informe de visita técnica el cual se limita a detallar unos hechos como puede ser el estado actual del predio objeto del proceso y se allega al juicio en aras de ser tenido como prueba por ser la Agencia Nacional de Minería la autoridad especializada en la materia.

8. En relación al **OCTAVO** argumento manifestado por el presunto infractor, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o al área de acuerdo a su importancia ecología. Para este caso se tuvo en cuenta el grado de afectación del medio ambiente y el comportamiento del infractor en los siguientes casos:

Circunstancias agravantes:

- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero

En relación al agravante tenido en cuenta por parte de esta entidad, tal como es, "*que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana"*; esta entidad fue suficientemente extensa en las circunstancia las cuales se tuvieron en cuenta para determinar que se estaba presentado este hecho, los cual nos permitimos hacer alusión:

Mediante Concepto Técnico Nº 482 del 10 de agosto de 2016, la Subdirección de Gestión Ambiental emite informe de la inspección técnica respectiva, en el cual se consignó lo siguiente:

"(…)

VISITA TECNICA

El día 21 de julio del 2016, se realizó inspección técnica, llevada a cabo por Margaret Herrera Periñan, Hernán Peláez Ríos y Jaime Romero Ortega, funcionarios de Cardique al predio de la empresa sociedad Carman Internacional S.A.S., ubicado en la Vereda Bajo del Tigre, en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario

"Loma de Los Cocos", jurisdicción del municipio de Turbana – Bolívar, la cual fue atendida por el señor Cesar Augusto García Muñoz, quien a su vez fue autorizado a tender la visita por parte de la sociedad Caman International, este manifestó desempeñarse como celador y administrador de dicho predio.

La explotación de material se presenta en la parte posterior del lote, costado norte del mismo. Durante la inspección no se observó maquinaria, equipos, herramientas o personal dedicados a labores de mineras. Durante el recorrido se registraron once (11) puntos para determinar la posición de ubicación dentro del lote a través de un GPS, los cuales se enumeran y grafican a continuación en la tabla No.1 y figura No. 1.

Puntos	Coordenadas (X)	Coordenadas (Y)
1	1.628.662	846.306
2	1.628.705	846.320
3	1.628.664	846.403
4	1.628.636	846.437
5	1.628.599	846.375
6	1.628.577	846.375
7	1.628.546	846.377
8	1.628.529	846.393
9	1.628.505	846.304
10	1.628.549	846.277
11	1.628.542	846.328

Figura No. 1. Localización y puntos de control de la extracción de material predio Carman International



Fuente Google Earth 2016

De igual manera se hizo necesario delimitar en forma aproximada y de acuerdo a la información suministrada por el celador los linderos del predio en su parte trasera, tal y como se demarca en color rojo en la figura No. 2. Este hecho es representativo toda vez que puede definirse el área intervenida dentro del predio de la Sociedad Carman Internacional S.A.S.,

Es importante anotar tal y como puede apreciarse en las imágenes 1 y 2, que sobre el sector nororiental del predio la extracción de material tiene continuidad hacia el predio aledaño, la cual se presume y de acuerdo a información que reposa en esta institución corresponde al señor Osvaldo Monterrosa.

Es necesario aclarar, que ambas extracciones de material calizo, se encuentra inmersas dentro de la concesión otorgada a la empresa Cemex de Colombia, lo que presume la ilegalidad de las dichas actividades.

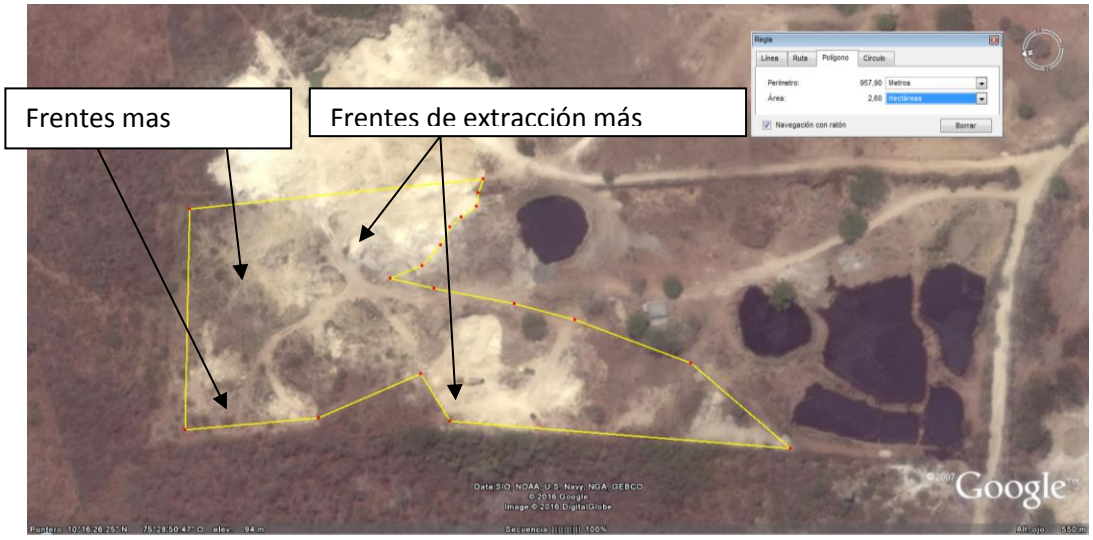
Figura No.2. Delimitación aproximada del lote en su parte norte (Línea roja)



Fuente Google Earth 2016

De acuerdo al recorrido efectuado, a los puntos de control ubicados con GPS y las imágenes de Google Earth, en diferentes periodos de tiempo, se puede deducir que el área afectada por la extracción de material es de aproximadamente 2,6 hectáreas, esto incluye frentes de extracción recientes como antiguos que se encuentran cubiertos por maleza, sectores descapotados incluyendo algunas pilas de material calizo.

Figura No.3. Delimitación área de intervención por la explotación minera



Fuente: Google Earth – Pro. 2.016.

Foto No. 1. Frente de explotación con taludes verticales y alturas de 7 metros aproximadamente.

Tomada de en dirección W-E (Coordenada X= 1.628.542 Y= 846.328)



Por sus taludes, dimensiones y excavación se distinguieron dos frentes de extracción, uno ubicado en el sector sur con taludes casi verticales, que varían entre los dos a siete metros de altura, incluso algunos con pendiente negativa, en cuyas paredes se pueden apreciar la marca dejada por la cuchara dentada de la excavadora hidráulica. Ver foto No. 1

Foto No.2 Observe las huellas dejadas por la cuchara de la excavadora sobre el talud de explotación tomada en dirección W 45^0 N, coordenadas X = 1.628.574 Y = 846.308 y la otra en dirección S 35^0 W Coordenadas: X = 1.628.549 Y = 846.277





Es evidente que para la extracción de material se requiere preparar el terreno y por consiguiente se deben realizar actividades de descapote que consiste en quitar la cobertura vegetal y la capa orgánica para posteriormente pasar a la etapa de extracción, cargue y transporte del material, el cual fue realizado por maquinaria pesada (excavadora y volquetas).

Sobre las 2,6 hectáreas intervenidas por la explotación de materiales calcáreos se pueden evidenciar los impactos ambientales significativos:

- <u>Perdida de la cobertura vegetal:</u> De acuerdo a la vegetación presente en los alrededores y de algunos árboles encontrados en el área de influencia directa, se puede deducir que fueron removidos coberturas como: arboles aislados, arbustos, rastrojo medio y bajo.

- <u>Perdida de suelo y capa orgánica</u>: Igualmente en el proceso de descapote desapareció la capa orgánica y el suelo fue arrancado y alterado en algunos sectores.

- <u>Modificación de la morfología del terreno</u>: la extracción de material conlleva a realizar excavaciones y cortes sobre la roca que altera las formas topográficas del terreno.

- <u>Alteración del patrón de drenajes</u>: el descapote, la perdida de cobertura vegetal y los cambios morfológicos del terreno alteran las escorrentías del lugar.

- <u>Procesos erosivos</u>: Evidentemente todo lo anterior conlleva a la degradación del suelo, y presencia de surcos y posiblemente cárcavas a mediano plazo.

(…)"

Que así mismo mediante Concepto Técnico No. 0774 del 28 de noviembre de 2016, el cual sirvió de insumo para la motivación de la Resolución Nº 588 de 2017, se recomienda imponer una multa a la sociedad Carman Internacional S.A.S., para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, la Subdirección de Gestión Ambiental consigno lo siguiente :

"(…)

Tabla No. 3. Identificación de bienes de protección ambiental afectados por la explotación minera de la sociedad Carman Internacional S.A.S.

COMPONENTE	***ELEMENTOS***	***FACTOR IMPACTADO***	
ABIOTICO	*Suelo*	*Perdida de suelo y subsuelo*	***X***
		Alteración de la calidad físico-química del suelo	***X***
		Generación de procesos erosivos	***X***
		Cambio uso del suelo	***X***
	Geomorfología	*Cambio en la morfología del terreno*	***X***
	Geotecnia	*Generación de procesos de inestabilidad*	***X***
		Cambio del patrón de drenajes	***X***

	Agua superficiales y subterráneas	*Alteración de la calidad físico-química del agua*	
		Obstrucción y/o desvió de cauces	
		Afectación área de recarga	
		Contaminación del acuífero	
	Aire	*Cambio en la concentración de material particulado*	
		Emisión de gases	
		Emisión de ruido	
	Paisaje	*Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)*	***X***
MEDIO BIÓTICO	*Flora*	*Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal*	***X***
	Fauna	*Perdida, ahuyentamiento y Alteración de las comunidades faunísticas*	***X***
		Alteración en la composición y abundancia	

COMPONENTE		***ELEMENTOS***	***FACTOR IMPACTADO***	
SOCIOECONOMICO	*DEMOGRAFIA/ POBLACIONAL*	*Dinámica y estructura de la población*	*Cambio en la dinámica y estructura poblacional*	
			Presión migratoria	
			Cambio en la calidad de vida	
	DIMENSION		*Cambio en la dinámica de empleo*	

	ECONOMICA	*Actividades productivas*	*Cambio en el valor de la tierra*	***X***
			Cambio en actividades económicas	***X***
			Cambio en los niveles de ingreso	***X***
			Cambio en la oferta/demanda de bienes y servicios locales	
	DIMENCION ESPACIAL	*Servicios*	*Afectación de infraestructura socioeconómica y cultural*	
			Alteración de la infraestructura vial	
			Cambios en las condiciones de movilidad	
			Cambio en la oferta y demanda de servicios públicos y/o sociales	
	DIMENCION POLITICO ORGANIZATIVA	*Organización y clima social*	*Potenciación de conflictos*	
			Generación de expectativas	
		Presencia institucional y organización comunitaria	*Cambio en la gestión de la administración municipal*	
			Cambio en la capacidad de gestión de la comunidad	
	DIMENSION CULTURAL	*Aspectos culturales*	*Cambio en el ambiente social*	
			Cambio en las tradiciones y costumbres	
		Aspectos arqueológicos	*Pérdida, daño y/o afectación del patrimonio arqueológico*	

Con respecto a la tabla anterior se percibe los siguientes impactos:

Elemento suelo: perdida del suelo y subsuelo, el primero por descapote con la eliminación de la capa orgánica y el segundo por la extracción de material motiva a procesos erosivos que se manifiestan por la presencia de surcos y cárcavas sobre el terreno. En consecuencia se generan impactos como la calidad del suelo.

En cuanto a la geomorfología y geotecnia, la extracción de materiales del subsuelo ocasiona cambios morfológicos sobre el terreno por la presencia de excavaciones, taludes y pilas de material calizo. Lo anterior conlleva a la a procesos de inestabilidad.

En cuanto a las aguas superficiales dado la pérdida de suelo y la modificación del relieve por la extracción de material se alteran las pendientes y por lo tanto cambio el patrón de drenajes sobre las áreas afectadas por la explotación.

En lo que respecta al paisaje se presentan cambios morfológicos, se reduce la cobertura vegetal y se altera la diversidad cromática

Para la flora por el desmonte y descapote se retira la cobertura vegetal ocasionando alteraciones de su estructura y composición. Finalmente la operación de la maquinaria pesada para realizar las actividades de las etapas de explotación permite el ahuyentamiento de la fauna existente.

COMPONENTE	***ELEMENTOS***	***FACTOR IMPACTADO***	***Desmonte de la vegetación***	***Descapote del suelo***	***Extracción De material***	***Cargue y transporte de material***
ABIOTICO	*Suelo*	*Perdida de suelo y subsuelo*		***X***	***X***	
		Alteración de la calidad físico-química del suelo		***X***		
		Generación de procesos erosivos	***X***	***X***		
		Cambio uso del suelo			***X***	
	Geomorfología	*Cambio en la morfología del terreno*			***X***	
	Geotecnia	*Generación de procesos de inestabilidad*			***X***	
		Cambio del patrón de drenajes			***X***	

	Agua superficiales y subterráneas	*Alteración de la calidad físico-química del agua*				
		Obstrucción y/o desvió de cauces				
		Afectación área de recarga				
		Contaminación del acuífero				
	Aire	*Cambio en la concentración de material particulado*				
		Emisión de gases				
		Emisión de ruido				
	Paisaje	*Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)*	***X***	***X***	***X***	
MEDIO BIÓTICO	*Flora*	*Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal*	***X***			
	Fauna	*Perdida, ahuyentamiento y Alteración de las comunidades faunísticas*	***X***			
		Alteración en la composición y abundancia				

En cuanto a las actividades realizadas para la extracción del material calizo tenemos:

- *Desmonte: Consiste en retirar los individuos arbóreos de las áreas que ocuparán las actividades mineras, así como también la remoción de rastrojo, cultivos, tocones y raíces de árboles; en este ítem se analiza también la operación de maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de esta actividad.*

- *Descapote: Corresponde a remover la cobertura vegetal correspondiente a pastos y la capa orgánica presente en la superficie del suelo del área a intervenir por explotación minera. Incluye la operación de maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de esta actividad.*

- *Explotación: Comprende la preparación del terreno, ejecución de cortes y extracción del material e incluye la operación de maquinaria y equipos necesarios para el desarrollo de esta actividad.*

- *Cargue y transporte de material: consiste en movilizar el material extraido desde los frentes de explotación a los diferentes lugares que se requieren, los cuales son realizados por excavadoras y volquetas.*

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC)

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación.

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No.4. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5

Tabla No. 5. Ponderación de la importancia de afectación de cada uno de los elementos ambientales

COMPONENTE	ELEMENTOS	FACTOR IMPACTADO	Desmonte de la vegetación	Descapote del suelo	Extracción De material	IN	EX	PE	RV	MC	I
ABIOTICO	Suelo	Perdida de suelo y subsuelo		X	X	12	8	5	5	3	**33**
		Alteración de la calidad físico-química del suelo		X							
		Generación de procesos erosivos		X		3	8	3	3	1	**18**
		Cambio uso del suelo			X	3	8	3	3	1	**18**
	Geomorfología	Cambio en la morfología del terreno			X						
	Geotecnia	Generación de procesos de inestabilidad			X	3	8	3	5	1	**20**
	Agua superficiales y subterráneas	Cambio del patrón de drenajes			X	3	8	3	3	1	**18**
		Alteración de la calidad físico-química del agua									
		Obstrucción y/o desvió de cauces									
		Afectación área de recarga									
		Contaminación del acuífero									
	Aire	Cambio en la concentración de material particulado									
		Emisión de gases									
		Emisión de ruido									

	Paisaje	*Cambios en la calidad visual del paisaje (percepción cromática o presencia de elementos extraños, huecos, etc)*	*X*	*X*	*X*	*3*	*8*	*3*	*3*	*1*	***18***
MEDIO BIÓTICO	*Flora*	*Alteración de la estructura y composición de la cobertura vegetal*	*X*			*12*	*8*	*3*	*3*	*3*	***29***
	Fauna	*Perdida, ahuyentamiento y Alteración de las comunidades faunísticas*	*X*			*3*	*8*	*3*	*3*	*1*	***18***
		Alteración en la composición y abundancia									

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Una vez analizados los diferentes impactos ambientales que causo la explotación minera sobre sobre un sector del predio de la empresa Carman Internacional S.A.S., y cuyo desarrollo se presenta en la tabla No. Se puede concluirse que la pérdida del suelo y subsuelo es el impacto ambiental más significativo teniendo un grado de importancia moderado de 33 puntos.

Sin embargo este impacto está asociado, con la alteración de la calidad del suelo, la generación de procesos erosivos, el cambio morfológico de los terrenos que conllevan a procesos de inestabilidad sobre los mismos.

En el componente biótico resalta la intervención sobre la flora que presenta una importancia moderada con un puntaje de 29, teniendo en cuenta que se presentan algunos rastrojos sin presentar dominancia abundancia o diversidad en la zona Las vegetación dominante hace referencia a la de rastrojo bajo con especies subxerofiticas.

(…)"

- Que así mismo mediante Concepto Técnico No. 0774 del 28 de noviembre de 2016, el cual sirvió de insumo para la motivación de la Resolución Nº 588 de 2017, esta entidad en relación al agravante: "*obtener provecho económico para sí o para un tercero"*, lo argumento de la siguiente manera:

(…)

B: Beneficio ilícito

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

p: capacidad de detección de la conducta

Y = Costo evitado

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos:

- *Inversiones que se debió realizar en capital*

- *Mantenimiento de inversiones*
- *Operación de inversiones.*

Para el caso que nos atañe es decir la explotación minera, se utilizó la primera, es decir, las inversiones que se debió realizar en capital, el cual se refiere a todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo.

Con respecto al plan de manejo ambiental: se tendrá en cuenta dos programas fundamentales para la rehabilitación de los terrenos afectados por la extracción de material. Estos dos programas se obtienen de la valoración de impactos ambientales desarrollada en el parámetro grado afectación ambiental asignado con la letra (i) y el cual se desarrolla más adelante.

1. Rehabilitación morfológica del terreno

Alquiler de bulldozer D6B, para adecuar terreno $ 75.000 la hora, para un área de 2,6 hectáreas se requiere aproximadamente 24 horas

Es decir $ 1.200.000

2. Siembra de cobertura vegetal por compensación, la cual debe tener mantenimiento por 6 meses.

Por hectárea $ 5.500.000 total $ 5.500.000 x 2,6 Ha = $14.300.000

3. Costos por elaboración del estudio de impacto ambiental y costo por evaluación del estudio.

Estos costos son que obedecen al incumplimiento de procedimientos administrativos tales como:

La elaboración del estudio de impacto ambiental, el cual debió ser elaborado por un conjunto de profesionales multidisciplinario (Ing de Minas o Geólogo, Ing forestal, Ing. Ambiental, biólogo, trabajadora social entre otros) de acuerdo a los términos de referencia asignados para las actividades mineras.

El costo por la evaluación de dicho estudio, se realizó teniendo en cuenta la resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT y la resolución 0013 de enero 13 de 2016 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE- "Por medio de la cual se adiciona la resolución Nº 1768 de noviembre 23 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

Para lo cual se estimaron los siguientes valores:

- *Elaboración del EIA = 25.000.000*
- *Costo por eval. del EIA = 3.500.000*

Subtotal 28.500.000

Sin embargo el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por lo tanto se requiere hacer el descuento del pago tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor a través de la siguiente ecuación:

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Dónde:

C_E*: Costos evitados*

T= Impuesto

C_E *= $ 14.300.000 + 1.200.000 + 28.500.000*

C_E *= $ 44.000.000*

Para asignar el valor del impuesto (T) se presenta la siguiente tabla

Tabla No. 1. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario. UVT 2009: $ 23.763)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 ($25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 ($40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 ($97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

Se estableció que la empresa CARMAN INTERNACIONAL S.A.S., es una sociedad comercial con una tarifa única sobre la renta gravable del 33%, es decir

T =

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Y_2 = $ 44.000.000 (1 – 0.33)

Y_2 = $ 29.480.000

p = 0.4, (una actividad que no fue fácil de detectar)

Entonces

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)}$$

B = $ 29.480.000x (1 – 0.4) / 0.4 = ***$ 44.220.000***

(…)"

De acuerdo a lo anterior se evidencia que la Sociedad Carman International obtuvo un provecho económico al evitar asumir los costos en los trámites que le correspondían realizar ante la corporación, para ejecutar la actividad minera, lo cual quedo ampliamente descrito en los cálculos antes referenciados de los costos evitados.

Por otro lado en lo concerniente, a lo alegado por el recurrente en relación a la compensación, la constitución y la ley es clara al respecto al manifestar lo siguiente**:**

Constitución Política Articulo 80, preceptúa:

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Ley 1333 de 2009 artículo 4 y 31, preceptúa:

Artículo 4: Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 31. Medidas Compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Es así que la medida compensatoria determinada en la Resolución Nº 588 del 7 abril de 2017, está legalmente amparada el Articulo 4 y Articulo 31 de la Ley 1333 de 2009 y de la obligación del Estado preceptuada en el Artículo 80 de la Constitución Nacional de planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales **y exigir la reparación de los daños causados,** por consiguiente no existe arbitrariedad ni violación alguna por parte de esta entidad en la imposición de la compensación al infractor.

Las medidas pertinentes a establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, se sujetó a la valoración realizada por la subdirección de Gestión Ambiental y consignada en el Concepto Técnico Nº 018 de 2017 en el que se manifestó lo siguiente:

"(…)

Por la degradación causada por la actividad de explotación minera se prioriza la medida por compensación forestal, la cual conlleva a controlar la erosión, a mitigar los impactos causados por cambios morfológicos y deterioro del paisaje ya que antes de la siembra se requiere la preparación y adecuación previa del terreno para implantar la cobertura vegetal.

Como medida de compensación forestal por la intervención de la cobertura vegetal existente en las 2,6 hectáreas objeto de afectación, la sociedad Carman Internacional S.A.S. deberá compensar el área afectada en proporción de 1:2; es decir que por el área afectada mediante el descapote del predio para el desarrollo de las actividades de explotación minera, dicha sociedad deberá establecer y mantener un total de 5,2 Hectáreas con coberturas arbóreas preferiblemente nativas (Arboles de BST y especies arbustivas típicas de la región). Lo anterior considerando la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores son definidos en el Listado Nacional de Factores de Compensación para Ecosistemas Naturales Terrestres.

*El factor total de compensación está relacionado con la significancia nacional de los ecosistemas afectados o impactados, conforme a la información oficial del país. Los valores del factor total de compensación oscilan entre **2 a 10**, detallado de la siguiente manera; proporciones de 2 a 5 para vegetación secundaria y proporciones de 4 a 10 para ecosistemas naturales. Para nuestro caso consideramos que se trató de vegetación secundaria distribuida de manera aislada por la totalidad del terreno.*

Es importante señalar que, el empleo de los factores o multiplicadores de compensación se justifica en la existencia de incertidumbres por pérdida y recuperación, de los ecosistemas prioritarios, lo cual incidiría en la factibilidad de alcanzar la meta de conservación adoptada por el país en la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica".

Las especies arbóreas recomendadas para el establecimiento de la medida compensatoria como se mencionó anteriormente, deben ser preferiblemente especies nativas tales como; Orejero (Enterolobium ciclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañaguate (Tabebuia chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajón (Sterculia apetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuia bilberguii), Caracolí (Anacardium excelsum), Santa Cruz (Astronium graveolens), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arborea), Cocuelo (Lecythis minor), Acacia roja (Delonix regia) entre otras.

(…)"

Lo anterior basado en el Manual para La Asignación de Compensación por Perdida de la Biodiversidad, expedido por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, el cual es el instrumento idóneo para determinar la compensación en los diferentes procesos sancionatorios ambientales adelantados por parte de las autoridades ambientales.

10. En relación al **NOVENO** argumento manifestado por el presunto infractor , nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones :

La variable costos asociados, ***corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambienta durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.*** *Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a los costos de las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en la mencionada ley.

En lo que respecta a los costos para la imposición de medidas preventivas y a las medidas de restitución de especies, deberá estarse a lo dispuesto en las normas que regulan la materia.

Es decir que el cobro de visita que hace referencia el recurrente no corresponde al tipificado en parágrafo del Articulo 25 de la ley 1333 de 2009, el cual hace alusión a que *los gastos que ocasione la práctica de una prueba serian a cargo de quien la solicite*, puesto como bien lo dice el infractor la visita técnica realizada en el etapa probatoria, fue solicitada de oficio por parte de CARDIQUE , sin embargo al determinarle responsabilidad de los cargos formulados a la sociedad Carman International, la visita hace parte de los costos asociados al proceso y por consiguiente responsable de la erogación de las cuales incurrió esta entidad durante el proceso sancionatorio ambiental.

CONCLUSION:

De acuerdo con el análisis técnico y jurídico de todos y cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la Sociedad Carman International S.A.S., por intermedio de su Representante Legal, en contra de la declaratoria de responsabilidad, las sanciones y medidas compensatorias impuestas, por haber incurrido en las infracciones ambientales imputadas mediante Resolución N° 0462 del 29 de abril de 2016, por medio del cual se formularon cargos, se concluye que ninguno de ellos está llamado a prosperar, razón por la cual, esta Autoridad procederá a confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución Nº 0588 del 7 de abril de 2017, de conformidad con lo expuesto en la aparte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución Nº 0588 del 7 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a la Sociedad Carman International S.A.S., por intermedio de su Representante Legal.

ARTÍCULO CUARTO Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y al alcalde del municipio de Turbana - Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y al artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ
Director General (E)

RESOLUCION No.0802

(03 DE JULIO DE 2018)

Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado número 00000006296 de fecha 25 de septiembre del año 2015, el señor RAUL DEL VALLE QUIÑONES, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACI CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con el NIT:900.463.805-3 allegó documento contentivo aplicado al permiso para el vertimiento de aguas residuales para el proyecto denominado "URBANIZACION VILLA ALICIA -1 y ETAPA II, a construirse en la carrera 7 No.35-15 el Municipio de Calamar, Bolívar.

Que el proyecto constará de un total de 276 viviendas y un promedio de 1.656 habitantes, el influente entrará a una planta compacta de Tratamiento de Aguas residuales y su vertimiento final. La localización del punto de descargas es en las coordenadas X 509293.78 y Y:1131988.83.

Que el lote donde se pretende ejecutar el proyecto Urbanización Villa Alicia etapas I y Etapa II se localizará en la carrera 7 No 35 -151 Barrio Arriba (Al lado del cementerio de Calamar) e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 060-40846 y referencia catastral No 01-00-0088-0005-000.

Que tiene una extensión aproximada de 5.1457 hectáreas, comprendida entre las siguientes coordenadas:

Puntos	Latitud (N)	Longitud (W)
1	10°14'25.63"N	74°55'6.41"W
2	10°14'33.43"N	74°55'6.15"W
3	10°14'31.90"N	74°55'3.30"W
4	10°14'31.23"N	74°55'0.57"W
5	10°14'25.10"N	74°55'1.55"W
6	10°14'24.76"N	74°54'60.00"W
7	10°14'23.52"N	74°55'0.75"W

Tabla. Coordenadas del lote

Que el área donde se proyecta realizar la Urbanización Villa Alicia etapa I y II se encuentra definida por el EOT del Municipio de Calamar como zona urbana, por lo tanto, dicha actividad es compatible con el uso del suelo.

Que el proyecto se describe 2) Descripción del proyecto.

Que el proyecto de vivienda Urbanización Villa Alicia etapas I y II , es de interés social prioritario, con la siguiente descripción :

Tipología: Unifamiliar.
Número de pisos: 1
Área del lote: I Etapa 7 x 14 (98 m^2).
Área del lote: II Etapa 6 x 12 /72 m^2).
No de viviendas: 237 unidades.
No de viviendas Villa Alicia etapa I. 189 unidades.
No de viviendas Villa Alicia etapa II. 48 unidades.
Área neta de construcción por vivienda (46.22 m^2).

Que el proyecto Urbanización Villa Alicia I y Etapa II contempla, además, vías internas, zonas verdes, parqueaderos, entre otros.

Que mediante memorando de fecha 5 de octubre de 2015, la Secretaria General de esta Corporación remitió con todos sus anexos el Documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado al permiso de vertimientos con el fin de que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0241 del 13 de mayo de 2016, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención, la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Seis Pesos Mcte. ($1.161.946,00).

Que mediante transferencia al Banco de Occidente número 230F004180802995 del 21 de marzo de 2018 la sociedad ACI CONSTRUCCIONES S.A.S, realizó el pago de los servicios de evaluación del proyecto en mención, por ello se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que mediante auto número 0110 del 5 de abril de 2018, se impartió el trámite administrativo de la solicitud presentada por el RAUL DEL VALLE QUIÑONES, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACI CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con el NIT:900.463.805-3 para el proyecto denominado "URBANIZACION VILLA ALICIA -1 y ETAPA II, a construirse en la carrera 7 No.35-15 el Municipio de Calamar, Bolívar, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación de la documentación aportada, emitiera el pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico Número 0481 del 7 de junio de 2018 en el que se pronuncia en los siguientes términos:

"(...)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S).
Numero expediente: 1000-2 **Descripción del expediente.** 1. El auto No 0110 de abril 5 de 2018 inicia el trámite de solicitud de Permiso de Vertimientos para las aguas residuales domésticas del proyecto denominado Urbanización Villa Alicia–1 y Etapa II, a construirse en la carrera 7 No 35-15 del municipio de Calamar Bolívar.

2. Mediante acta de reunión de fecha 30 de mayo de 2018 en las instalaciones de Cardique se le requirió a los representantes del proyecto Villa Alicia-1 y Etapa II los ajustes del flujo pluvial incluyendo las estructuras hidráulicas correspondientes.

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

La sociedad ACI Construcciones SAS solicita Permiso de Vertimientos para el proyecto de vivienda denominado Urbanización Villa Alicia I y Etapa II y anexa la siguiente información:
1) Localización.

El lote donde se piensa ejecutar el proyecto Urbanización Villa Alicia I y Etapa II se localiza en la carrera 7 No 35 -151 Barrio Arriba (Al lado del cementerio de Calamar) e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 060-40846 y referencia catastral No 01-00-0088-0005-000. El propietario del lote en mención responde al nombre de Joaquín Alberto Eljaiek Narváez.

Limita al norte con el cementerio municipal en una longitud de 293.7 metros; por el sur con predios de Rashid Eljaieck y mide 190.2 metros; por el este con la calle central o 7, en medio del Municipio de Calamar y mide 376.19 metros y por el oeste Carretera Oriental en medio con lote del Municipio de Calamar.

Tiene una extensión aproximada de 5.1457 hectáreas, comprendida entre las siguientes coordenadas:

Puntos	Latitud (N)	Longitud (W)
1	10°14'25.63"N	74°55'6.41"W
2	10°14'33.43"N	74°55'6.15"W
3	10°14'31.90"N	74°55'3.30"W
4	10°14'31.23"N	74°55'0.57"W
5	10°14'25.10"N	74°55'1.55"W
6	10°14'24.76"N	74°54'60.00"W
7	10°14'23.52"N	74°55'0.75"W

Tabla. Coordenadas del lote

El área donde se pretende realizar la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II se encuentra definida por el EOT del Municipio de Calamar como zona urbana, por lo tanto dicha actividad es compatible con el uso del suelo.

2) Descripción del proyecto.

Uso: Vivienda de interés social prioritario.
Tipología: Unifamiliar.
Número de pisos: 1
Area del lote: I Etapa 7 x 14 (98 m^2).
Area del lote: II Etapa 6 x 12 /72 m^2).
No de viviendas: 237 unidades.
No de viviendas Villa Alicia etapa I. 189 unidades.
No de viviendas Villa Alicia etapa II. 48 unidades.
Area neta de construcción por vivienda (46.22 m^2).

El proyecto Urbanización Villa Alicia I y Etapa II contempla además, vías internas, zonas verdes, parqueaderos, entre otros.

El cuadro de distribución de áreas se muestra a continuación:

Descripción general del proyecto			
Descripcion	Area (m^2)		%
Area bruta del terreno	51457		100
Area reservada Urb villa Alicia etapa II	10433.18		
Area Urb Villa Alicia etapa I	41023.82		
Lotes (189) 7 x 14 metros	18522		45
Area de cesión.			
Vías vehiculares	6383.44	16%	55
Vías peatonales	890	2%	
Andenes	2269.14	6%	
Franja control ambiental (Retiro cementerio)	814.76	2%	
Franja control ambiental (Retiro sobre carretera oriental).	1888.52	5%	
Zonas verdes y recreación (5607.56 m^2) y franja de amoblamiento (Antejardín 1366.49 m^2).	6974.05	17%	
Equipamiento urbano: Salón comunal y parqueaderos.	3821.91	8%	
Total area de cesiones.	**22501.82**		

Las obras de urbanismo se señalan a continuación: Campamento, descapote a máquina, vías vehiculares y peatonales en concreto, zonas verdes, jardines, construcción de andenes y bordillos, construcción del sistema de acueducto y alcantarillado, construcción de redes de energía eléctrica.

La construcción de las viviendas contempla, entre otros, lo siguiente: Cimentación, estructuras en concreto, pisos, mampostería y pañetes, instalaciones sanitarias, instalaciones hidráulicas, instalaciones eléctricas, instalación de aparatos sanitarios y de cocina y acometidas domiciliarias.

Los equipos de obra son los siguientes: Campamento de obra, baños provisionales, provisional eléctrica, provisional de agua, transformador eléctrico, iluminación provisional de obra, comisión topográfica, retroexcavadora, Motoniveladora, Buldozer, carrotanque, ranas (vibrocompactador), volquetas, mezcladora, cortadora, formaleta y herramientas menores.

Descripción de actividades
El proyecto en general contemplará las siguientes actividades:

1. Etapa de construcción.
- Limpieza, desmonte y descapote.
- Trazados.
- Excavaciones y rellenos.
- Construcción de viviendas.
- Construcción de vías.

2. Etapa de operación
- Ocupación de viviendas.
3. Prestación de servicios.

- Acueducto.
El servicio es prestado por la empresa de Acueducto Aguas del Dique SA ESP.

- Alcantarillado sanitario.
El Municipio de Calamar no cuenta con la prestación del servicio de alcantarillado.

- Energía Eléctrica.
Este servicio es prestado por la empresa Electricaribe.

- Gas natural.
Este servicio es prestado por la empresa Gases del Caribe SA ESP.

4. Demanda, uso o aprovechamiento de recursos naturales.

- Aguas superficiales y subterráneas.
El proyecto no contempla el uso de aguas superficiales o subterráneas ya que el municipio de Calamar cuenta con la factibilidad del servicio de agua potable.

- Materiales de construcción.
Las fuentes de material de préstamo arenas, gravas y demás materiales que se requieran, son obtenidas de canteras debidamente legalizadas y autorizadas. El transporte de dichos materiales será igualmente contratado hasta el sitio del proyecto.

- Aprovechamiento forestal.
En el proyecto no se realizará aprovechamiento forestal, las especies arbóreas de DAP mayor de 10, serán protegidas e integradas al paisajismo del proyecto.

5. Impactos relevantes durante la ejecución del proyecto.

Los impactos ambientales relevantes causados por la ejecución del proyecto Urbanización Villa Alicia I y Etapa II son los siguientes:

Componente Socioeconómico.
Este componente se afectará con el desarrollo del proyecto en sus diferentes etapas, ya que es el receptor directo de los efectos negativos y positivos que generará la construcción del mismo.

Las acciones como la operación de maquinaria y equipos, demoliciones de infraestructura existente, transporte de escombros y materiales generarán ruido, gases y partículas que producen molestia a la población y deterioro de la calidad de vida. De otra parte se presentará un impacto positivo en la calidad de vida de los habitantes.

Componente Biótico.
Remoción de la cobertura vegetal del lote o terreno a intervenir, consistente de malezas y rastrojos. El proyecto no tendrá ningún efecto importante sobre la fauna, puesto que es una zona intervenida antrópicamente y no hay especies salvajes o importantes.

Componente Atmosférico.
La calidad del aire se será afectada durante la construcción de los campamentos debido al incremento de material particulado, ruido y gases generados por las actividades de la construcción propias del proyecto.

La mayor producción de material particulado se originará durante las excavaciones y las actividades relacionadas con la manipulación y transporte de sobrantes y materiales.

Otra de las posibles fuentes de generación de material particulado será la operación de maquinaria y vehículos de transporte.

En cuanto a la generación de ruido, los mayores niveles se originarán durante la realización de excavaciones, el transporte de materiales y equipos, la remoción de la cobertura vegetal y la utilización de maquinaria propia de las actividades de construcción.

Componente suelo.
El cambio de uso será el principal impacto sobre el componente suelo. En este elemento se consideran aspectos como la calidad de los suelos en donde se realizarán las obras y sus características especiales como la permeabilidad, capacidad portante, etc.

Las obras preliminares como la nivelación del terreno, el recubrimiento de la superficie, desmonte, descapote, cortes y rellenos modificarán las características naturales del suelo.

Los movimientos de tierra son de duración temporal, modifican la conformación y el uso del terreno removiendo la cobertura vegetal. Sin embargo este efecto es puntual.

Impacto sobre el paisaje.
El paisaje de la zona donde se ubicarán los campamentos sufrirá una considerable afectación durante la etapa de construcción por acciones como la generación de escombros, la aparición de maquinaria en la zona y en general la aparición y ejecución de actividades propias del proyecto. Estos efectos serán temporales, de baja magnitud y finalizarán una vez se concluyan las obras.

Componente agua.
No existen cuerpos de agua que puedan verse afectados por la ejecución del proyecto.

6. Evaluacion ambiental del vertimiento.

Las aguas residuales domésticas de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II pueden generar los siguientes impactos ambientales negativos:

- Olores ofensivos a gas sulfhídrico, lo que puede ocasionar molestias e incomodidad en la comunidad de dicha urbanización y sectores aledaños.
- Deterioro del paisaje y posible afectación de la salud de las personas.
- Deterioro de la calidad de las aguas del nivel freático.

7. Plan de manejo ambiental.

Programa de manejo de excavaciones y explanaciones.
Los materiales provenientes de la excavación de los cimientos y de otras estructuras, serán almacenados para su utilización en capas que sirvan de base en la misma obra. El almacenamiento temporal debe hacerse confinando el material para evitar su dispersión por el viento o las aguas lluvias, se sugiere la utilización de cercados perimetrales con láminas de zinc o tablas de unos 30 a 35 cm. de alto. Si no se dispone de estos elementos se deberá cubrir el material con plástico de alta densidad.

Programa de manejo de materiales durante la construcción.
Estos materiales pueden ser reutilizados de varias formas: Los agregados pétreos y arenas se pueden emplear en trabajos de adecuación de bases dentro de la misma obra. Los elementos metálicos se separan y clasifican y pueden ser reciclados como chatarra e incorporarlos a procesos metalúrgicos para elaborar nuevos elementos. La madera puede tener uso inmediato dentro de la obra para los trabajos de menores, nuevas formaletas, andamios, escaleras.

Programa de manejo para ruido.
Se propone mantenimiento periódico y oportuno a los sistemas de silenciadores de las maquinarias utilizadas, se trabajará durante el día y no en horario nocturno, ni tampoco domingos ni días festivos.

Programa de manejo de las aguas de escorrentías.
Este se realizará a través de las vías públicas con capacidad para manejar los caudales que por ellas transitarán, y su descarga final será a un canal de drenaje de aguas lluvias, eliminando así la posibilidad de inundaciones.

La constructora presentó un estudio hidrológico e hidraulico con y sin proyecto, encontrando que para un periodo de 50 años antes de la ejecución del proyecto, con terreno natural y vegetación, el caudal pluvial fue de 0.81 m^3/seg y para un periodo de retorno de 50 años, el caudal pluvial máximo esperado es de 1.62 m^3/seg.

Para controlar los caudales pluviales generados por la construcción de la Urbanización Villa Alicia-I y Etapa II, se proponen dos tanques de retención de acuerdo como está en el diseño, los cuales amortiguan los caudales pluviales picos en un 25 % del volumen.

Programa de arborización.
El programa de arborización que se propone busca contribuir a la mitigación del impacto ocasionado por la ejecución de las obras y de manera especial para beneficios adicionales como disminución de la temperatura, aporte de oxígeno, reducción del ruido, reducción de olores ofensivos a gas sulfídrico, anidamiento de avifauna, etc., además permitirá mitigar los efectos por el cambio del uso del suelo.

Las áreas a arborizar corresponden al interior del proyecto, específicamente el perímetro de la planta de tratamiento de las aguas residuales, el perímetro del campo de infiltración, los antejardines de cada vivienda y el área destinada a zonas verdes.

- Programa de manejo de las aguas residuales domésticas.

Las aguas residuales domésticas generadas por el proyecto, serán recolectadas y posteriormente conducidas hacia una planta de tratamiento, a través de un alcantarillado convencional, con colectores principales y secundarios.
El sistema de tratamiento lo compone una estación de bombeo, un tanque homogeneizador, dos (2) filtros biológicos, un tanque de almacenamiento-sedimentador y un tanque de desinfección.

Las aguas residuales domésticas de la estación de bombeo pasan al tanque homogenizador, luego pasan a los filtros biológicos.

De los filtros biológicos las aguas residuales pasan a un tanque en fibra de vidrio donde se almacenan temporalmente.

Finalmente reciben cloro en un tanque en concreto reforzado y el efluente final se descargará a un campo de infiltración en el punto de coordenadas geográficas 10°14'31.88"N 74°55'3.46"W.

Los lodos biológicos en exceso serán evacuados mediante tubería colocada en el fondo de los tanques y llevados a un tanque de almacenamiento temporal. Posteriormente serán evacuados por medio de un camión y llevados al relleno sanitario más cercano para su biodegradación final.

Campo de infiltración

Se evaluó la capacidad del terreno para depurar y mejorar la calidad del agua residual efluente de la planta de tratamiento, calculando el área necesaria a partir de la taza de infiltración como postratamiento.

El Reglamento Técnico de Agua y Saneamiento Básico recomienda que el campo de infiltración debe ubicarse en suelos cuyas características permitan una absorción del agua residual que sale de la planta de tratamiento a fin de no contaminar las aguas subterráneas. Los canales de infiltración deben localizarse en un lecho de piedras limpias cuyo diámetro debe estar comprendido entre 10 y 60 mm. Debe evitarse la proximidad de árboles, para evitar la entrada de raíces.

El campo de infiltración consiste en una serie de zanjas, con tuberías enterradas que tienen perforaciones en la parte inferior y que reparten en el suelo, de forma homogénea el agua residual doméstica tratada en la planta de tratamiento anaeróbica y clarificada, para permitir su tratamiento y disposición en el terreno, empleando los principios de la geodepuración.

Una vez que se haya determinado la tasa de infiltración (min/cm) con la prueba en campo, este valor se relaciona con los valores de carga hidráulica y absorción efectiva de la siguiente tabla:

Tasa de Infiltración (min/cm)	Carga hidráulica (m^3/m^2*d) ó (m/d)	Ancho de zanja (m)	Profundidad de zanja (m)	Absorción efectiva (m^2/m)	Separación de zanjas (m)
<0,4	No es recomendable su uso				
0,4 – 0,8	0,058	0,45	0,5 a 1,0	1,3	1,9
0,8 – 1,2	0,047	0,60	0,5 a 1,0	1,8	1,9
1,2 – 2	0,038	0,60	0,5 a 1,0	2,0	1,9
2 – 4	0,030	1,00	0,50 a 1,25	2,4	2,3
4 – 12	0,016	1,25	0,50 a 1,25	3,0	2,8
12 – 24	0,008	1,25	0,50 a 1,25	4,0	2,8
>24	No es recomendable su uso				

Valores de cargas hidráulicas y absorción efectiva (Lozano-Rivas).

Terreno.

El terreno escogido se encuentra localizado entre el sector de la PTAR y la vía oriental. El campo de infiltración consiste en una serie de zanjas, con tuberías enterradas que tienen perforaciones en la parte inferior y que reparten en el suelo, de forma homogénea el agua residual doméstica tratada en la planta de tratamiento anaeróbica y clarificada, para permitir su tratamiento y disposición en el terreno, empleando los principios de la geodepuración

El apique N° 2 dio en promedio una taza de infiltración de 15 min/cms, la tabla N°2 recomienda el uso del campo de infiltración.

Taza (min/cms)	Carga hidráulica	Ancho zanja (mts)	Profundidad Zanja (mts)	Absorción Efectiva.	Separación zanjas

	(m^3/m^2*d)			(m^2/m)	
12-24	0.008	1,25	0,50-1,25	4	2.8

Con los valores de tasa de infiltración, carga hidráulica y absorción efectiva, se procede a calcular la superficie útil del campo de infiltración, empleando la siguiente expresión:

$$A = \frac{Qmd}{C_h \cdot A_e}$$

Dónde:

A. Superficie útil del campo de infiltración (m^2).
Qmd. Caudal medio diario de aguas residuales (m^3/día).
Ch. Carga hidráulica (m/d).
Ae. Absorción efectiva (m^2/m).

Qmd = 748 hab X 100 l/hab/día x 0.7/ 86.400 = 0.6 l/seg
Qmd = 51.8 m^3/día.
Carga hidráulica: 0.008 m^3/m^2*día
Absorción: 4 (m^2/m)
A= 51.8 m^3/día / 0.008 m^3/m^2*día x 4 (m^2/m) = 1619 m^2

TABLA E.3.5
Áreas de absorción

	Área de absorción necesaria en el fondo del campo (m^2)	
Tiempo de infiltración	**Habitaciones**	**Escuelas**
Minutos	Por cuarto	Por salón
2	4.50	0.8
3	5.50	1.0
4	6.50	1.1
5	7.50	1.2
10	9.0	1.7
15	12.0	2.0
30	16.5	2.8
60	22.0	3.5

Tomando tiempo de infiltración: 15 minutos.
Número de habitaciones en el proyecto: 1/vivienda.
187 viviendas x 12 x 1/vivienda= 2244 m^2.

TABLA E.3.4
Dimensiones

Parámetro	Dimensión
Diámetro de canales	0.10 - 0.15 m
Pendiente	0.3 - 0.5%
Largo máximo	30 m
Ancho del fondo	0.45 a 0.75 m

El área de absorción necesaria debe obtenerse con base en las características del suelo, que se determinan en los ensayos de infiltración. En la tabla E.3.4 aparecen valores típicos que se deben usar para el diseño.

Numero de zanjas: 99 zanjas, tubería de 4" PVC–S pendiente 0.3 %.

8. Plan de gestión del riesgo.

Los eventos amenazantes identificados son los siguientes:

- Afectación a la salud de las personas.

- Escape o derrame que pueden causar sobre los elementos del sistema daños que obligan a la suspensión de la operación, por lo que es necesario identificar y prever el daño que se causaría al sistema.

- Daño al medio ambiente: Derrame de las aguas residuales domésticas durante la operación de la PTAR, las cuales pueden en dado caso afectar el ecosistema circundante, si no existen las estructuras adecuadas para: La contención, recolección, tratamiento y disposición final de los derrames ocasionados por rupturas inesperadas en equipos o procesos.

- Cabe anotar que con base en el estudio de suelo realizado se puede inferir que en época de verano las aguas residuales domésticas en el campo de infiltración no afectarán de manera significativa el ambiente urbano circundante; no así en época de invierno donde las aguas residuales tratadas pueden por saturación del suelo salir a flote contaminando las instalaciones, por lo que se prevé mucha vigilancia y control sobre el nivel de la PTAR y el caudal de entrada de aguas residuales a dicho sistema para tomar las medidas preventivas y/o correctivas.

- Pérdidas económicas.

9. Plan de contingencias.

a. De acuerdo con el análisis de riesgos realizado para las actividades de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II se esperan solamente emergencias de nivel menor, salvo en el caso improbable de un incendio derivado no del manejo de las aguas residuales domésticas sino de la operación de la planta de tratamiento; en este caso, en función de la rapidez de la respuesta para poner a disponibilidad los extintores, se podría eventualmente llegar a tener un incendio de mayor nivel de consecuencia, susceptible de ser clasificado como emergencia de nivel medio.
b. Procedimientos de respuesta.

- Procedimiento en caso de derrame de aguas residuales domésticas no tratadas por fugas de tuberías o tanque séptico.
Prevención (mantenimiento y revisión periódica) y mitigación (evacuación del personal), cierre del sistema de tratamiento a la entrada y salida del mismo, recolección, de manera inmediata de las aguas residuales de proceso derramadas y mantenimiento correctivo de la causa que ocasionó el derrame.

- Procedimiento en caso de olores ofensivos.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se tiene como medida correctiva el uso de extractores de aire y evacuación del personal. Como medida preventiva se propone implementar un cordón de vegetación de la especie limoncillo swinglia en

todo el perímetro de la planta de tratamiento y el campo de infiltración, tuberías de ventilación y revisión periódica de los sistemas.

- Procedimiento en caso de incendio.

Para este caso poco probable, como consecuencia del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales se tiene como medida correctiva el uso de extintores e implementar sistemas de ventilación como medida preventiva.

c. Recursos para la atención de emergencia.

Los procedimientos de comunicación sugeridos en este plan para la atención de las emergencias se resumen en la siguiente tabla:

Medio	Procedimiento	Realización
Oral	Activación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Comunicaciones en la atención a la emergencia	Durante la atención de la emergencia.
Escrito	Notificación	Una vez ocurrida la emergencia.
	Formatos para el reporte de emergencias	Durante y después de la emergencia.

Tabla. Procedimientos de comunicación.

Una vez se active el sistema de alarma, todos los radios involucrados dentro del Plan de Emergencia deberán ubicarse en el canal de emergencias radios Avantel.

Debe existir silencio general en los radios a partir del momento en que suene la sirena y el Sistema Avantel quedará a disposición del Coordinador del Plan/Comandante del Incidente y del Jefe de la Brigada.
Todos los demás radios permanecerán en su frecuencia a la espera de instrucciones, en escucha permanente.

d. Finalización de la emergencia.

En el caso de los escenarios de derrame asociados al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la emergencia se dará por finalizada cuando dichas aguas sean recolectadas en recipientes bien cerrados bajo techo, en zona aireada y una vez reparado el daño enviar estas aguas a empresas autorizadas por Cardique para su tratamiento y disposición final.

c. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
Los lodos presentes en el sistema de tratamiento serán retirados de manera periódica, se depositarán en bolsas plásticas y se almacenarán bajo techo para su transporte hasta el sitio de tratamiento y disposición final por parte de empresas autorizadas por Cardique y se llevarán registros de dichas actividades los cuales estarán disponibles para cuando un funcionario de esta Corporación los requiera para su revisión.

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	25 de abril de 2018
PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA	Henry Camacho, Director de Obra.
GEOREFERENCIACION	10°14'31.88"N 74°55'3.46"W.
DIRECCION	Casco urbano.
MUNICIPIO	Calamar.
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	

Alvaro Brieva Rodríguez.
REGISTRO FOTOGRAFICO


Foto 1. Viviendas.


Foto 2. Calles.


Foto 3. Postes.


Foto 4. PTAR.

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA
Casco urbano del Municipio de Calamar.
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO
1. Se sostuvo dialogo con el señor Henry Camacho, director de obra, quien anotó lo siguiente: - El proyecto propone construir en total 237 viviendas de interés social prioritario, las cuales están en fase de construcción. - Dentro del proceso de construcción se tiene la pavimentación de las calles, los postes del servicio de energía eléctrica, la red de alcantarillado, el sistema de tratamiento para las aguas residuales, entre otros. - No se han entregados dichas viviendas esperando el trámite de permiso de vertimientos ante Cardique. 2. Se realizó un recorrido por el sitio de interés encontrándose lo siguiente: - Construcción de 237 unidades (Ver foto 1). - Pavimentación de calles (Ver foto 2) y postes para el servicio de energía eléctrica (Ver foto 3). - Construcción de la planta de tratamiento para las aguas residuales, ubicada en el punto de coordenadas geográficas 10°14'31.90"N 74°55'3.30"W (Ver foto 4).

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
- Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible - Decreto 1594 de 1984, Usos del agua y residuos líquidos. - Decreto 50 de 2018, Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015.
CONSIDERACIONES TECNICAS
- La información presentada se ajusta a los requerimientos del decreto 1076/15. - Con base en el estudio de suelo y el ensayo de infiltración se concluye que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en la zona de estudio es baja. - Se tiene como medida de control, el monitoreo de las aguas residuales de proceso antes y después del sistema de tratamiento. - La norma de vertimientos a requerir es la señalada en el decreto 1594/84. - La actividad que desarrollará la constructora ACI Constructores SAS se define como residencial y está acorde con el uso del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) del municipio de Calamar. - El plan de gestión de riesgos para vertimientos contempla todos los aspectos relacionados con el sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas. - La información presentada incluye las medidas de prevención, mitigación y contingencias del tratamiento de las aguas residuales domésticas y los lodos resultantes de dicho proceso.

CONCEPTO TECNICO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
1. Es viable Técnica y Ambientalmente la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Urbanización Villa Alicia I y Etapa II, ubicado en suelo urbano del Municipio de Calamar Bolívar.

2. Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para la operación de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II, por el término de cinco (5) años.

REQUERIMIENTOS

1. Dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.

2. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

3. El beneficiario será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

4. El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

5. El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

6. Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta.

7. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

8. Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al campo de infiltración), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico, aforo de caudal y régimen de descarga en horas/día y días/mes.

9. Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso a la entrada y salida de dicho sistema, en los registros requeridos en el numeral anterior.

Los parámetros a determinar son: Temperatura (^{0}C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO_5 (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt) y Caudal (Lt/seg.). Además se debe indicar el régimen de descarga de las aguas residuales tratadas (horas/día; días/mes).

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (^{0}C)	40

pH (UpH)	5 - 9
DBO_5 (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la urbanización. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

10. Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

11. Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento.

12. Se acoge el Plan de Contingencias y el Plan de Gestión de Riesgos a implementarse durante la operación de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II.

13. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

14. Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

15. ACI Constructores SAS deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.
- Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.
- Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que con base en el estudio de suelo y el ensayo de infiltración se concluye que la vulnerabilidad por contaminación de las aguas subterráneas en la zona de estudio es baja.

Que se tiene como medida de control, el monitoreo de las aguas residuales de proceso antes y después del sistema de tratamiento.

Que la norma de vertimientos a requerir es la señalada en el decreto 1594/84.

Que la actividad que desarrollará la constructora ACI Constructores SAS se define como residencial y está acorde con el uso del suelo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) del municipio de Calamar.

Que el plan de gestión de riesgos para vertimientos contempla todos los aspectos relacionados con el sistema de tratamiento propuesto para las aguas residuales domésticas.

Que la información presentada incluye las medidas de prevención, mitigación y contingencias del tratamiento de las aguas residuales domésticas y los lodos resultantes de dicho proceso.

Que es viable Técnica y Ambientalmente la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario Urbanización Villa Alicia I y Etapa II, ubicado en suelo urbano del Municipio de Calamar Bolívar.

Que es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos para la operación de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II, por el término de cinco (5) años.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala *: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente(…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: *"Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.1 ibídem, señala: "*Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2 ibídem, señala: "*Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

***Parágrafo 1°.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con*

el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

***Parágrafo 2°.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

***Parágrafo 3°.** Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Parágrafo 4°.** Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos."*

Que teniendo en cuenta la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones ambientales anteriormente citadas, es viable técnica y ambientalmente otorgar el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas solicitada por la sociedad ACI CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con el NIT:900.463.805-3 para el proyecto denominado "URBANIZACION VILLA ALICIA -1 y ETAPA II, a construirse en la carrera 7 No.35-15 el Municipio de Calamar en el Departamento de Bolívar, condicionado al cumplimiento cabal de cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos líquidos para la ejecución del proyecto urbanístico denominado Urbanización Villa Alicia I y Etapa II, solicitada por el señor RAUL DEL VALLE QUIÑONES, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACI CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con el NIT:900.463.805-3 a desarrollarse en la carrera 7 No.35-15 en el Municipio de Calamar en el Departamento de Bolívar, en las siguientes coordenadas:

Puntos	Latitud (N)	Longitud (W)
1	10°14'25.63"N	74°55'6.41"W
2	10°14'33.43"N	74°55'6.15"W
3	10°14'31.90"N	74°55'3.30"W
4	10°14'31.23"N	74°55'0.57"W
5	10°14'25.10"N	74°55'1.55"W
6	10°14'24.76"N	74°54'60.00"W
7	10°14'23.52"N	74°55'0.75"W

Parágrafo Primero: El presente permiso de vertimientos líquidos se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente permiso de vertimientos líquidos queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

2.1. Dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y programas del Documento de Manejo Ambiental propuesto.

2.2. Disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos, lo que debe soportarse bajo los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio del Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección contra los peatones y contra el ruido.

2.3. El beneficiario será responsable de los materiales y escombros residuales generados en la construcción, para que en ningún momento ocupen los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales. Deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 541/94 emanada del Ministerio de Medio Ambiente.

2.4. El beneficiario del proyecto, cuidará que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.

2.5. El manejo de los residuos sólidos deberá hacerse según lo descrito en el Documento de Manejo Ambiental presentado, en todo caso no deberá causar molestias a los habitantes y la comunidad en general, y estará sujeto a lo dispuesto en el decreto 605/96 del Ministerio de Desarrollo Económico, en lo relativo al almacenamiento y presentación de basuras.

2.6. Dar estricto cumplimiento a todos los programas de manejo propuestos durante el funcionamiento de la PTAR así como el manejo de los residuos (lodos, aguas residuales) que se generen durante el mantenimiento de ésta.

2.7. El personal debe estar equipado con los elementos de protección personal (EPP) y estar debidamente capacitados para el manejo de dichos residuos por el riesgo infeccioso de los mismos. (Uso de elementos de protección personal, entre otros).

2.8. Construir un registro en concreto y con tapa a la entrada y salida de la PTAR (antes de la descarga al campo de infiltración), que permita la toma de muestra de las aguas residuales domésticas para su análisis fisicoquímico y microbiológico, aforo de caudal y régimen de descarga en horas/día y días/mes.

2.9. Presentar semestralmente a esta Corporación, una vez esté construida y en funcionamiento la PTAR, las caracterizaciones de las aguas residuales de proceso a la entrada y salida de dicho sistema, en los registros requeridos en el numeral anterior.

Los parámetros a determinar son: Temperatura (^{0}C), pH (UpH), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), DBO_5 (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt) y Caudal

El sistema de tratamiento debe cumplir con la siguiente norma de vertimiento, en todo momento, así:

Parámetro	Norma
Temperatura (^{0}C)	40
pH (UpH)	5 - 9
DBO_5 (Kg/día)	Remo $\geq$ 80 %

SST (Kg/día)	Remo ≥ 80 %
G y A (Kg/día)	Remo ≥ 80 %

Los análisis deberán ser practicados a muestras compuestas diarias, tomadas durante tres (3) días de actividad normal de la urbanización. Deberán reportarse los resultados de cada día y el promedio por parámetro en concentración y en carga (Kg/día).

La toma de muestra debe realizarla el mismo laboratorio que realice los análisis quienes deberán tener amplia experiencia en la ejecución de estas actividades.

Para la toma de muestras, se deberá avisar a Cardique con quince (15) días de anticipación para que un funcionario de esta entidad esté presente en el muestreo.

2.10. Realizar mantenimiento de la PTAR cada seis (6) meses y llevar registro de las cantidades generadas de lodos los cuales se deben transportar al sitio de disposición final en vehículos que garanticen la no generación de olores ofensivos y lixiviados sobre las vías públicas, que puedan ocasionar incomodidad a las comunidades vecinas a las mismas.

2.11. Implementar dispositivos que garanticen la no generación de olores ofensivos provenientes del sistema de tratamiento.

2.12. Se acoge el Plan de Contingencias y el Plan de Gestión de Riesgos a implementarse durante la operación de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II.

2.13. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

2.14. Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

2.15. El material de relleno a utilizar durante las actividades de construcción deberá proceder de canteras que cuenten con Licencia Ambiental.

2.16. Llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados y entregados para tratamiento y disposición final, fecha de entrega, nombre y certificación de la empresa que lo recibe que indique entre otros aspectos el manejo dado a estos y fecha de recibido y dicha información debe ser revisada por funcionarios de Cardique durante las visitas de control y seguimiento.

2.17. ACI Constructores SAS deberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:

- Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.

- Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.

- Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.

ARTICULO TERCERO: Acoger el Plan de Contingencia y el Plan de Gestión de Riesgos presentado por el señor RAUL DEL VALLE QUIÑONES, en calidad de Representante Legal de la sociedad ACI CONSTRUCCIONES S.A.S., identificado con el NIT:900.463.805-3 2.12. durante la operación de la Urbanización Villa Alicia I y Etapa II.

ARTICULO CUARTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO SEXTO: La solicitud de renovación del permiso de vertimiento, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N°0481 del 7 de junio de 2018, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

R E S O L U C I O N Nº 0803
(JULIO 03 DE 2018)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACION Y ARCHIVO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de julio 21 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que en atención a memorando interno de fecha 8 de agosto de 2017, la Subdirección de Gestión Ambiental, solicito programar visita de seguimiento y verificación de posibles impactos por contaminación al aire proveniente de la empresa Ladrillera La Clay; es así que se programó y practicó visita técnica el día 17 de agosto de 2017 para verificar los hechos expuestos, consignado el resultado de la visita realizada en concepto técnico Nº 755 de 2007.

Que mediante Resolución N° 173 del 14 de febrero de 2018, se Inició proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad Ladrillera La Clay S.A., identificada con el Nit 800025379-6, representada legalmente por el señor Justo de la Espriella Benedetti identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.057.817 y se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades realizada al interior de las instalaciones de la sociedad Ladrillera la Clay en los horno del proceso de cocción en la producción de ladrillos, hasta tanto implemente medidas y/o acciones tendientes a mitigar los impactos ambientales causados en horario nocturno a la comunidad de Pasacaballos - Distrito de Cartagena para ello debían presentar en el término de quince (15) días hábiles los respectivos soportes técnicos tales como descripción detallada, planos y memorias de cálculo; adicional a ello, dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución Nº 1335 de 2015.

Que mediante oficio radicado bajo el Nº 1573 del 15 de marzo de 2018, la Doctora Dayana serrano Cuesta en calidad de apoderada del Doctor Justo de la Espriella Benedetti quien funge como represéntate legal de la sociedad Ladrillera la Clay solicitó el levantamiento de manera inmediata, de la medidas preventiva impuesta mediante Resolución 0173 de 2018, por encontrarse acreditado en el expediente administrativo, el allego voluntario de la información requerida con anticipación a la expedición de la mentada resolución, haciendo de esta medida, en la actualidad, innecesaria y desprocionada por la materialización de un perjuicio inminente.

Que de acuerdo concepto técnico Nº 279 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambienta, mediante Resolución Nº 407 del 5 de abril de 2018, se ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución N°173 del 14 de febrero de 2018, contra la sociedad Ladrillera La Clay S.A., identificada con el Nit 800025379-6, representada legalmente por el señor Justo de la Espriella Benedetti, consistente en la suspensión inmediata de las actividades realizada al interior de las instalaciones de la sociedad Ladrillera la Clay en los hornos del proceso de cocción en la producción de ladrillos.

Que en el concepto técnico Nº 279 de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se consignó lo siguiente:

"(...)

EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS MONITOREOS DE LAS EMISIONES DE LA FUENTE FIJA, CALIDAD DEL AIRE Y RUIDO:

Nota: Todos estos estudios, realizados por la empresa Control de Contaminación Ltda.

Año 2017:

- ***Estudio Isocinético de gases de una fuente fija (horno Tipo Túnel).***

Realizado el 29 de diciembre de 2017,midiendo los parámetros Material Particulado, Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Dióxido de Azufre (SO2), tomando como referencia la Resolución No 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación atmosférica generada por fuentes fijas.

Resultados y comparación de éstos respecto a la norma:

De acuerdo a los resultados de la Tabla anterior, se establece que todos los parámetros monitoreados Cumplen con la norma establecida en la resolución No 909 de 2008.

- ***Estudio de Calidad del aire en un (1) punto localizado en la parte exterior de las instalaciones de la empresa.***

Año 2017

Realizados del 22 al 29 de diciembre de 2017.

PARÁMETRO	***EMISION (A CONDICIONES DE REFERENCIA) (Kg/h)***	***NORMA (Resol. 909/08)***	***OBSERVACIÓN***
Material Particulado	*3,188*	*250*	*CUMPLE*
Óxidos de Nitrógeno	*1,511*	*550*	*CUMPLE*
Dióxido de Azufre	*5,828*	*550*	*CUMPLE*

Punto 1: *Al Lado Salón Comunal.*

Parámetros monitoreados: Material Particulado menor de 10 micras-PM10, Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Dióxido de Azufre (SO2), los resultados de los monitoreos de PM10 (Punto 1= 34,75 ug/m^3), indican que las concentraciones de ambos parámetros cumplen con la norma (50 ug/m^3) para promedios aritméticos diarios.

Los resultados de los monitoreos de NO2 (Punto 1= 1,58 ug/m^3), y SO2 (Punto 1= 14,14 ug/m^3) indican que las concentraciones de ambos parámetros cumplen con la norma de los promedios aritméticos anuales (100 ug/m^3 y 80 ug/m^3, respectivamente), tomando como referencia la Resolución No 601 de 2006 del MAVDT.

❖ ***Estudio de Calidad del aire en dos (2) puntos localizados dentro de las instalaciones de la empresa.***

Año 2015

Realizados del 15 al 30 de diciembre de 2015.

Punto 1: *Frente a la Trituradora.*

Punto 2: *Área de Despacho.*

Parámetros monitoreados: Material Particulado menor de 10 micras-PM10, Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Dióxido de Azufre (SO2),Los resultados de los monitoreos de PM10 (Punto 1= 41,35 ug/m^3 y Punto 2= 37,73 ug/m^3), indican que las concentraciones de ambos parámetros cumplen con la norma (50 ug/m^3) para promedios aritméticos diarios.

Los resultados de los monitoreos de NO2 (Punto 1= 0,81 ug/m^3 y Punto 2= 0,82 ug/m^3), y SO2 (Punto 1= 21,29 ug/m^3 y Punto 2= 20,22 ug/m^3) indican que las concentraciones de ambos parámetros son bajas teniendo como referencia la norma de exposición diaria, que corresponden a 150 ug/m^3 y 250ug/m^3, respectivamente, tomando como referencia la Resolución No 601 de 2006 del MAVDT.

- ***Estudio de Emisión de ruido en cinco (5) puntos.***

Año 2017

Realizados el 13 y 19 de febrero de 2017.

Punto 1: *Entrada principal*

Punto 2: *Frente a la Chimenea #2*

Punto 3: *Frente a Trituradora.*

Punto 4: *Frente a la Chimenea #1*

Punto 5: *frente a Zona de carga*

Parámetros monitoreados: Material Particulado menor de 10 micras-PM10, Dióxido de Nitrógeno (NO2) y Dióxido de Azufre (SO2), se hicieron mediciones en horario diurno y nocturno.

Resultados de las mediciones en el horario diurno:

Al comparar los resultados de las mediciones del ruido endB (A) (74,6 – 69,3 – 67,7- 64,4 – 65,1), con la norma estipulada en la Resolución 627 de 2006 ***(75 dB (A))*** *para* ***Sector C. Ruido Intermedio Restringido. Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas,*** *cumplen en todos los puntos monitoreados.*

Resultados de las mediciones en el horario nocturno:

Al comparar los resultados de las mediciones del ruido endB (A) (61,9 – 49,3 – 47,2- 0,0 – 58,7), con la norma estipulada en la Resolución 627 de 2006 ***(75 dB (A))*** *para*

Sector C. Ruido Intermedio Restringido. Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas, *cumplen en todos los puntos monitoreados.*

Con base en lo anterior se ***conceptúa*** *lo siguiente:*

1. *Los resultados de los Estudios Isocinéticos de gases de la fuente fija (horno Tipo Túnel) realizados por la LADRILLERA LA CLAY S.A., en diciembre de 2017 indican que las emisiones de los gases que salen a través de dicha chimenea, cumplen 100% con la norma establecida para los parámetros monitoreados.*

2. *Los resultados de los Estudios de calidad de aire realizados en diciembre de 2017 y diciembre de 2015, por la LADRILLERA LA CLAY S.A., indican que los parámetros monitoreados tanto en la parte exterior como en el interior de las instalaciones de la empresa, cumplen 100% con la norma establecida para cada uno de éstos.*

3. *Los resultados de las mediciones de ruido realizadas en los cinco (5) puntos de monitoreo por la LADRILLERA LA CLAY S.A., indican que sus valores se encuentran por debajo de los límites permitidos por la norma (Resolución 627 de 2006) para Sector C. Ruido Intermedio Restringido. Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.*

4. *Se reitera a la LADRILLERA LA CLAY S.A., implementar las medidas y/o acciones requeridas en los numerales1.1 y 1.2 del Concepto Técnico No 755 de 2017, que consisten en lo siguiente:*
   -Suspender la disposición, en las vías y accesos dentro de sus instalaciones, de residuos generados en los hornos de incineración, toda vez que la emisión de partículas al aire causa impactos ambientales negativos y efectos adversos a la salud de las personas.
   -Humectar o realizar riegos en las vías y accesos, áreas de maniobra y apilamiento de material, así como áreas cincurdantes para evitar que dichas emisiones de partículas causen efecto visual adverso a las personas que transiten en el área de influencia de la ladrillera.

5. *No obstante a lo anterior, y teniendo en cuenta los resultados de los monitoreos, realizados a las emisiones de las fuentes fijas de la planta de producción y de calidad del aire (los cuales según normatividad ambiental vigente, son realizados 24 horas continuas, es decir día y noche) indican que se está cumpliendo con el 100% de la normatividad ambiental vigente. se considera viable el levantamiento de la medida preventiva que se hace mención en la resolución 0173 de 14 de Febrero de 2018.*

(…)"

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 9 preceptúa como causales de cesación de procedimiento en materia ambiental, las siguientes:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. ***Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor****. (Negrilla fuera del texto original)*

*4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada****.***

Que así mismo el Artículo 23 ibídem señala: *ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

Que de conformidad con los hechos descritos, y en armonía con las disposiciones legales señaladas y de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se determinó que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor; es así que en virtud de lo anterior y de lo previsto en el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra la sociedad Ladrillera La Clay S.A., identificada con el Nit 800025379-6, representada legalmente por el señor Justo de la Espriella Benedetti identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.057.817 mediante Resolución N° 173 del 14 de febrero de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra¡ la sociedad Ladrillera La Clay S.A., identificada con el Nit 800025379-6, representada legalmente por el señor Justo de la Espriella Benedetti, una vez ejecutoria y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para su conocimiento, control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente a la sociedad Ladrillera La Clay S.A., identificada con el Nit 800025379-6, representada legalmente por el señor Justo de la Espriella Benedetti identificado con cedula de ciudadanía Nº 9.057.817

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el artículo primero y segundo de la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ

Director General (E)

R E S O L U C I O N Nº 0804
(03 DE JULIO DE 2018)

"Por la cual se hacen requerimientos y se dictan otras disposiciones

El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que en atención a queja anónima interpuesta ante esta corporación con Radicado Nº 1482 de 2018, sobre problemática ambiental presuntamente provocada por el ASTILLERO NAVIERA AGRONAVES S.A.S consistente en arrojo de residuos que recolectan al Canal del Dique, se encuentran ubicados en el corregimiento de pasacaballos (Cartagena) , calle 18 Nº 4 -35 – calle del puerto.

Que mediante Auto Nº 0090 del 15 de marzo de 2018 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, CARDIQUE ordenó iniciar indagación preliminar por los hechos puestos a nuestra consideración, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE a través de sus funcionarios, practicaron visita al sitio de interés, por lo que emitió el concepto técnico No. 0351 del 20 de abril de 2018, en el cual se consignó lo siguiente:

"(…) ***DESARROLLO Y OBSERVACIONES DE LA VISITA***

En visita programada el día 20 de abril de 2018, se realizó la inspección acular al sitio referenciado en la solicitud, mediante Auto No 0090 del 15 de marzo de 2018, en las coordenadas 10°17'10.2"N; 75°31'17.9"W, en la que fuimos atendidos por Yira Padilla Benavides, con C.C. No 1'072.524.763, en calidad de Supervisor HSE, Sindy Mejía Romero, con C.C. No 1'047.413.694, en calidad de Inspector HSE y el señor William Escamilla Valencia, con C.C. No 8.765.295 de Soledad, Representante Legal.

1. ***Imagen satelital Google Maps.***



2. *Registro fotográfico*



OBSERVACIONES

1. *El lugar donde se presenta el posible impacto ambiental negativo al recurso agua, se encuentra dentro de las instalaciones de la empresa NAVIERA AGRONAVES S.A.S o Astillero Escamilla, ubicado en el Corregimiento de Pasacaballos en la Calle 18 No 4-35; Calle del Puerto, con NIT 800.138.514-1, ubicada en las coordenadas*

10°17'11.6"N; 75°31'20.4"W, donde llegan las motonaves provenientes de las Islas del Rosario, trayendo consigo residuos ordinarios, en este lugar durante la visita, se observó lo siguiente:

1.1. *La motonave que transporta los residuos no cuenta con las condiciones apropiadas (características definidas por DIMAR y P.N.N) o adecuaciones para el traslado seguro de los "residuos" desde la zona insular hasta la zona continental.*

1.2. *En la actualidad las motonaves que realizan la labor de transporte de residuos se encuentran identificados con los siguientes nombres: Linda Rita 1 y Linda Rita 2, La Loreña, Niño Castro 1 y Niño Castro 2. (No son del Astillero).*

1.3. *La descarga de los residuos ordinarios (teniendo en cuenta los colores de las bolsas) provenientes de las islas e islotes, tirando las bolsas o sacos desde la motonave a los contenedores (distancia mayor a dos (2) metros, ubicados sobre una barcaza), que por el peso muchos de ellos caían sobre esta, sin las medidas de control necesarios, dispersándose los residuos de las bolsas rotas, al igual que los lixiviados sobre la barcaza y las aguas del Canal del Dique.*

1.4. *En el proceso de descargue de los "residuos"; tres (3) personas se encontraban trabajando (no son trabajadores del Astillero), sin la ropa adecuada ni usaban los Elementos de Protección Personal para tal fin; solo guantes, esto a la vista de los trabajadores HSE del Astillero. Se evidencian riesgos no controlados con relación a la contaminación del ambiente, la seguridad marítima y la seguridad de la vida humana.*

1.5. *Como se aprecia en el registro fotográfico, los residuos depositados sobre la barcaza (fuera de los contenedores), se encontraban en la orilla de la misma, con la posibilidad de caer al Canal del Dique, al igual que residuos expuestos sobre la barcaza, además de los lixiviados de los mismos y que por escurrimiento pueden caer a las aguas del Canal del Dique y generar su contaminación.*

1.6. *Se encontraron dos (2) cajas o contenedores metálicos grandes de aproximadamente de 15 (m^3) cada uno, (uno completamente lleno y el otro en proceso de llenado), una (1) caja o contenedor plástico con ruedas de aproximadamente 1 m^3*

1.7. *La empresa Astillero Escamilla manifiesta que tiene contratado el muelle con la empresa operadora Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P, para el trasbordo de los residuos que son recogidos en zona insular, que posteriormente son trasportados hasta el relleno sanitario Loma de los Cocos para su disposición final.*

1.8. *DIMAR debe establecer si la licencia de explotación comercial, registro y funcionamiento del Astillero, contempla la actividad de centro temporal de acopio de residuos ordinarios. (…)*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que:

(…)

1. *La Indagación preliminar EVIDENCIA:*

El descargue de "Residuos Ordinarios" proveniente de las islas e islotes desde motonaves a contenedores de la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P, ubicaos sobre una barcaza a la orilla del Canal del Dique, localizadas en la empresa Astillero Escamilla, ubicada en el Corregimiento de Pasacaballos. El proceso de descargue, no se tienen las medidas mínimas de contención y de control para evitar "dejar caer o arrojar de las bolsas rotas, los residuos y los lixiviados" a las aguas del Canal del Dique.

2. *La empresa Naviera Agronaves S.A.S o Astillero Escamilla con NIT 800.138.514-1, debe:*

2.1. Presentar la Resolución de aprobación de la Autoridad competente para la actividad señalada como punto de acopio temporal de residuos ordinarios, para conocimiento y fines pertinentes.

2.2. Reubicar el punto de recolección y acopio de los residuos ordinarios "en tierra" y tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación con restos de residuos y lixiviados provenientes de éstos, sobre las aguas del Canal del Dique.

2.3. La actividad de recolección y acopio temporal de residuos ordinarios, queda condicionada a lo contemplado en la actividad comercial aprobada mediante la Licencia como Astillero por la DIMAR. (…)

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, está norma que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con los fines de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 31 numerales 11 y 12, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, así como de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, y los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, es así que esta Corporación requerirá a *LA EMPRESA NAVIERA AGRONAVES S.A.S*, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que por lo anterior el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Empresa NAVIERA AGRONAVES S.A.S con NIT 800.138.514-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar la Resolución de aprobación de la Autoridad competente para la actividad señalada como punto de acopio temporal de residuos ordinarios, para conocimiento y fines pertinentes.

2. Reubicar el punto de recolección y acopio de los residuos ordinarios "en tierra" y tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación con restos de residuos y lixiviados provenientes de éstos, sobre las aguas del Canal del Dique.

3. La actividad de recolección y acopio temporal de residuos ordinarios, queda condicionada a lo contemplado en la actividad comercial aprobada mediante la Licencia como Astillero por la DIMAR.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, y la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico Nº 0351 del 20 de abril de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la oficina de Sancionatorio Ambiental de CARDIQUE para su conocimiento y fines pertinentes**.**

ARTICULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a ASEO URBANO DE LA COSTA E.S.P. para su conocimiento y fines pertinentes**.**

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección General Marítima (Capitanía de puerto de Cartagena) para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Puertos y transporte para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

RESOLUCION No. 0833

(10 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se acoge unas medidas de manejo ambiental, se otorgan unos permisos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE– CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7379 del 23 de noviembre del 2017, la señora **LUZ MARINA MORANTE**, allegó documento contentivo de las medidas de manejo y control ambiental para la mitigación de las actividades generadas por la construcción y operación del proyecto urbanístico denominado "COUNTRY LAKES" ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolivar

Que mediante memorando interno de fecha 23 de noviembre de 2017, la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, presentado aplicada al mencionado proyecto, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 1116 de fecha 12 de diciembre de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Un Millón ochocientos cuarenta y tres mil trecientos setenta y tres Pesos Mcte ($1.843.373, 00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la señora LUZ MARINA MORANTE THERAN**,** se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 ,mediante el auto No 0554 del 28 de diciembre de 2018, se avocó el trámite de la solicitud presentada y remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen la viabilidad de las obras propuestas y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Número 0523 del 19 junio de 2018, en el que se pronuncia en los siguientes términos:

"(...)

Desarrollo de la visita técnica

1. LOCALIZACIÓN

El proyecto urbanístico Country Lakes, se encuentra localizado en el sector denominado Múcura, en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, cuenta con un área aproximada de 35 Hectáreas.

Tabla 1. Coordenadas del Proyecto Country Lakes.

Coordenadas Geográficas		
Numero	Latitud	Longitud
1	10°23'34.26"N	75°25'52.47"O
2	10°23'40.72"N	75°25'45.30"O
3	10°23'37.86"N	75°25'40.92"O
4	10°23'39.00"N	75°25'37.47"O
5	10°23'41.90"N	75°25'35.75"O
6	10°23'44.21"N	75°25'29.71"O
7	10°23'40.64"N	75°25'27.54"O
8	10°23'14.36"N	75°25'28.47"O
9	10°23'16.69"N	75°25'32.41"O
10	10°23'22.68"N	75°25'37.28"O
11	10°23'28.55"N	75°25'44.58"O
12	10°23'33.96"N	75°25'51.73"O

Fuente. Grupo Consultor 2017

Ilustración 1. Ubicación Proyecto Country Lakes



2. DESCRIPICON DE LAS ACTIVIDADES

El proyecto "Country Lakes" tiene un diseño urbanístico, el cual contempla la venta de lotes, con un área promedio de 180 m², para viviendas residenciales estratos 3, con orientación de dos (2) pisos. Igualmente el proyecto inmobiliario "Country Lakes", contempla áreas de desarrollos futuros donde se proyecta desarrollar zona de apartamentos y un club social privado.

El diseño urbanístico contempla las siguientes características:

- ***a.*** *Se construirá una portería para el control de acceso de las personas y de automotores.*
- ***b.*** *Se construirá un cerramiento en todo el perímetro del proyecto para evitar ingresos por zonas diferentes a la portería, este será de postes en concreto con 10 hilos de alambre de púas y luego de eso se hará una siembra de cerca viva tipo singla.*
- ***c.*** *Se construirá una eco ruta en concreto rígido o asfalto para caminar y montar bicicleta en todo el perímetro de lote y paralela a la avenida principal (la longitud es de 3 km aproximadamente)*
- ***d.*** *Se disponen a lo largo de la avenida principal de parqueaderos de visitantes de acuerdo a la norma urbanística del POT TURBACO.*
- ***e.*** *Se construirán diferentes zonas sociales con canchas, piscinas, parques, zonas verdes, etc. Para fomentar la recreación y el deporte.*

f. *El alumbrado público será con lámparas Tipo Led y el suministro de energía eléctrica, estará a cargo de la empresa ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.*

g. *Se construirá una red de gas natural operada por la empresa SURTIGAS S.A.E.S.P.*

Igualmente se estipularon zonas de desarrollo futuro, para construir torres de apartamentos de máximo 10 pisos para hacer 650 apartamentos, también se planea hacer un club social privado para el proyecto.

3. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL PROYECTO

- ***AGUA POTABLE: Las redes de acueducto, serán Suministrada por la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E. S. P.***
- ***ALCANTARILLADO:*** *En la actualidad el municipio de Turbaco, no posee cobertura de redes de alcantarillado, para la descarga de las aguas residuales domésticas residenciales, por esta razón el proyecto "Country Lake", optará por la construcción de sistemas de tratamientos aguas residuales, para lo cual se tramitara el permiso de vertimiento, como un proceso independiente al presente documento, para la respectiva legalización por parte de la autoridad ambiental competente.*
- ***MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMÉSTICOS:*** *Los residuos sólidos que se generarán en la casa corresponden principalmente a residuos orgánicos provenientes de la zona de cocina, residuos inorgánicos aprovechables como: plástico, vidrio, papel, cartón, y residuos ordinarios no aprovechables (residuos de barrido, papeles y servilletas sucias, entre otros). Los residuos aprovechables serán separados y entregados a personas o cooperativas que se encargan de reciclaje en la zona y los no aprovechables serán almacenados en una caja estacionaria de capacidad en volumen de 20 litros y entregados a la empresa que presta el servicio en la zona BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.*

  Como parte de las actividades de Mantenimiento se generarán residuos peligrosos como los aceites usados provenientes de la planta eléctrica y otros equipos. Estos residuos serán recolectados, almacenados en recipientes de 121 litros y entregados a empresas autorizadas para su adecuada gestión, como se mencionó anteriormente.

- ***ENERGIA ELECTRICA:*** *Este servicio será prestado por la empresa de energía ELECTRICARIBE S.A E.S.P.*

- ***RED DE GAS NATURAL DOMICILIARIA:*** *La instalación de redes internas consiste, en la realización de una derivación de la red externa en tubería de polietileno hasta la fachada de la vivienda. Posteriormente desde el centro de medición (medidor de gas) se ejecuta en tubería metálica para gas, hasta los puntos de salida para la conexión de los Gasodomésticos (estufas, calentadores, etc.). Para este caso el servicio de gas domiciliario, será suministrado por la empresa Surtigas S.A. E.S.P.*

- ***RED DE TELECOMUNICACIONES:*** *Los conductos de la red de distribución conforman la denominada canalización lateral que de acuerdo con la definición de la Norma UNE 133100 "Infraestructuras para redes de*

telecomunicaciones. Parte 1: Canalizaciones subterráneas", es la canalización que partiendo de una canalización principal constituye una ruta de distribución que se ramifica de forma progresiva y capilar hasta salir a las fachadas, postes, armarios o el interior de los edificios, dispongan éstos o no, de Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT).

En esta parte de la red debemos distinguir dos partes:

- ***Canalización Lateral**: Sección de canalización formada por conductos y subconductos entre dos registros.*
- ***Salida lateral (también denominado únicamente lateral).** Último tramo de una canalización lateral que comunica el último registró con una fachada, un poste o el interior de una vivienda.*

Los conductos de las canalizaciones laterales pueden ser:

- ✓ *Conductos de PE corrugado de 125 mm o de PVC de 110 mm de diámetro exterior que admiten 3 subconductos.*
- ✓ *Conductos de PVC rígido de 63 mm.*
  Subconductos de PE liso de 40 mm.

4. FASES Y ETAPAS DEL PROYECTO URBANÍSTICO "COUNTRY LAKES"

ETAPAS	***ACTIVIDADES***
PRECONSTRUCCIÓN	*Demoliciones.*
	Adecuación del Terreno y Preservación de árboles.
	Información y Divulgación.
	Selección y contratación de mano de obra.
	Cerramiento Provisional.
	Instalaciones Temporales.
	Demarcación y Señalización.
	Remoción de vegetación y Descapote.
	Excavaciones, Rellenos y Reemplazo.
	Concretos de cimentación.

CONSTRUCCION	*Desagües.*
	Construcción y Montaje de estructuras.
	Acabados.
	Instalaciones Hidrosanitarias y colocación de aparatos sanitarios.
	Obras exteriores.
	Implementación diseño paisajístico.
	Movilización de equipo y maquinaria.
	Mantenimiento de equipos y maquinaria.
	Transporte y acopio de residuos sólidos.
	Acopio y manejo de materiales de construcción.
	Manejo Tráfico Vehicular.
	Reuniones comunidad.
OPERACIÓN	*Presencia de movilidad vehicular (Entrada y salida de usuarios residenciales)*
	Generación de residuos sólidos residencial
	Generación de aguas residuales domesticas
	Mantenimiento de la Infraestructura
	Aseo y limpieza de zonas peatonales y recreación.
	Mantenimiento de zonas verdes y poda de árboles.

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO URBANÍSTICO

"COUNTRY LAKES"

Geosférico	***Generación de residuos sólidos y sobrantes de construcción:*** *Este impacto se refiere a la producción de residuos de construcción (Escombros provenientes de la demolición de la placa de concreto material de relleno) y a la producción de residuos sólidos propios de las actividades de instalaciones temporales.* ***Pérdida de capa orgánica del suelo:*** *Este impacto consiste en la pérdida de material orgánico producto de las actividades de instalaciones de campamento, hay material orgánico en los suelos donde se realizará el proyecto.*
Atmosférico	***Contaminación atmosférica:*** *Contaminación del aire por emisión de partículas debido al manejo de materiales granulares y reubicación de escombros.* *Contaminación del aire por emisiones de gases, asociados principalmente al manejo de maquinaría dentro de la obra.*
Socioeconómico	*Generación de expectativas frente al proyecto y aumento de la participación ciudadana.*
Geosférico	***Generación de residuos sólidos y sobrantes de construcción:*** *Este impacto se refiere a la producción de residuos de construcción (Escombros y material de relleno) y a la producción de residuos sólidos propios de las actividades del proyecto.* *Los desechos sólidos, se pueden caracterizar en tres grupos: residuos reciclables, residuos sólidos no reciclables que deben ser dispuestos en rellenos sanitarios autorizados por la autoridad ambiental y residuos peligrosos.* *Esté impacto en la etapa de construcción se debe a las siguientes actividades: remoción de cobertura vegetal y descapote, excavaciones, rellenos y reemplazos; cimentaciones, construcción y montaje de estructuras; acabados, obras complementarias, Instalaciones hidrosanitarias, y mantenimiento de equipos y maquinaria.*

Atmosférico	***Aumento de niveles de ruido:*** *El aumento en los niveles de ruido, se debe principalmente a las actividades operativas generadas durante el proyecto (Maquinaria) y a los trastornos causados en el tráfico vehicular durante las actividades del proyecto.* *Este impacto se producirá en la etapa de construcción por las actividades de: remoción de vegetación, excavaciones, rellenos, cimentaciones, construcción y montaje de estructuras, acabados, instalación de obras complementarias, instalaciones hidrosanitarias, movilización de equipo y maquinaria, mantenimiento de equipos y maquinaria, transporte y acopio de residuos sólidos escombros, acopio y manejo de de materiales de construcción.* ***Emisiones de partículas:*** *Este impacto se producirá en la etapa de construcción por las actividades de excavaciones, relleno, acopio y disposición de escombros, acopio y disposición de materiales de construcción y movilización de maquinaria y equipos.*

Emisiones de gases: *Las emisiones de gases están asociados principalmente al manejo de maquinaría dentro de la obra. Las actividades que causan este impacto son: rellenos, cimentaciones, construcción y montaje de estructuras, acabados, instalación de obras complementarias, transporte y acopio de residuos sólidos, acopio y manejo de materiales de construcción.*	
Hidrosferico.	***Aporte de sólidos redes de Desagüe:*** *Este impacto consiste en el aporte de sólidos a las red hidrológica, principalmente por la interacción de las aguas con materiales granulares de relleno o de excavación.* *Las actividades que generan este impacto durante el proyecto son:, excavaciones, rellenos en material granular, desagües, las obras de urbanismo, acabados, instalaciones hidrosanitarias, el acopio y disposición de escombros y material de excavación, el acopio y manejo de materiales de construcción y el mantenimiento de equipos y maquinaría*
Paisaje.	***Visibilidad:*** *Es la condición de un lugar a partir del valor escénico de los elementos que lo rodean; su valor depende de la armonía entre dichos elementos y su entorno.*

	Las actividades que afectaran la visibilidad durante el proyecto son: Demoliciones, construcción y montaje de estructuras, acabados, obras de urbanismo y manejo de tráfico (instalación de señalización provisional).
Biótico.	***Calidad paisajística:*** *Este impacto consiste en la valoración que tiene el medio natural (Árboles y zonas verdes) dentro del contexto urbano.* *Las actividades que afectaran la calidad paisajística durante el proyecto son: remoción de cobertura vegetal e implantación del diseño paisajístico.* ***Pérdidas de zonas verdes:*** *Las zonas verdes encontradas en el lote son pequeñas, y no tienen un significado especial dentro del aspecto paisaje.* *Este impacto será causado por la actividad de remoción de la capa vegetal, durante las actividades preliminares del proyecto.* ***Trastornos a la avifauna:*** *Este impacto será causado por la actividad de remoción de la capa vegetal, durante las actividades preliminares del proyecto y como impacto indirecto será causado principalmente por el impacto de los niveles de ruido presentes por las actividades del proyecto.*
Geosférico	***Generación de residuos sólidos y sobrantes de mantenimiento.*** *Este impacto se refiere a la producción de escombros causadas por la actividad de mantenimiento y a la producción de residuos sólidos propios de las actividades administrativas y operativas del conjunto. Los desechos sólidos se pueden caracterizar en tres grupos: residuos reciclables, residuos sólidos no reciclables que deben ser dispuestos en rellenos sanitarios y residuos peligrosos.* ***Esté impacto en la etapa de operación y mantenimiento se debe a las siguientes actividades: entrada y salida de usuarios, servicios de restaurante, servicios sanitarios, administración, mantenimiento de infraestructura y mantenimiento de zonas verdes y poda de árboles***
Atmosférico.	***Aumento niveles de ruido:*** ***Este impacto se producirá en la etapa de operación y mantenimiento por las actividades de: entrada y salida de usuarios, servicio de transporte y las actividades de mantenimiento que dentro de él se realizan.*** ***Emisiones de gases:***

	Las emisiones de gases están asociadas principalmente al movimiento de vehículos de transporte público, y buses del colegio.
Hidrosferico.	***Generación de aguas residuales domestica:*** ***El uso de agua, para las actividades de aseo, limpieza, etc serán conducida al sistema de PTAR, para su tratamiento.***
Paisaje.	***Calidad paisajística:*** ***Los impactos que afectarán la calidad*** *paisajística durante la operación y el mantenimiento son: el mantenimiento de zonas verdes y la poda de árboles*

Con base en los impactos ambientales más significativos, identificados en la evaluación ambiental, se formuló el Plan de Manejo Ambiental, para el presente proyecto urbanístico denominado "COUNTRY LAKES".

6. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACION DE RECURSOS NATURALES

La información de la demanda de los recursos naturales que se requerirán para la ejecución del Proyecto Urbanístico denominado "COUNTRY LAKES", así como información correspondiente a los permisos, autorizaciones y/o concesiones derivadas de su utilización, aprovechamiento o afectación, en caso de ser necesario.

AGUAS SUPERFICIALES.

No se requerirá permiso de concesión de agua superficial, con relación al consumo de agua potable en la etapa de operación del proyecto, se suplirá mediante la prestación de servicio de la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E. S. P.

AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Las diferentes actividades del proyecto no demandas la exploración, ni captación de aguas subterráneas.

MANEJO DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

En la etapa de construcción del Proyecto *Urbanístico "COUNTRY LAKES" las aguas residuales de tipo doméstico, se manejarán a través de la utilización de baños portátiles, cuyo mantenimiento y evacuación periódica*

estará a cargo de una empresa con aval ambiental, otorgado por la Autoridad Ambiental, para llevar a cabo las funciones de recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas.

PERMISO DE VERTIMIENTOS ARD.

No se solicita permiso de vertimientos.

Dado que el área, donde se ubica el Proyecto Urbanístico "COUNTRY LAKES""no cuenta con servicio de alcantarillado, las aguas residuales domésticas generadas en la etapa de operación del proyecto, serán conducidas mediante redes sanitarias internas hasta llegar a una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR). En la actualidad el municipio de Turbaco, no posee cobertura de redes de alcantarillado, para la descarga de las aguas residuales domésticas residenciales, por esta razón el proyecto "Country Lakes", ***optara por la construcción de sistemas de tratamientos aguas residuales, al momento de la operación del proyecto, por lo tanto, se tramitara el permiso de vertimiento****,* ***como un proceso independiente al presente documento Ambiental, para la respectiva legalización por parte de la autoridad ambiental competente.***

Sin embargo el presente documento contempla en su etapa de adecuación y construcción, la adopción de baños portátiles ecológicos, para el manejo de las aguas residuales domesticas del personal operativo, los cuales serán manejadas por una empresa privada certificada, para su correcto tratamiento y/o disposición cumpliendo a cabalidad con los términos expuesto por la autoridad ambiental.

7. EVALUACIÓN DE IMPACTOS

Impactos ambientales etapa Pre-construcción

COMPONENTE	*DESCRIPCIÓN*
Geosférico	***Generación de residuos sólidos y sobrantes de construcción:*** *Este impacto se refiere a la producción de residuos de construcción (Escombros provenientes de la demolición de la placa de concreto material de relleno) y a la producción de residuos sólidos propios de las actividades de instalaciones temporales.* ***Pérdida de capa orgánica del suelo:*** *Este impacto consiste en la pérdida de material orgánico producto de las actividades de instalaciones de campamento, hay material orgánico en los suelos donde se realizará el proyecto.*

Atmosférico	***Contaminación atmosférica:*** *Contaminación del aire por emisión de partículas debido al manejo de materiales granulares y reubicación de escombros.* *Contaminación del aire por emisiones de gases, asociados principalmente al manejo de maquinaría dentro de la obra.*
Socioeconómico	*Generación de expectativas frente al proyecto y aumento de la participación ciudadana.*

Impactos ambientales etapa de construcción

GEOSFÉRICO	***Generación de residuos sólidos y sobrantes de mantenimiento.*** *Este impacto se refiere a la producción de escombros causadas por la actividad de mantenimiento y a la producción de residuos sólidos propios de las actividades administrativas y operativas del colegio. Los desechos sólidos se pueden caracterizar en tres grupos: residuos reciclables, residuos sólidos no reciclables que deben ser dispuestos en rellenos sanitarios y residuos peligrosos.* *Esté impacto en la etapa de operación y mantenimiento se debe a las siguientes actividades: entrada y salida de usuarios, servicios de restaurante, servicios sanitarios, administración, mantenimiento de infraestructura y mantenimiento de zonas verdes y poda de árboles.*
ATMOSFÉRICO	***Aumento niveles de ruido:*** *Este impacto se producirá en la etapa de operación y mantenimiento por las actividades de: entrada y salida de usuarios, servicio de transporte y las actividades de mantenimiento que dentro de él se realizan.* ***Emisiones de gases:*** *Las emisiones de gases están asociadas principalmente al movimiento de vehículos que transporten materiales de construcción.*
HIDROSFERICO	***Generación de aguas residuales domestica:*** *El uso de agua, para las actividades de aseo, limpieza, etc serán conducida al sistema de PTAR, para su tratamiento.*

PAISAJE	***Calidad paisajística:*** *Los impactos que afectarán la calidad paisajística durante la operación y el mantenimiento son: el mantenimiento de zonas verdes y la poda de árboles.*

8. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental, contiene los programas y actividades formulados para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos negativos y potenciar el impacto positivo, asociados al proyecto urbanístico denominado "COUNTRY LAKES", ubicado en el municipio de Turbaco, Bolívar.

Se estructura y se organiza por programas de manejo ambiental que se encuentra compuesto por fichas o proyectos en los cuales se definen los objetivos, metas, impactos a controlar, el tipo de medida a implementar, las acciones a desarrollar para lograr dicho control, la etapa de implementación de las medidas propuestas, el lugar de aplicación, la población beneficiada, los mecanismos y estrategias participativas, el personal requerido, los responsables de su ejecución, los indicadores y registros de seguimiento y monitoreo y la cuantificación y costos de las medidas propuestas, de tal manera que se cuente con los lineamientos generales de acción, que puedan hacerse extensivos a los diferentes contratistas del proyecto, para que sean cubiertas todas las etapas y frentes de operación, de acuerdo con programas y proyectos. La estructura de los proyectos presentados se muestra a continuación.

FICHA N°1 – MEDIO ABIÓTICO. PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RUIDO Y EMISIONES ATMOSFÉRICAS

OBJETIVOS *Prevenir el incremento de los niveles de ruido y emisiones atmosféricas por las diferentes actividades del proyecto.*

METAS *Promover la adopción de medidas tendientes a manejar las fuentes de emisiones de material particulado, gases y ruido.*

ACCIONES A DESARROLLAR / TECNOLOGÍA A UTILIZAR

En las diferentes actividades del proyecto, se tendrán en cuenta las siguientes medidas para evitar aumentar los niveles permitidos en ruido, emisiones y material particulado:

Monitoreos de material particulado, humectación de zonas, mantenimiento periódico de equipos, carpado o humectación de acopios, equipo de protección respiratoria y auditivo.

FICHA N°2 – MEDIO ABIÓTICO. PROGRAMA PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

OBJETIVOS *Establecer una guía para el manejo adecuado de los residuos sólidos originados por las actividades del proyecto, con el objeto de prevenir la contaminación de suelos de la zona y posible presencia de enfermedades por vectores.*

METAS

Realizar la disposición adecuada de los residuos que se originen en el área en cada una de las actividades.

ACCIONES A DESARROLLAR/TECNOLOGÍA A UTILIZAR

RESIDUOS DOMÉSTICOS

En el manejo adecuado de los residuos sólidos se contemplan diferentes etapas que componen el manejo y disposición final de los residuos sólidos.

- *Generación*
- *Separación*
- *Almacenamiento*
- *Transporte*
- *Disposición*
- *Seguimiento y control*

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

- *Registros de los residuos sólidos entregados a empresas que realizan el tratamiento y la disposición final.*

- *Visitas periódicas a las empresas que realizan el tratamiento de los residuos sólidos.*

- *Informes diarios sobre clasificación, generación y disposición final de los residuos que se generen*

FICHA N°3 – MEDIO ABIÓTICO. MANEJO GENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

OBJETIVOS *Evitar aportes contaminantes al agua y suelo.*

METAS *Recolectar la totalidad de las aguas residuales de tipo doméstico*

ACCIONES A DESARROLLAR/TECNOLOGÍA A UTILIZAR

Para los servicios sanitarios de aguas residuales domésticas se contratará el servicio de baños portátiles ecológicos, cuyo mantenimiento y evacuación periódica estará a cargo de una empresa con aval ambiental, otorgado por la Autoridad Ambiental, para llevar a cabo las funciones de recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas. Lo anterior, será en la etapa de adecuación y construcción.

La empresa que suministre el servicio deberá realizar periódicamente acciones de mantenimiento de los baños para asegurar su adecuado funcionamiento. Esto dependerá del número de trabajadores, horarios de trabajo y capacidad de las unidades sanitarias. Igualmente el personal que labora en el proyecto debe contar con una capacitación básica que garantice el buen uso de los baños.

Para el caso de operación, se prevé la construcción e implementación de una planta de tratamiento (PTAR) con todas especificaciones y cálculos adecuados para un óptimo manejo. (Ver. Capítulo 2 y capitulo 5).

FICHA N°4 – MEDIO ABIÓTICO. USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES Y ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN.

OBJETIVOS *Optimizar el uso de los materiales y evitar pérdidas tanto en cantidad, como en calidad.*

METAS

Evitar cualquier tipo de contingencia que se pueda presentar por la inadecuada manipulación de los materiales.

-Optimizar la manipulación y consumo de materiales especiales.

-Controlar vertimientos de productos químicos (pinturas, cementos, asfalto, etc.) al suelo

FICHA N°5 – MEDIO ABIÓTICO. MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPO

OBJETIVOS

- *Controlar la maquinaria y equipos*
- *Evitar derrames de líquidos de maquinaria y otros.*
- *Evitar accidentes y afectaciones al tráfico vehicular.*

ACCIONES A DESARROLLAR/TECNOLOGÍA A UTILIZAR

La implementación de las medidas de manejo para la maquinaria y equipos utilizados en las obras de construcción permiten controlar los siguientes impactos:

- *Generación de ruido.*
- *Contaminación del aire*
- *Alteración características del suelo*
- *Contaminación del suelo*
- *Riesgo de accidentalidad*

MEDIDAS DE MANEJO.

- *Realizar un mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas.*

- *En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m.*

- *Se debe solicitar el certificado de emisiones atmosféricas vigente.*

- *En todos los casos cumplir con los requerimientos sobre calidad del aire fijado en la Normatividad Ambiental Vigente.*

- *Se deberán emplear vehículos de modelos recientes, con el objeto de minimizar emisiones atmosféricas que sobrepasen los límites permisibles.*

FICHA N°6 – MEDIO BIÓTICO. MANEJO DE FAUNA

OBJETIVOS

El programa agrupa el conjunto de acciones encaminadas a monitorear y controlar las medidas establecidas en el programa de manejo de la fauna.

METAS

Minimizar la incidencia de los impactos negativos directos e indirectos sobre la fauna.

Generar conciencia y sensibilidad entre trabajadores y comunidad sobre la importancia de la fauna como componente fundamental de los ecosistemas representados en el área.

Este indicador pretende verificar que se realice un correcto manejo de la fauna, una buena captura, transporte y reubicación de las especies de fauna.

FICHA N°7 – MEDIO BIÓTICO. MANEJO DE FLORA

OBJETIVOS *El programa agrupa el conjunto de acciones encaminadas a monitorear y controlar las medidas establecidas en el programa de Manejo de Flora.*

METAS

Realizar monitoreo de recursos hidrobiológicos, para detectar posibles variaciones que se presenten en la composición de estas comunidades.

ACCIONES A DESARROLLAR/TECNOLOGÍA A UTILIZAR

- *Los trabajos deberán ejecutarse evitando daños a árboles en pie. Todo tipo de intervención deberá planearse, diseñarse y ejecutarse de manera que minimice el impacto de la flora.*
- *Se prohíbe el corte de vegetación protectora de cauces o cuerpos de agua, especialmente la de nacimientos. Igualmente cuando se reconozcan plántulas de especies con algún grado de amenaza, se buscará evitarlas.*
- *Es importante la disposición final de los materiales producto de la remoción de vegetación, los cuales se deben clasificar de acuerdo con el uso que puedan tener, aquellos residuos vegetales que sean reutilizables, se podrán entregar a la comunidad para uso doméstico; el material sobrante se trozará y apilará para incorporarlo al suelo como materia orgánica en áreas de restauración*

La vegetación sobrante no deberá quemarse, ni disponerse cerca a los cuerpos de agua para evitar causar taponamiento.

FICHA N°8 – MEDIO SOCIECONÓMICO. EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO

OBJETIVOS

- *Brindar información a los trabajadores calificados y no calificados (operativos, profesionales y demás) vinculados al proyecto, sobre los impactos y manejos establecidos en el PMA.*

- *Prevenir la presencia de conflictos con la comunidad generada por inadecuadas prácticas socio-ambientales de los trabajadores o el incumplimiento de acciones de manejo establecidas en el PMA.*

- *Evitar incidentes ambientales y sanciones de las autoridades por actividades desarrolladas inadecuadamente por parte de contratistas del proyecto y, particularmente por sus trabajadores.*

METAS

Dar capacitación y educación en materia ambiental al 100% de los trabajadores calificados y no calificados contratados para la realización del proyecto

ACCIONES A DESARROLLAR/TECNOLOGÍA A UTILIZAR

Dentro de la inducción que recibirán todos los trabajadores que son contratados para las actividades del proyecto, se tendrá un capítulo específico sobre el tema ambiental, donde se explicarán los compromisos que adquirió el operador y otorgada la Autoridad Ambiental y los específicos del presente PMA, así como las normas ambientales que el proyecto debe cumplir, resaltando el papel, la responsabilidad que al respecto tiene cada trabajador en el desempeño de su labor, sobre las relaciones con la comunidad y la política de la empresa y de sus contratistas.

Contenidos:

- *Generalidades del proyecto y sus etapas*
- *Legislación Ambiental Colombiana*
- *Políticas de la compañía operadora y contratista*
- *Políticas de relaciones con la comunidad de la compañía operadora y contratista*

Responsabilidades y prácticas a desarrollar por el trabajador en su cargo

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA LAS ACTIVIDADES ASOCIADAS AL DESARROLLO URBANÍSTICO DEL PROYECTO *"COUNTRY LAKES"*

El plan de seguimiento y monitoreo hace parte del plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, en este caso para las actividades asociadas al desarrollo urbanístico del proyecto "COUNTRY LAKES"

Con este programa, se busca determinar los efectos ocasionados por el proyecto sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, registrar periódicamente las actividades ambientales realizadas, ejecutar las mediciones necesarias con el fin de detectar cambios relevantes y plantear las medidas correctivas correspondientes.

MEDIO ABIÓTICO

- *Programa para El Manejo De Sistema De Tratamiento Y Disposición De Residuos Líquidos.*
- *Programa para el Manejo de residuos sólidos (domésticos, industriales y especiales).*
- *Programa para el Manejo De Químico y Sustancias Peligrosas.*

MEDIO BIÓTICO

- *Programa para el manejo de residuos sólidos.*
- *Programa para la maquinaria de equipos y transporte.*
- *Manejo de desechos de construcción.*
- *Almacenamiento y manejo de materiales para la construcción.*

PLAN DE CONTINGENCIA

De la correcta aplicación de estas normas depende una respuesta segura y coherente de las personas y organismos que tienen la responsabilidad de hacerle frente a una eventualidad de la cual dependen vidas humanas, con respecto a los trabajos de la empresa. El presente plan es de obligatorio conocimiento para todas las personas que laboran en forma permanente u ocasional en el proyecto.

***Distribución del plan**: Este documento será controlado y distribuido por el Jefe de Seguridad Industrial, en este caso el encargado de la obra, quién llevará un registro estricto del personal, dependencias y autoridades a las que se les ha entregado el mismo.*

Revisión del plan: **Periódicamente el encargado de la obra someterá el plan a consideración de los interesados para obtener sus observaciones y comentarios, recopilando y analizando esta información con el fin de que sea tenida en cuenta durante la revisión, redacción y edición de la actualización del plan.**

- ✓ *Emergencia:* ***Todo trabajador o contratista que detecte una emergencia en el predio Grano de Oro, está en la obligación de reportar de inmediato al jefe o supervisor de turno.***

Una vez reconocida la emergencia, se pondrá de inmediato en contacto con el Jefe de Seguridad Industrial, reportando todos los datos posibles y los requerimientos de apoyo.

Una vez recibido el reporte de la emergencia, procederá a efectuar las comunicaciones pertinentes.

✓ *Responsabilidades en las emergencias:*

- *La seguridad operacional en la parcelación y el personal que labora en él, es responsabilidad del Jefe, quién depende a su vez del que asuma sus funciones.*
- *El Jefe de Seguridad es responsable por la organización para la atención de emergencias.*
- *Es una obligación de todo el personal que labora estar enterado tanto de la organización como de las instrucciones generales de reacción.*
- *Así mismo, es obligación de todo el personal que labora para la empresa estar enterado de la forma de recibir un mensaje de emergencia, como transmitirlo y la forma de prestar el apoyo. Para el efecto, la empresa cuenta con un servicio interno de radio comunicación con una frecuencia privada para activar la brigada de emergencia.*
- *Cuando la emergencia pueda ser controlada con el personal que labora en el área o sector (emergencia menor) se debe de inmediato solicitar el apoyo pertinente.*
- *Una vez detectada cualquier emergencia, se debe activar la organización de emergencia, dando el reporte correspondiente.*

EVALUACIÓN DE LA CONTINGENCIA

Una vez controlada la emergencia el coordinador de la emergencia (Jefe de Seguridad Industrial) elaborará un informe final sobre la misma. Dicho informe deberá ser oficializado por el director del plan (Director del Proyecto) y entregado antes de una semana de terminadas las labores de control de la emergencia, por su parte remitirá copia de dicho informe a las entidades interesadas. El informe final de la contingencia deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Fecha y hora del suceso y fecha y hora de la notificación inicial a la persona responsable.

- Fecha y hora de finalización de la emergencia.

- Localización exacta de la emergencia.

- Origen de la emergencia.

- Causa de la emergencia.

- Áreas e infraestructura afectadas.

- Comunidades afectadas.

- Plan de acción desarrollado y tiempos de respuesta utilizados en el control de la emergencia, descripción de medidas de prevención, mitigación, corrección, monitoreo y restauración aplicadas.

- Apoyo necesario (solicitado/obtenido).

- Reportes efectuados a otras entidades distritales.

- Estimación de costos de recuperación, descontaminación.

- Formato de documentación inicial de una contingencia.

- Formato de la evaluación de la respuesta a una contingencia.

- Formato de la evaluación ambiental de una contingencia.

CONSIDERANDO QUE:

- *La construcción y operación del proyecto urbanístico "COUNTRY LAKES", ubicado en el municipio de TURBACO, BOLIVAR**, no requiere licencia ambiental de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.***

- *El proyecto urbanístico, requiere permiso de aprovechamiento forestal, por lo tanto debe enmarcarse dentro de la norma que regula el régimen de aprovechamiento forestal.*

- *Dado lo anterior y en concordancia con los requisitos mínimos de la normatividad expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), relativo a los determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de este tipo de suelo, se deberá tener en cuenta en los siguientes aspectos:*

- *Una franja mayor de quince (15) metros de aislamiento, contados a partir del borde de la vía.*

- *Una calzada de desaceleración para permitir el acceso a los predios resultantes de la parcelación, cuyo ancho supera los diez (10) metros contados a partir del borde de la franja de aislamiento. Los accesos y salidas de las calzadas de desaceleración están ubicados a más de 500 metros.*

- *El lote donde se ejecutara, el proyecto "Country Lake", está identificado con la matricula inmobiliaria No. 060-74378, referencia catastral No. 00010001001900, con la escritura No. 1569 (Mil Quinientos sesenta y nueve), en la notaria sexta del circulo de Cartagena y corresponde a calificación urbana.*

Dadas las anteriores consideraciones se emite el siguiente:

CONCEPTO

1. *Es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de manejo relacionadas con las actividades para la construcción y operación del proyecto urbanístico denominado "**COUNTRY LAKES**" ubicado en el Municipio de Turbaco Bolívar. Para las actividades propuestas es necesario que cumpla con los siguientes requerimientos:*

- ✓ *Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental del estudio presentado.*
- ✓ *No se deberá comercializar, donar o disponer el material de relleno en sitios diferentes al terreno objeto de la adecuación, solo será utilizarse en las actividades dentro del predio donde se realiza la adecuación.*
- ✓ *Efectuar y evidenciar el buen Manejo de Escombros y de los residuos sólidos Domésticos.*
- ✓ *No se deben efectuar la utilización de material de residuo (Escombros entre otros) que provengas de otras actividades.*
- ✓ *No se debe quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de materiales artificial o sintético (caucho, Plásticos, poliuretano, cartón, etc).*

  Cumplir con la limpieza y el mantenimiento de retiro de sedimentos del canal o cuerpos de aguas aledaño que pasa por la parte norte con el fin de evitar inundaciones al predio y los barrios aledaños.

- ✓ *La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, o compensación, dado el caso que las tomadas en el Plan Manejo Ambiental no resulte ser efectiva o se presente condiciones no esperadas o imprevista, que afecte negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.*
- ✓ *Durante la ejecución de las actividades de adecuación el beneficiario será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los vecinos del sector. Así mismo debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción en lo referente a lo higiene y seguridad industrial.*
- ✓ *Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 541/94 del Ministerio del Medio Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en lo que respecta al manejo de los materiales y escombros residuales generados por las obras de construcción, para que en ningún momento ocupe los espacios públicos o sean dispuestos en los cuerpos de aguas o causales de obstrucción del sistema de drenajes pluviales.*
- ✓ *El beneficiario de este proyecto, cuidara de las disposición de las aguas de cualquier índole, proveniente de cualquier actividades, teniendo en cuenta el control necesario para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencia o provocan desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores del mismo.*
- ✓ *Todos los vehículos que salen de la obra deben ser sometidos a un proceso de limpieza con el propósito de evitar el arrastre de escombros y materiales de construcción sobre las vías de acceso a la obra.*
- ✓ *El mantenimiento de los equipos y maquinaria deben someterse a cambios de aceites y filtros, sincronización, combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas se realizará solamente en las estaciones de servicio autorizadas.*
- ✓ *El campamento no podrá instalarse en zonas verdes, cerca de cuerpos de agua, zonas de protección ambiental y tampoco podrá instalarse en espacios público.*
- ✓ *La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal que realiza las actividades durante la adecuación.*
- ✓ *Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental.*
- ✓ *El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.*
- ✓ *La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.*
- ✓ *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*

- ✓ *Es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.*
- ✓ *El manejo de los residuos peligrosos debe ajustarse a lo establecido en la normatividad (Aceites lubricantes usados, entre otros):*
  - *Se debe llevar registro de las cantidades de residuos peligrosos generados en el tiempo y sitio de disposición final de los mismos, el cual estará disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.*
  - *Los aceites usados y químicos en general deben ser almacenados en tanques en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo y entregarlos a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final según lo establecido en las respectivas licencias ambientales otorgadas a estas empresas, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega, el nombre de la empresa que los recibe y certificado de la misma que indique el tratamiento y disposición final que se le dará a dichos residuos.*
- *Las empresas que le presten el servicio de mantenimiento de transformadores y/o transporte de sustancias y/o productos químicos peligrosos o que puedan causar daños al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana deberán contar con autorización de la autoridad ambiental competente. La empresa será responsable solidaria por los daños que se causen a los elementos señalados anteriormente durante el transporte de dichas sustancias y/o productos.*
- *Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante la operación del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.*

2. *Otorgar permiso de Aprovechamiento Forestal en el predio donde se desarrollará la construcción y operación del proyecto urbanístico "COUNTRY LAKES", ubicado en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, para un **total de 196 árboles** y asociados a coberturas arbustivas y rastreras, en la totalidad del terreno. El volumen maderable total a aprovechar en el área objeto de intervención forestal solicitada para el desarrollo del proyecto es de **48,34168416 m³**, siendo la especie con mayor volumen aprovechable el Cedro (Cedrus) con 15,05399742M3, seguido de la especie Campano (Samanea saman) con 6,267668715m3, Matarraton (Gliricidia sepium) con 6,19527447m3, Mamon (molicocous bijugatus) con 5,115722535 m3, Níspero (manikara huberi) con 4,576623975m3 en menores proporciones pero igualmente representativas se encontraron las especies de, Bonga (ceiba pentandra) 2,0793465m3, Roble (Quercus) 3,935030715 m3 . Dado las alturas y dimensiones de los ejemplares arbóreos, se debe contar con un equipo técnico que tenga experiencia en este tipo de actividades y certificaciones de trabajo, así como, trabajadores con afiliaciones a seguridad social y ARP, conforme los procedimientos, con el fin de garantizar la eficiencia y seguridad en las acciones a realizar.*

Esta actividad deberá ceñirse a las siguientes obligaciones:

- ✓ *Capacitar al personal que va a ejecutar las labores para que las realice con un criterio técnico y ambiental. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar accidentes a los operarios.*
- ✓ *La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.*

- ✓ *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*
- ✓ *Deberá efectuar una medida de* ***compensación forestal en proporción de 1 a 3 la cual corresponde a 588 árboles*** *con el fin de garantizar la renovabilidad del recurso forestal intervenido, considerando que las áreas de aprovechamiento se encuentran compuestas de bosque que están asociados a coberturas vegetales rastreras y arbustivas que se distribuyen por el terreno objeto de la solicitud de intervención.*
- ✓ *La Señora* ***LUZ MARINA MORANTE TERÁN****., deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.*
- ✓ *La Señora* ***LUZ MARINA MORANTE TERÁN****., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.*

- ✓ ***D****eberá dar aviso a Cardique, cuando quiera que se presenten las siguientes situaciones:*

  - *Necesidad de parar en forma parcial o total el sistema de tratamiento para el mantenimiento rutinario que dure más de veinticuatro (24) horas.*
  - *Fallas en los sistemas de control de vertimientos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas.*
  - *Emergencia o accidente que implique cambios substanciales en la calidad o cantidad del vertimiento.*

CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- ✓ *Verificar los impactos reales del proyecto.*
- ✓ *Compararlos con las prevenciones tomadas.*
- ✓ *Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.*
- ✓ *Cualquier modificación dentro del proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*
- ✓ *Finalizadas las actividades de adecuación presentar un informe técnico del cumplimiento de las medidas y control, tomadas durante la ejecución de las actividades previstas en el predio.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de manejo ambiental aplicadas al desarrollo de las actividades de adecuación y construcción del proyecto urbanístico denominado "COUTRY LAKES" ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco- Bolívar presentado por la señora LUZ MARINA MORANTE TEHERAN, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que así mismo considero técnicamente y ambientalmente otorgar permiso de aprovechamiento forestal único de ciento noventa y seis (196) árboles que corresponden a un volumen de 48,34168416 m ^{3}. Siendo la especie con mayor volumen aprovechable el Cedro (Cedrus) con 15,05399742M3, seguido de la especie Campano (Samanea saman) con 6,267668715m3, Matarraton (Gliricidia sepium) con 6,19527447m3, Mamon (molicocous bijugatus) con 5,115722535 m3, Níspero (manikara huberi) con 4,576623975m3 en menores proporciones pero igualmente representativas se encontraron las especies de, Bonga (ceiba pentandra) 2,0793465m3, Roble (Quercus) 3,935030715 m3 .

Que el Decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1 literal a) establece lo siguiente:

"ARTICULO 2.2.1.1.3.1. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.5.6 normatividad en cita, establecen lo siguiente: ".Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de ciento noventa y seis (196) árboles ubicados dentro del área, para un volumen total de 48.34168416 metros cúbicos sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutiva de esta providencia se señalarán.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental considero que evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal Único y el inventario del mismo presentado para realizar la intervención forestal de ciento noventa y seis (196) árboles individuos arbóreos consigna la caracterización de las especies existentes ,cuantificación, marcado y georreferenciación de cada uno de los árboles y que la ejecución de los mismos no afectara ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, área de humedales o áreas de Parques Naturales, no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público o privado, por lo que se considera viable otorgar autorización para el aprovechamiento forestal único de los ciento noventa y seis (196) árboles de diferentes especies nativas típicas de bosque seco tropical a intervenir y que representa un volumen maderable de 48,34168416 m ^{3} ,para facilitar las actividades de adecuación de terrenos propias para el desarrollo del mencionado proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, y además no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental aplicado al desarrollo del proyecto urbanístico denominado "COUNTY LAKES "propuesto por la señora LUZ MARINA MORANTE THERAN, las cuales se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente acoger las medidas de manejo ambiental presentadas por la señora LUZ MARINA MORANTE THERAN, aplicadas al desarrollo de las actividades de adecuación y construcción del proyecto urbanístico denominado "COUNTRY LAKES", ubicado en el sector denominado Mucura", en jurisdicción del municipio de Turbaco-Bolívar condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentados ante esta Corporación; así mismo, deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran oportunamente.

1.2. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

1.3. Informar oportunamente a la Corporación, el inicio de las obras, con el cronograma de actividades a desarrollar, y el avance mensual de éstas, acompañado de un informe de cumplimiento ambiental, para su control y seguimiento.

1.4. Antes de iniciar las obras deberá socializar las características técnicas, y/o diseños definitivos del proyecto con la comunidad y del área de influencia directa. Así mismo contar con una oficina de atención ciudadana.

1.5. Deberá dar estricto cumplimiento al Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte Resolución 1050 de 2004, o aquella que la modifique o sustituya utilizando los elementos que el manual define para cada caso.

1.6. Proporcionar capacitación inicial y entrenamiento continuo a los trabajadores, en salud ocupacional y seguridad industrial, por lo cual llevará un registro mensual de todas las actividades que tenga que ver con la protección laboral, y lograr que con éstas, se garantice un ambiente de trabajo seguro y agradable.

1.7. En el evento que se presente durante el desarrollo de la construcción, algún hallazgo de tipo arqueológico, se deben suspender las obras de manera inmediata e informar a la Corporación y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia- ICANH, para que se adelanten las acciones pertinentes.

1.8. El material a utilizar para la construcción de las obras, debe ser obtenido de explotaciones mineras debidamente legalizadas ante la autoridad ambiental y minera.

1.9. La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

1.10. Se prohíbe cualquier tipo vertimientos de Aguas Residuales de aguas domésticas al suelo deberá presentar los diseños de la PTAR y los Hidrosanitarios, con el fin de que se solicite ante esta Corporación el respectivo permiso.

1.11. Se prohíbe realizar vertimiento de ninguna índole al canal artificial que comunica las inmediaciones durante la adecuación del predio.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar Aprovechamiento Forestal Único ciento noventa y seis (196) arboles de que representa un volumen maderable de **48,34168416** m^3 para facilitar las actividades de adecuación de terrenos propios para el desarrollo del proyecto urbanístico denominado **"COUNTRY LAKES"**, propuesto por condicionado a las siguientes obligaciones.

2.1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.

2.2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.

2.3. La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión de los arboles objeto de intervención para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre.

2.4. Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.

2.5. Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.

2.6. Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla "CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso", editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el "Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso", a los protocolos de liberación pos captura.

2.7. Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2.8. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

2.9. Como medida de compensación forestal por los cientos noventa y seis (196) arboles a intervenir en la señora LUZ MARINA MORANTE THERAN deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 3 es decir por cada árbol intervenido deberá establecer 3 como consecuencia por la intervención de los ciento noventa y seis (196) arboles deberá sembrar y mantener un total de quinientos ochenta y ocho (588),árboles en áreas de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta que es más representativo compensar o reponer los daños en la misma área de influencia por la afectación que se presente por la tala de los árboles objeto de la solicitud, para lo cual se deberá acordar con CARDIQUE los sitios definitivos para establecer la totalidad de la compensación requerida. Loa cuales deberán tener altura superior a 0,7 metros.

2.10. La Señora **LUZ MARINA MORANTE TERÁN**., deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongos.

2.11. La Señora **LUZ MARINA MORANTE TERÁN**., es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

2.12. El inicio de la siembra deberá ser paralelo con el inicio de las obra

2.13. La peticionaria., deberá realizar mantenimiento de un año para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de las mismas, haciendo énfasis en la resiembra de aquel material que no se adapte a las condiciones brindadas en la siembra, el riego, la fertilización y tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos o/y hongo.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE podrá supervisar o verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución. Así mismo intervendrá para corregir, complementar o sustituir algunas de las medidas de prevención y mitigación, dado el caso en que las utilizadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas, que afecten negativamente el área del proyecto.

ARTICULO QUINTO: La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que tomadas no resulten efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cuando quiera que presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, deberá dar aviso inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso indicando en qué consiste la modificación, anexando la información pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en el desarrollo de la actividad realizada.
-

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° de 2018, para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Copia de esta resolución deberá ser enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO : Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades del proyecto de propiedad de la sociedad **.,** y en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ

Director General (e)

RESOLUCION No. 0834
(10 de julio de 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Único de UN (1) árbol en el centro Educativo Chiricoco del Municipio de Santa Rosa de Lima, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - *-en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,*

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta corporación el día 07 de febrero de 2018 y radicado bajo el número 0757 del mismo año, el señor JORGE LUIS ALTAMAR RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima (Bol), remite oficio de la señora **MIRIAM QUINTANA MADRID**, en calidad de Rectora del Centro Educativo Chiricoco del municipio de Santa Rosa de Lima, en el cual solicita Aprovechamiento Forestal Aislado para un (1) árbol que representa un riesgo para la integridad física de los estudiantes, puesto que el mencionado árbol se partió y el resto está en riesgo de quebrarse en cualquier momento, el cual se encuentra ubicado en la entrada del centro educativo antes mencionado, en el municipio de Santa Rosa de Lima, Departamento de Bolívar.

Que, por medio del Auto No. 0048 del 19 de febrero de 2017, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0310 del 16 de marzo de 2018, en el que consignó lo siguiente:

"(...) OBSERVACIONES TECNICAS DE LA VISITA
El día 15 de marzo de 2018, se practicó visita al Centro Educativo Chiricoco, ubicado en el sector Chiricoco del municipio de Santa Rosa de Lima, en las coordenadas Nº10° 25.158´ – W 75° 22.385´, para atender la solicitud, relacionada con el corte de un árbol. Atendió la visita la señora Irene Mendoza Morales, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.361.261 de Santa Rosa, trabajadora de la Institución, quien manifestó que la señora Miriam Quintana Madrid no se encontraba en el lugar.

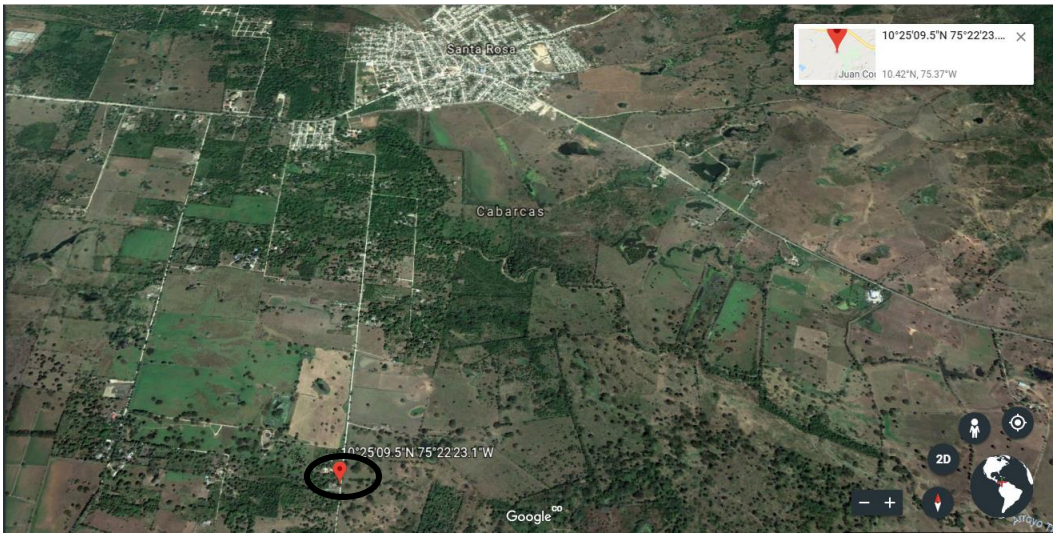


Imagen de Google. Zona visitada. Coordenadas N 10° 25.158´ – W 75° 22.385´

Durante la visita al Centro Educativo Chiricoco, se observó gran parte de las raíces del árbol por fuera del suelo y por la posición del fuste se pudo deducir que el árbol de la especie Mango (Manguifera índica), se había volcado, observándose que fue intervenido se encontró un tocón inclinado de 0.7 metros de diámetro, restos del árbol en el suelo y gran parte de su tallo sobre la paredilla a la entrada del centro educativo.









Posteriormente mediante comunicación telefónica la señora Miriam Quintana Madrid, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.489.226 de Cartagena, manifestó que el árbol de Mango se cayó y que gracias a Dios no ocasionó ninguna afectación a la comunidad estudiantil, y en vista que el árbol se derribó sobre la paredilla de la Institución, se procedió a retirar parte de éste para quitar el peso de la misma y evitar que la derribara. (…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación conceptuó que:

"(…) ***CONCEPTO TECNICO:***
Teniendo en cuenta que el árbol de la especie Mango, ubicado en la entrada del Centro Educativo Chiricoco en el Sector Chiricoco, en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Lima, se volcó y parte de su tallo están sobre la paredilla, se considera viable la actividad que realizó la solicitante de retirar parte del árbol para evitar que se siga afectando la paredilla con su peso, actuando acorde a la normatividad ambiental vigente. (…)"

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, establece que *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable la actividad que realizó la solicitante de retirar parte del árbol para evitar que se siga afectando la paredilla con su peso, actuando acorde a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR viable la actividad que realizó la solicitante **MIRIAM QUINTANA MADRID**, Rectora del Centro Educativo Chiricoco del municipio de Santa Rosa de Lima - Departamento de Bolívar, de retirar parte del árbol que se derrumbó, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 0310 del 16 de marzo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del municipio de Santa Rosa de Lima - Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ.
Director General (E)

RESOLUCION No. 0845

(11 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se acoge unas Medidas de Manejo Ambiental, y se dictan otras disposiciones.

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 12143 del 4 de junio de 2016, la señora JULIANA LOPEZ BERMUDEZ, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO HEROICA S.A.S, registrada con el NIT: 900360261-4, solicitó los lineamientos de referencia para obtener la viabilidad ambiental del desarrollo del proyecto denominado "HEROICA MARINA CLUB", el cual se ubicara en la Bahía de Las Animas en el espejo de agua circundante a la calle 24 al lado del Centro de Convenciones.

Que por memorando del 7 de junio de 2016, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronunciara sobre el asunto objeto de petición.

Que mediante oficio N° 5267 del 7 de junio de 2016, se le comunicó al GRUPO HEROICA S.A.S, que para tener mayor información del proyecto HEROICA MARINA CLUB", era necesario que se presentara un documento contentivo de las medidas de manejo ambiental que identificara los impactos que generará dicho proyecto y, las actividades que se emprenderán para su mitigación, así como también el respectivo Plan de Contingencia, adjuntándole los lineamientos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8471 del 28 de diciembre de 2017, suscrito por la señora JULIANA LÓPEZ BERMÚDEZ, en calidad de Representante Legal del GRUPO HEROICA S.A.S, comunicó que es el cesionario de aprovechamiento económico del Centro de Convenciones Cartagena de Indias "Julio Cesar Turbay Ayala", de acuerdo al contrato N° 124 de 2010 y Otro Si N° 2 del 19 de febrero de 2016, desde el 31 de julio de 2010 hasta el 31 de julio de 2030, y remitió el documento "DOCUMENTO DE EMANEJO AMBIENTAL PARA LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PROYECTO DENOMIANDO "HEROICA

MARINA CLUB" POR PARTE DE LA EMPRESA GRUPO HEROICA S.A.S UBICADA EN LA BAHÍA DE LAS ÁNIMAS EN EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"

Que por memorando del 9 de enero de 2018, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que revisara la descripción general del proyecto y determine si éste requería o no de trámite de licencia ambiental, así como también si se ajusta a las normas del POT del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Concepto Técnico N° 0148 del 28 de febrero de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental señaló que de acuerdo a la revisión de los planos del Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias, con la finalidad de verificar el uso del suelo en el área sobre el cual se proyecta el desarrollo de la "HEROICA MARINA CLUB", precisó:

*"(…) De acuerdo a la revisión de los planos del POT de Cartagena, con la finalidad de verificar el uso del suelo en el área sobre la cual se proyecta el desarrollo del proyecto "**HEROICA MARINA CLUB",** se hacen las siguientes precisiones"*

- *La clasificación del suelo para la zona colindante donde se proyecta la localización de la Marina flotante relacionada anteriormente, corresponde a **Suelo Urbano.** Sin embargo, el área objeto de esta solicitud está dentro de los BIENES DE USO PUBLICO de propiedad de la nación.*

En la Tabla 1, se presentan las coordenadas geográficas del área de concesión en solicitud con sistema de referencia de coordenadas planas Magna-Sirgas, Elipsoide WGS-84.

Tabla 1. Vértices del polígono de la nueva área de concesión solicitada

Punto	***Este***	***Norte***
1	***838960.4945***	***1644355.7105***
2	***838900.9270***	***1644280.9039***
3	***838743.5853***	***1644429.2841***
4	***838806.4372***	***1644491.9631***
5	***838822.8768***	***1644486.4775***

6	***838899.7318***	***1644415.1711***
7	***838920.0158***	***1644403.5901***

- *La actividad proyectada para desarrollar en el sitio de la referencia es una Marina Flotante denominada (HEROICA MARINA CLUB), la cual es una actividad que según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, la denomina como* ***Actividad Portuaria 1. De acuerdo al cuadro N° 6 DEL Decreto 0977 de 2001 (POT del Distrito de Cartagena),*** *esta actividad comprende: muelles, terminales y establecimientos cuya función, equipos y servicios, atienden embarcaciones menores dedicadas al transporte de personas y/o actividades deportivas acuáticas, embarcaderos, puertos turísticos, deportivos,* ***marinas, clubes náuticos y los de cabotajes menor.***

- *En el* ***Cuadro No 6*** *Denominado "****REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA EN SUELO URBANO"*** *(Decreto 0977 de 2001), podemos apreciar que las normas comunes que regulan la actividad portuaria como la construcción de muelles, puertos y obras marítimas, son las establecidas por el* ***Ministerio de Transporte y la Dirección Marítima DIMAR,*** *o las entidades que hagan sus veces y* ***deberán contar con la licencia y/o permiso de las Autoridades Ambientales Competentes.*** *Así mismo se refiere a los elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios que permiten aprovechar mi área frente a la costa o ribera de un rio en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre trafico terrestre, marítimo y /o fluvial.*

- *Es importante resaltar que el plan de ordenamiento territorial (POT) está enmarcado a las actividades* ***circunscritas en el perímetro político administrativo de los municipios,*** *es decir a la definición de los usos del suelo en áreas continentales,* ***mas no a las actividades*** *que se desarrollan en los* ***bienes de uso público,*** *en mares y costas (Bienes para los cuales su administración está en cabeza de entidades del orden nacional, que para el caso específico es el Ministerio de Transporte y la Dirección Marítima DIMAR). Sin embargo, debido a la colindancia del proyecto con la zona continental obliga los gestores del mismo a acoger las medidas establecidas en el Decreto 0977 de 2001 y la normativa ambiental vigente en el territorio nacional y demás convenios y protocolos internacionales (…)"*

Que así mismo liquido los servicios de evaluación, estableciendo la suma de dos millones cuatrocientos mil quinientos ochenta pesos m/cte.
($ 2.400.580.00)

Que la sociedad peticionaria canceló el servicio de evaluación el día 1 de marzo de 2018, debidamente acreditado aportando copia del respectivo proceso de pago.

Que mediante auto N° 0167 del 2 de mayo de 2018, se avoco el conocimiento de la solicitud presentada por la señora JULIANA LÓPEZ BERMÚDEZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad GRUPO HEROICA S.A.S.y se ordenó su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental en aras de que practicaran visita técnica al sitio de interés, evaluaran y emitieran su pronunciamiento técnico

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al sitio de interés, evaluó la documentación allegada y como resultado de ello emitió el Concepto Técnico N 0518 del 19 de junio de 2018, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

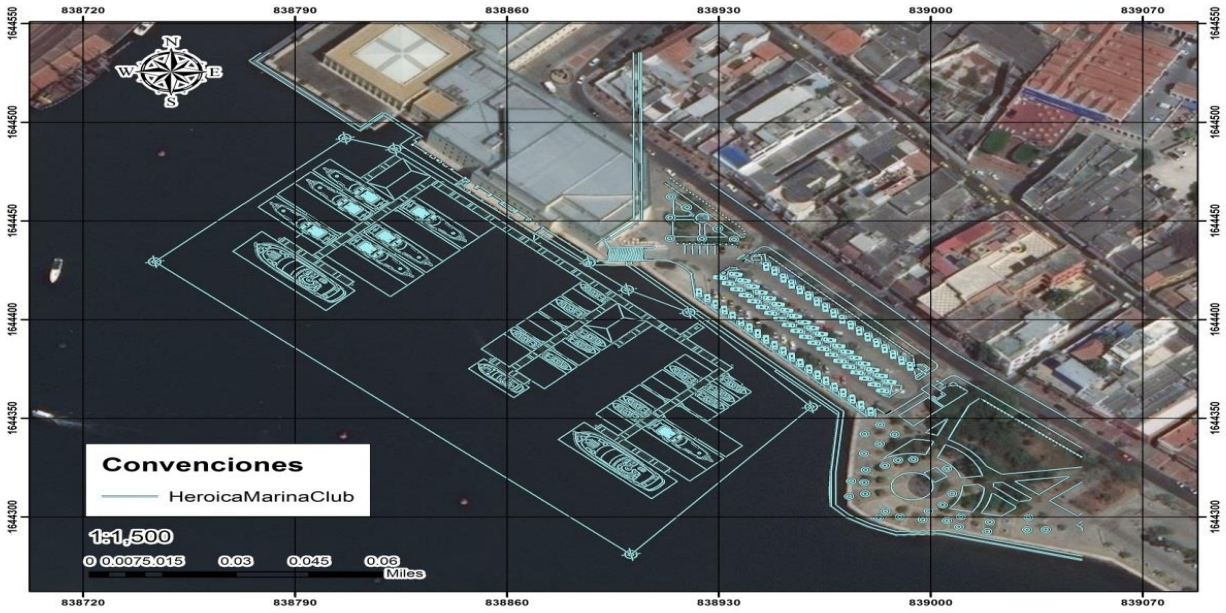
Que el concepto técnico señala entre sus partes lo siguiente:

" (…)

1. LOCALIZACIÓN

Estará ubicada en la Bahía de las Ánimas, conectada al Centro de Convenciones de Cartagena de Indias.

Ilustración 2. Ubicación "Heroica Marina Club".



Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

En la Tabla 1 se presentan las coordenadas geográficas del área de concesión en solicitud con sistema de referencia de coordenadas planas Magna-Sirgas, Elipsoide WGS-84.

Tabla 1. Vértices del polígono de la nueva área de concesión solicitada.

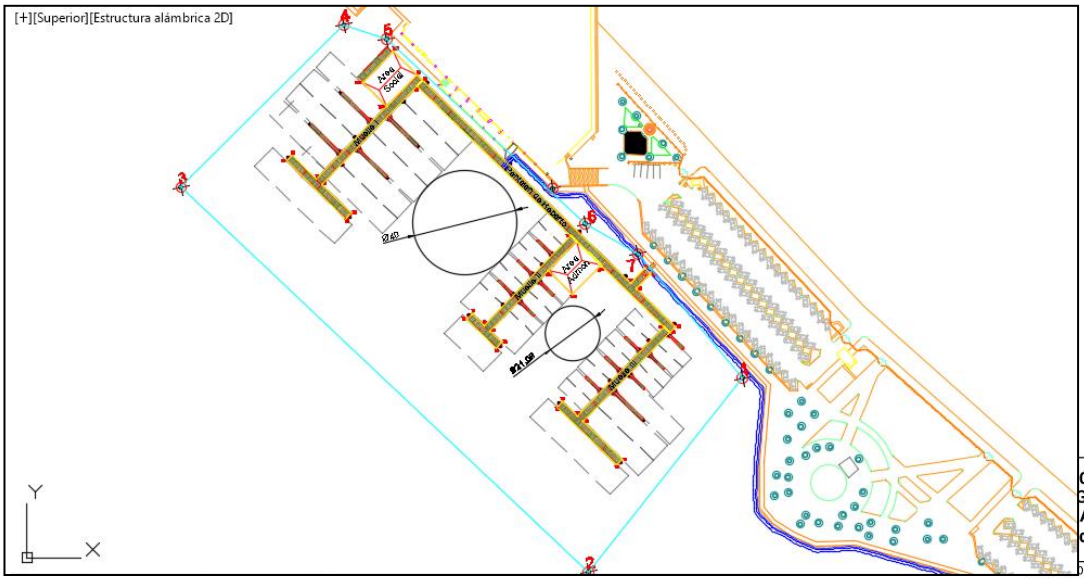
Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	838960.4945	1644355.7105
2	838900.9270	1644280.9039
3	838743.5883	1644429.2841
4	838806.4372	1644491.9631
5	838822.8768	1644486.4775
6	838899.7318	1644415.1711
7	838920.0158	1644403.5901

Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

1. ÁREA DE CONCESIÓN MARINA

Es imprescindible para la construcción de la Heroica Marina Club, la concesión sobre un área marítima correspondiente a 20.481,22 m². Esta marina estará diseñada para poder atracar embarcaciones de hasta 150 pies de eslora y se construirá en materiales de alta calidad como el aluminio marino T6 que asegura una larga vida util superior a otros tipos de muelles convencionales. Para este proyecto, se prevé la construcción de mínimo 41 puestos de atraques para embarcaciones medianas y grandes, los cuales estarán distrubuidos en tres muelles flotantes conectados mediante una pasarela de reparto. De igual forma, se proyecta la construcción de un area social y un area administrativa. (Figura 1).

Figura 1. Área de concesión solicitada para la ejecución del proyecto.



Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

2. DEFINICION, IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA.

El área de influencia es aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre el medio abiótico, biótico y socioeconómico. Para la determinación del área de influencia se tomó en consideración los posibles efectos y/o impactos directos e indirectos que el proyecto puede ocasionar, visto a escala local (AD) y regional (AII). A continuación, se describe de manera detallada la delimitación del área de influencia directa e indirecta para la operación del proyecto marítimo heroica marina club.

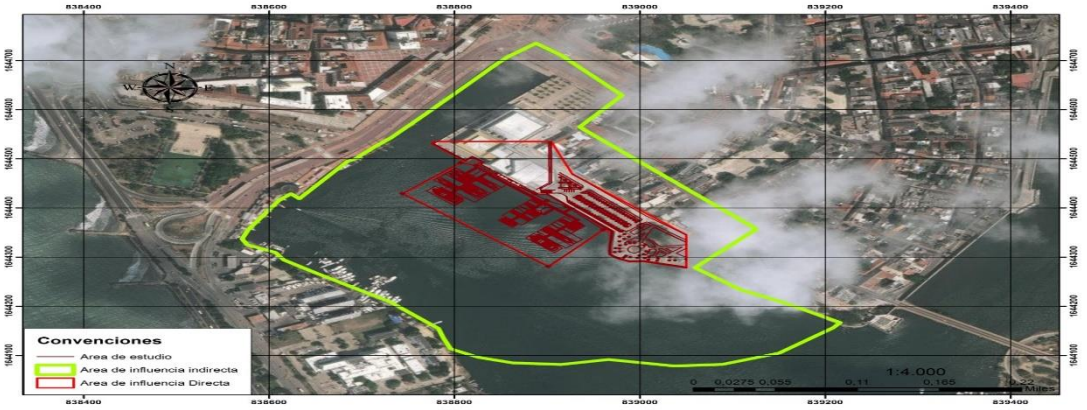
- ***ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA***

El área de influencia directa se encuentra determinada por las zonas que van a tener algún tipo de intervención o que se verán afectadas por el desarrollo de la marina y su posterior operación. Debido a las diferentes interacciones que existen entre el proyecto y los componentes ambientales, su definición se realiza en el medio biótico, abiótico y socioeconómico como se observa en la figura 3.

- ***ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA***

El área de influencia indirecta corresponde aproximadamente a un área de 200 metros alrededor del área de influencia directa, donde pueden trascender los impactos del proyecto, haciendo principal consideración a los ecosistemas y las poblaciones que puedan verse afectados.

Figura 2. Área de influencia directa e indirecta



Fuente: Grupo consultor, 2017.

3. ETAPAS DEL PROYECTO

ETAPAS	ACTIVIDADES
Etapa de construcción	Operación de maquinarias y equipos.
	Adecuación y señalización de accesos.
	Transporte y descargue de materiales.
	Construcción de puestos de atraques para embarcaciones.
	Construcción de área social y área administrativa.
	Construcción de muelles
	Instalación de fingers
	Pasarelas de acceso
Etapa Operativa	Tráfico Marítimo.
	Generación de residuos sólidos domésticos.
	Afluencia del turismo
	Generación de Empleo.

Fuente: Grupo consultor, 2017.

4. CONSTRUCCIONES PROYECTADAS

- ***MUELLES***

El Muelle I está proyectado a ser construido con perfiles de aleación de aluminio marino y con pisos de madera de la especie cumarú, fijado mediante pilotes hincados y vigas en acero galvanizado con rodillos deslizantes. Este muelle está conformado por un pantalán flotante con medidas de 56 m de largo y un ancho de 3 m. En la parte final de este pantalán se instalará perpendicularmente otro pantalán para formar una "T", con medidas de 32 m de largo y 3 m de ancho. En este muelle se

proyecta la instalación de 4 fingers para proporcionar puntos de amarre para cada espacio de atraque y tendrán medidas de 12 m por 1 m. Al final de cada finger se instalará un pilote el cual estará sujetado a este mediante una anilla con el fin de proporcionar más estabilidad en el atraque de las embarcaciones.

El área total superficial proyectada para este nuevo muelle es de 312 m² (Figura 2) y se podrán atracar hasta 11 embarcaciones de 150 pies de eslora.

Figura 3. Proyección Muelle I.



Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

Las coordenadas de vértices proyectados de este muelle se describen en la Tabla 3 en el sistema de referencia de coordenadas planas Magna-Sirgas, Elipsoide WGS-84.

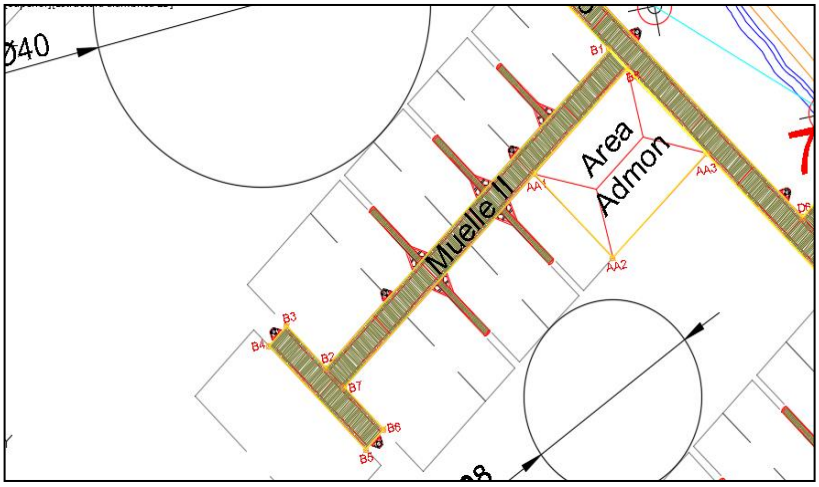
El Muelle II está proyectado a ser construido con perfiles de aleación de aluminio marino y con pisos de madera de la especie cumarú, fijado mediante pilotes hincados y vigas en acero galvanizado con rodillos deslizantes.

Este muelle está conformado por un pantalán flotante con medidas de 48 m de largo y un ancho de 3 m. En la parte final de este pantalán se instalará perpendicularmente otro pantalán para formar una "T", con medidas de 16 m de largo y 3 m de ancho.

En este muelle se proyecta la instalación de 5 fingers flotantes para proporcionar puntos de amarre para cada espacio de atraque y tendrán medidas de 8 m por 0,8 m.

El área total superficial proyectada para este nuevo muelle es de 224 m^2 (Figura 3) y se podrán atracar 12 embarcaciones de 45 pies de eslora y una embarcación de 70 pies.

Figura 4. Proyección Muelle II.



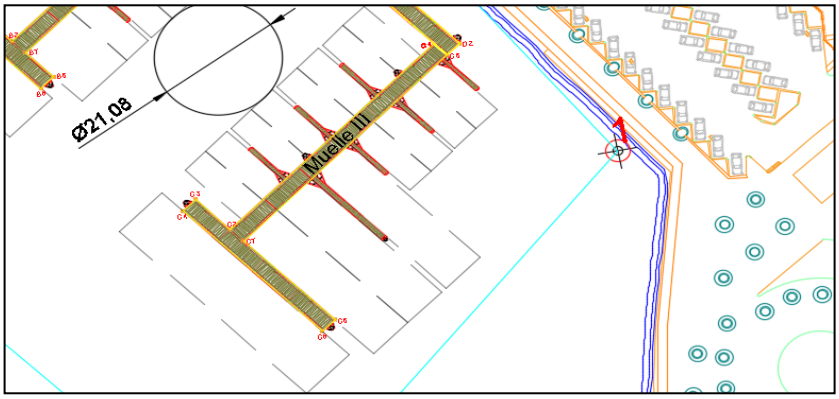
El Muelle III está proyectado a ser construido con perfiles de aleación de aluminio marino y con pisos de madera de la especie cumarú, fijado mediante pilotes hincados y vigas en acero galvanizado con rodillos deslizantes.

Este muelle está conformado por un pantalán flotante con medidas de 48 m de largo y un ancho de 3 m. En la parte final de este pantalán se instalará perpendicularmente otro pantalán para formar una "T", con medidas de 32 m de largo y 3 m de ancho.

En este muelle se proyecta la instalación de 6 fingers de 8 m por 0,8 m y un finger de 12 m por 1 m, para proporcionar puntos de amarre para cada espacio de atraque.

El área total superficial proyectada para este nuevo muelle es de 290 m² (Figura 4) y se podrán atracar 4 embarcaciones de 150 pies de eslora y 12 embarcaciones de 45 pies de eslora.

Figura 5. Proyección Muelle III.



Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

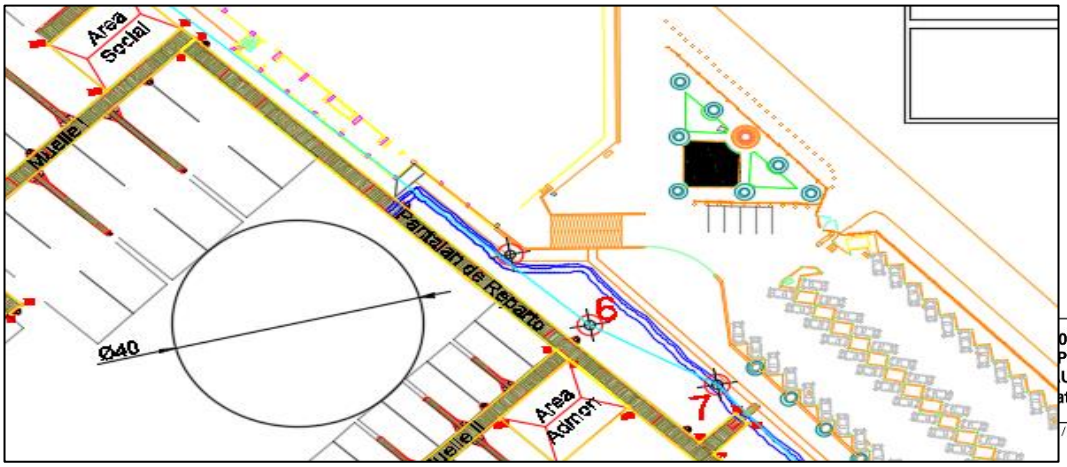
- ***MUELLE REPARTO***

El Muelle de Reparto está proyectado a ser construido con perfiles de aleación de aluminio marino y con pisos de madera de la especie cumarú, fijado mediante pilotes hincados y vigas en acero galvanizado con rodillos deslizantes.

Este pantalán conectará a los tres muelles descritos anteriormente, se conectará a tierra mediante una pasarela y está conformado por un pantalán flotante con medidas de 136 m de largo y un ancho de 3 m.

El área total superficial proyectada para el pantalán de reparto es de 433 m2 (Figura 5).

Figura 6. Proyección Muelle de Reparto.

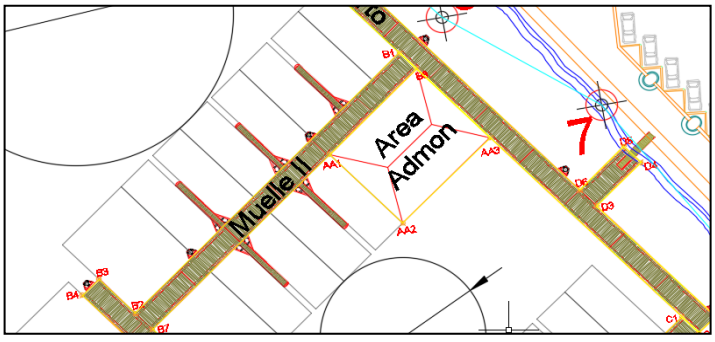


Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

- ***ÁREA ADMINISTRATIVA.***

El área administrativa estará ubicada al inicio del Muelle II, y se utilizará para controlar los accesos de personal a los puestos de atraque. Esta área se posicionará sobre pilotes en donde se acomodará una placa de concreto para la instalación del área administrativa. Para la administración se proyecta un área aproximada de 207 m² (Figura 6).

Figura 7. Proyección Área Administrativa

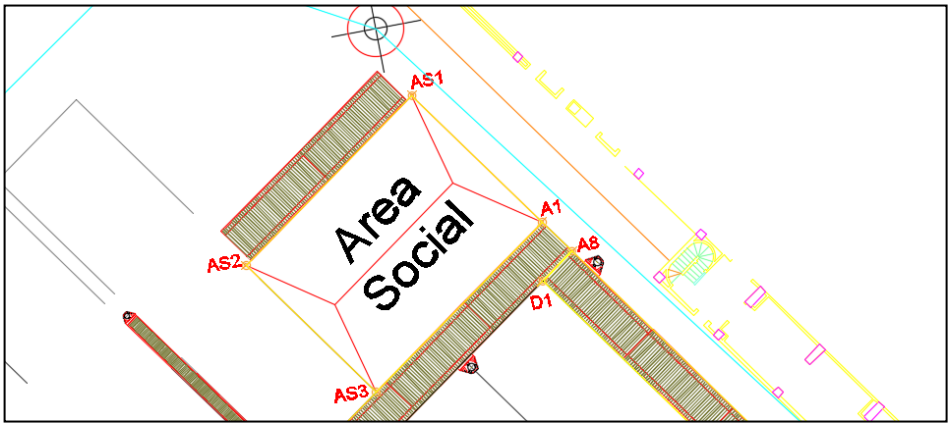


Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

- ***ÁREA SOCIAL.***

El área social, estará ubicada al inicio del Muelle I. Esta área se posicionará sobre pilotes en donde se acomodará una placa de concreto para su instalación En el área social, colindará un pantalán flotante de 16 m por 3 m para el atraque de embarcaciones menores. Para la el área social se proyecta un área aproximada de 270 m² (Figura 7

Figura 8. Proyección Área Social



Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

- ***PUESTOS DE ATRAQUE***

A continuación, se presentan la distribución de los puestos de atraque por zona y por tipo de embarcación.

Tabla 9. Puestos de atraque por zona y muelle

Muelle	*Eslora (m)*	*No. De Puestos de Atraque*
Muelle I	*30*	*10*
	43	*1*
Muelle II	*13*	*13*
	21	*1*
Muelle III	*13*	*12*
	30	*3*
	43	*1*
	TOTAL	*41*

Tabla 10. Puestos de atraque por tipos de embarcación.

Tipo	*No. De Puestos*

Embarcaciones Mayores (>21 m)	*16*
Embarcaciones Menores (13 m)	*25*

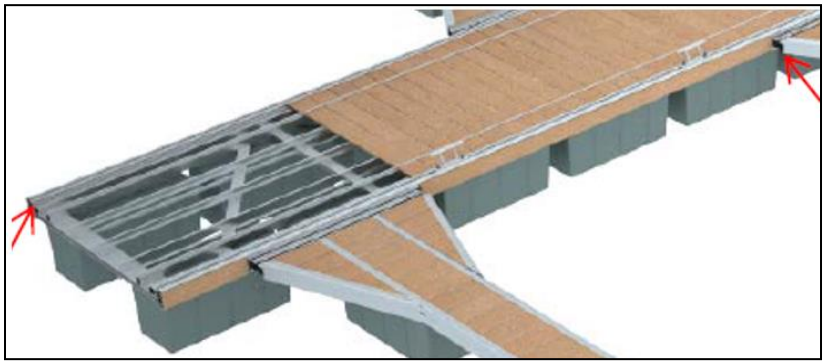
Fuente: Grupo Heroica S.A.S.

5. ASPECTOS TÉCNICOS Y CONSTRUCTIVOS DE LOS MUELLES

- ***PANTALÁN CON PONTONES EN ALUMINIO MARINO DE ALEACIÓN T6***

Los pantalanes están conformados por pontones hechos con perfiles especiales de aleación de aluminio inoxidable de alta resistencia, los cuales están térmicamente tratados y poseen un temple de maduración artificial que le brinda resistencia a la salinidad y a las condiciones ambientales (Figura 8). Los pontones poseen arrostramiento reforzados a modo de acartelamiento para conferir una resistencia superior.

Figura 9. Pontones en aluminio sobre estructura de concreto.

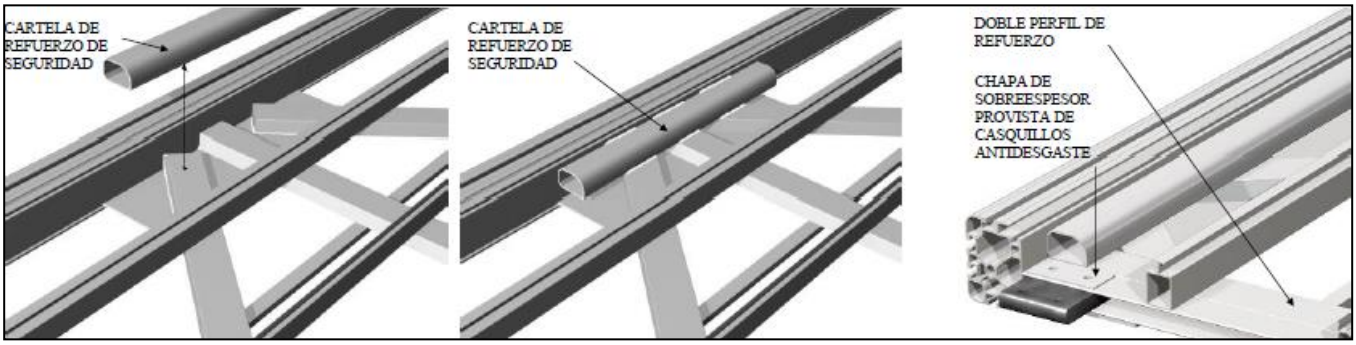


Fuente: Grupo Heroica S.A.S.

Los pontones utilizados en la estructura están hechos con perfiles especiales de aleación de aluminio inoxidable de alta resistencia 6005-A-T6 y soldados por el procedimiento MIG. Estos perfiles están térmicamente tratados y poseen un temple de maduración artificial que le brinda resistencia a la salinidad y a las condiciones ambientales (Figura 9).

Figura 10. Perfiles laterales que conforman los pontones.

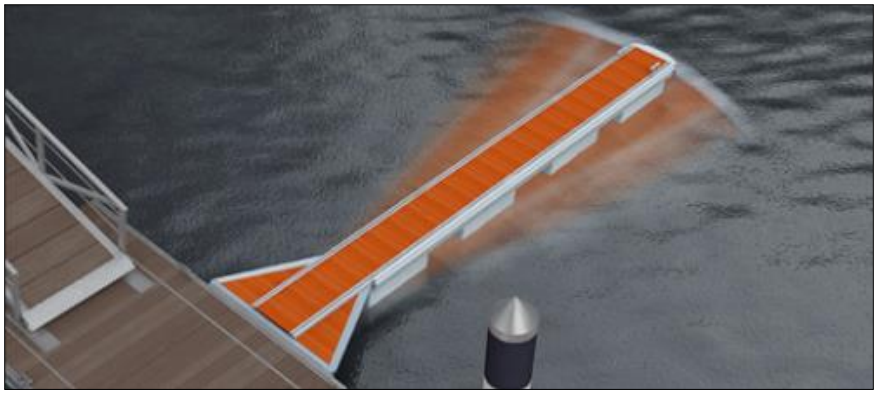
Fuente: Grupo Heroica S.A.S.



- ***FINGERS***

Los fingers se construyen siguiendo la misma metodología que los otros módulos flotantes y se acomodan paralelamente al borde del pantalán iniciando en forma de trapecio (delta) para facilitar las tareas de embarque y desembarque (Figura 10). La posición de la estructura puede ser fácilmente modificada y se puede instalar fingers adiciones eventualmente dependiendo de las necesidades y requerimientos que se presenten.

Figura 11. Diseño del finger instalado en la pasarela flotante.

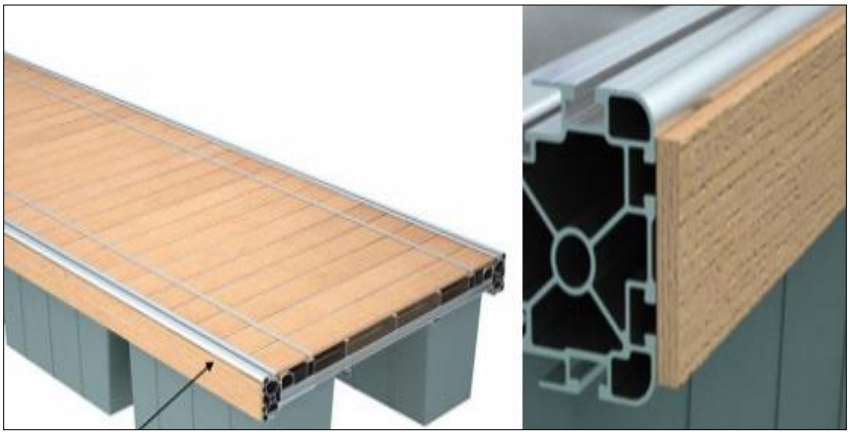


Fuente: Grupo Heroica S.A.S.

- ***DEFENSAS Y CUBIERTA DE MADERA DE 19 MM DE LA ESPECIE CUMARÚ O EQUIVALENTE.***

Los pavimentos y defensas utilizados se componen de madera tropical cepilladas y molduradas de la especie Cumarú o equivalente, procedente de Sudamérica la cual, por sus características, es resistente al: agua de mar, humedad, hongos, insectos, fuego, ácidos, altas temperaturas sin alterarse, golpes y cortes (Figura 11).

Figura 12. Defensas y pisos hechos de madera (Especie Camarú)



Fuente: Grupo Heroica S.A.S.

- ***PASARELA DE ACCESO***

Los elementos estructurales de las pasarelas de acceso son igual que en módulos o pontones, es decir, estas hechas de aleación especial marina 6005 A-T6, dimensionadas para una sobrecarga vertical de 400 Kg/m^2.

Las pasarelas de acceso tienen un apoyo pivotante verticalmente en tierra sólidamente anclado con pernos de expansión al muelle, mientras que su segundo apoyo sobre el pantalán, es deslizante por medio de rodillos de nylon resistentes a la abrasión que descansan sobre unas planchas de aluminio suficientemente largas para cubrir el recorrido del pantalán que evitan el desgaste del piso en los cambios de nivel del mar. Estas estructuras disponen de barandillas a ambos lados y los pasamanos se prolongan 30 cm más allá de la longitud del piso de la pasarela y están formados por perfiles tubulares rectangulares de aleación de aluminio 6005 A-T6 (Figura 12).

Figura 13. Pasarelas de Acceso a los Pantanales.

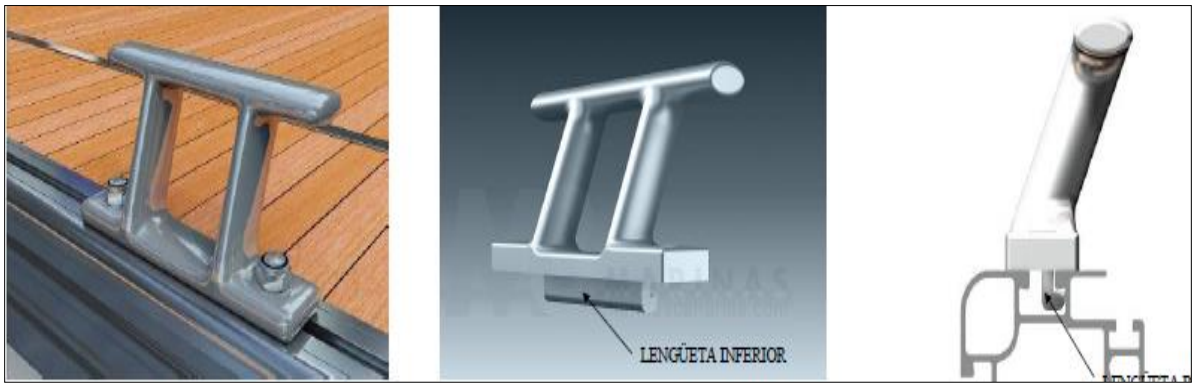


Fuente: Grupo Heroica S.A.S.

- ***CORNAMUSAS***

Las estructuras contienen cornamusas para el anclaje de botes, las cuales deben ser hechas en fundición de aluminio o equivalente, resistente el entorno marino y están provistas de una lengüeta inferior (clipaje) que les proporcionan un refuerzo y una gran resistencia (Figura 13)

Figura 14. Cornamusas

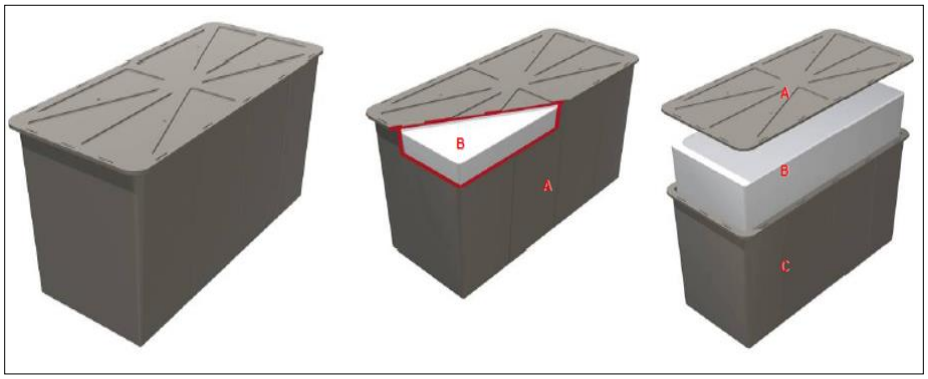


Fuente: Grupo Heroica S.A.S.

- ***FLOTADORES***

Los flotadores del finger están formados por una estructura de polietileno HDPE de alta densidad, por el proceso de acabado en rotomoldeo con un espesor medio de pared de 5 mm y en su interior un núcleo de poliestireno de densidad de 12 Kg/m^3 o equivalente, que garantiza la insumergibilidad y manteniendo un francobordo de 500 mm (Figura 14).

Figura 15. Flotadores de polietileno HDPE.



Fuente: Grupo Heroica S.A.S.

6. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

COBERTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: *Porcentaje de abastecimiento de servicios públicos del centro histórico es del 100%.*

7. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y AFECTACION DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

Este capítulo contiene, la información relacionada con el uso, demanda y aprovechamiento de recursos naturales por parte del proyecto ***HEROICA MARINA CLUB****, con relación al agua superficial y subterránea, ocupación de cauce, permiso de vertimiento, emisión atmosférica, fauna silvestre, manejo de residuos sólidos, materiales de construcción, aprovechamiento forestal, lo cual se basa en el análisis de la oferta ambiental del área de influencia del proyecto, en función de las actividades a desarrollarse, con la finalidad que se obtengan los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.*

8.1. AGUAS SUPERFICIALES

Durante el desarrollo del proyecto de construcción y operación del muelle denominado ***HEROICA MARINA CLUB****, se requiere del recurso de aguas superficiales marítimas como medio de transporte marítimo para vehículos, mas no se realizará consumo del recurso agua marítima.*

La necesidad de agua para el consumo humano se suplirá mediante la compra de agua embotellada; entre tanto, el agua requerida para labores diarias en las oficinas y para las obras de construcción será suministrada por Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. (Acuacar).

8.2. AGUAS SUBTERRÁNEAS

El proyecto no requiere el uso de agua subterránea por lo tanto no se solicitará concesión para extracción de este recurso.

8.3. VERTIMIENTOS

Durante la construcción del muelle el manejo de aguas residuales domesticas se hará mediante la utilización de baños portátiles que se utilizarán en la fase constructiva. Durante la operación del muelle se conectara directamente con el alcantarillado de la ciudad de Cartagena con la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

8.4. Ocupación de cauces

*Para el proyecto **HEROICA MARINA CLUB** no se requiere ocupación de cauces.*

8.5. Materiales de construcción

Los materiales que se utilizarán durante la construcción corresponden a tuberías de hierro, varillas, concretos y sus agregados; no se requiere el uso de materiales provenientes de minas ni de canteras.

8.6. Aprovechamiento forestal

De acuerdo con la localización y las características constructivas del proyecto no se requiere intervención forestal durante la fase constructiva ni durante la fase operativa.

8.7. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El muelle no se tendrá ningún tipo de emisiones ni equipos que las generen a gran magnitud.

8.8. Residuos sólidos

Al relacionar los residuos producidos con las actividades a desarrollar en las distintas fases del proyecto, se puede inferir que la producción de ellos está ligada a las actividades cotidianas del personal de trabajo. Los posibles residuos generados se clasifican en:

- *Residuos orgánicos: residuos de alimentos.*
- *Residuos ordinarios e inertes: papel higiénico y servilletas, elementos de protección personal, dotación de trabajo, barrido, icopor.*
- *Residuos reciclables: papel, cartón y envases de vidrio o plásticos.*

- *Residuos peligrosos: aceites usados, lubricantes y productos impregnados con estas; aguas de sentina; envases y/o empaques de productos de recubrimiento e impermeabilización, pinturas o solventes.*
- *Residuos especiales: chatarra.*

Los impactos significativos relacionados con el manejo de residuos peligrosos y no peligrosos se presentan en el capítulo 5.

Los residuos sólidos que se generan en las operaciones, se clasifican en unidades instaladas para tal fin y serán recogidos por la empresa Aseo urbano S.A E.S.P, prestadora de aseo, quien se encargará de la recolección y transporte, quien se encarga de su disposición y aprovechamiento. Las aguas de sentina y residuos peligrosos son entregadas a un INGEAMBIENTE S.A, una empresa autorizada por, encargada del tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.

8. EVALUACIÓN E IMPACTOS AMBIENTALES

9.1. EVALUACIÓN SIN PROYECTO

El proceso de evaluación se inicia con la definición de las condiciones naturales del entorno, que definen un estado actual de referencia, basados en la información primaria y secundaria presentada en la descripción del proyecto y su escenario natural. Así mismo, se consideraron las actividades propias de la zona, y con la interrelación de estos aspectos se establecen las tendencias de estas condiciones.

*Para realizar la evaluación **sin proyecto** se desarrolló lo siguiente:*

- ✓ *Se identificaron los elementos, cualidades y procesos que hacen parte del medio natural y que pueden ser modificados a diario por las actividades propias de la zona.*
- ✓ *Se identificaron aquellas actividades que son propias de la zona.*
- ✓ *Se interrelacionaron las actividades propias del área de estudio y los elementos del medio, a fin de identificar y evaluar los impactos que pueden estar modificando la calidad ambiental.*

- ***Actividades antrópicas y naturales propias de la zona***

De la información primaria y secundaria disponible, se establecieron las principales actividades propias del área de estudio, las cuales corresponden a:

- ✓ *Actividades Portuarias*
- ✓ *Actividades Turísticas*
- ✓ *Obras de infraestructura*
- ✓ *Vertimiento de aguas residuales*
- ✓ *Disposición de residuos sólidos*
- ✓ *Expansión urbanística*

- ***Análisis de relación entre las actividades propias del área de estudio y los elementos del medio natural***

Evaluación de efectos entre las actividades antrópicas propias del área de estudio y los factores del medio natural, en las siguientes tablas se presenta la evaluación de los efectos generados por las actividades propias de la zona sobre el medio natural.

✓ ***Medio Físico***

Tabla 11. Efectos de las actividades del área de estudio en el componente suelo

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Propiedades Físicas y Químicas	*Alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo*	*Las características físico – químicas de los suelos se ven alteradas por las actividades antrópicas desarrolladas en la zona, correspondientes principalmente a las actividades pecuarias, portuarias, turísticas, descarga de aguas residuales y disposición de residuos sólidos*	*Si no se ejecutara el proyecto las condiciones actuales relacionadas con las descargas de aguas residuales y disposición de residuos sólidos continuarían, de igual forma las dinámicas económicas y de ocupación del territorio también influirían, ocasionando impactos en las características físico químicas del suelo.*

Tabla 12. Efectos de las actividades del área de estudio en el componente atmosférico

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Material particulado	*Aumento en las emisiones de material particulado*	*Las actividades realizadas en la zona, principalmente, las obras viales, la infraestructura turística*	*Estas condiciones continuarán, principalmente lo relacionado con la expansión urbanística y el desarrollo*

		y demás obras de expansión, generan aumento en las emisiones de material particulado.	*turístico de infraestructura en la zona.*
Nivel sonoro	*Aumento nivel sonoro*	*El nivel sonoro en la zona se ve afectado por la utilización de maquinarias y equipos en las diferentes actividades constructivas que se adelantan en la zona.*	*Las condiciones actuales continuarán, dada la demanda de obras de infraestructura en la zona.*

Tabla 13. Efectos de las actividades del área de estudio en el componente hídrico

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Calidad Fisicoquímica y microbiológica de aguas superficiales	*Alteración de la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua*	*Las características físico químicas y microbiológicas de las aguas superficiales se ven afectadas por las actividades relacionadas con obras de infraestructura, debido al arrastre de materiales y sedimentos a cuerpos de agua, así mismo, las descargas de aguas residuales y la disposición de residuos sólidos alteran la calidad de las aguas.*	*Las características de las aguas podrían afectarse más, dada la tendencia al aumento de las actividades urbanísticas y turísticas en la zona y la continua descarga de aguas residuales y residuos sólidos.*

Tabla 14. Efectos de las actividades del área de estudio en el componente perceptivo

Factor Ambiental	Impactos	Estado actual	Tendencia sin proyecto
Componentes paisajístico	*Modificación de paisaje*	*El paisaje natural que existió en la zona, ha tenido grandes modificaciones, tanto por las actividades urbanísticas desarrolladas inicialmente, como por el auge de las obras de infraestructura (Remodelación muelle de la Bodeguita) que se adelantan.*	*Las condiciones del paisaje seguirán modificándose*

✓ ***Aspectos Bióticos***

- Generación de ruidos:

Este se dará por la actividad de pilotaje, para la construcción de los muelles (pilotes en ferrocemento), por la utilización de equipos como: un ***martinete*** *para la colocación de pilotes en la zona marítima.*

- Vertimientos:

Durante las obras civiles se producirán vertimientos, provenientes de los servicio de baños ecológicos, para la atención de las necesidades fisiológicas de los obreros.

- Residuos sólidos:

Estos desechos se recolectarán a través de los dispositivos de almacenamiento temporal en la construcción del proyecto y dispuestos en los centros de acopio para ser transportados finalmente al relleno sanitario de la ciudad.

Zona de influencia durante la operación de la Marina.

Durante la operación, la cual consiste en la recepción de lanchas, yates y motoveleros que arriban a la Marina en actividades de turismo o recreación, para aprovisionamiento y descanso, se generan actividades como vigilancia, suministro de agua y recepción de residuos sólidos o basuras; estas actividades presentan características limpias por la forma como se manejan; con base en lo anterior, se define el zona de influencia en un área de ***240.000 M²*** *alrededor del sitio, por las razones siguientes:*

-No hay emisiones aéreas ni vertimientos, porque no se realiza ninguna clase de procesos. Las aguas servidas resultantes de baños, se conducen al sistema de alcantarillado de la Ciudad.

-No se generan ruidos que impacten negativamente, ya que no se tienen equipos de dichas características por que la actividad de la marina no lo requiere.

-No se generan olores ofensivos en razón de que no se realizarán procesos químicos.

ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ASOCIADOS A LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

A partir de los resultados obtenidos en la evaluación de los impactos ambientales que se pueden derivar del proyecto, se puede establecer que, la mayoría de los posibles impactos son de importancia moderada.

Por otra parte, los impactos ambientales más significativos corresponden a:

- *Alteración de la calidad fisicoquímica del agua*
- *Alteración de ecosistemas acuáticos*
- *Generación de ruido*
- *Generación de empleo*
- *Acceso a otras actividades comerciales*
- *Generación de expectativas en las comunidades*
- *Mejoramiento en los accesos*

Con base en los impactos ambientales significativos identificados anteriormente, se formuló el Plan de Manejo Ambiental, para el presente proyecto, el cual es posible apreciar, en el capítulo de PMA. (Plan Manejo Ambiental).

CONSIDERANDO QUE:

- ✓ *El desarrollo del proyecto denominado **HEROICA MARINA CLUB, de la empresa GRUPO HEROICA S.A.S.**, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.*

- ✓ *El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud está dentro de los BIENES DE USO PÚBLICO de propiedad de la nación.*

- ✓ *Las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas son consideradas bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la norma que rige para ello. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*

- ✓ *Los impactos a generarse con estas actividades son puntuales y mitigables.*

*De acuerdo a la revisión de los planos del POT de Cartagena, con la finalidad de verificar el uso del suelo en el área sobre la cual se proyecta el desarrollo del proyecto "**HEROICA MARINA CLUB**", se hacen las siguientes precisiones:*

*La clasificación del suelo para la zona colindante donde se proyecta la localización de la Marina flotante relacionada anteriormente, corresponde a **Suelo Urbano**. Sin embargo, el área objeto de esta solicitud está dentro de los BIENES DE USO PÚBLICO de propiedad de la nación.*

En la Tabla 15, se presentan las coordenadas geográficas del área de concesión en solicitud con sistema de referencia de coordenadas planas Magna-Sirgas, Elipsoide WGS-84.

Punto	Coordenadas	
	Este	Norte
1	838960.4945	1644355.7105
2	838900.9270	1644280.9039
3	838743.5883	1644429.2841
4	838806.4372	1644491.9631
5	838822.8768	1644486.4775
6	838899.7318	1644415.1711
7	838920.0158	1644403.5901

Tabla 15. Vértices del polígono de la nueva área de concesión solicitada.
Fuente: *Grupo Heroica S.A.S.*

- ✓ *La actividad proyectada para desarrollar en el sitio de la referencia es una Marina Flotante denominada (**HEROICA MARINA CLUB**), la cual es una actividad que según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, la denomina Como **Actividad Portuaria 1. De acuerdo al Cuadro Nº 6 del Decreto 0977 de 2001 (POT del Distrito de Cartagena), e**sta actividad comprende: muelles, terminales y establecimientos cuya función, equipos y servicios, atienden embarcaciones menores dedicadas al transporte de personas y/o actividades deportivas acuáticas, embarcaderos, puertos turísticos, deportivos**, marinas, clubes náuticos y los de cabotaje menor.***

- ✓ *En el **Cuadro No. 6**. Denominado **"REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD PORTUARIA EN SUELO URBANO"** (Decreto 0977 de2001), podemos apreciar que las normas comunes que regulan la actividad portuaria como la construcción de muelles, puertos y obras marítimas, son las establecidas por el **Ministerio de Transporte y la Dirección Marítima DIMAR**, o las entidades que hagan sus veces y **deberán contar con la licencia y/o permiso de las Autoridades Ambientales Competentes**. Así mismo se refiere a los elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y servicios que permiten aprovechar mi área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial.*

- ✓ *Es importante resaltar que el plan de ordenamiento territorial (POT) está enmarcado a las actividades **circunscritas en el perímetro político administrativo de los municipios**, es decir a la definición de los usos del suelo en áreas continentales, **mas no a las actividades** que se desarrollan en los **bienes de uso público**, en mares y costas (Bienes para los cuales su administración está en cabeza de entidades del orden nacional, que para el caso específico es el Ministerio de Transporte y la Dirección Marítima DIMAR). Sin embargo, debido a la colindancia del proyecto con la zona continental obliga los gestores del mismo a acoger las medidas establecidas en el Decreto 0977 de 2001 y la normativa ambiental vigente en el territorio nacional y demás convenios y protocolos internacionales.*

- ✓ *La Marina debe tener la capacidad de prestar servicios para que la nave o artefacto naval a flote o en varadero, atienda los aspectos relacionados con el Convenio Marpol 73/78.*

Para el efecto contará con instalaciones de recepción de residuos propia (temporal), o podrá subcontratar (tercerizar) con empresas públicas y/o privadas que cuenten con infraestructura y licencia ambiental para desarrollar la actividad, se considerará:

a) Marpol Anexo I. Prevención de la Polución por Hidrocarburos. Se realizará con organizaciones que tengan licencia e infraestructura terrestre para procesamiento y disposición final de este tipo de productos.

d) Marpol Anexo IV. Prevención contaminación por aguas servidas. En caso que la Marina preste el servicio de recolección de aguas servidas de naves y/o artefactos navales, estas tendrán el manejo y disposición final por parte de la instalación en tierra.

Si la Marina no prestará este servicio se podrá contratar con empresas de la ciudad que se encuentren avaladas para este tipo de trabajo.

La Marina proveerá los servicios sanitarios para el personal de las tripulaciones de naves o artefactos navales.

e) Marpol Anexo V. Prevención contaminación por basuras de las naves y/o artefactos navales. El servicio de recolección de basuras originadas por los servicios de la nave y/o artefacto naval, será prestado por la Marina a través de las empresas concesionarias de los servicios municipales de recolección de desechos.

f) Marpol Anexo VI. Prevención contaminación del aire por las naves y/o artefactos navales. Los motores de combustión interna y sus gases de escape están fuera del control de la Marina.

Debe implementar un plan de gestión de residuos sólidos, para todo residuo proveniente de las naves o artefactos navales. Este plan de gestión será presentado a la autoridad ambiental correspondiente para su aprobación; adicionalmente, el plan de gestión de residuos deberá comprender lo concerniente al manejo de sedimentos o lodos depositados en los tanques de lastre de las naves y artefactos navales que asistan, en los casos que corresponda, para lo cual deberá también disponer de instalaciones de recepción adecuadas.

Está prohibido verter lastre, escombros, basuras, derramar hidrocarburos o sus derivados, residuos de materias nocivas o de cualquier otra especie que ocasionen daños al ambiente o constituyan amenazas al mismo o a las personas.

CONCEPTO

*Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, es viable ambientalmente que la empresa **GRUPO HEROICA S.A.S.,** desarrolle el proyecto denominado **HEROICA MARINA CLUB**, queda condicionada a que antes de iniciar la construcción de dicho proyecto de cumplimiento a:*

- ✓ *Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo ambiental.*
- ✓ *Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos pertinentes necesarios para tal fin.*
- ✓ *El campamento de almacenamiento temporal de materiales debe mantenerse señalizado, la entrada y salida de vehículos de carga definiendo los sitios de tránsito de los mismos con colombinas y cintas, señales informativas y señales preventivas.*
- ✓ *Inspeccionar antes y durante la ejecución de la obra que la maquinaria, herramienta insumos y materiales sean aptas para el desarrollo de la obra y cumplan con las especificaciones técnicas y ambientales y mediante acto justificado exigir el retiro de elementos no aptos.*
- ✓ *Verificar que cuando ocurran cambios en los diseños, en obra o en las actividades constructivas que impliquen modificación en la información ambiental entregada o en las medidas ambientales tomadas, se mantenga actualizado el PMA.*
- ✓ *Utilizar bolsas de polipropileno, recipientes adecuados o canecas metálicas de 55 galones con tapa removible impermeable para la recolección y almacenamiento de los residuos. Para la separación en la fuente se sugiere el empleo los siguientes códigos de colores:*

  - CANECA VERDE (Material Reciclable).

  - BOLSA O CANECA NEGRA (Restos de comida o biodegradables).

- ✓ *Conformar un grupo de personas recolectores que se encarguen del manejo de los residuos, de escombro y sólidos de esta manera mantener el área de trabajo en adecuadas condiciones de aseo. - Verificar el estado de las canecas y removiendo los residuos adheridos a sus paredes.*
- ✓ *Realizar una inspección visual diaria del aseo general en los frentes de trabajo, y tomar las acciones correctivas que correspondan.*
- ✓ *Elaborar un reporte mensual indicando las cantidades, fecha y funcionario encargado de la labor antes de la disposición final de los residuos.*
- ✓ *Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no pueden interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, deben ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.*
- ✓ *Enviar a Cardique un informe de avance cada tres meses de las actividades realizadas en materia ambiental.*
- ✓ *Deberá presentar una batimetría antes y al final de la actividad de construcción de la marina.*
- ✓ *Realizará inspecciones constantes en la marina con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames de combustibles, aceites y desechos sólidos que provengan de las embarcaciones parqueadas en ésta.*
- ✓ *En la Marina deben existir avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.*
- ✓ *Ubicar, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos.*
- ✓ *Las aguas de sentina y residuos peligrosos deberán ser entregadas a una empresa autorizada por la entidad ambiental, para su respectivo tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.*
- ✓ *No podrán instalarse unidades dispensadoras de combustible para el abastecimiento de las embarcaciones.*
- ✓ *De acuerdo al estudio presentado la construcción y operación de la marina no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos.*
- ✓ *Los residuos como aceites usados, trapos, papeles, aserrín y pedazos de lona contaminados con hidrocarburos, recipientes de grasas, recipientes dispersantes, deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, posteriormente serán descargados y ubicados en la zona de operación de recibo de combustibles y serán*

entregado para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Aval Ambiental por parte de la autoridad Ambiental Competente para lo cual deberá llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.

- ✓ *Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización del dragado y ampliación del muelle.*
- ✓ *La marina no deberá realizar actividades de reparación de embarcaciones.*
- ✓ *Capacitar y sensibilizar a todo el personal en los aspectos relacionados con el Plan de Contingencia, sobre equipos, procedimientos ante situaciones imprevistas.*
- ✓ *Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.*
- ✓ *Cualquier modificación del Estudio presentado deberá ser comunicada a Cardique con la debida anticipación para su concepto y aprobación.*
- ✓ *Durante el proceso de la actividad de pilotaje, por la utilización de equipos como: un martinete, realizar mediciones puntuales de ruido simultáneos en el área de influencia directa (zona de impacto) e indirecta (En tres (3) puntos aledaños 50 metros de la zona de impacto).*

- ***Línea base o de referencia (Antes de inicio de obras):***

- ✓ *Caracterización de los ecosistemas presentes en el área de influencia directa e indirecta del proyecto destacando los ecosistemas estratégicos como bosques de manglar, praderas de fanerógamas, corales, etc, así como su fauna y flora asociada.*
- ✓ *Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO_5, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),*
- ✓ *Caracterizar el Sedimento en los siguientes parámetros: metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),*

- ***Durante el pilotaje (durante)***

- ✓ *Caracterizar el agua en superficie en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, DBO_5, SST, ST, SD. (Aguas arriba y aguas abajo del pilote a 20 metros)*
- ✓ *Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO5, HT, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),*

- ***Después***

- ✓ *En un informe Anual a 31 de diciembre del año en curso se deberá presentar la siguiente información:*

- o *Caracterización de la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, Conductividad, OD, HT, DBO_5, SST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb).*
- o *Monitoreo de las comunidades bénticas e hidrobiológicas de la zona de influencia del proyecto para establecer los impactos causados por las actividades constructivas.*
- o *Informe de los cambios generados por el proyecto a nivel de corrientes superficiales y su implicación en la deriva de sedimentos.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, considero que El desarrollo del proyecto denominado **HEROICA MARINA CLUB, de la empresa GRUPO HEROICA S.A.S.**, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.

Que los impactos a generarse con estas actividades son puntuales y mitigables.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones conceptuaron que es viable ambientalmente el desarrollo del proyecto denominado "HEROICA MARINA CLUB", sin embargo las actividades a realizar se condicionara al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literales c, establece lo siguiente: *"Articulo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(…) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) *en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(…)"*

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "*Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar*."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación

requerirá a la sociedad **,** para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente las actividades propuestas por la señora JULIANA LOPEZ BERMUDEZ, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO HEROICA S.A.S** registrada con el **Nit.** 900360261-4, para el desarrollo de las actividades del desarrollo del proyecto denominado HEROICA MARINA CLUB, el cual se ubicara en la Bahía de Las Animas en el espejo de agua circundante a la calle 24 al lado del Centro de Convenciones Cartagena de Indias la cual pretende obtener la concesión de un bien de uso público correspondiente a la franja de área de bajamar, playa marítima y/ o aguas marítimas ante la Dirección General Marítima **DIMAR**.

Las actividades propuestas por la sociedad **GRUPO HEROICA S.A.S** no requiere de licencia ambiental., sin embargo debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo Ambiental.
2. La Sociedad deberá tramitar ante las autoridades pertinentes los permisos necesarios para la ejecución de dichas obras y concesión marítima.
3. Durante estos trabajos será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgo que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para la industria de la construcción del Ministerio de Trabajo en lo referente a la higiene y seguridad, lo relativo a los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.
4. Mantener el sector libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
5. Será responsable de los escombros residuales, que se generen durante los trabajos, o sean dispuestos en los cuerpos de agua, en este caso el Caño Zapatero y la Bahía interna de Cartagena.
6. En ningún momento se podrán realizar actividades distintas a las contempladas, Cualquier cambio deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa y aprobación.
7. Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos pertinentes necesarios para tal fin.
8. El campamento de almacenamiento temporal de materiales debe mantenerse señalizado, la entrada y salida de vehículos de carga definiendo los sitios de tránsito de los mismos con colombinas y cintas, señales informativas y señales preventivas.

9. Inspeccionar antes y durante la ejecución de la obra que la maquinaria, herramienta insumos y materiales sean aptas para el desarrollo de la obra y cumplan con las especificaciones técnicas y ambientales y mediante acto justificado exigir el retiro de elementos no aptos
10. Verificar que cuando ocurran cambios en los diseños, en obra o en las actividades constructivas que impliquen modificación en la información ambiental entregada o en las medidas ambientales tomadas, se mantenga actualizado el PMA.
11. Utilizar bolsas de polipropileno, recipientes adecuados o canecas metálicas de 55 galones con tapa removible impermeable para la recolección y almacenamiento de los residuos. Para la separación en la fuente se sugiere el empleo los siguientes códigos de colores:

- CANECA VERDE (Material Reciclable).

- BOLSA O CANECA NEGRA (Restos de comida o biodegradables).

12. Conformar un grupo de personas recolectores que se encarguen del manejo de los residuos, de escombro y sólidos de esta manera mantener el área de trabajo en adecuadas condiciones de aseo. - Verificar el estado de las canecas y removiendo los residuos adheridos a sus paredes.
13. Realizar una inspección visual diaria del aseo general en los frentes de trabajo, y tomar las acciones correctivas que correspondan.
14. Elaborar un reporte mensual indicando las cantidades, fecha y funcionario encargado de la labor antes de la disposición final de los residuos.
15. Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no pueden interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, deben ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.
16. Enviar a Cardique un informe de avance cada tres meses de las actividades realizadas en materia ambiental.
17. Deberá presentar una batimetría antes y al final de la actividad de construcción de la marina.
18. Realizará inspecciones constantes en la marina con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames de combustibles, aceites y desechos sólidos que provengan de las embarcaciones parqueadas en ésta.
19. En la Marina deben existir avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.
20. Ubicar, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos.
21. Las aguas de sentina y residuos peligrosos deberán ser entregadas a una empresa autorizada por la entidad ambiental, para su respectivo tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.
22. No podrán instalarse unidades dispensadoras de combustible para el abastecimiento de las embarcaciones.
23. Los residuos como aceites usados, trapos, papeles, aserrín y pedazos de lona contaminados con hidrocarburos, recipientes de grasas, recipientes dispersantes, deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, posteriormente serán descargados y ubicados en la zona de operación de recibo de combustibles y serán entregado para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Aval Ambiental por parte de la autoridad Ambiental Competente para lo cual deberá llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.
24. La marina no deberá realizar actividades de reparación de embarcaciones.

25. Capacitar y sensibilizar a todo el personal en los aspectos relacionados con el Plan de Contingencia, sobre equipos, procedimientos ante situaciones imprevistas.
26. Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.
27. Cualquier modificación del Estudio presentado deberá ser comunicada a Cardique con la debida anticipación para su concepto y aprobación.
28. Durante el proceso de la actividad de pilotaje, por la utilización de equipos como: un martinete, realizar mediciones puntuales de ruido simultáneos en el área de influencia directa (zona de impacto) e indirecta (En tres (3) puntos aledaños 50 metros de la zona de impacto).
29. **Línea base o de referencia (Antes de inicio de obras):**

- Caracterización de los ecosistemas presentes en el área de influencia directa e indirecta del proyecto destacando los ecosistemas estratégicos como bosques de manglar, praderas de fanerógamas, corales, etc., así como su fauna y flora asociada.

- Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO_5, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),

- Caracterizar el Sedimento en los siguientes parámetros: metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),

Durante el pilotaje (durante)

- Caracterizar el agua en superficie en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, DBO_5, SST, ST, SD. (Aguas arriba y aguas abajo del pilote a 20 metros)

- Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO5, HT, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),

Después

- En un informe Anual a 31 de diciembre del año en curso se deberá presentar la siguiente información:

- Caracterización de la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, Conductividad, OD, HT, DBO_5, SST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb).

- Monitoreo de las comunidades bénticas e hidrobiológicas de la zona de influencia del proyecto para establecer los impactos causados por las actividades constructivas.

- Informe de los cambios generados por el proyecto a nivel de corrientes superficiales y su implicación en la deriva de sedimentos.

30. **CARDIQUE,** se reserva el derecho de inspeccionar las obras en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la providencia que ampare él presenta concepto.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la **DIMAR**.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0518 del 19 de junio de 2018, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de **CARDIQUE** (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ

Director General Encargado

RESOLUCION No. 0846
(11 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Aislado de Quince (15) árboles de la especie Teca (Tectona grandis), Municipio de Arjona, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - ***en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,***

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 11 de abril de 2018 y radicado bajo el número 02111 del mismo año, el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ Identificado con la cedula de ciudadanía número 9.081.479 de Cartagena, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado de Quince (15) arboles de la especie Teca (*Tectona grandis*), debido a que se encuentran en regular estado fitosanitarios, con algunas ramas secas, hongos e insectos, y a sabiendas que se encuentran obstruyendo el normal desarrollo de las actividades de mejoramiento de las piletas, con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y deterioro de dichas estructuras, los cuales están localizados dentro del predio donde funciona la empresa ZOOFARM, en el Km 20 de la vía a Puerto Badel, junto a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena en el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

Que, mediante el Auto No. 0169 de mayo 04 de 2018, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

1. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Aislado
2. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado
3. Se acredite la propiedad en caso de que los arboles señalados se encuentren en predio privado
4. Se presenten el correspondiente poder para actuar, en caso que se actué en representación del propietario del predio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0438 de 23 de mayo de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 10 de mayo de 2018, se practicó visita al municipio de Arjona, en las coordenadas N 10.116229 - W 75.465592, para atender la solicitud presentada por el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081.479 de Cartagena, relacionada con aprovechamiento de quince (15) árboles. La visita de inspección fue atendida por el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081.479 de Cartagena.

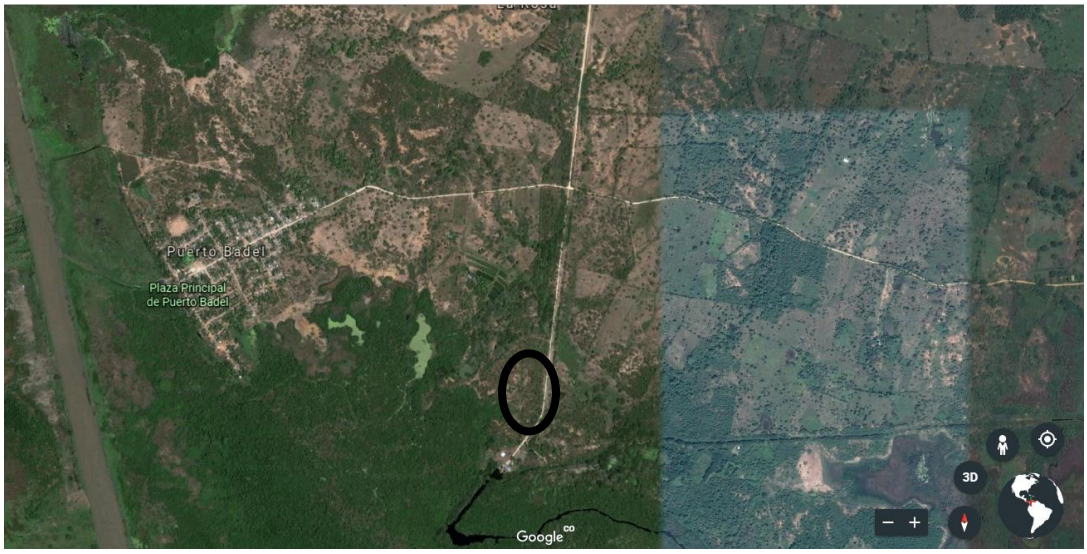
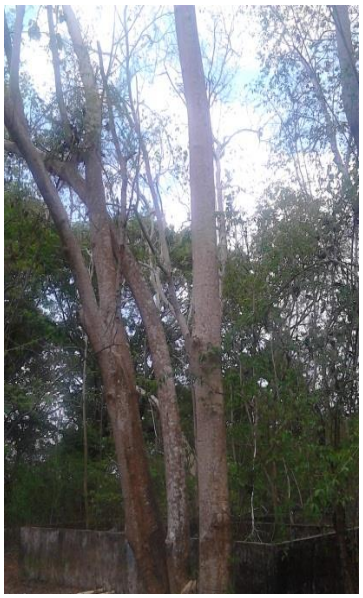


Imagen de Google. Sitio visitado. Coord. N 10.116229 - W 75.465592
Arjona – Bolívar.

Durante la visita se observaron quince (15) árboles de la especie Teca (Tectona grandis), ubicados en predios de la empresa ZOOFARM en el km 20 de la vía a Puerto Badel, junto a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena en el municipio de Arjona, los cuales presentan regular estado fitosanitario, con algunas ramas secas, hongos e insectos. Así mismo se observó que los arboles están muy próximos a las estructuras en concretos que se pretenden reconstruir, obstaculizando el normal desarrollo de las actividades de mejoramiento de las mismas.

Quince (15) árboles de especie Teca (Tectona grandis), con altura de 12 mts, con DAP de 0.35 mts, con algunas ramas secas, hongos e insectos, muy próximos a las estructuras don se reconstruirán las piletas en concreto.









Árboles de Teca.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que los árboles de la especie Teca (Tectona grandis), inspeccionados, se encuentran en regular estado fitosanitarios, con algunas ramas secas, hongos e insectos, y a sabiendas que se encuentran obstruyendo el normal desarrollo de las actividades de mejoramiento de las piletas, con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y deterioro de dichas estructuras, y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable autorizar al señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081.479 de Cartagena, la tala de los quince (15) árboles de la especie Teca, ubicados en un predio de su propiedad, donde se encuentran las instalaciones de la empresa ZOOFARM en el km 20 vía Puerto Badel al lado de la estación de bombeo de Aguas de Cartagena en el municipio de Arjona.

De los árboles de Teca a aprovechar se pretende obtener aproximadamente 8 m3 de madera, los cuales no ofrecen objeción alguna para ser comercializados.

Con la tala de los quince árboles de Teca, no se afecta ningún ecosistema estratégico o área de especial importancia ecológica.

Recomendaciones:

- *El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.*
- *Talar solamente los árboles identificados en la visita técnica practicada*
- *Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.*

Obligaciones

- *Como medida de compensación y con el fin de garantizar la renovabilidad del recurso forestal, el señor **CARLOS CAMACHO LOPEZ**, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1:5, por lo cual el solicitante deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos seis (6) meses, de un total de setenta y cinco (75) árboles de especies tales como Campano, Ceiba blanca, Mango, Tamarindo, Cedro; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos en las márgenes del predio donde se realizará el corte de los árboles, en jurisdicciòn del*

municipio de Arjona, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco en zona que afecte estructuras.

- *Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 75 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.*
- *El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento*

De igual forma y teniendo en cuenta la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por CARDIQUE, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, con el fin de adicionar la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, el señor ***CARLOS CAMACHO LOPEZ****, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, deberá cancelar la suma de* ***UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, ($ 1.136. 700.oo)****. (…)"*

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"****PARÁGRAFO PRIMERO****: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar al señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número

9.081479 de Cartagena, el Aprovechamiento Forestal Aislado para Quince (15) arboles de la especie Teca (*Tectona grandis*), teniendo en cuenta que se encuentran en regular estado fitosanitarios, con algunas ramas secas, hongos e insectos, y a sabiendas que se encuentran obstruyendo el normal desarrollo de las actividades de mejoramiento de las piletas, con el fin de prevenir que ocurra algún accidente y deterioro de dichas estructuras.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, en calidad de Propietario del predio, el Aprovechamiento Forestal Aislado para Quince (15) arboles de la especie Teca (*Tectona grandis*), que se encuentra ubicado en las coordenadas N 10.116229 - W 75.465592, ubicados en predios de la empresa ZOOFARM en el km 20 de la vía a Puerto Badel, junto a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar un Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas N 10.116229 - W 75.465592, ubicados en predios de la empresa ZOOFARM en el km 20 de la vía a Puerto Badel, junto a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, en calidad de Propietario del predio, solo podrá disponer de la madera obtenida de las actividades de aprovechamiento de un volumen maderable a intervenir de aproximadamente (12.9885525 m3), para ser utilizada en las actividades domésticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, en calidad de Propietario del predio, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
2. Talar solamente los árboles identificados en la visita técnica practicada
3. Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.
4. El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento

PARÁGRAFO*:* La labor de TALA de Quince (15) arboles de la especie Teca (*Tectona grandis*), se deberán ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, en calidad de Propietario del predio, deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de Compensar la el Aprovechamiento Forestal Aislado de Quince (15) arboles de la especie Teca (*Tectona grandis*), el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, en calidad de Propietario del predio, deberá ejecutar una compensación en proporción de 1:5, por lo cual el solicitante deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos seis (6) meses, de un total de setenta y cinco (75) árboles de especies tales como Campano, Ceiba blanca, Mango, Tamarindo, Cedro; los cuales deberán contar con alturas superiores a 0,7 mts. Estos deberán ser establecidos en las márgenes del predio donde se realizará el corte de los árboles, en jurisdicciòn del municipio de Arjona, teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco en zona que afecte estructuras.

Con el fin de conservarlos libres de ataque de animales y/o afectación antrópica a los 75 árboles a sembrar, se les deberá prestar su respectiva protección mediante la conformación de corrales individuales para garantizar su buen desarrollo.

PARÁGRAFO: El señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, en calidad de Propietario del predio, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación, la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE, ($ 1.136.700.oo), los cuales deben ser cancelados por, el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.081479 de Cartagena, en calidad de Propietario del predio, por el Aprovechamiento Forestal Aislado de Quince (15) arboles de la especie Teca (*Tectona grandis*), que se encuentra ubicado en las coordenadas N 10.116229 - W 75.465592, ubicados en predios de la empresa ZOOFARM en el km 20 de la vía a Puerto Badel, junto a la estación de bombeo de Aguas de Cartagena en el municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, los cuales deben ser cancelados, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0438 del 23 de mayo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Municipio de Arjona, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NIVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCION No. 0847

(11 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 2006 del 13 de diciembre de 2017, se otorgó viabilidad ambiental a las actividades propuestas por la sociedad BITA R.M. S.A. para el desarrollo de las actividades de acondicionamiento de las áreas tanto marítimas como terrestres solicitadas en concesión para el proyecto denominado Zona de Actividad Logística ZAL.

Que a través de resolución No 0285 del 06 de marzo de 2018, se otorgó viabilidad ambiental para realización del proyecto consistente, en la construcción y/o readecuación de la infraestructura portuaria, así como la operación de la misma para el manejo de actividades de cargue y descargue de madera, cemento, así como carga general que llega de los diferentes terminales de Cartagena en contenedores, pallets, gráneles líquidos en tanques y sólidos. Igualmente en contenedores, con el objeto de establecer y desarrollar una zona de actividad logística en el predio que actualmente se encuentra en tenencia a favor de la sociedad BITA R.M. S.A. identificada con el Nit: 901.077.888-2, ubicada en el Km 3 Zona Industrial de Mamonal, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con la finalidad de tramitar y obtener concesión **portuaria** ante la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 3157 del 25 de mayo de 2018,suscrito por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad BITA RM S.A., solicita modificar la resolución N° 0285 del 6 de marzo de 2018, en el sentido que se precise que el sistema de entrega de combustibles en el muelle de la empresa, se realizará desde carrotanques que llegarán a dichas instalaciones hacia barcazas que atracarán en el muelle de BITA R.M. S.A o viceversa mediante operaciones de trasiego con mangueras flexibles especiales para estas desarrollar actividades y, en el resto de proveedores que cuenten con Licencia Ambiental de la autoridad ambiental competente ubicados en la Zona Industrial de Mamonal, a través de sus sistemas de transferencia de dichos productos combustibles hacia las barcazas antes mencionadas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada mediante el auto N° 277 del 15 de junio de 2018, se avocó el conocimiento de la misma y, se dispuso remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita técnica al área de interés y se pronunciaran desde el punto de vista técnico.

Que mediante Concepto Técnico N° 0565- del 3 de julio de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció en el siguiente sentido:

(...)

Desarrollo de la visita

Esta se realizó a las instalaciones de la Sociedad BITA RM S.A., y en ella se observó lo siguiente:

Efectivamente el lote de terreno donde opera la Sociedad BITA RM S.A., se localiza en el Km. 3 de la Zona Industrial de Mamonal.

Tiene una zona de patio, oficina y la parte del muelle donde se realizan las actividades de cargue y descargue de graneles como: Cemento, madera, entre otros.



Es de anotar que al momento de la visita nos percatamos la presencia en los patios de trozas de madera ubicadas en varios lotes y una zona entechada para albergar distintas cargas como cemento. En la zona de muelle existe construido una estructura en cemento que tiene una longitud aproximada de 60 metros.

No se evidenció presencia o instalación de tuberías metálicas para el almacenamiento permanente de combustibles en estos patios. Además. La abogada Carime Gutiérrez, apoderada de esta Sociedad nos manifestó que en ningún momento la Sociedad bita RM S.A., albergará combustible en estos patios y que la actividad consistirá en el trasiego de éste a través de barcazas y carro-tanques. ***Ver fotos.***





1. La modificación

La modificación consiste de manera fundamental en el concepto de la OPERACIÓN, cuyo texto inicial, y adoptado mediante la resolución 0285/18 dice:

***FASE 1**:*

Los terminales proveedores tienen actualizados y establecidos por parte de la Autoridad Ambiental los Planes de Contingencia, para atender las diferentes en emergencias que se presenten durante este tipo de operación. Las emergencias en los sitios de entrega o aprovisionamiento de combustibles, son responsabilidad de SOCIEDAD BITA R.M. SA. El sistema de transferencia en el muelle estará conformado por tuberías metálicas de 6", 8" y 10"; sistemas electrónicos de control remoto a las bombas ya las válvulas de corte. Paralelo al raquet de tuberías se tendrá instalado un sistema contra incendio con agua de mar".

Este quedará así:

"Los terminales proveedores tienen actualizados y establecidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente los Planes de Contingencia, para atender las diferentes emergencias que se presenten durante este tipo de operación. Las emergencias en los sitios de entrega o aprovisionamiento de combustibles (marine dieseloil, e IFO's), son responsabilidad de SOCIEDAD BITA R.M. S.A. El sistema de entrega de combustibles en el muelle de esta empresa, se realizará desde carrotanques que llegarán a dichas instalaciones hacia barcazas que atracarán en el muelle de BITA RM. S.A. o viceversa, mediante operaciones de trasiego con mangueras flexibles especiales para desarrollar estas actividades y, en el resto de proveedores que cuenten con Licencia Ambiental de la Autoridad Ambiental Competente, ubicados en la Zona Industrial de Mamonal, a través de sus sistemas de transferencia de dichos productos combustibles hacia las barcazas antes mencionadas"

<u>Se aclara igualmente, que en este modelo de operación, no se contempla el almacenamiento de combustibles en las instalaciones de la compañía.</u>

Consideraciones

- ✓ *La Sociedad BITA R.M. S.A , mediante las resoluciones 2006 de diciembre 13 de 2017 y 0285 de marzo 6/18, cuenta con Viabilidad Ambiental por parte de esta Corporación para las actividades de acondicionamiento de las áreas tanto marítimas como terrestres solicitadas en concesión para el proyecto denominado Zona de Actividad Logística ZAL, las cuales consisten en la readecuación de la plataforma del muelle, adecuación del tablestacado metálico, anclaje y tensores, adecuación de la viga corona, adecuación y reconstrucción de la placa del muelle, adecuación áreas de bienes de uso público terrestre y adecuación y remodelación de áreas de oficinas para el trámite de concesión, correspondiente a la franja de área de bajamar, playa marítima y/o aguas marítimas; y para la realización de las actividades de recepción y entrega temporal de combustibles por el sistema de*

trasbordo desde carro-tanques a Barcazas o viceversa provenientes de las Terminales de Abastos de la Zona Industrial de Mamonal, en área marina de jurisdicción de Cardique, mediante las tres (3) Barcazas y entregar dichos productos a las diferentes terminales portuarios, marinas, astilleros y buques fondeados en Bahía de acuerdo requerimiento de las Agencias Navieras y de las Marinas.

- ✓ *La Sociedad BITA RM S.A., aclara y resalta que en este modelo de operación, no se contempla el almacenamiento de combustibles en las instalaciones de la compañía.*

- ✓ *La Sociedad BITA RM S.A., radicó el documento: "MODIFICACIÓN PLAN DE CONTINGENCIAS – BITA RM S.A", con la corrección respectiva de lo anotado en el presente concepto.*

CONCEPTO

Dado lo anterior y en atención a lo solicitado por la Abogada CARIME PUELLO GUTIERREZ, apoderada de Sociedad BITA RM S.A., es pertinente y viable ambientalmente realizar la corrección y /o modificación de la resolución 0285 de marzo 6 de 2018, la cual quedó consignada en el documento anexado a la presente solicitud así:

"Los terminales proveedores tienen actualizados y establecidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente los Planes de Contingencia, para atender las diferentes emergencias que se presenten durante este tipo de operación. Las emergencias en los sitios de entrega o aprovisionamiento de combustibles (marine dieseloil, e IFO's), son responsabilidad de SOCIEDAD BITA R.M. S.A. El sistema de entrega de combustibles en el muelle de esta empresa, se realizará desde carrotanques que llegarán a dichas instalaciones hacia barcazas que atracarán en el muelle de BITA RM. S.A. o viceversa, mediante operaciones de trasiego con mangueras flexibles especiales para desarrollar estas actividades y, en el resto de proveedores que cuenten con Licencia Ambiental de la Autoridad Ambiental Competente, ubicados en la Zona Industrial de Mamonal, a través de sus sistemas de transferencia de dichos productos combustibles hacia las barcazas antes mencionadas"

Ahora bien, la resolución No 0285 de 6 de marzo de 2.018,condicionado a la Sociedad BITA RM S.A., al cumplimiento de las obligaciones y los compromisos detallados en la misma decisión como textualmente se indica a partir del parágrafo 2º de la parte resolutiva de dicha decisión."

Que con base en la información presentada por la sociedad BITA S.A.,una vez practicada la visita técnica y evaluada por la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable ambientalmente modificar de la resolución 0285 de marzo 6 de 2018, sujetándola al cumplimiento de las obligaciones que se establecerán en el presente acto administrativo.

Que así mismo en Concepto Técnico N° 0565 del 3 de julio de 2018 se consideró que la modificación consiste de manera fundamental en el Concepto de **Operación** cuyo texto inicial y adoptado mediante la Resolución 0285 del 6 de marzo de 2018 reza: "FASE 1: Los terminales proveedores tienen actualizados y establecidos por parte de la Autoridad Ambiental los Planes de Contingencia, para atender las diferentes en emergencias que se presenten durante este tipo de operación. Las emergencias en los sitios de entrega o aprovisionamiento de combustibles, son responsabilidad de SOCIEDAD BITA R.M. SA. El sistema de transferencia en el muelle estará conformado por tuberías metálicas de 6", 8" y 10"; sistemas electrónicos de control remoto a las bombas ya las válvulas de corte. Paralelo al raquet de tuberías se tendrá instalado un sistema contra incendio con agua de mar".

Este quedará así:

FASE 1: "Los terminales proveedores tienen actualizados y establecidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente los Planes de Contingencia, para atender las diferentes emergencias que se presenten durante este tipo de operación. Las emergencias en los sitios de entrega o aprovisionamiento de combustibles (marine dieseloil, e IFO's), son responsabilidad de SOCIEDAD BITA R.M. S.A. El sistema de entrega de combustibles en el muelle de esta empresa, se realizará desde carrotanques que llegarán a dichas instalaciones hacia barcazas que atracaran en el muelle de BITA RM. S.A. o viceversa, mediante operaciones de trasiego con mangueras flexibles especiales para desarrollar estas actividades y, en el resto de proveedores que cuenten con Licencia Ambiental de la Autoridad Ambiental Competente, ubicados en la Zona Industrial de Mamonal, a través de sus sistemas de transferencia de dichos productos combustibles hacia las barcazas antes mencionadas"

Se aclara igualmente, que en este modelo de operación, no se contempla el almacenamiento de combustibles en las instalaciones de la compañía.

Que según la ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 2, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la misma normatividad, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento,

emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y atendiendo lo previsto en la normatividad en cita, es procedente autorizar la modificación del documento de manejo ambiental, para la realización de las actividades enmarcadas en el proyecto denominado "ZONA DE ACTIVIDAD LOGISTICA, el cual había sido aprobado mediante las resolución No 2006 de 2017,y 0285 del 6 de marzo de 2018, a favor de la sociedad BITA R.M. S.A.identificada con el Nit 901.077.888-2,

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Modificación del Plan de Contingencia que fue acogido mediante resolución 0285 del 6 de marzo de 2018, para la realización de actividades enmarcadas dentro del proyecto denominado "ZONA DE ACTIVIDAD LOGISTICA ZAL ubicado en el Km 3 de la Zona Industrial de Mamonal jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, propuesta en la complementación del DMA por la sociedad BITA R.M S.A., identificada con el Nit 901.077.888.2

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Plan de Contingencia presentado por la SOCIEDAD BITA R.M. S.A. para las actividades de recepción desde carrotanques que llegarán a dichas instalaciones hacia barcazas que atracaran en el muelle de BITA R.M .S.A o viceversa y, en el resto de proveedores que cuente con licencia Ambiental de la autoridad competente, ubicados en la Zona Industrial de Mamonal, a través del sistema de transferencia de dichos productos combustibles hacia las barcazas antes mencionadas.

ARTICULO TERCERO: La sociedad BITA R.M. S.A.S. A., deberá cumplir a cabalidad con todas las obligaciones impuestas en la resoluciones Nos 2006 del 13 de diciembre de 2017 y 0285 del 6 de marzo de 2018.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución y demás disposiciones ambientales.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de carácter técnico y ambiental impuestas en la presente resolución, será causal de suspensión de las operaciones en **LA SOCIEDAD BITA R.M. S.A.,** previo requerimiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar

conforme a las atribuciones de policía consagradas en la Ley 99 de 1993, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico Nº0565 del 3 de julio del de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental y al Laboratorio de Calidad Ambiental, para su seguimiento y control.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General encargado

RESOLUCION No. 0848

(11 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se termina un aprovechamiento forestal, se ordena el archivo del expediente y se dictan otras disposiciones"

***EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y l*as demás normas complementarias,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 0494 de marzo 30 de 2.017, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- resuelve otorgar el permiso de Aprovechamiento Forestal Único sobre un total de Cuarenta y Tres 43 árboles, Veinte (20) árboles de las especies Trupillo (Prosopis juliflora), Uvito (Cordia dentata) Naranjuelo (Crataeva tapia), Mango (Manguifera indica), Carito (Enterolobium cyclocarpum), Aromo (Acacia farnesiana), Guacamayo (Albizzia caribae), Ceiba amarilla (Hura crepitans) en el municipio de San Cristobal y Veinte y Tres (23) árboles las especies Trupillo (Prosopis juliflora), Uvito (Cordia dentata) Naranjuelo (Crataeva tapia), Mango (Manguifera indica), Carito (Enterolobium cyclocarpum), Aromo (Acacia farnesiana), Guacamayo (Albizzia caribae), Ceiba amarilla (Hura crepitans)*, en el municipio de Calamar, entre otros que presentan alturas que oscilan entre los 2 y 12 metros a para la realización del proyecto de obras preventivas para el control de inundaciones en los municipios de Calamar y San Cristóbal, Departamento de Bolívar, en el marco del proyecto de Restauración del Sistema Canal del Dique (reforzar terraplén de 5.320 metros lineales en jurisdicción del municipio de San Cristóbal y 1.220 metros lineales en el municipio de Calamar), con fundamento en la solicitud presentada por el señor GUSTAVO CASTELLAR RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.890.235 de San Juan Nepomuceno, en calidad de Representante Legal del Consorcio Obras Bolívar.*

Que, mediante llamada telefónica, el señor GUSTAVO CASTELLAR RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.890.235 de San Juan Nepomuceno, en calidad de Representante Legal del Consorcio Obras Bolívar, solicita se le reciba siembra ya que han cumplido con las actividades, tendientes al cumplimiento de la Resolución Nº 0494 de marzo 30 de 2.017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo una visita técnica de inspección al sitio de interés, para constatar el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en la Resolución Nº 0494 de marzo 30 de 2.017, generándose el concepto técnico N° 0490 de junio 07 de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de inspección realizada al casco urbano del municipio de San Cristóbal se visitaron las calles principales, parque principal y el matadero municipal, donde se puso inspeccionar el excelente estado de prendimiento que presentan 900 árboles de las especies Mango (Manguifera indica), Cedro (Cedrela odorata), Roble (Tabebuia rosea), Campano (Samanea saman) y Mamòn (Melicoca bijuga), los cueles presentaban

alturas superiores a 0,8 metros, todos los árboles inspeccionados en las calles presentaban corrales individuales, recubiertos con poli sombra y al frente y en los patios de las viviendas, los que se encontraban el Matadero principal, se encontraban aislados con cercas de tres hilos de alambre de púas.

A continuación, se presentan fotografías del estado en que fueron encontrados los árboles establecidos en jurisdicción del municipio de San Cristóbal:










Los árboles establecidos en el municipio de Calamar, fueron establecidos en el casco urbano (Institución Educativa Agroindustrial de Calamar), en el Parque principal y en el sector rural en la Finca El Purgatorio, ubicada a un kilómetro del casco urbano del municipio de Calamar, en donde se pudo inspeccionar el excelente estado de prendimiento de 1.100 árboles típicos del bosque seco tropical, Mangos (Manguifera indica), Guayaba dulce (Psidium guajava), Campano (Samanea saman), Cedro (Cedrela odorata), Roble (Tabebuia rosea), los cuales se encontraron asilados con cercas de alambre de tres hilos, presentan alturas superiores a 0,8 metros, buen follaje y buena coloración foliar, tallo erecto y emisión de nuevos follajes, lo que indica que tanto el prendimiento y mantenimiento prestado fue el ideal. La siembra se encontró en perfecto estado de prendimiento y buena adaptabilidad de los predios seleccionados lo que indica que el mantenimiento prestado ha sido el ideal y que teniendo en cuenta que nos encontramos a la fecha en plena época de invierno se garantiza un excelente desarrollo de la plantación.

A continuación, se muestran fotografías del estado de los árboles inspeccionados en jurisdicción del municipio de Calamar:












CONCEPTO TECNICO:

Se recibe a satisfacción sembrados y mantenidos en el casco urbano del municipio de San Cristóbal (calles principales, parque principal y el matadero municipal), 900 àrboles de las especies Mango (Manguifera indica), Cedro (Cedrela odorata), Roble (Tabebuia rosea), Campano (Samanea saman) y Mamòn (Melicoca bijuga), con alturas superiores a 0,8 metros, todos los àrboles inspeccionados en las calles presentaban corrales individuales, recubiertos con poli sombra y al frente y en los patios de las viviendas, los que se encontraban el Matadero principal, se encontraban aislados con cercas de tres hilos de alambre de púas.

De igual forma se reciben sembrados y mantenidos 1.100 árboles de especies típicas del bosque seco tropical Mangos (Manguifera indica), Guayaba dulce (Psidium guajava), Campano (Samanea saman), Cedro (Cedrela odorata), Roble (Tabebuia rosea); los cuales fueron establecidos en el casco urbano (Institución Educativa Agroindustrial de Calamar), en el Parque principal y en el sector rural en la Finca El Purgatorio, ubicada a un kilómetro del casco urbano del municipio de Calamar, los cuales presentaban alturas promedio de 0,8 metros. Todos se encontraban aislados con cercas de alambre de púas.

Es de anotar que todos los 2.000 árboles inspeccionados y recibidos en el presente concepto presentan tallo erecto, buen prendimiento y buena coloración del follaje, lo que indica que tanto las actividades de la siembra como las del mantenimiento prestado fue el ideal.

Con lo anterior expuesto el señor Gustavo Castellar Ramos, quien se desempeña como Representante Legal del Consorcio OBRAS BOLIVAR 2016. ha por cumplido con las exigencias de compensación forestal establecidas por CARDIQUE mediante la Resolución No. Resolución No. 0494 de marzo 30 de 2.017. (…)"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es función de La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 1076 de 2015 se consagro lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario..."

"Artículo 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas…"

Que de acuerdo al Artículo 31 de la ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las evaluaciones, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo y demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo recaudar conforme a La Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico Nº 0490 de junio 07 de 2018, que se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- mediante la Resolución Nº 0491 de marzo 30 de 2.017, por tanto, se procederá al archivo del respectivo expediente N° 4.812-1, en el cual reposa la autorización del aprovechamiento forestal otorgado al Consorcio Obras Bolívar, representada legalmente por el señor GUSTAVO CASTELAR RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.890.235 de San Juan Nepomuceno.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante la Resolución Nº 0494 de marzo 30 de 2.017, a cargo del CONSORCIO OBRAS BOLÍVAR, representada legalmente por el señor GUSTAVO CASTELAR RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.890.235 de San Juan Nepomuceno, por la terminación correcta del aprovechamiento otorgado por medio de la citada Resolución, y específicamente las acciones para la construcción de proyecto de Restauración del Sistema Canal del Dique (reforzar terraplén de 5.320 metros lineales en jurisdicción del municipio de San Cristóbal y 1.220 metros lineales en el municipio de Calamar).

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la finalización del aprovechamiento forestal Único de Cuarenta y Tres 43 árboles, Veinte (20) árboles de las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Uvito (*Cordia dentata*) Naranjuelo (*Crataeva tapia*), Mango (*Manguifera indica*), Carito (*Enterolobium cyclocarpum*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Guacamayo (*Albizzia caribae*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*) en el municipio de San Cristobal y Veinte y Tres (23) árboles las especies Trupillo (*Prosopis juliflora*), Uvito (*Cordia dentata*) Naranjuelo (*Crataeva tapia*), Mango (*Manguifera indica*), Carito (*Enterolobium cyclocarpum*), Aromo (*Acacia farnesiana*), Guacamayo (*Albizzia caribae*), Ceiba amarilla (*Hura crepitans*), autorizado por esta Corporación mediante la Resolución Nº 0491 de marzo 30 de 2.017, a cargo del CONSORCIO OBRAS BOLÍVAR, representada legalmente por el señor GUSTAVO CASTELAR RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.890.235 de San Juan Nepomuceno, y por tanto se deberá cesar la expedición de cualquier salvoconducto relacionado con las resoluciones previamente citas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficia de Archivo y Correspondencia de la Corporación, el archivo del Expediente N° 4.812-1, en virtud de lo consagrado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo al CONSORCIO OBRAS BOLÍVAR, representada legalmente por el señor GUSTAVO CASTELAR RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 19.890.235 de San Juan Nepomuceno, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0490 de junio 07 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

RESOLUCION No. 0849
(11 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) árbol de la especie Laurel (Ficus benjamina), Municipio de Turbaco, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - ***en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,***

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 13 de marzo de 2018 y radicado bajo el número 01508 del mismo año, la señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado PODA de un árbol que se ubicado en la tienda Ara Turbaco – Turbana de la Calle 13 N° 21-65 en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar.

Que, mediante el Auto No. 0096 de marzo 21 de 2018, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica al área de interés se pronuncie sobre el particular y en caso de considerar viable la intervención del árbol señalado, se verifique y se solicite:

5. El diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Aislado
6. Definir si los árboles se encuentran en espacio público o en predio privado
7. Se acredite la propiedad en caso de que los arboles señalados se encuentren en predio privado
8. Se presenten el correspondiente poder para actuar, en caso que se actué en representación del propietario del predio.

Que mediante memorando interno de fecha 17 de abril de 2018, la Secretaria General de esta Corporación remite a la Subdirección de Gestión Ambiental escrito radicado bajo el número 1993 de fecha 06 de abril de 2018, el señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, solicita Aprovechamiento Forestal Aislado PODA de un árbol que se ubicado en la tienda Ara Turbaco – Turbana de la Calle 13 N° 21-65 en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, y además le informa que esta solicitud fue avocada por medio del Auto N° 0096 del 21 de marzo de 2018.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0501 de 14 de junio de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA:
Los días 09 de abril y 23 de mayo de 2018,se practicó visita a la Tienda ARA, ubicada en la calle 13 N° 21-65 en el municipio de Turbaco - Bolívar, para atender la solicitud presentada por el señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico, relacionada con el Aprovechamiento Forestal Aislado PODA de un árbol de Laurel, siendo importante señalar que una vez en el sitio, fue posible determinar que la intervención requerida obedece a una tala del árbol de la referencia y no una PODA como aparece en la solicitud. En el sitio fuimos atendidos por la señora Marinella Barrios Caraballo, identificada con cédula de ciudadanía N°1.050.952.408, expedida en Turbaco - Bolívar, empleada del establecimiento.

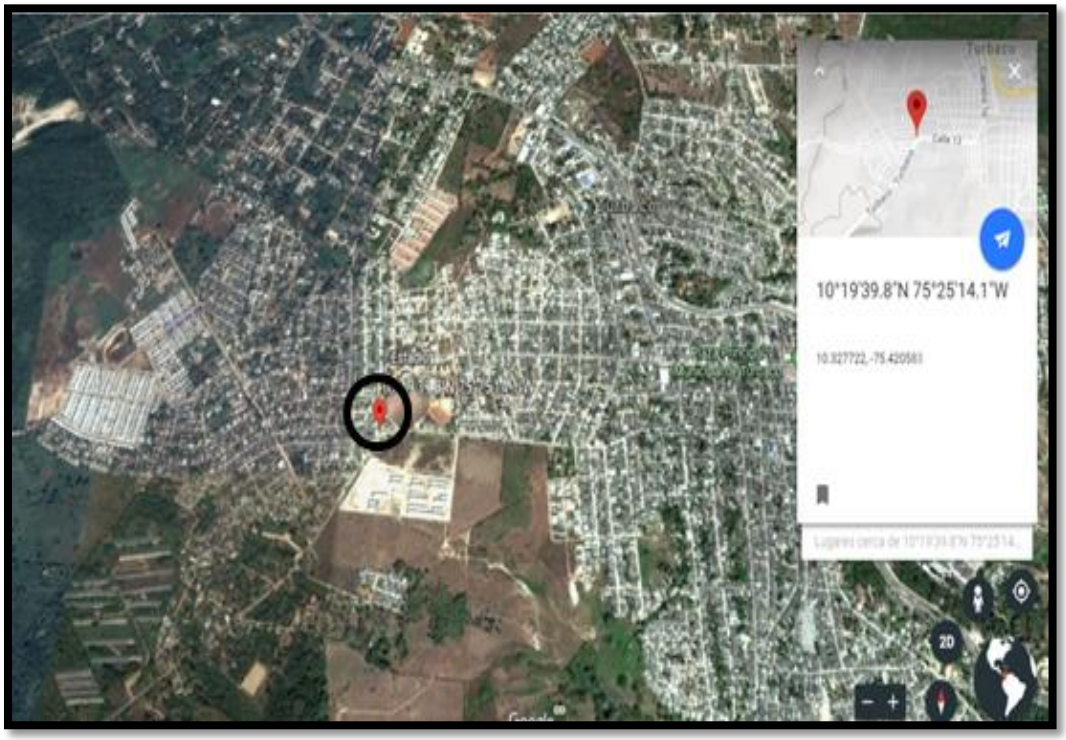


Imagen de Google. Sitio visitado, Coordenadas: 10º19´39.81´´N – 75º25´14.06´´W

En el lugar se observó un árbol de la especie Laurel (Ficus benjamina), situado a la entrada de la Tienda ARA, con una altura aproximada de 4.0mts con DAP de 0.30mts, su fuste se encuentra bifurcado, presentando regular estado fitosanitario socavado en el tronco con presencia de hongos e insectos y una inclinación de 30° hacia la infraestructura del establecimiento, lo cual es un riesgo para el personal que labora, así como los clientes del citado establecimiento comercial.



Árbol de especie Laurel *(Ficus benjamina)* Coordenadas: 10º19´39.81´´N – 75º25´14.06´´ W -Tienda ARA
Municipio de Turbaco

El solicitante manifiesta que el árbol representa un peligro por el regular estado fitosanitario en que se encuentra y amenaza con caerse, además sus ramas rozan el techo y al lugar constantemente llegan muchos clientes y teme que cause algún accidente, ya que, en la actualidad, en la zona se están presentando lluvias acompañadas de fuertes vientos.

CONCEPTO TECNICO:
Teniendo en cuenta que el árbol de Laurel (Ficus benjamina), se encuentra en regular estado fitosanitario con el tronco socavado, presencia de hongos e insectos, con inclinación hacia el establecimiento, poniendo en peligro a los transeúntes y trabajadores de Almacenes ARA, se considera viable autorizar el corte del árbol de Laurel al señor JAIME HERRAN ROJAS, condicionado al cumplimiento de las siguientes consideraciones técnicas:

Recomendaciones: *El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar la tala del árbol en mención teniendo en cuenta iniciar con las ramas que se encuentran secas hasta el tallo o fuste.*

Obligaciones:
Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar diez (10) árboles de especies propias de la región ya sean frutales o maderables, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.5 mts a un 1 metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados en zonas aledañas a Almacenes ARA o en parques o zonas verdes localizadas en las áreas influenciadas por el establecimiento comercial; para lo cual deberá dar aviso una vez iniciadas las actividades de siembra por compensación o reposición, con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas y realizar el respectivo seguimiento hasta garantizar la adaptación y normal desarrollo de los arboles establecidos.

Consideraciones técnicas*:*

1) *Talar solamente el árbol de Laurel (Ficus benjamina), inventariado en la visita técnica.*
2) *Es responsabilidad del solicitante cualquier daño que pueda ocurrir ya sea en bien público o privado.*
3) *Realizar el corte del árbol requerido y tomar las precauciones necesarias para las actividades de tala al ser desarrollada técnicamente, no generen lesiones o afecten a las personas que se encuentran cerca.*
4) *Capacitar al personal que ejecute las labores, para que la actividad se realice con criterio técnico y ambiental.*
5) *La tala del árbol debe ser dirigida para evitar accidentes a los operarios.*

De acuerdo con la Resolución No. 0858 del 15 de julio de 2.013 emitida por Cardique, mediante la cual se modifica el artículo primero de la Resolución No 0661 de 2.004, con el fin de adicionar la tarifa por evaluación de permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal, se informa que el valor que deberá pagar el señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, por la tala de un (1) árbol de Laurel es de $ 37.499 (treinta y siete mil cuatrocientos noventa y nueve mil pesos). (…)"

Que de acuerdo al inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el estado deberá *"prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir reparación daños causados".*

Que el articulo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, *"corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 9, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Que el Articulo 2.2.1.1.9.3., del Decreto 1076 de 2015, establece que: *"Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".*

Que la Resolución N° 0858 del 15 de julio de 2013, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, la cual modifica el artículo primero de la Resolución N° 0661 de 2004, adiciona la tarifa para permisos y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante o reubicación forestal.

Que el Articulo 1 de la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015, establece que: *"**PARÁGRAFO PRIMERO**: Se exime del pago anticipado al inicio del trámite administrativo por el servicio de evaluación en los casos que se refiera a una autorización y/o permiso de tala de árboles aislados en situación de riesgo o peligro inminente, en cuyos caos excepcionales el cobro por este servicio quedara establecido en el acto administrativo que otorgue el permiso y/o autorización de la respectiva tala."*

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar a la señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, el Aprovechamiento Forestal Aislado para Un (1) Árbol de la especie Laurel *(Ficus benjamina*), teniendo en cuenta que se representa un alto riesgo de caer en una vivienda y/o en los transeúntes.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, el Aprovechamiento Forestal Aislado para Un (1) Árbol de la especie Laurel *(Ficus benjamina*), que se encuentra ubicado en las coordenadas N 10º19´39.81´´N – 75º25´14.06´´ W `, en la Calle 13 N° 21-65, en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización se otorga por el periodo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este Acto Administrativo y solo faculta para realizar un Aprovechamiento Forestal en las siguientes coordenadas 10º19´39.81´´N – 75º25´14.06´´ W `, en la Calle 13 N° 21-65, en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, solo podrá disponer de la madera obtenida del aprovechamiento, para ser utilizada en las actividades domésticas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para la tala del árbol se debe contratar personal especializado para ejecutar este tipo de labores o en caso contrario capacitarlos para que manejen las técnicas y los cuidados del caso
2. Talar solamente el árbol de Laurel (*Ficus benjamina*), inventariado en la visita técnica.
3. Realizar el corte del árbol requerido y tomar las precauciones necesarias para las actividades de tala al ser desarrollada técnicamente, no generen lesiones o afecten a las personas que se encuentran cerca.
4. Retirar los residuos vegetales producto del corte y amontonarlos en lugares que sean de acceso fácil para que sean recogidos por las empresas de aseo y éstos los dispongan en sitios idóneos para tal fin
5. La tala del árbol debe ser dirigida para evitar accidentes a los operarios.

PARÁGRAFO*:* La labor de TALA de Un (1) Árbol de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), se deberán ejecutar en las condiciones y características que se enunciaron anteriormente, de no ser así la señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, deberá asumir las sanciones que la Secretaría General de CARDIQUE considere pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de Compensar la el Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), la señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, deberá realizar la siembra y el mantenimiento por lo menos durante Seis (6) meses, de un total de diez (10) árboles de especies propias de la región ya sean frutales o maderables, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.5 mts a un 1 metro y se le debe prestar mantenimiento hasta garantizar su desarrollo normal. Los árboles deberán ser sembrados en zonas aledañas a Almacenes ARA o en parques o zonas verdes localizadas en las áreas influenciadas por el establecimiento comercial; para lo cual deberá dar aviso una vez iniciadas las actividades de siembra por compensación o reposición, con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas y realizar el respectivo seguimiento hasta garantizar la adaptación y normal desarrollo de los arboles establecidos.

El mantenimiento debe realizarse haciendo énfasis en el riego, fertilización, resiembra (en caso de morir en ese lapso de tiempo, deberá garantizar su reposición), limpieza de la zona de plateo de cada árbol, arreglo de corrales y podas de formación; al momento de la siembra se debe agregar al hueco tierra negra, gallinaza o humus e hidrorretenedor, con el fin de garantizar su pronto enraizamiento.

PARÁGRAFO: La señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, deberá informar por escrito a CARDIQUE del inicio de la citada siembra, del mantenimiento prestado y dar aviso para que funcionarios de CARDIQUE reciban a satisfacción la citada compensación.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese por concepto de servicios de evaluación, para los permisos, y/o autorizaciones de tala, poda, trasplante, o reubicación, la suma de TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, ($ 37.499.oo), los cuales deben ser cancelados por, señora MARINELLA BARRIOS CARBALLO Identificada con la cedula de ciudadanía número 1.050.952.408 de Turbaco, en representación del señor JAIME HERRAN ROJAS, en calidad de Gerente Técnico de Tiendas ARA, por el Aprovechamiento Forestal Aislado de Un (1) Árbol de la especie Laurel (*Ficus benjamina*), que se encuentra ubicado en las coordenadas N 10º19´39.81´´N – 75º25´14.06´´ W `, en la Calle 13 N° 21-65, en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, los cuales deben ser cancelados, dentro de los cinco, (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico No. 0501 del 07 de junio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía del Municipio de Turbaco, en el Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 2.2.1.1.7.11, del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento o transgresión de los parámetros anteriores o normas sobre protección ambiental, es causal la aplicación de las sanciones estipuladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NIVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

C A R D I Q U E

R E S O L U C I O N Nº 0851

(11 DE JULIO DE 2018)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No.810 del 15 de mayo de 2017 se otorgó permiso de ocupación de cauces a la Empresa Leonardo Jalil David Ordosgoitia –Ingeniero Civil representada legalmente por el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia identificado con cedula de ciudadanía número 78.675.754, en calidad de contratista del Fondo de Adaptación, para la ejecución del contrato No.306 de 2014, obras de control de inundación correspondiente al grupo 7 de obras preventivas en San Cristóbal- Dique 1- y realce Dique (K0+000 A K0+529- del Dique 1- Y K2 235 A K3+747), en el Departamento de Bolívar, en el área de influencia del canal del dique.

Que mediante resolución número 1584 de 22 de septiembre de 2017 se autorizó la cesión del permiso de ocupación de cauces otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- mediante la Resolución No. 0810 del 15 de mayo de 2017 para construcción de obras de protección con ocasión de la ejecución del contrato No.306-2014 : "*OBRAS DE CONTROL DE INUNDACION CORRESPONDIENTES AL GRUPO 7 DE OBRAS PREVENTIVAS EN SAN CRISTOBAL – DIQUE 1, Y REALCE DIQUE(K0+000 A K0+529 – DEL DIQUE 1—Y K2+235 A K3+747) EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, EN EL AREA DE INFLUENCIA DEL CANAL DEL DIQUE",* cuyo beneficiario es el señor **LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA** identificado con el NIT:78675754-5 , a favor del **CONSORCIO SAN CRISTOBAL**, identificado con el NIT:901108087-4 representada legalmente por el señor **GLENN GRUVER GRACIANO SANCHEZ,** lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo

Que la resolución en mención señala que a partir de la ejecutoria de la resolución número 1584 de 2017, tener como beneficiaria del permiso de ocupación de cauces, otorgada por CARDIQUE mediante la Resolución No. 0810 del 15 de mayo de 2017, al CONSORCIO SAN CRISTOBAL, la cual asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de las funciones de control y seguimiento Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauces; generando el concepto técnico número 0166 del 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

" (…)

En conclusión, la actividad se realizó acorde con los requisitos de ley bajo el punto de vista técnico-ambiental, que cumplen con los requerimientos y características necesarias para su implementación y ejecución de obras. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se considera agotado el término que concede el permiso de ocupación de cauce otorgado por esta entidad ambiental al CONSORCIO SAN CRISTOBAL Y/O GLENN

GRUVER GRACIANO SANCHEZ ; debido a que los trabajos han sido ejecutados en su totalidad y han cumplido con las obligaciones contempladas en los actos administrativos emitidos por CARDIQUE.

(…)"

Que el Artículo 91 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como una causal de Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

Que la ley 99 de 1993 , consagra en el artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que una vez evaluada jurídicamente la situación y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas es procedente archivar el trámite del permiso de ocupación de cauces adelantado en el expediente No.11.031-10 y todos los documentos que en el reposan, teniendo en cuenta que han cumplido todas las obligaciones según lo señala el concepto técnico No.0330 del 2018, con el cual se agota la finalidad del permiso otorgado.

Que en virtud de los argumentos anteriormente expuestos este despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente No.11036-8 del **CONSORCIO SAN CRISTOBAL**, identificado con el NIT:901108087-4 representada contentivo del permiso de ocupación de cauces para la ejecución del contrato No.306 de 2014, obras de control de inundación correspondiente al grupo 7 de obras preventivas en San Cristóbal- Dique 1- y realce Dique (K0+000 A K0+529- del Dique 1- Y K2 235 A legalmente por el señor **GLENN GRUVER GRACIANO SANCHEZ,** K3+747), en el Departamento de Bolívar, en el área de influencia del canal del dique.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante, el archivo del expediente el usuario continuará con el monitoreo y mantenimiento de la obra construida y remediará cualquier falta estructural que se pueda presentar con el fin evitar problemas de socavación.

ARTICULO TERCERO: CARDIQUE realizara visitas de control y seguimiento a la zona para verificar que no se presente violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables. En caso contrario la infracción a la normatividad ambiental, conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese del presente acto administrativo al **CONSORCIO SAN CRISTOBAL**, identificado con el NIT:901108087-4 representada legalmente por el señor **GLENN GRUVER GRACIANO SANCHEZ.**

ARTÍCULO QUINTO: El concepto técnico Nº0166 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación copia del presente Acto Administrativo, para que proceda a realizar el cobro persuasivo, si existen deudas.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCIO HERNANDEZ
Director General (e)

RESOLUCION No. 0853

(12 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras

Disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E)DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución Nº 1283 del 6 de septiembre de 2016, **CARDIQUE** otorgó Permiso de Vertimiento a la **UNION TEMPORAL HABITAT 2016,** aplicado a el proyecto urbanístico denominado "**URBANIZACIÓN PRADERA",** ubicado en la parte norte en inmediaciones del barrio El Caño jurisdicción del municipio de Villanueva- Bolívar.

Que mediante la Resolución Nº 1561 del 27 de octubre de 2016, Se modificó la resolución Nº 1283 del 6 de septiembre de 2016 en su artículo 2.2; 2.3 y 2.4.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, practicó visita técnica en las instalaciones del proyecto el día 23 de marzo de 2018 y emitió el Concepto Técnico No 302 del 13 de abril de 2018.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S).
Expediente.1006. ***Contenido.*** *1. La res. No 1283 de 2016 otorgó Permiso de Vertimientos líquidos a la Unión Temporal Hábitat 2016 aplicado al proyecto urbanístico denominado Urbanización La Pradera ubicado en suelo urbano del Municipio de Villanueva Bolívar.* *2. La res. No 1561 de 2016 modificó la res. No 1283 de 2016 en el sentido de establecer una nueva norma de vertimientos.*

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*23 de marzo de 2018*
PERSONA QUE ATENDIO LA VISITA	*Francisco Parra Caro, miembro de la comunidad.*
GEOREFERENCIACION	*10º 26' 58.39''N 75º 16' 32.12''W.*
DIRECCION	
MUNICIPIO	*Villanueva*
VEREDA	*N/A*
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Alvaro Brieva Rodríguez.	
REGISTRO FOTOGRAFICO	






Foto 1.Viviendas habitadas Foto 2.Viviendas habitadas Foto 3. Aguas residuales. Foto 4. Basuras y ARD.
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA
Casco urbano del municipio de Villanueva.
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO
1. Se sostuvo dialogo con el señor Francisco Parra Caro, miembro de la comunidad, quien anotó lo siguiente: *- El proyecto de vivienda de interés social prioritario La Pradera consta de diez (10) viviendas, todas a la fecha habitadas.* *- Las aguas residuales de sanitarios de las viviendas en mención son descargadas a una poza séptica (Una por vivienda) y las aguas grises son descargadas por tubería a las calles.* *2. Se realizó un recorrido por el sitio de interés encontrándose lo siguiente:* *- Diez (10) viviendas construidas y habitadas (Ver fotos 1 y 2).* *- Descarga a las calles de las aguas residuales de las viviendas en mención (Ver foto 3), las cuales estaban represadas junto con basuras (Ver foto 4), generando olores ofensivos a gas sulfhídrico.*

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA



CONSIDERACIONES TECNICAS
1. La sociedad Unión Temporal Hábitat 2016 a la fecha solamente ha construido diez viviendas del total señalado en la res. No 1283 de 2016. *2. La sociedad Unión Temporal Hábitat 2016 no ha construido las diez viviendas en mención acorde a lo señalado en la res. No 1283 de 2016, ya que las aguas residuales domésticas en lugar de ir a un sistema de tratamiento colectivo son descargadas individualmente a una poza séptica y a las calles.* *La descarga a las calles genera impactos ambientales negativos como son olores ofensivos, aporte de carga orgánica (DBO, SST).* *3. Se debe requerir a la sociedad Unión Temporal Hábitat 2016 para que de manera inmediata suspenda la descarga de las aguas residuales de las diez viviendas a la fecha construidas y habitadas en la urbanización La Pradera.*

CONCEPTO TECNICO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
Permiso de vertimientos.
REQUERIMIENTOS
1. La sociedad Unión Temporal Hábitat 2016 a la fecha no ha dado cumplimiento con lo señalado en la res. No 1283 de 2016 ya que las aguas residuales domésticas de las viviendas a la fecha construidas de la urbanización La pradera, localizada en el municipio de Villanueva, están siendo descargadas de manera individual y sin tratamiento a las calles de dicha urbanización, generando impactos ambientales negativos sobre el componente aire y suelo. *2. La sociedad Unión Temporal Hábitat 2016 debe suspender de manera inmediata la descarga de las aguas residuales domésticas sin tratamiento de las viviendas de la urbanización La Pradera a las calles de dicha urbanización.*

3. La sociedad Unión Temporal Hábitat 2016 debe presentar en el término de quince (15) días un informe técnico donde se señale el manejo ambiental de las aguas residuales domésticas de las viviendas a la fecha construidas de la urbanización La Pradera, que incluya diseño y memorias de cálculo de la poza séptica instalada para cada vivienda.

4. Se debe informar a la alcaldía del municipio de Villanueva lo señalado en el presente concepto para su conocimiento y fines pertinentes.

Que Teniendo en cuenta lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se tiene que a la fecha la **UNIÓN TEMPORAL HÁBITAT 2016, NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LA** establecido en la Resolución Nº 1283 de 2016, toda vez que, las aguas residuales domesticas de las diez viviendas construidas a la fecha están siendo descargadas de manera individual a la calle sin tratamiento, generando impactos ambientales negativos sobre el componente aire y suelo.

Que la **ley 99 de 1993** en el numeral 9 del artículo señala entre las competencias de las Autoridades Ambientales "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva (…)"*

Que el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10.** del **Decreto 1076 de 2015** Señala:*" Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento".*

Que el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3.** Del **Decreto 1076 del 2016** ***"****señala dentro de las prohibiciones que* ***NO*** *se admite vertimientos: (…)* ***En calles****, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."*

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4299 del 2005, Decreto 1521 de 1998, el Decreto 1076 de 2015, se hace necesario requerir a la **UNION TEMPORAL HÁBITAT 2016**, para que dentro de los términos

que se señalaran en la parte resolutiva de este acto administrativo, cumpla con las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la **UNIÓN TEMPORAL HÁBITAT 2016** para que dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. **SUSPENDER** de manera inmediata la descarga a la calle de las aguas residuales domesticas sin el tratamiento respectivo, de las diez viviendas construidas en la **URBANIZACIÓN LA PRADERA**, en el municipio de Villanueva.

2. **PRESENTAR** dentro del término de quince días (15) contados a partir de la notificación del presente acto, **INFORME TECNICO** donde se señale el manejo de las aguas residuales domesticas de las viviendas hasta la fecha construidas en la **URBANIZACIÓN PRADERA.** El mencionado deberá contener diseños y memorias de cálculo de cada fosa séptica instalada en cada vivienda.

ARTICULO SEGUNDO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO TERCERO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico Nº **0302** del 13 de abril del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº **0302** del 13 de abril del 2018, emitido por la Subdirección de gestión ambiental y la presente resolución serán remitidos a la oficina de **CONTROL DE DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO AMBIENTAL** para que tenga conocimiento, y realice las indagaciones y actuaciones

correspondiente frente al incumplimiento de la resolución Nº 1283 del 2016 construcción sin los permisos pertinentes de una represa para el almacenamiento.

ARTICULO SEXTO: Se remitirá Copia de la presente Resolución a la Alcaldía del Municipio de Villanueva-Bolívar para su conocimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control

ARTICULO OCTAVO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELLO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

R E S O L U C I O N Nº 0855

(13 DE JULIO DE 2018)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución No.0015 del 6 de enero de 2017, se otorgó permisos de Aprovechamiento forestal y ocupación de cauces a favor de la sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S. registrada con el NIT:890.111.275-4 representada legalmente por el señor Roberto Carlo Donado Arce.
Que el artículo sexto de la resolución No.0015 del 6 de enero de 2017, señala "*Otorgar permiso de ocupación de cauces a la sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S. registrada con el NIT:890.111.275-, representada legalmente por el señor ROBERTO CARLO DONADO ARCE, para la construcción de los Box Culverts contemplados en el concepto técnico 0868 de 27 de diciembre de 2016, al igual que los jarillones para control de inundaciones en los municipios de Soplaviento y Mahates y el corregimiento de Evitar, en el Departamento de Bolívar*.
Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de las funciones de control y seguimiento Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de ocupación de cauces; generando el concepto técnico número 0589 de 12 de julio de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

" (…)

EXPEDIENTE(S)	
Número: 11.107-1 Descripción del expediente: Expediente correspondiente a carpeta de solicitud para permisos de ocupación de cauces playas y lechos y aprovechamiento forestal para la construcción de dique perimetral así como de estructuras hidráulicas (box-culverts, alcantarillas y estaciones de bombeo) en los municipios de Soplaviento, Mahates y en el corregimiento de Evitar (Mahates), solicitado por la sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S	
RADICADO(S)	
SUBDIRECCION: N/A	
DESARROLLO DE LA VISITA:	
FECHA DE LA VISITA	08, 21 y 29 de junio de 2018
USUARIO QUE ATENDIÒ LA VISITA	• CAMILA ALEJANDRA SANTANDER, Coordinadora Ambiental, de la empresa DONADO ARCE & CIA S.A.S • ERNESTO FERNANDEZ ORTEGA, Ingeniero residente de obras en el municipio de Soplaviento • ELSON VIMOS MONTERROZA, Ingeniero representante de la empresa DONADO ARCE & CIA S.A.S

GEOREFERENCIACION	• **Soplaviento:** 10°23'28.02"N, 75° 8'9.86"O.



1. Localización del municipio de Soplaviento y de las obras a construir

Fuente: Información suministrada por el solicitante.

Los Box-culverts BC-5, BC-2, BC-4, y la alcantarilla ACL-3, son los que mantendrán interacción directa con la ciénaga de Capote en periodo de inundación, y por tanto es a estos a los que se hace referencia en la resolución 0015 de 2017 mediante la cual se otorga permiso de ocupación del cauce, y se ubican en las siguientes coordenadas:

BC-5: X = 884553.525 Y = 1640958.605
BC-2: X = 884428.903 Y = 1640920.252
BC-4: X = 884416.758 Y = 1640502.127
ACL-3: X = 884274.116 Y = 1640455.181

- **Mahates:** 10°13'59.46"N, 75°11'30.09"O.



Imagen 2. Localización del municipio de Mahates

Fuente: Modificado de Google Earth

El dique nuevo se localiza en la siguientes coordenadas:

Punto inicial: 10°14'15.80"N, 75°12'4.06"O
Punto final: 10°14'10.40"N, 75°12'12.00"O

- **Corregimiento de Evitar**

  N: 10º16'21.0468" W: 75º9'50.67"

DIRECCION	Soplaviento, en interacción con la ciénaga Capote Mahates, en interacción con el Canal del Dique. Evitar, en interacción con la ciénaga de Evitar
MUNICIPIO	Soplaviento y Mahates y corregimiento de Evitar

FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)

LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO
ARGEMIRO RIVERA CHAMORRO

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA

Se realizó recorrido en el municipio de Soplaviento, Mahates y el corregimiento de Evitar, en el lugar en donde actualmente se lleva a cabo la construcción de las obras de prevención y control de inundación. Se realizó un reconocimiento en todas las áreas intervenidas, evidenciando el desarrollo del proyecto en todos sus frentes de trabajo con un avance aproximado del 100%.

DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

SOPLAVIENTO:

Se realizó recorrido por todo el área de conformación del jarillon, obras de protección construidas entre el centro poblado del municipio de Soplaviento y la Ciénaga Capote. En el recorrido se hizo reconocimiento de todas las obras realizadas, evidenciando las obras de drenajes presupuestadas, un paso alterno temporal, y la conformación de taludes en su totalidad con su filtro de pata y cuneta en la parte interna del dique o jarillón. De acuerdo a lo observado y a la información suministrada por el personal a cargo, se tiene que las obras proyectadas son:

- 2057 ml de jarillón, de los cuales están construidas en su totalidad. Éste tiene unas dimensiones típicas de 24m a 30m de ancho en la base, 3 m de ancho en la corona y una altura de 8.35 m.
- 1497 ml de filtro de pata y cuneta en la parte interna del dique.
- 6 Box-Culverts de longitudes variables de acuerdo al ancho de la base del dique o jarillón (3 de 1,5 m de ancho por 1 m de alto, 1 de 3 m de ancho por 1 m de alto, 1 de 1m de ancho por 1 m de alto, y 1 de 3 m de ancho por 1 m de alto), los cuales se encuentran totalmente construidos.
  Cabe mencionar que al momento de la solicitud del permiso de ocupación se expresó que solo se construirían 5 Box-culverts, tal como se muestra en la Imagen 1, sin embargo, debido a un drenaje natural existente en el municipio, se hizo necesario la construcción de un Box adicional para poder garantizar la salida del agua a través del dique.
- 1 alcantarilla de 0,9 m de diámetro, la cual se encuentra construida, y es una extensión de una alcantarilla existente en el municipio.
- Suministro de 2 motobombas móviles con capacidad de 250 l/s, para la evacuación de aguas lluvias desde la parte interna del dique hacia la ciénaga.
- Revegetalizacion de los taludes.

De acuerdo con esto, se tiene de forma general un avance del 100%, los atrasos en su cronograma de obras, se debió principalmente a las lluvias, paros y protestas por parte de la comunidad. Las obras de drenajes proyectadas fueron ejecutadas de conformidad con los estudios presentados y los programas ambientales fueron aplicados adecuadamente.

De otra parte, durante el proceso de verificación, observación y análisis en el sitio, se evidenció un punto de cuidadosa atención y de interés común, en cuanto a drenajes y evacuación de las aguas. El punto se encuentra ubicado en la coordenada en la coordenada N: 10º23'23.506" W: 75º7'53.637", frente a un predio particular cuyo propietario es el profesor Pedro Arieta. El área implicada corresponde al acceso que conduce al predio como tal, el cual consiste en un terraplén que se conecta con la vía que comunica al municipio de San Cristóbal. En este punto, se produce una descarga, ocasionada por un drenaje de caudal considerable, el cual es conducido a través de un boxcoulvert existente, en cuya estructura se realizó una intervención, que consistió en la prolongación longitudinal del mismo. El descole de esta estructura, se enfrenta directamente al terraplén de acceso referido, condiciones hidráulicas, que en un escenario extremo de lluvias, podría generar una situación de remolino, técnicamente un vórtice, con resultados críticos en cuanto a socavaciones, erosiones laterales y posibles inundaciones en todos sus alrededores y áreas aledañas, incluyendo el predio del particular arriba citado. Esta situación conllevaría a una afectación ambiental considerable acompañada de un conflicto social muy particular.

MAHATES:

Se realizó recorrido por todo el área de conformación del dique o jarillón, obras de protección construidas entre el centro poblado del municipio de Mahates y el Canal del Dique. En el recorrido se hizo reconocimiento de todas las obras realizadas, evidenciando las obras de drenajes presupuestadas y la conformación de taludes en su totalidad con su filtro de pata y cuneta en la parte interna del dique o jarillón. De acuerdo a lo observado y a la información suministrada por el personal a cargo, se tiene que las obras proyectadas son:

Jarillón Nuevo:

- 436 ml de jarillón nuevo, con un porcentaje de avance en la construcción del 100%, el cual tiene un ancho variable en la base de alrededor de los 24 m, ancho en la corona de 3 m y una altura de 6 m.
- 386 ml de filtro y cuneta en la base del lado interno, obras construidas en su totalidad.
- 1 Box-Culvert de 2m de ancho por 1m de alto y 19 m de altura, construido en su totalidad.
- Suministro de 2 motobombas con capacidad de 150 l/s c/u, para la evacuación de aguas lluvias desde la parte interna del jarillón hacia el canal del Dique.
- Revegetalizacion de taludes.

Jarillón existente:

- 1355 ml de refuerzo y realce del jarillón existente, con un porcentaje de avance en la construcción del 100%.
- 1305 ml de filtro de pata en la base del lado interno, obras construidas en su totalidad.
- Suministro de 1 motobomba móvil, para la evacuación de aguas lluvias desde la parte interna del dique hacia la ciénaga.
- Revegetalizacion de taludes.

En ambos municipios, tanto los box-culverts como las alcantarillas están dotadas de compuertas tipo charnelas o válvulas de chapaletas, las cuales permiten la circulación del agua lluvia desde el centro poblado hacia el cuerpo de agua correspondiente, pero evitar el ingreso de agua al del centro poblado en épocas de creciente y consecuente aumento del nivel del agua en los cuerpos de agua.

En las obras de protección de este municipio, es de destacar, la presencia de un puente construido años atrás, denominado Guajira, ubicado en el punto de coordenadas N: 10º14'15.7" W: 75º12'04.7", el cual hace parte integral del dique o jarillón de mayor longitud que bordea la ciénaga Zarzal. Esta estructura antigua, fue aprovechada para el funcionamiento hidráulico de todo el sistema de drenaje en las obras de protección ejecutadas. Esta intervención específica del puente, consistió en adecuar su descole e incorporar sobre éste, un sistema de compuertas tipo charnelas para el control hídrico generado en el área de influencia.

Con relación a este puente, es pertinente destacar su funcionabilidad, que además, del tránsito de volquetas de doble tracción, con capacidades enormes de carga, utilizadas para el suministro del material de cantera en el desarrollo de las obras referenciadas, también circulaban igual equipos de volquetas, utilizadas para la ejecución de otras obras diferentes y aledañas a la ciénaga Zarzal y Canal del Dique. Esto, al parecer, generó una sobrecarga, y con ello, un debilitamiento en su estructura, dejándolo inhabilitado por amenaza de colapso. La situación es preocupante para la comunidad por lo que pueda ocurrir ante un periodo de lluvias intensas que se de en la región.

Corregimiento de EVITAR

Se evidenció en este corregimiento la conformación de los jarillones proyectados para las obras de protección del Canal del Dique. El dique referenciado con el número 1, tiene una longitud aproximada de 861 ml, contiene 2 obras de drenaje: una estructura tipo boxculvert, cuyas dimensiones son de 2.50 m de ancho x 1.00 de alto x 24.40 m de longitud; y 2 estructuras tipo alcantarilla sencillas, compuestas por un tubo de diámetro 0.90 m.

Estas estructuras están equipadas con un elemento hidráulico de control de flujo denominado charnelas. Este dique se encuentra sobre el perímetro de la población, se encuentra terminado en su totalidad faltando solo un porcentaje que corresponde a la revegetalizacion de sus taludes.

El otro dique denominado el 2, tiene una longitud de 57 ml, contiene una obra de drenaje cuya estructura es de tipo alcantarilla doble, compuesta por 2 tubos de 090 m de diámetro cada uno, también se encuentran controladas por unas válvulas de chapaletas tipo charnelas. Se evidenció un área de estación para ubicar la motobomba móvil requerida, con un canal de impulsión. Este jarillón bordea un tramo de la ciénaga de Evitar adjunta al Canal del Dique, que, igual al anterior, se encuentra finalizado y en proceso de revegetalizacion de sus taludes.

En ambas obras de protección, no hubo evidencia de residuos de materiales de construcción, desechos vegetales y otros, observando en todas las áreas un estado de limpieza adecuado.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Municipio de SOPLAVIENTO



Foto 1. Punto específico con el predio particular

Municipio de MAHATES



Foto No. 1. Jarillon o Dique



Foto 2. Obra de drenaje



Foto 3. Borde y límite de Jarillon con Ciénaga Zarzal

Corregimiento de EVITAR





Foto 5. Estructuras tipo alcantarilla doble con sus respectivas charnelas



Foto 6. Ciénaga de Evitar y canal de impulsión de motobomba



Foto 7. Jarillon o dique del corregimiento de Evitar



Foto 11. Talud del dique sin revegetalizacion

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Decreto 1548 de 1978
Ley 99 de 1993

ACTUACIONES ANTERIORES

- Memorando de fecha 13 de octubre de 2016
- Concepto técnico 805 de 2016
- Auto 519 de 2016
- Concepto técnico 0868 de 2016
- Resolución 0015 de enero 6 de 2017

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS

AGUA– FAUNA- FLORA

VERIFICACION DE PROGRAMAS AMBIENTALES

Programa Ambiental	Aplica		Cumplimiento de Metas	Observaciones
	Si	No	Porcentaje %	
Desarrollo e implementación del sistema de gestión ambiental	x		100%	Se consolidó el proceso de gestión ambiental con la culminación de las obras de protección
Manejo integral de residuos solidos	x		100%	Todas las disposiciones se han hecho adecuadamente
Explotación fuente de materiales	x		100%	Canteras con la documentación ambiental y minera correspondiente

	Instalación, funcionamiento y desmantelamiento de campamento y sitios de acopio temporal		X		Fue desmantelado en su totalidad el campamento	
	Manejo de maquinaria equipos y vehículos	x		100%	Se cumplió con los mantenimientos preventivos de los equipos utilizados en el desarrollo del proyecto	
	Manejo de las aguas sus cauces y caudales		x		En el desarrollo de las obras no hubo necesidad de intervenir los cuerpos de aguas debido a sus características naturales	
	Manejo de vegetación	x		100%	Los restos vegetales de los árboles que tuvieron que ser talados fueron reutilizados en las labores de las aguas	
	Manejo de fauna		x			
	Programa de higiene y salud ocupacional	x		100%	Se llevaron a cabo las capacitaciones, entrenamientos, jornadas de aseo y orden, inspección de elementos de protección personal y de área requerida para mantener la seguridad en la obra	

CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión técnica-ambiental "en sitio", el análisis de la información suministrada por el personal a cargo de todo el proyecto de las obras de protección en los municipios de MAHATES, SOPLAVIENTO y el Corregimiento de EVITAR, y luego de verificar el cumplimiento de las obligaciones y programas ambientales establecidos en la **Resolución No. 0015 de enero 6 de 2017,** *"por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado, ocupación de cauces y se dictan otras disposiciones"* a favor de la sociedad **DONADO ARCE & CIA S.A.S**., se concluye con lo siguiente:

1) Las obras ejecutadas en conjunto de todo el "proyecto de obras de protección" se encuentran en un 100% ejecutadas
2) Los programas ambientales y obligaciones establecidas en la Resolución No. 0015 de enero 6 de 2017, se cumplieron en un 100%.
3) En consecuencia con los puntos anteriores, el manejo ambiental que se aplicó en el desarrollo de las obras de protección para los municipios de Soplaviento, Mahates y el corregimiento de Evitar, fueron los

adecuados, cuyos impactos ambientales, generados en el proceso constructivo, se atendieron oportunamente.

De otra parte, con relación al Municipio de Soplaviento y a la situación presentada en el área ubicada en el punto de coordenadas N: 10º23'23.506" W: 75º7'53.637", referenciado con el predio del señor profesor Pedro Arieta, se recomienda el requerimiento a la Alcaldía Municipal de Soplaviento, para que adelante la gestión pertinente, que conjuntamente, con la sociedad DONADO ARCE & CIA S.A.S. y el propietario de dicho predio, logren un acuerdo de interés común, que conlleve a la prevención y resolución de un conflicto socio-ambiental y técnico latente, para evitar en un futuro mediato, cualquier afectación que ponga en riesgo la comunidad del sector.
El presente Informe se envía a la Oficina Jurídica para lo de su competencia

(…)"

Que el Artículo 91 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala como una causal de Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

Que la ley 99 de 1993 , consagra en el artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables conlleva a la imposición de sanciones.

Que una vez evaluada jurídicamente la situación y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas es procedente declarar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución Nº 0015 del 6 de enero de 2.017, teniendo en cuenta que han cumplido todas las obligaciones según lo señala el concepto técnico No.0589 de 12 de julio de 2018, con el cual se agota la finalidad del permiso otorgado.

Que en virtud de los argumentos anteriormente expuestos este despacho,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante la Resolución Nº 0015 del 6 de enero de 2.017, a cargo de

de la sociedad **DONADO ARCE & CIA S.A.S**. registrada con el NIT:890.111.275-4 representada legalmente por el señor **ROBERTO CARLO DONADO ARCE**, referidas con la construcción de los Box Culverts y los jarillones para control de inundaciones en los municipios de Soplaviento y Mahates y el corregimiento de Evitar, en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante, lo anterior el usuario continuará con el monitoreo y mantenimiento de la obra construida y remediará cualquier falta estructural que se pueda presentar con el fin evitar problemas de socavación e inundación.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo, no constituye impedimento para que el usuario responda por las infracciones que se puedan derivar de la construcción de la obra, durante los siguientes veinte (20) años.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE realizara visitas de control y seguimiento a la zona para verificar que no se presente violación a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables. En caso contrario la infracción a la normatividad ambiental, conllevará a la imposición de las sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese del presente acto administrativo a la sociedad **DONADO ARCE & CIA S.A.S**. registrada con el NIT:890.111.275-, representada legalmente por el señor **ROBERTO CARLO DONADO ARCE.**

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico Nº0589 del 12 de julio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación copia del presente Acto Administrativo, para que proceda a realizar el cobro persuasivo, si existen deudas.

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

RESOLUCION Nº 0856
(13 DE JULIO DE 2018)
"Por medio de la cual, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que por medio de Oficio radicado bajo el número 2035, el día 31 de marzo de 2017, la Teniente de Navío, STEPHANIE PAUWELS ROMERO, en calidad de jefe de Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, pone en conocimiento la construcción ilegal de un Hostal de Dos (2) pisos, de 10mts. x 14mts aproximadamente, utilizando para ello Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), Piedra Coralina y concreto en el sector Moticas de Playa Blanca en las coordenadas N 10° 13' 19.5" W 75° 36' 33.5".

Que mediante Auto N° 162 del 05 de abril de 2017, se inicia la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la Teniente de Navío, STEPHANIE PAUWELS ROMERO, en calidad de jefe de Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, para la cual la Secretaria General de esta Autoridad Ambiental lo remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por escrito recibido el día 03 de abril de 2017, radicado bajo el número 2074 del mismo año, la señora MAGDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 65.789.879, pone en conocimiento el deterioro de la zona de Bosque de Mangle, mal manejo de residuos sólidos, presencia de moscas y aves de carroña, quemas de basura, aguas estancadas en pésimo estado y con presencia de vertimientos de aguas residuales en Playa Blanca por parte de personas prestadoras del servicio turístico.

Que mediante Auto N° 163 del 05 de abril de 2017, se inicia la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora MAGDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 65.789.879, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, para la cual la Secretaria General de esta Autoridad Ambiental lo remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizado visita de control y vigilancia y con el fin de verificar los hechos de las quejas, avocadas mediante los Autos N° 162 y 163 del 05 de abril de 20178, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica, los días 29 y 30 de julio de 2017 en el corregimiento de Barú, sector Playa Blanca, quien emitió el concepto técnico Nº 0104 de febrero 16 de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) En armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordena una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, para que la

Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practiquen una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. *Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando los impactos ambientales.*
2. *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.*
3. *Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de los hechos objeto de las quejas.*
4. *Los impactos que se han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.*
5. *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante estos hechos.*

DESAROLLO DE LAS VISITAS DE INSPECCION:

Durante los días 29 y 30 de Julio de 2017, se realizaron visitas de control y vigilancia en el corregimiento Barú, sector Playa Blanca, Coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´, 10° 13´ 25.32" – 75° 36´ 28.84", N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´, para atender las quejas presentadas tanto por la Teniente de Navío, STEPHANIE PAUWELS ROMERO, jefe de Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo por la construcción ilegal de un hostal de dos pisos y por la tala de manglar y disposición inadecuada de residuos sólidos y supuestamente por condiciones higiénico - sanitarias deplorables en el mismo sector, queja interpuesta por la Señora MAGDA HERRERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No 65.789.879.

Imagen isla de Playa Blanca zona recorrida

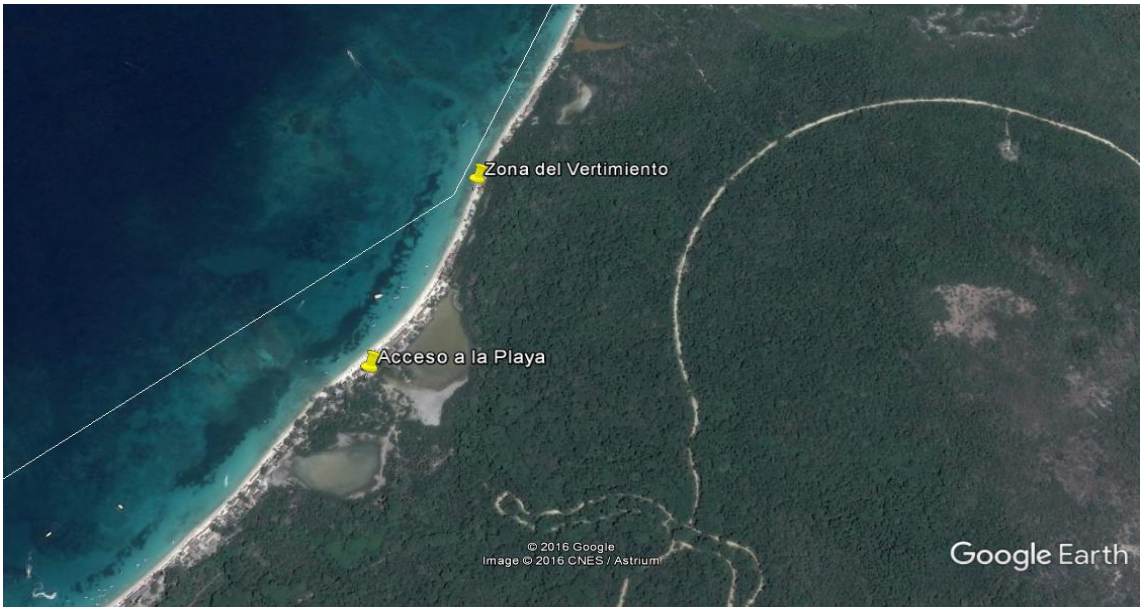


Imagen 1: Área de acceso a la playa y zona del vertimiento

OBSERVACIONES DE CAMPO

Como parte de las visitas técnicas, se realizó inicialmente un recorrido por el sector Playa Blanca y sus alrededores, jurisdicción del corregimiento Barú, en donde se pudo observar gran cantidad de residuos sólidos dispuestos en sus respectivas canecas, instaladas por la empresa Aseo Urbano. Posteriormente se realizó inspección ocular en diferentes puntos estratégicos del sector playa blanca, evidenciándose en la parte posterior de las cabañas residuos sólidos, tales como botellas, recipientes de icopor y vasos plásticos, pero no se observó tala indiscriminada de Mangle. En la playa se observó gran cantidad de cabañas y entre ellas fue encontrado

un (1) kiosco en construcción en el sector Motica, pero no se pudo identificar ni a los que lo construyeron ni a los propietarios ya que nadie quiso dar razón al respecto.

Durante la visita practicada se pudo dialogar con el Intendente de policía del Sector Playa Blanca, ARMANDO GAMBOA ALVAREZ, identificado con placa policiva No 060440 y con el Patrullero YESID ALEXANDER MOLINA MENDOZA, identificado con Placa policiva No 073057, quien manifestó que, en la zona de playa, la recolección de los residuos sólidos lo realiza la empresa Aseo Urbano y en tal sector, se ha mejorado en un 75% en relación con el tema de recolección y disposición de residuos sólidos.

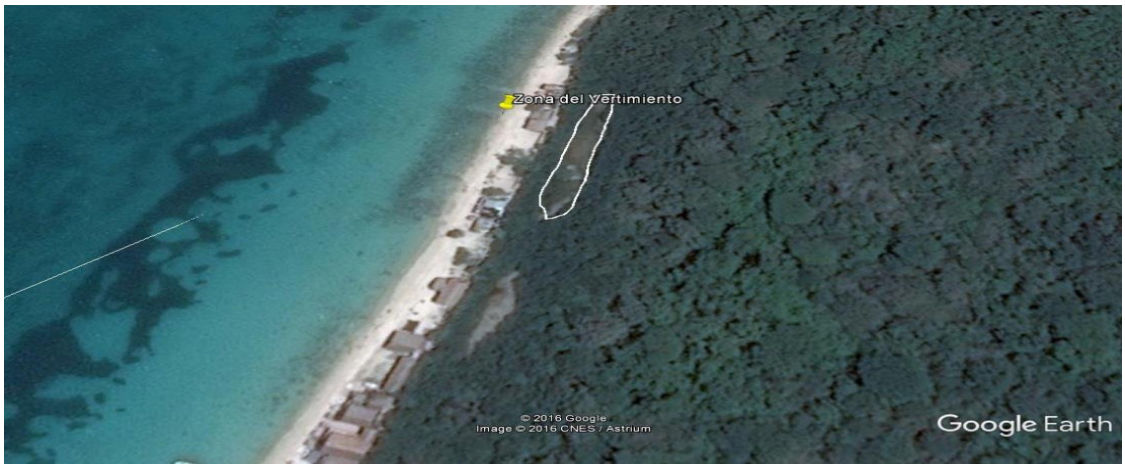


Imagen 2: zona de vertimiento y laguna costera

Igualmente se indagó a dos (2) nativos del sector, quienes se negaron a revelar sus identidades, pero manifestaron que hay varios hostales que están realizando vertimientos directos hacia las lagunas internas que se encuentran en la parte posterior de la isla, de donde posteriormente drenan al mar por causa de la apertura de canales artificiales temporales en la zona, los cuales generan una interacción constante entre el mar y las lagunas internas. Otros pobladores de la zona, que tampoco se identificaron, manifestaron que al parecer eso es realizado de manera fraccionada por moradores de la zona con la finalidad de reducir los malos olores que se generan por las lagunas internas costeras, pero por causas de la descomposición permanente del manglar.



Registro fotográfico Baños portátil



Turistas sector playa blanca

Durante los recorridos realizados, también se dialogó con el señor HEBERTO GUZMAN PACHECO, identificado con cedula de Ciudadanía No 72.230.684 de Barranquilla, Operario contratista de Parques, Celular

315-8809757 y con el señor ALFREDO REBOLLO PACHECO, nativo con más de 30 años de residencia, quien manifestó que en relación con los residuos sólidos, ha mejorado su manejo y recolección, pero lo preocupante es el manejo de las aguas residuales generadas en los hostales ubicados en la zona de Playa Blanca, no concesionados por CORPLAYA, los cuales operan de manera permanente sin ninguna clase de permisos y contribuyen al deterioro ambiental debido a el inadecuado manejo de esos residuos y vertimientos líquidos. Por lo que solicita se practique visita de inspección técnica-ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, a fin de constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema.



Lagunas internas sector Playa Blanca



Empresa recolectora Aseo urbano establecimientos



Registro fotográfico poza séptica

La mayor cantidad de residuos sólidos observados y encontrados en algunos puntos se encuentran conformados por: bolsas y botellas plásticas, icopor y botellas de vidrio.



Disposición temporal residuos sólidos



Elaboración de kioscos sin permisos

Los residuos sólidos generados son empacados en bolsas plásticas, recolectados por operarios de la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A E.S.P., en el área no concesionada y por operarios de Corplaya en el sector concesionado, luego son trasladados hasta los sitios de acopio (2) y transportados en vehículos recolectores de dicha empresa hasta el relleno sanitario Loma de los Cocos en la ciudad Cartagena. La frecuencia de recolección actual es de Dos (2) veces por semana.





Elaboración de kiosco con palma amarga y Mangle rojo y madera transformada

Durante el recorrido, en el sector La Motica, se pudo evidenciar la elaboración o levantamiento de un kiosco con madera, al perecer de Mangle rojo (Ryzophora mangle), madera transformada y palma amarga, para lo cual se llegó al sitio, pero no se pudo encontrar persona alguna que suministrara información al respecto. Posteriormente se pudo hablar con algunos miembros de la comunidad, a quienes se les indagó sobre el particular, pero se negaron a suministrar información, aparentemente por temor.

También se pudo apreciar y encontrar quemas de residuos vegetales realizados a cielo abierto por personas indeterminadas, ocasionándose con ello impactos ambientales negativos.

Fotos de disposición inadecuada de residuos sólidos y quema



Con todo lo apreciado y encontrado, entre los impactos negativos ocasionados se encuentran:

- *Aumento de vectores de enfermedades, tales como moscas, cucarachas, zancudos y mosquitos, tanto en las zonas aledañas al botadero como en el mismo.*
- *Transmisión de diferentes tipos de zoonosis por artrópodos y roedores que viven en los botaderos.*
- *Contaminación directa de los cuerpos de agua y modificación de los sistemas naturales de drenaje por el vertido incontrolado de residuos en ellos.*
- *Contaminación del agua subterránea por percolación de lixiviados.*
- *Contaminación atmosférica por acción de los gases que se producen por la descomposición propia de los residuos sólidos.*
- *Obstrucción de los drenajes abiertos de aguas superficiales.*
- *Producción de olores nauseabundos dispuestos en estacionarios en la entrada principal frente al parqueadero y ruidos.*
- *Impacto visual y afectación del paisaje.*



Fotos 1, 2 y 3: Disposición inadecuada de residuos en diferentes sitios de Playa Blanca

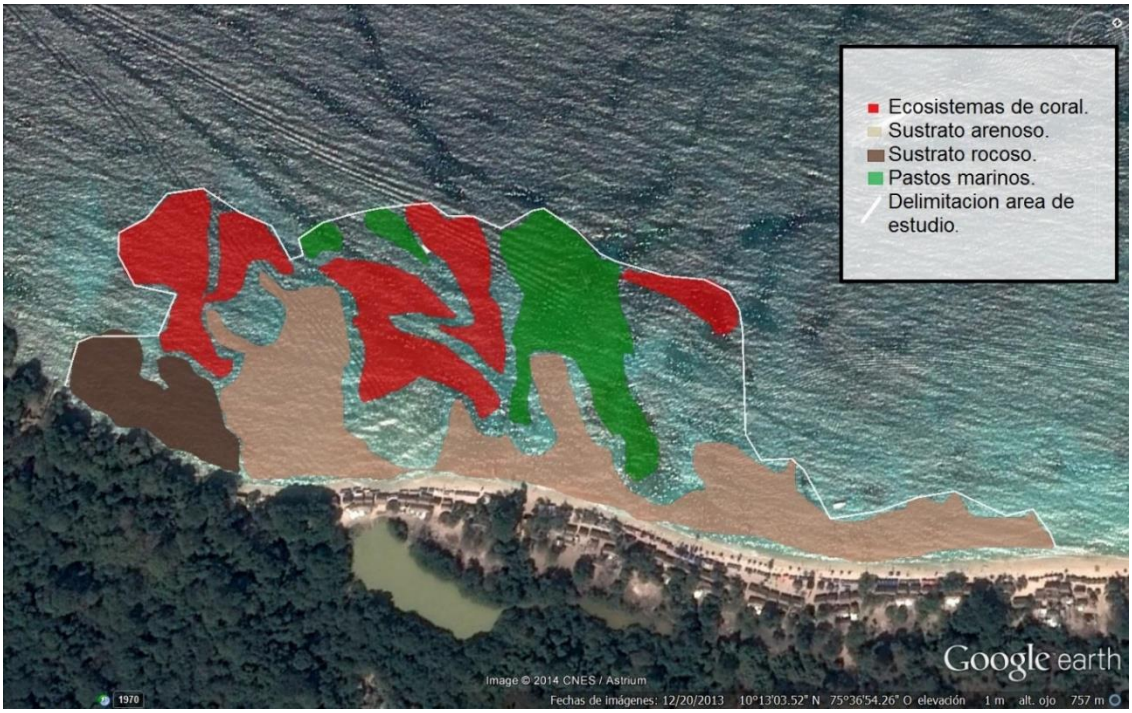


EFECTOS

Por lo observado durante la inspección ocular al sitio de interés, cabe destacar como primera medida que el comportamiento de la estabilidad de la estructura del suelo es un indicador de la sustentabilidad o una práctica de manejo, debido a que indica el grado de susceptibilidad de este a la degradación ante la acción a un agente externo como el agua, el viento o el laboreo.

Esto indicaría que la eliminación o la quema indiscriminada y seguida de retales de madera está produciendo una pérdida de la estabilidad estructural del suelo. Pero lo más importante es el fuerte proceso de desestabilización que sufre el suelo cuando los residuos se queman a cielo abierto, esto indicaría que la conservación de los residuos puede revertir los procesos de degradación física generados por la quema a cielo abierto.

Delimitación de área de coral- sustrato arenoso-sustrato rocoso- pastos marinos y área de desembarque de motonaves y motos acuáticas sin ningún control



También durante la visita, se evidencio el atraque y zarpe de muchas embarcaciones que prestan el servicio de trasporte de personas sin contar con los permisos requeridos para tal actividad.

Con el embarque y desembarque desde las lanchas, los principales impactos que se están ocasionando son la generación de gases de efecto invernadero, el aumento en el nivel de ruido, la pérdida del hábitat y las alteraciones de la fauna acuática y terrestre, generados por las lanchas y las motos acuáticas del lugar, porque al no haber una zona de anclaje definida, lo realizan en cualquier lado, provocando con ello despegue o destrucción de corales o pastos marinos del lugar.
Igualmente, al evidenciar disposición de residuos sólidos por fuera de las canecas, se están ocasionando impactos negativos, esos desechos, a excepción de los provenientes de las comidas y bebidas proporcionadas por los nativos, la mayoría son generados por los turistas que llegan al sector, por lo que es necesario el realizar charlas de educación ambiental sobre el particular, para que los dispongan en las canecas colocadas por la empresa Aseo urbano. Se observó que, si los mismos lugareños no los recogen, entonces terminan dispuestos finalmente en el mar o en alguna de las ciénagas aledañas, provocando mayores impactos, tales como contaminantes del suelo, alteraciones en la fauna acuática y terrestre y cambios en la calidad visual del paisaje.





Se resalta, que el sitio no cuenta en su totalidad con saneamiento ambiental, ni cuenta con energía eléctrica, ni mucho menos con servicios de gas y de agua potable.




Registro fotográfico de personal llegando a la isla de barú sector playa Blanca y canecas en diferentes puntos estratégicos empresa recolectora Aseo Urbano




CONCEPTO TÉCNICO

Después de realizar recorridos por Playa Blanca y sus alrededores, haberse observado existencia de residuos sólidos y disposición de manera inadecuada de ellos en diferentes puntos de acopio en donde se encuentran canecas donadas por la empresa Aseo Urbano, se puede concluir:

La empresa ASEO URBANO es la encargada de realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos generados en dicho sector, la cual está prestando el servicio de forma adecuada.

Se recomienda requerir al Distrito de Cartagena, responsable de la prestación del servicio de aseo en la zona y a la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A., para que de manera inmediata implementen los correctivos pertinentes para que se garantice la adecuada recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el corregimiento Barú, sector Playa Blanca, y evitar disposición inadecuada de gran cantidad de residuos, ya que se percibieron olores nauseabundos en la entrada principal donde están ubicados los estacionarios.

De igual forma, se recomienda requerir al Distrito de Cartagena de Indias, para que de manera inmediata realice la erradicación de los sitios donde se están depositando residuos sólidos de manera inadecuada y disponga los residuos recolectados en esta actividad en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental para ello. Además, que ejerza control sobre la construcción de kioscos en área de playa sin la autorización de la Secretaría de Planeación.

Así mismo, como parte del PGIRS, el Distrito de Cartagena deberá realizar charlas preventivas y talleres de educación Ambiental a la comunidad, con el fin de prevenir que se siga presentando disposición inadecuada

de manejo de residuos. Los soportes de las actividades realizadas deberán ser remitidos a Cardique, en un plazo de 50 días.

Se recomienda que copia del acto administrativo que genere el presente Concepto Técnico, sea remitido a la Estación de Policía del Corregimiento Barú, a Parques Nacionales Corales del Rosario y a la Dirección Marítima (DIMAR), para que puedan ejercer sus funciones, buscando prevenir se continúe con las actividades ilícitas.

Por parte de la Corporación se deberá continuar programando y realizando visitas de control y seguimiento a esta zona, con el fin de evitar se sigan deteriorando estos importantes ecosistemas de la Isla de Barú, sector Playa Blanca e intentar determinar los posibles infractores. (…)"

Que es deber de los alcaldes ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá requerirse a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes requeridas por esta Corporación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; como lo es el caso de la zona protegida en la cual se está presentando los hechos que motivaron esta Resolución; a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la normatividad vigente, y las evidencias recolectadas mediante la visita técnica realizada los días 29 y 30 de julio de 2018, cabe destacar que el comportamiento de la estabilidad de la estructura del suelo es un indicador de la sustentabilidad o una práctica de manejo, debido a que indica el grado de susceptibilidad de este a la degradación ante la acción a un agente externo como agua, el viento o el laboreo.

Que es inminente la responsabilidad de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., quien debe ejecutar las acciones para evitar el fuerte proceso de desestabilización que sufre el suelo cuando los residuos se queman a cielo abierto, igualmente la disposición de residuos sólidos por fuera de las canecas los cuales ocasionan impactos negativos, contaminantes del suelo, alteraciones en la fauna acuática y terrestre y cambios en la calidad visual del paisaje.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, y a la Empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P., Representada Legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, en calidad de Gerente

General, para que de manera inmediata implementen los correctivos pertinentes para que se garantice la adecuada recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el corregimiento Barú, sector Playa Blanca, y evitar disposición inadecuada de gran cantidad de residuos, ya que se percibieron olores nauseabundos en la entrada principal donde están ubicados los estacionarios

ARTICULO SEGUNDO: La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata realice la erradicación de los sitios donde se están depositando residuos sólidos de manera inadecuada y disponga los residuos recolectados en esta actividad en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental para ello.

PARÁGRAFO: La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza control sobre la construcción de kioscos en área de playa sin la autorización de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá realizar charlas preventivas y talleres de educación Ambiental a la comunidad, con el fin de prevenir que se siga presentando disposición inadecuada de manejo de residuos. Los soportes de las actividades realizadas deberán ser remitidos a Cardique, en un plazo de 50 días.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Estación de Policía del Corregimiento Barú, a Parques Nacionales Corales del Rosario y a la Dirección Marítima (DIMAR), para que puedan ejercer sus funciones, buscando prevenir se continúe con las actividades ilícitas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, y a la Oficina de Control Disciplinario y Proceso Sancionatorio para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, dispuestas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, continuara programando y realizando visitas de control y seguimiento a esta zona, con el fin de evitar se sigan deteriorando estos importantes ecosistemas de la Isla de Barú, sector Playa Blanca e intentar determinar los posibles infractores.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0677 de agosto 09 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCION No. 0857

(13 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se termina un aprovechamiento forestal, se ordena el archivo del expediente y se dictan otras disposiciones"

***EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y l*as demás normas complementarias,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 0652 de mayo 31 de 2.016, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- resuelve otorgar el permiso de Aprovechamiento Forestal Aislado, al señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.675.754, en calidad de Contratista, de la obra ***"CONTRATO N° 306 PROYECTO DE CONTROL DE INUNDACIÓN CORRESPONDIENTE AL GRUPO 7 DE OBRAS PREVENTIVAS ENE L MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE",*** *la cual en su artículo primero y cuarto resuelve lo siguiente:*

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar autorización para la tala setenta y seis (76) arboles de diferentes especies, al señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 306 de 2014, obra que se ejecutara en el Municipio de San Cristóbal en las áreas señaladas en el presente acto administrativo, La intervención se realizara en una longitud de 5.320 metros lineales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Como media de compensación por la labor a ejecutar, el señor LEONARDO JALIL DAIVD ORDOSGOITIA, deberá sembrar y mantener durante un año, Setecientos sesenta (760) arboles de las especies Mango, Tamarindo, Nim, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 1,0 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por los animales. Los arboles a reponer deberán ser sembrados en las áreas de influencias de donde se autoriza el presente aprovechamiento, (previa acta de concertación con CARDIQUE) una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación. (…)"

Que el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 306 de 2014, solicita se reduzca el tiempo de mantenimiento de dichas actividades ya que a la fecha el contratista no cuenta con el tiempo, por ende pone en consideración de esta Autoridad Ambiental, se ratifiquen las cantidades y los tiempos estipulados, aumentando las cantidades y disminuyendo el tiempo de mantenimiento, para poder cumplir con los tiempos contractuales estipulados.

Que por medio de la Resolución N° 0460 del 27 de abril de 2017, esta Autoridad Ambiental, resuelve una solicitud del señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad

de contratista de la Obra Contrato No. 306 de 2014, la cual modifica el artículo cuarto de la Resolución N° 0652 de mayo 31 de 2.016, quedando así:

"(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Modificar la compensación señalada en el ARTICULKO CUARTO de la **Resolución 0652 de mayo 31 de 2.016** de la siguiente forma:

Como medida de compensación por la labor a ejecutar, el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia, en su condición de contratista de las obras en el municipio de San Estanislao de Kostka, deberá sembrar y mantener durante **cuatro meses**, Mil Seiscientos Ochenta (1.680) árboles para seleccionar entre las especies Mango, Tamarindo, Nim, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por animales. Los arboles a reponer deberán ser sembrados en la Calle de Las Flores, calle San Roque, zonas verdes del municipio y Barrio 14 de diciembre; actividad que debe realizarse una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación. (…)"

Que por medio de la Resolución N° 1585 del 24 de enero de 2018, esta Autoridad Ambiental, resuelve una solicitud del señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 306 de 2014, la cual autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones adquiridos mediante las Resoluciones N° 0652 de mayo 31 de 2.016 y N° 460 de marzo 27 de 2017, quedando así:

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Autorizase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N° 0652 de 31 de mayo de 2016 y 0460 de 27 de marzo de 2017, cuyo beneficiario es el señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la CC No. 78.675.754, a favor del **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL**, identificado con el NIT : 901108087-4 representada legalmente por el señor **GLENN GRUVER GRACIANO SANCHEZ**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presenta resolución, tener como beneficiario del permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por CARDIQUE mediante Resoluciones N° 0652 de 31 de mayo de 2016 y 0460 de 27 de marzo de 2017, **CONSORCIO SAN CRISTÓBAL**, la cual asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos. (…)"

Que, mediante llamada telefónica, el ingeniero del proyecto WILFRAN IBARRA CUJICA, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.089.787, quien se desempeña como Auxiliar Residente, solicita se le reciba siembra ya que han cumplido con las actividades, tendientes al cumplimiento de las Resoluciones 0652 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo una visita técnica de inspección al sitio de interés, para constatar el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en las Resoluciones 0652 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017, generándose el concepto técnico N° 0493 de junio 7 de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de inspección realizada en junio de 2.017 al sector urbano del municipio de San Cristóbal, más exactamente a la Calle de Las Flores, Calle San Roque, Barrio 14 de diciembre y algunas zonas verdes, donde se pudo inspeccionar el establecimiento de 1.700 árboles que por solicitud de las comunidades y la UMATA del municipio se escogió Mango (por la inundación del año 2.010 se murieron muchos árboles de esta especie que se encontraban en las puertas de las viviendas y ellos quieren volver a establecer dicha especie) establecidos en corrales, tanto en las puertas de las viviendas como en los patios y zonas verdes de los sectores antes mencionados, todos los corrales construidos con madera y cubiertos con polisombra. Al momento de la visita, los cueles tienen alturas superiores a 1,0 metros, buen follaje y buena coloración foliar, tallo erecto y emisión de nuevos follajes, lo que indica que tanto el prendimiento y mantenimiento prestado fue el ideal. La siembra se encontró en perfecto estado de prendimiento y buena adaptabilidad de los predios seleccionados lo que indica que el mantenimiento prestado ha sido el ideal y que teniendo en cuenta que nos encontramos a la fecha en plena época de invierno se garantiza un excelente desarrollo de la plantación.

A continuación, se muestran fotografías del estado de los árboles inspeccionados en la Calle de Las Flores, Calle San Roque, Barrio 14 de diciembre y algunas zonas verdes, ubicadas en sector urbano del municipio de San Cristóbal:













CONCEPTO TECNICO:

Se recibe a satisfacción la siembra de 1.700 árboles todos de la especie Mango, sembrados todos en los frentes de las viviendas y patios, como en parques y zonas verdes del municipio de San Cristóbal, los cuales presentaban alturas oscilante entre 1,0 y 1,5 metros, tallo erecto, buen prendimiento y buena coloración del follaje, lo que indica que el mantenimiento prestado fue el ideal, además cada uno de los árboles se encontraba aislado con corrales de madera y cubiertos con polisombra, con lo cual el CONSORCIO SAN CRISTOBAL, identificado con el Nit. 901108087 – 4, Representado legalmente por el señor GLEEN GLUVER CRACIANO SANCHEZ, ha por cumplido con las exigencias de compensación forestal establecidas por CARDIQUE mediante las Resoluciones Nos. 0652 de mayo 31 de 2.016 y 0460 de marzo 27 de 2.017. (…)"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es función de La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 1076 de 2015 se consagro lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario..."

"Artículo 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas…"

Que de acuerdo al Artículo 31 de la ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las evaluaciones, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo y demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo recaudar conforme a La Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico Nº 0492 de junio 07 de 2018, que se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- mediante las Resoluciones 0652 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017, por tanto, se procederá al archivo del respectivo expediente N°. 11036-8, en el cual reposa la autorización del aprovechamiento forestal otorgado señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante las Resoluciones 0650 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017, a cargo del CONSORCIO SAN CRISTÓBAL, identificado con el NIT : 901108087-4 representada legalmente por el señor GLENN GRUVER GRACIANO SANCHEZ, por la

terminación correcta del aprovechamiento otorgado por medio de la citadas Resoluciones, y específicamente las acciones para el proyecto denominado **"CONTRATO N° 306 PROYECTO DE CONTROL DE INUNDACIÓN CORRESPONDIENTE AL GRUPO 7 DE OBRAS PREVENTIVAS ENE L MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE RESTAURACIÓN DEL SISTEMA CANAL DEL DIQUE"**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la finalización del aprovechamiento forestal Aislado de Setenta y Seis (76) individuos arbóreos, a cargo del CONSORCIO SAN CRISTÓBAL, identificado con el NIT: 901108087-4 representada legalmente por el señor GLENN GRUVER GRACIANO SANCHEZ, y por tanto se deberá cesar la expedición de cualquier salvoconducto relacionado con las resoluciones previamente citas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficia de Archivo y Correspondencia de la Corporación, el archivo del Expediente N° 11036-8, en virtud de lo consagrado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a cargo del CONSORCIO SAN CRISTÓBAL, identificado con el NIT: 901108087-4 representada legalmente por el señor GLENN GRUVER GRACIANO SANCHEZ, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0493 de junio 07 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

RESOLUCION No. 0858

(13 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N°1025 del 20 de octubre de 2008, Cardique otorgó a la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A**, representada legalmente por el señor WILLIAM ARABIA VALDERRAMA, permiso de Concesión de Aguas Superficiales a la **FINCA LA CONCORDIA**, ubicada en el municipio de Arjona del departamento de Bolívar .

Que mediante la resolución 1208 del 26 de agosto de 2016, se requirió a los **HERMANOS ARABIA TORRES S.A** solicitando el cumplimiento de las siguientes obligaciones: *"eliminación de todo los jarillones construidos sin ningún tipo de permisos; suspensión y desmonte de la infraestructura de la concesión de agua; tramitar ante la Corporación Concesión de aguas superficiales tanto de la derivación de la Ciénega el Cambio, como la de los reservorios utilizados para abrevar el ganado y riego".*

Que mediante la resolución que resolución 0294 del 8 de marzo de la presente anualidad esta Corporación otorgó **Concesión de aguas Superficiales** para predio "**FINCA LA CONCORDIA"** de propiedad de la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A,** para uso pecuario y de riego.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, practicó visita técnica en las instalaciones del proyecto y emitió el Concepto Técnico No 0348 del 27 de abril de 2018.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)	
Numero: 7383-3 ***Descripción del expediente:*** *Seguimiento a la Concesión de Agua Superficial para usos de riego de pasto y abrevadero de animales.*	
Resolución que otorga la Concesión	*1025 del 20 de Octubre de 2008*
Fuente:	*Superficial*
Uso:	*Pecuario, Riego*
Cuenca:	*Ciénaga el Cambio, Ciénaga aguas Claras- la Ceiba*
Caudal	*1 L/S*

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	*16-03-2018*
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	*Adalberto Chamorro C.C. No.*
GEOREFERENCIACION	*10º 8´ 51.62" - 75º 19´ 44.74".*
DIRECCION	*Variante Mamonal Gambote Km. 2 antes del puente de retorno Arjona-Gambote en dirección al sur*
MUNICIPIO	*Arjona*
VEREDA	

FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)
DOLLY AKEL LLAMAS
REGISTRO FOTOGRAFICO
 
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA
Finca Agrónoma y Pecuaria que cuenta con 4 jarillones pequeños, un canal de 600 metros y un Reservorio.
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO
El Día 13 de marzo del presente año se realizó visita técnica a la Finca denominada La Concordia de la Sociedad Hermanos Arabia Torres, de la cual pude observar lo siguiente: *De acuerdo a lo conversado con el Capataz de la Finca La concordia éste nos comentó que no están captando agua del canal que se encuentra dentro del predio desde hace mucho tiempo como tampoco se observó ninguna infraestructura para la captación del agua.*

Cuenta con un reservorio de 1 Hectárea aproximadamente en la parte de al frente de la finca que sigue sin tener permiso de la Corporación como tampoco ninguna infraestructura hidráulica. *Con respecto a los Jarillones que se evidenciaron en visitas pasadas, éstos ya no cuentan con las mismas medidas debido a las lluvias, por lo tanto no presentan altura apreciable.*

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015
ACTUACIONES ANTERIORES
A través de la Resolución No. 1025 del 20 de Octubre del Año 2008, en su Artículo Primero: Otorgar la Concesión de Aguas para el aprovechamiento de las aguas superficiales en la finca denominada la Concordia", de propiedad de la sociedad Hermanos Arabia Torres S.A., ubicada en el municipio de Arjona del departamento de Bolívar, para los usos de Riego y Abrevadero de animales. *Que mediante informe técnico No. 0377 del 2 de Mayo de 2013, se requiere a la sociedad Hermanos Arabia Torres S.A., para que de manera inmediata remueva el material que conforma todos los jarillones y/o camellones construidos sobre la ciénaga y su área aledaña.* *Que mediante informe técnico No. 1013 del 07 de noviembre de 2014, se requiere a la sociedad Hermanos Arabia Torres S.A., para que de manera inmediata remueva el material que conforma todos los jarillones y/o camellones construidos sobre la ciénaga y su área aledaña. También se sugiere para que tramita las concesiones de aguas superficiales tanto de la derivación de la Ciénaga el Cambio como de los reservorios utilizados para abrevar y riego de pasto o en su defecto desmonte las instalaciones existentes.* *Que mediante Resolución No. 1208 del 26 de agosto del Año 2016, donde Cardique "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones" como Requerir a la Sociedad Hermanos Arabia Torres, a través de su Representante legal, a:* *- Eliminación de todos los Jarillones construidos sin ningún tipo de permisos.* *- Suspensión y desmonte de la infraestructura de la concesión de agua* *- Tramitar ante la Corporación las concesiones de aguas superficiales tanto de la Derivación de la Ciénaga el Cambio, como la de los reservorios utilizados para abrevar el ganado y riego de pasto.*

Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)

Artículo	*Descripción*	*Cumplimiento*
Artículo Segundo	*La sociedad Hermanos Arabia Torres S.A. además de cumplir con la normatividad ambiental vigente, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:* - *Realizar limpieza y mantenimiento al canal por lo menos 2 veces al año.* - *Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas; así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a Cardique.* - *Deberá consumir única y exclusivamente de acuerdo a los usos*	*No ha solicitado previa autorización a La subdirección de Gestión Ambiental para la construcción del Reservorio que se encuentra al frente del predio.*
Artículo Quinto	*La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoría de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.*	*Incumplimiento*

Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	*SI*
Cardique es Competente?	*SI*

REQUERIMIENTOS
Se requiere a la Sociedad Hermanos Arabia Torres, Propietarios de la Finca La Concordia, *Legalizar el Reservorio que se encuentra al frente de la finca La Concordia la cual hace parte del Predio en mención.* *Deberá desmontar lo que queda de los jarillones existentes.*

CONCLUSIONES

La Sociedad Hermanos Arabia Torres, Propietarios de la Finca La Concordia en estos momentos no está haciendo uso del caudal otorgado; sin embargo, deberá legalizar el reservorio que se encuentra al frente de la finca La Concordia la cual hace parte del Predio en mención. Cabe resaltar, que la finca la Concordia está próxima a legalizar ante ***Cardique*** *la concesión de agua que será captada del Canal Del Dique y no de la Ciénaga el Cambio como venían haciendo en su momento de acuerdo a lo estipulado en la Resolución.*

(…)

Que en lo que respecta a los requerimientos realizados por esta Corporación a la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A**, y conforme al concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se tiene que la mencionada sociedad ha hecho caso omiso a la solicitud de desmontar Los jarillones. Lo cual fue requerido mediante la resolución 1208 del 26 de agosto de 2016.

Que si bien CARDIQUE otorgó Concesión de aguas superficiales mediante **Resolución 0294 del 8 de marzo de 2018,** esta fue concedida para la captación desde el Canal del Dique, más no para la captación que se venía realizando desde la Ciénega el Cambio, la cual nunca se legalizó. Por lo tanto, ésta corporación remitirá la mencionada información a la Oficina de Sancionatorio Ambiental para que realice las actuaciones que considere pertinentes.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y los artículos 2.2.3.2.8.4, 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 " *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* se hace necesario requerir al señor **WILLIAM ARABIA VALDERRAMA,** en calidad de representante legal de la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A.** propietarios de la finca "**LA CONCORDIA"** para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **WILLIAM ARABIA VALDERRAMA,** en calidad de representante legal de la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A.** propietarios de la finca denominada "**LA**

CONCORDIA", ubicada en el municipio de Arjona en el departamento de Bolivar, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Desmontar los jarillones existente.
2. Legalizar el reservorio que se encuentra al frente de la finca "**LA CONCORDIA"** la cual hace parte del predio en mención.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número **0348 del 27 de abril de 2018**, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº **0348 del 27 de abril de 2018**, emitido por la Subdirección de gestión ambiental y la presente resolución serán remitidos a la oficina de **OFICINA DE DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO AMBIENTAL** para que tenga conocimiento de la presente, y realice las indagaciones y actuaciones correspondiente frente al no cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones N° 1586 del 22 septiembre de 2017 y 1207 del 26 de agosto de 2016.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

DIRECTOR GENERAL (E)

RESOLUCION No. 0859

(13 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N°1041 del 24 de octubre de 2008, Cardique otorgó Licencia Ambiental a la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A**, representada legalmente por el señor WILLIAM ARABIA VALDERRAMA, para el aprovechamiento de las aguas superficiales en la finca denominada "**LA INSPIRACIÓN"**, ubicada en el municipio de Arjona del departamento de Bolívar.

Que mediante la resolución 1207 del 26 de agosto de 2016, se requirió a los **HERMANOS ARABIA TORRES S.A** solicitando el cumplimiento de las siguientes obligaciones: *"suspender y desmontar toda la infraestructura, hasta tanto no legalice la concesión de aguas que viene utilizando"*. Así como también, solicitó "legalizar *el reservorio que se encuentra al frente del predio y eliminar el* ***jarillón*** *que se encuentra al límite de la Finca y dentro de la Ciénega El Cambio".*

Que mediante la resolución 1586 del 22 de septiembre de 2017, se requirió a la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A** solicitando el cumplimiento de las siguientes obligaciones: *"legalizar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la resolución N° 1041 del 24 de octubre de 2008, toda vez que se encuentra vencida"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, practicó visita técnica en las instalaciones del proyecto y emitió el Concepto Técnico No 0349 del 27 de abril de 2018.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"(…)

EXPEDIENTE(S)	
Numero: 7383-2 **Descripción del expediente:** Seguimiento a la Concesión de Agua Superficial para usos de riego de pasto, abrevadero de animales y doméstico.	
Resolución que otorga la Concesión	1041 del 24 de Octubre de 2008
Fuente:	Superficial
Uso:	Pecuario, Riego, Doméstico
Cuenca:	Ciénaga de Aguas Claras, la Ceiba, Ciénaga el Cambio
Caudal	1 L/S

FECHA DE LA VISITA	16-03-2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Adalberto Chamorro, C.C. No. 1.051.659.981, Capataz
GEOREFERENCIACION	10° 10´ 08.4" - 10° 09´ 58.0" 75° 18´ 49.7" - 75° 18´ 37.4"
DIRECCION	Variante Mamonal Gambote Margen derecho, en la manga del sector Juanillo o camino a Jinete a dos (2) Km. del puente de retorno a Gambote.
MUNICIPIO	Arjona
VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
DOLLY AKEL LLAMAS	

REGISTRO FOTOGRAFICO





DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA

Finca Agrónoma y Pecuaria que cuenta con 1 reservorio al frente de la Finca, un canal que desemboca a la Ciénaga el Cambio en forma de trapecio de 400 metros y un jarillón en los límites dentro de la ciénaga El Cambio.

DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO

El día 16 de Marzo del presente año, se realizó visita de seguimiento para constatar el estado de la concesión de agua, evidenciándose lo siguiente:

De acuerdo a lo conversado con el Capataz de la Finca, en los próximos días iniciarán mantenimiento al canal de acuerdo a lo establecido en la resolución. Se pudo observar que la finca no está captando agua de la ciénaga sino del predio El Carito el cual se encuentra al frente de la finca a través de tubería que conecta con la finca. El proceso de otorgamiento de la concesión de agua está próximo a legalizarse por parte de Cardique.

Se le requirió nuevamente el desmonte de la infraestructura la cual fue otorgada por medio de la Resolución No. 1041 del 24 de Octubre de 2008.

No fue posible verificar el jarillón que se encuentra en los límites de la ciénaga el cambio debido a que el agua lo cubría.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015
ACTUACIONES ANTERIORES
Mediante la Resolución No. 1041 del 24 de Octubre del año 2008 Artículo Primero: Otorgar la Concesión de Aguas para el aprovechamiento de las aguas superficiales en la finca denominado "La Inspiración" de propiedad de la sociedad HERMANOS ARABIA TORRES S.A. y representada por el Sr. William Arabia Valderrama ubicada en el municipio de Arjona del departamento de Bolívar, para los usos de Riego de Pasto, Abrevadero de Animales y Doméstico. Que por Auto No. 0205 de Fecha 23 de mayo de 2008 se avocó el conocimiento de la solicitud de la concesión comentada remitiéndose la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés por parte de funcionarios de esta dependencia verificarán si ambiental y técnicamente era viable la explotación y aprovechamiento del recurso hídrico en la finca denominada "La Inspiración". Que mediante concepto técnico No. 0060 con fecha 27 de enero de 2012 se procede a verificar que las obras y estructura hidráulica al igual que el uso destinado de acuerdo a la Resolución No. 1041 del 24 de octubre de 2008. Que mediante concepto técnico No. 1026 con fecha 18 de septiembre de 2013 se procede a verificar que viene haciendo uso adecuado de la concesión de agua no obstante incumple con el artículo Segundo de la resolución 1041 del 24 de octubre de 2008. Que mediante concepto técnico No. 0863 con fecha 28 de octubre de 2014 se procede a verificar que viene haciendo uso adecuado de la concesión de agua y presenta prórroga de la concesión de agua superficial. Que mediante concepto técnico No. 0574 con fecha 28 de julio de 2015 se procede a requerir la legalización de la concesión de agua superficial acogiéndose a las normas de la corporación y legalizar la captación del reservorio que se encuentra en el predio de al frente perteneciente a la misma finca.

Que mediante concepto técnico No. 0453 con fecha 29 de julio de 2016 se procede a requerir a la eliminación del jarillón que se encuentra al límite de la finca y no captar de la ciénaga por los niveles tan bajos y solicitud de trámite de la concesión de agua.

Que mediante Resolución No. 1207 del 26 de agosto de 2016 donde Cardique "Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones como suspender y desmontar toda la infraestructura, hasta tanto no legalice las concesiones de agua que viene utilizando; Legalizar el Reservorio que se encuentra al Frente del predio y eliminar el Jarillón que se encuentra al límite de la Finca y dentro de la Ciénaga El Cambio.

Que mediante Resolución No. 1586 del 22 de septiembre del Año 2017 donde Cardique "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones" como desmontar toda la infraestructura y legalizar La concesión de agua del predio el Carito de la cual va a ser de uso exclusivo para La Finca La Inspiración.

El Sr. William Arabia radicó ante la corporación todos los documentos para su respectiva Legalización.

Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)

Artículo	Descripción	Cumplimiento
Artículo Cuarto	La presente concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoría de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la corporación, o de la autoridad ambiental competente, se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.	Incumplimiento. La concesión se encuentra vencida

Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	SI
Cardique es Competente?	SI

OBLIGACIONES
N/A
REQUERIMIENTOS
Se requiere nuevamente que La Sociedad Hermanos Arabia Torres, propietario de la finca La Inspiración, proceda desmontar la infraestructura de donde estaba captando agua.

CONCLUSIONES

La Sociedad Hermanos Arabia Torres en estos momentos no está haciendo uso del caudal otorgado. La Sociedad Hermanos Arabia Torres deberá desmontar toda la infraestructura y legalizar La concesión de agua del predio el Carito de la cual está haciendo uso para La Finca La Inspiración. Cabe resaltar que La finca La Inspiración está próxima a legalizarse ante Cardique.

(…)

Que el señor **WILLIAM ARABIA VALDERRAMA,** representante legal de la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A,** propietarios del predio finca **"LA INSPIRACIÓN",** si bien allegó mediante radicado N° 2173 del 2017, **Documento de Manejo Ambiental** aplicado a la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales para uso pecuario. Aún se encuentra el trámite la mencionada solicitud, a la espera del pago de la tarifa de cobro por evaluación, establecida mediante el **CONCEPTO TECNICO: 0320 de 2017.**

Así mismo, en lo que respecta a los requerimientos realizados por esta Corporación a la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A**, y conforme al concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se tiene que la mencionada sociedad ha hecho caso omiso a la solicitud de desmontar la infraestructura mediante la cual realiza la captación de agua. Lo cual fue requerido mediante las resoluciones N° 1586 de 2017 y N° 1207 de 2016. Por tal razón, se hace necesario remitir el mencionado concepto técnico a la **OFICINA DE DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO AMBIENTAL** para que tenga conocimiento de la presente, y realice las indagaciones y actuaciones correspondientes.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y los artículos 2.2.3.2.8.4, 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 " *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible",* se hace necesario requerir al señor **WILLIAM ARABIA VALDERRAMA,** en calidad de representante legal de la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A.** propietarios de la finca "**LA INSPIRACIÓN"** para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **WILLIAM ARABIA VALDERRAMA,** en calidad de representante legal de la sociedad **HERMANOS ARABIA TORRES S.A.** propietarios de la finca denominada "**LA INSPIRACIÓN",** ubicada en el municipio de Arjona en el departamento de Bolivar, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

3. Desmontar toda la infraestructura de donde se estaba captando agua.
4. Legalizar la concesión de agua de la finca la Inspiración.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0349 del 27 de abril de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº **0349 del 27 de abril de 2018**, emitido por la Subdirección de gestión ambiental y la presente resolución serán remitidos a la oficina de **OFICINA DE DISCIPLINARIO Y SANCIONATORIO AMBIENTAL** para que tenga conocimiento de la presente, y realice las indagaciones y actuaciones correspondiente frente al no cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones N° 1586 del 22 septiembre de 2017 y 1207 del 26 de agosto de 2016.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art.71 Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

DIRECTO GENERAL (E)

R E S O L U C I Ó N No.0860
(13 **DE JULIO DE 2018**)
"**Por Medio De La Cual Se Niega Una Solicitud de Licencia Y Se Dictan Otras Disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 11355 del 3 de mayo de 2016, suscrito por el señor **JOSÉ GONZALO RODRÍGUEZ MONRROY**, presentó Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental, para el desarrollo de actividades de almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos en un predio ubicado en Turbana – Bolívar, perteneciente a la empresa Recuperadora JR S.A.S.

Que mediante memorando remitido por la Secretaria General de la Corporación a la Subdirección de Gestión Ambiental (SGA) de la Corporación, se ordenó liquidar los costos por evaluación del trámite de licencia ambiental solicitado, para las actividades de almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, ubicado en la Vereda El Chorro, municipio de Turbana, en el predio denominado "La Camorra".

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No264 del 01 de junio de 2016, en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de setecientos setenta y un mil quinientos tres pesos ($771.503.oo) moneda legal colombiana.

Que una vez verificado el pago de los costos de evaluación del EIA, se procedió a emitir el Auto de Inicio de Tramite No. 274 del 11 de agosto de 2016, avocándose el trámite y remitiéndolo a la SGA para su evaluación y pronunciamiento.

Que mediante memorando interno emitido por la SGA de la Corporación de fecha de 14 de Julio de 2017, se remitió a la Subdirección de Planeación de la Corporación solicitud, de colaboración de esta dependencia para verificar si las actividades de almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, en el predio denominado RECUPERADORA JA S.A.S. en el Municipio de Turbana- Bolívar, cumple con la norma establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Turbana-Bolívar.

Que los resultados de la consulta hecha por la Subdirección de Gestión Ambiental, a la Subdirección de Planeación de la Corporación, quedaron plasmados en memorando de fecha 9 de enero de 2018, y remitida a la Secretaria General de la Corporación mediante memorando recibió en esta dependencia en fecha 03-04-2018, cuyos resultados son los siguientes:

"(…)
En atención de la solicitud de fecha de 14 de Julio de 2017, enviado por la Subdirección de Gestión Ambiental solicita la colaboración de esta dependencia para verificar si las actividades de almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos, en el predio denominado RECUPERADORA JA S.A.S. en el Municipio de Turbana- Bolívar, cumple con la norma establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Turbana-Bolívar. Con base a lo anterior y a las coordenadas suministradas el SIG (Sistema de Información de

Geográfico) de la corporación se realizó la respectiva verificación con el fin de dar una respuesta y hacer las observaciones respectivas que permitan la toma de decisiones en el área de interés y fines pertinentes.

Ilustración 3.Coordenadas predio Recuperadora JA.S.A.S.

Punto	N	W
1	10 16.731	75 28.355
2	10 16.734	75 28.347
3	10 16.743	75 28.333
4	10 16.747	75 28.330
5	10 16.753	75 28.346
6	10 16.746	75 28.365

Ilustraciónón 4. Ubicación Del predio Recuperadora JA. SAS.

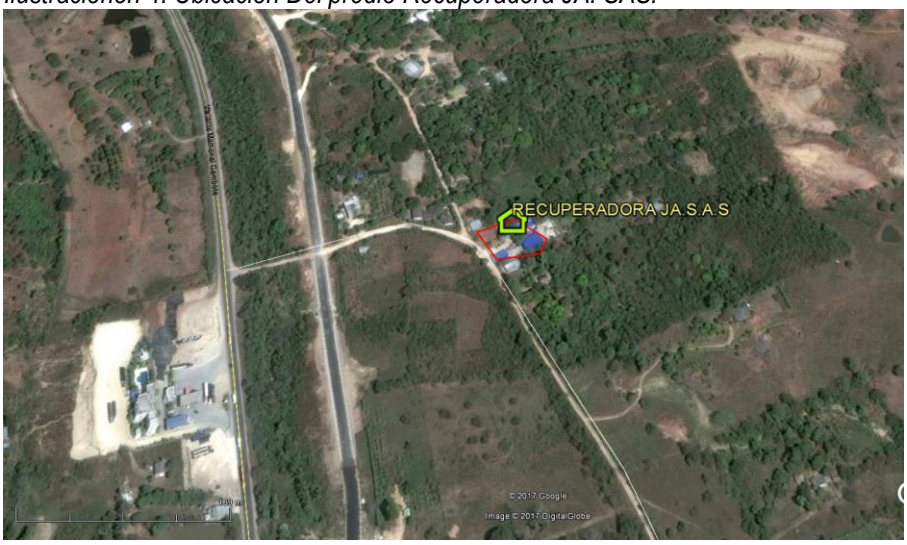
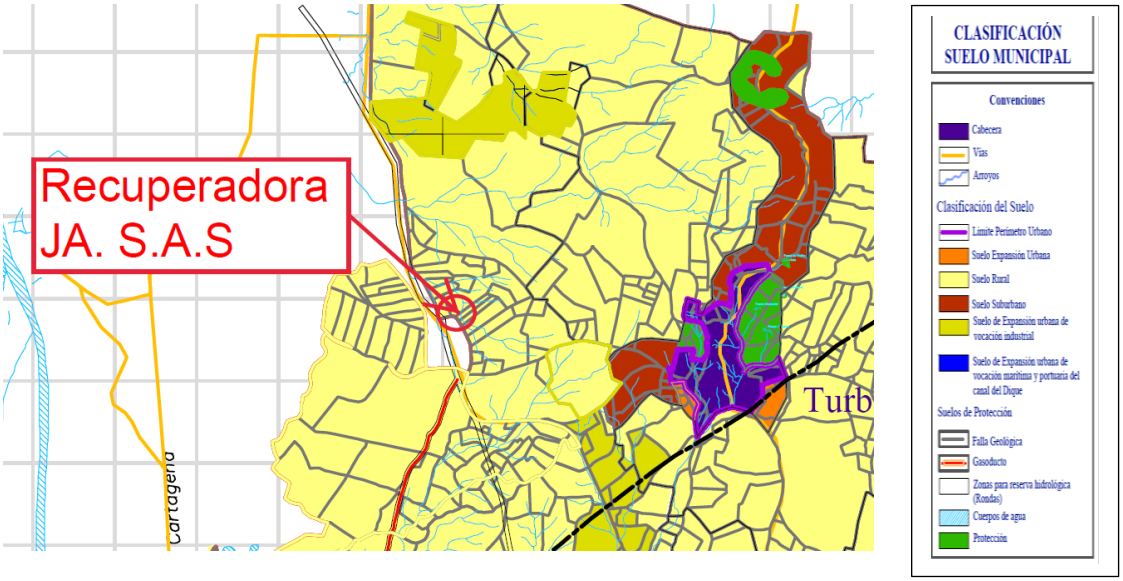
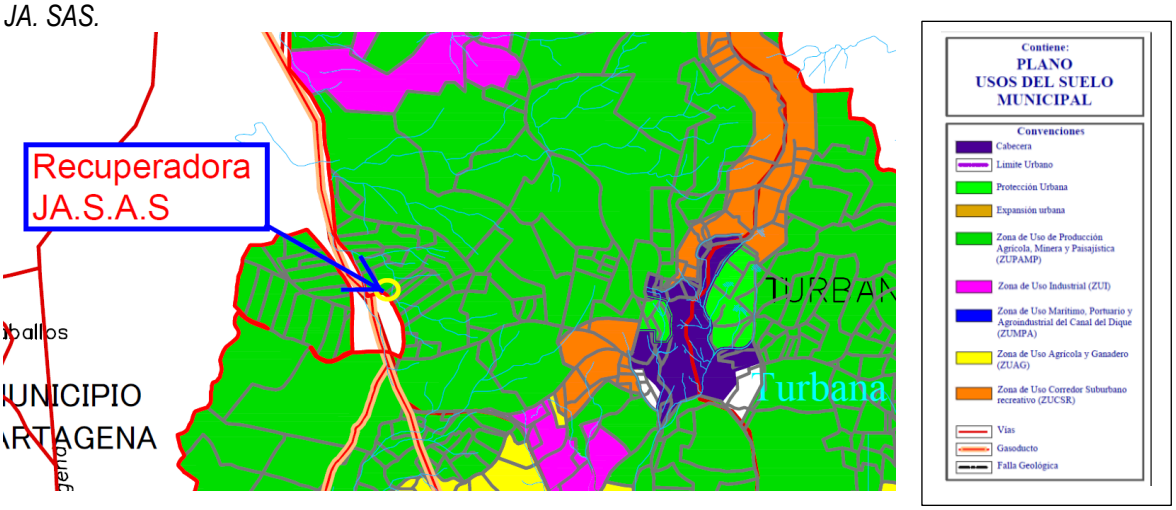


Ilustración 3. Plano de Clasificación del Suelo Municipal en EOT de Turbana Bolívar (PNMO 01-2013) Recuperadora JA. SAS.



De acuerdo a la ubicación y la normativa establecida en el Acuerdo Municipal No. 0021 de Diciembre 26 de 2013 (Que adopta la revisión y ajuste como Modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Turbana-Bolívar) registrado en la Cartografía del PNM 01-2013 de Clasificación Suelo Municipal, el predio RECUPERADORA JA. S.A.S, se encuentra ubicado en ***SUELO RURAL*** *(Ver Ilustración 3.)*

Ilustración 4.Uso del Suelo Municipal en el EOT- Municipio de Turbana Bolívar (PNM02-2013) Recuperadora JA. SAS.



Conforme a la revisión del Plano de Formulación de uso del suelo municipal PNM02, el suelo está clasificado como:

ZONA DE USO DE PRODUCCION AGRICOLA, MINERA Y PAISAJISTICA (Z.U.P.A.M.P) *(Ver Ilustración 4.)*

- *Con base a todo lo descrito anteriormente se concluye, que la actividad que se pretende desarrollar de almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos en el predio denominado RECUPERADORA JA S.A.S. en el Municipio de Turbana- Bolívar, no cumple con la normatividad establecida Acuerdo Municipal No. 0021 de Diciembre 26 de 2013 (Que adopta la revisión y ajuste como Modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Turbana-Bolívar), por lo que la actividad que se pretende desarrollar en el predio antes mencionado no obedece a la vocación en Suelos de Uso de Producción Agrícola, Minera Y Paisajística (Z.U.P.A.M.P).*

Dado que son ecosistemas de alta aptitud para actividades primarias (agricultura, ganadería, minería), en las cuales se debe evitar, en principio, la urbanización, así como el desarrollo de actividades Industriales, que pretenden realizarse en el predio de interés. (…)

Que con base en la información antes presentada la SGA de la Corporación determino que:

"Dadas las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que la actividad relacionada con el almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligroso, en el predio denominado RECUPERADORA JR SAS, en el municipio de Turbana – Bolívar, no está acorde a los usos del suelo reglamentados para el predio de interés; Esta Subdirección considera que no es procedente evaluar el documento contentivo del estudio"

Que el Artículo 79 de la Constitución de vigente, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Articulo 80 de la Constitución dicta que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (Art. 31 Num. 12 Ley 99 de 1993)

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental en él se determina que La actividad relacionada con el almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligroso, en el predio denominado RECUPERADORA JR SAS, en el municipio de Turbana – Bolívar, no está acorde a los usos del suelo reglamentados para el predio de interés (Acuerdo Municipal No. 0021 de Diciembre 26 de 2013 Que adopta la revisión y ajuste como Modificación excepcional del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Turbana-Bolívar); debido a que la actividad que se pretende desarrollar en el predio antes mencionado no obedece a la vocación en Suelos de Uso de Producción Agrícola, Minera Y Paisajística

(Z.U.P.A.M.P) la SGA considera que no es procedente evaluar el documento contentivo del estudio, por lo que no es procedente otorgar la licencia solicitada.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el otorgamiento de la Licencia Ambiental para el proyecto para el desarrollo de actividades de almacenamiento temporal y transporte de residuos peligrosos y no peligrosos en un predio ubicado en Turbana – Bolívar, perteneciente a la empresa Recuperadora JR S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Turbana - Bolívar para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Art. 71 Ley de 99 de 1993)

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por edicto el presenta acto administrativo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL (e)

RESOLUCION No. 0861

(13 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras

Disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 3649 de fecha 12 de junio de 2014, el señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.224.420, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA,** registrada con el Nit: 800.124.341-1, presentó documento técnico aplicado en la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de zoocria de babillas en la finca denominada **LA ESPERANZA,** ubicada sobre el margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Cañaveral, en el municipio de Turbaco en el Departamento de Bolívar.

Que por Auto Nº 0235 del 2 de julio de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la subdirección de Gestión Ambiental Practicó visita al sitio de interés el día 14 de agosto de 2014, y emitió Concepto Técnico Nº 0729 de 21 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución Nº 1258 de 25 de septiembre de 2014 se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de un reservorio que se alimenta de aguas del Arroyo Grande, localizados en predios de la finca San Mateo, otorgado por un consumo de 3.2 L/seg.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia el día 11 de septiembre de 2017 realizó seguimiento a la concesión de aguas otorgada al señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN**, cuyo resultado quedó plasmado en el concepto técnico Nº 0815 del 20 de septiembre del 2017.

Que mediante la resolución Nº 1663 del 6 de octubre del 2017 se requirió a el señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN,** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA,** para que presentará el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – LEY 373 DE 1997,** en un término de 30 días siguientes a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en el ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó el día seguimiento a la concesión de aguas otorgada a la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA,** y como resultado de esta se emitió el concepto técnico Nº 0325 del 17 de abril del 2018 el cual hace parte integrante del presente acto y que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"(…)

EXPEDIENTE(S)

Numero: 7.357-2

Descripción del expediente: Que mediante escrito radicado bajo el No 3649 de de fecha 12 de junio de 2014, el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No 3.224.420, en su calidad de de Representante Legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA,** registrada con el Nit: 800.124..341-1, presentó documento técnico aplicado en la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso de zoocria de babillas en la finca denominada **LA ESPERANZA**, ubicada en el municipio de de Turbaco Bolívar, sobre la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Cañaveral.

Que por Auto No-0235 del 02 de julio de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental. practicó visita al sitio de interés el día 14 de de agosto del 2014, y emitió el Concepto Técnico No 0729 de 21 de agosto de 2014 que para todos los efectos hace parte integral de este Acto Administrativo

Que esta dependencia consideró técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales provenientes de un reservorio que se alimenta de aguas del Arroyo Grande, localizado en predios de la finca San Mateo, mediante **Resolución No-1258 de 25 de Septiembre de 2014. Otorgando un consumo de 3.2 L/ seg**

Fuente : reservorio

Uso : pecuario

Cuenca : Canal de Dique

Fuente : Arroyo Grande

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	21 de marzo de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Jorge Orozco Urrea C.C. 75.074.561
GEOREFERENCIACION	Norte a 10°17'47.09 y al Oeste a 75°23'7.92
DIRECCION	Vía Cañaveral
MUNICIPIO	Turbaco

VEREDA	
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
Eudomar Martelo Almanza	
REGISTRO FOTOGRAFICO	







Descripción del área visitada

El predio donde opera el Zoocriadero Zoofaucol Ltda, está ubicado en jurisdicción del municipio de Turbaco, vía que conduce al corregimiento de Cañaveral, aprovechando las aguas del Arroyo Grande el cual atraviesa el predio finca san Mateo que le sirve de servidumbre para realizar la captación
Fuente : Arroyo Grande
Cuenca : Canal del Dique
Uso: Pecuario

Descripción de lo realizado

El día 21 de marzo de 2017. se realizó seguimiento a la concesión de agua del proyecto denominado **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA**, en la cual se verificó la infraestructura hidráulica de captación que fue aprobada mediante Resolución 1258 del 25 de septiembre de 2014, Durante el recorrido se verificó el estado actual de la infraestructura donde se realiza la captación la cual se encuentra en los predios de la Finca San Mateo, se tomó la lectura del medidor **lectura anterior: 5661 lectura actual 5689, consumo 28M3**.
Por otra parte dentro de las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo no se relacionó, el **Programa de Ahorro y uso Eficiente del Agua,** el cual debe presentarlo ante esta Corporación.
Dentro del seguimiento se verificó el incumplimiento del acto administrativo No 1663 de 06 de octubre de 2017, en el que se requiere el programa de ahorro y uso eficiente del agua y que hasta el momento de la visita no lo han presentado por lo que se considera que están incumpliendo con el Artículo primero.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS

Fuente : Arroyo Grande **Cuenca : Canal del Dique** **Uso: Pecuario** **Caudal : 3.2 L/ s** **Resolución No :1258 del 25 de septiembre de 2014**
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
N/A
PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A
NORMATIVIDAD RELACIONADA
ARTÍCULO 2.2.3.3.2.6 pecuario

OBLIGACIONES
Presentar el programa de ahorro y uso eficiente del agua
REQUERIMIENTOS
CONCLUSIONES
Después de realizado el seguimiento al predio denominado **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA.** Consideramos que está cumpliendo con las obligaciones impuestas en el Acto Administrativo No 1258 del 25 de septiembre de 2014. En cuanto al seguimiento de la resolución 1663 de 06 de octubre de 2017,no cumplen con el requerimiento del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

Que el señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 3.224.420, en su calidad Representante Legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA,** registrada con el Nit: 800.124.341-1, viene haciendo uso del recurso hídrico y está cumpliendo las obligaciones impuestas en el acto administrativo N° 1255 del 25 de septiembre de 2014, no obstante, debe presentar el **PROGRAMA DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA.**

Que el artículo 1 de la Ley 373 del 6 de junio de 1997, define por programa para el uso eficiente y ahorro de agua, "*el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar ñas entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico";* el cual se debe incorporar obligatoriamente en todo Plan Ambiental Regional y Municipal.

Que el inciso segundo del citado artículo, establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción; quienes aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas.

Que el inciso 3 ibídem, obliga a cada entidad encargada de prestar los servicios públicos de acueducto y demás usuarios del recurso hídrico a presentar para su aprobación a las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA.**

Que después de realizar el seguimiento y revisado el expediente se sugiere requerir para que presenten el **PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA** y el medidor del recurso hídrico.

Que de acuerdo con lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este despacho requerirá al señor **LUIS ALBERTO PINILLA GARZÓN,** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.224.42, en su calidad de representante legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA.,** registrada con el NIT: 800.124.341-1, instándolo al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **LUS ALBERTO PINILLA GARZÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 3.224.420, en su calidad de representante legal de la sociedad **ZOOCRIADERO FAUNA DE COLOMBIA ZOOFAUCOL LTDA,** registrada con el NIT: 800.124.341-1, para que presente la siguiente documentación:

1. Presentar **PROGRAMA DE USO Y AHORRO EFICIENTE DEL AGUA- LEY 373 DEL 1997,** en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico Nº 0325 del 17 de abril del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

DIRECTOR GENERAL (E)

RESOLUCION No. 0862
(13 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se autoriza Aprovechamiento Forestal Aislado de Cuatro (4) árboles para el Proyecto Granja Estrella de Mar para autoconsumo Fotovoltaico Avícola el madroño 0,09 MW, Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - ***en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,***

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 02 de marzo de 2018, radicado bajo el número 01289 del mismo año, y registrada con el Numero VITAL 2300080000027618003, el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, solicita Aprovechamiento Forestal Único para Proyecto de "Granja Estrella del Mar para Autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", localizada en el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de aprovechamiento forestal de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante memorando interno de fecha 20 de marzo de 2018 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo, aplicado a la solicitud presentada por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0328 del 17 de abril de 2018, determinó el valor a pagar por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. ($3.112.389,00).

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en calidad de Representante Legal de la empresa Avícola Madroño S.A., identificada con NIT. 800.000.276-8, realizado el día 23 de abril de 2018, en la Cuenta Nº 83096967-1 del Banco de Occidente a Nombre de CARDIQUE, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que mediante el Auto No. 0168 del 02 de marzo de 2018, fue avocado el conocimiento de la solicitud presentada y la Secretaria General de esta Corporación, lo remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección técnica emitiera el correspondiente concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental luego de realizar la correspondiente visita técnica de inspección al sitio de interés, emitió concepto técnico N° 0500 de 07 de junio de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 23 de Mayo del 2018, se practicó visita a la Granja Estrella de Mar de la empresa Avícola El Madroño S.A., ubicada en el municipio de Arjona, carretera Trocal de Occidente vía a Gambote KM 6, en las coordenadas N 10º 12´ 04´´ –W 75º 19´ 19´´para atender la solicitud presentada por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, en calidad de representante legal de la empresa Avícola El Madroño S.A., relacionada con aprovechamiento de (4) árboles. Atendió la visita el señor Ramiro Trocha Bustillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.291.165 de El Guamo Bolívar, administrador de la granja, quien manifestó que los árboles serán intervenidos, debido a que en el área donde estos se encuentran, se instalarán paneles solares para poder desarrollar el proyecto de energía fotovoltaica.

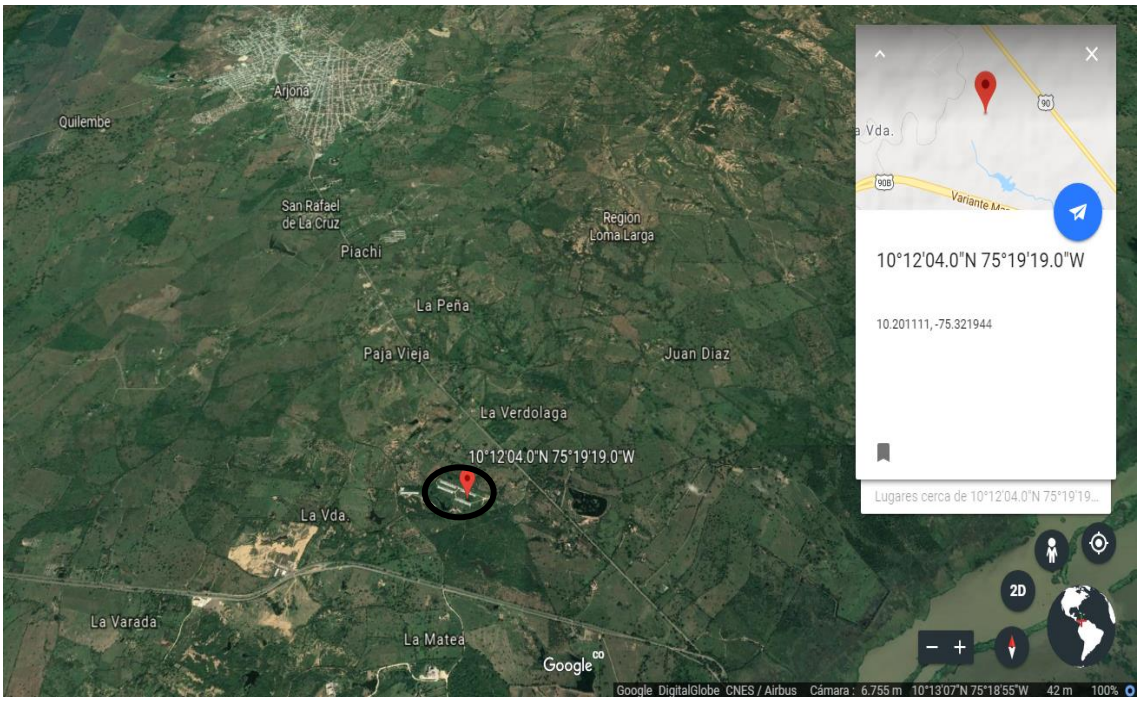
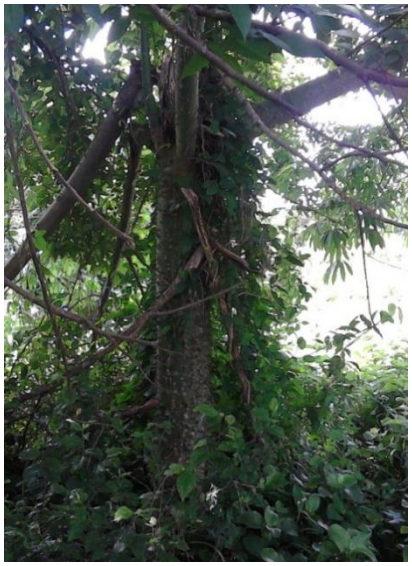


Imagen de Google. Sitio visitado. Coord. 10º 12´ 04´´N –75º 19´ 19´´W
Granja Estrella de Mar. Arjona – Bolívar

Durante la visita se observaron cuatro (4) árboles de los cuales, uno (1) de especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), un (1) árbol de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) y un (1) árbol de la especie Viva seca, y uno (1) de la especie Nim (Azadirachta indica) ubicado en el interior de la Granja Estrella de Mar.

La descripción de los árboles es la siguiente:

1. *Árbol de especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra) de 5 mts de altura con DAP de 0.40 mts.*

2. *Árbol de especie Guácimo (Guazuma ulmifolia) de 6mts de altura, bifurcado con un DAP: 0.30 mts.*




3. *Árbol de especie Viva seca de 7 mts de altura ramificado.*



4. *Árbol de especie Nim (Azadirachta indica) de 6 mts. de altura, bifurcado con un DAP 0,20 mts.*



CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta que en el sitio donde se encuentran los árboles a intervenir se pretende ubicar paneles solares y con el fin de permitir el normal desarrollo del proyecto "Granja Estrella de Mar para autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", se considera viable autorizar al señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, en calidad de representante legal de la empresa Avícola El Madroño S.A., la tala de los cuatro (4) árboles, de los cuales uno (1) de la especie Ceiba bonga, uno (1) de la especie Guácimo, uno (1) de la especie Viva seca y uno (1) de la especie Nim, ubicados al interior de la Granja Estrella de Mar, en el municipio de Arjona, carretera Troncal de Occidente vía a Gambote Km 6. del aprovechamiento de los cuatro árboles se pretende obtener 2 metros3 de madera

Con la tala de los árboles no se afecta ningún ecosistema estratégico.

Recomendaciones:

- *El solicitante deberá contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.*
- *Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.*

Obligaciones

- *Como medida de compensación por la labor a realizar, el solicitante deberá sembrar cuarenta (40) árboles de especies tales como Mango, Oití, Nim, San Joaquín, Mangle Zaragoza, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.7 metro y se le debe prestar mantenimiento durante seis meses. Los árboles deberán ser sembrados en las zonas verdes de la Granja Estrella de Mar de la empresa, Avícola el Madroño en el municipio de Arjona. teniendo en cuenta no establecerlos debajo de redes eléctricas o de alguna otra red de servicios públicos subterránea, como tampoco cerca de las estructuras.*
- *La siembra de estos árboles debe ser al interior de la avícola, en aquellos sitios que no se llegasen a convertir en problema a futuro para sus instalaciones. (…)"*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"*

Que el artículo 2.2.1.1.9.4., el decreto 1076 de 2015 Tala o reubicación por obra pública o privada., establece que: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas, actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. *Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud".*

Que con la ejecución del presente aprovechamiento forestal, de conformidad con la normatividad forestal vigente y teniendo en cuenta que se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de Cuatro (4) árboles, de los cuales uno (1) de especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), un (1) árbol de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un (1) árbol de la especie Viva seca, y uno (1) de la especie Nim (*Azadirachta indica*), ubicados al interior de la Granja Estrella de Mar, en el municipio de Arjona, carretera Troncal de Occidente vía a Gambote Km 6., no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público o privado, y no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades realizadas en las áreas internas y perimetrales de en el Granja Estrella de Mar, en el municipio de Arjona, carretera Troncal de Occidente vía a Gambote Km 6., Departamento de Bolívar, en jurisdicción de CARDIQUE del Proyecto de "Granja Estrella del Mar para Autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que, al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, se considera viable autorizar el aprovechamiento forestal, solicitada por EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, a fin de ejecutar el proyecto antes indicado; condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: **ACOGER** el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Presentado por la EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, para la construcción del Proyecto de "Granja Estrella del Mar para Autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", dentro de las áreas internas y perimetrales de la Granja Estrella de Mar, en el municipio de Arjona, carretera Troncal de Occidente vía a Gambote Km 6., Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR Autorización, a la EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, el Aprovechamiento Forestal Único de Cuatro (4) árboles, de los cuales uno (1) de especie Ceiba bonga (*Ceiba pentandra*), un (1) árbol de especie Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y un (1) árbol de la especie Viva seca, y uno (1) de la especie Nim (*Azadirachta indica*), ubicados al interior de la Granja Estrella de Mar, que representan 2 m^3, en áreas destinadas para las actividades propias del Proyecto de "Granja Estrella del Mar para Autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", en el municipio de Arjona, carretera Troncal de Occidente vía a Gambote Km 6., Departamento de Bolívar, en jurisdicción de CARDIQUE, conforme a las especificaciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 0500 de fecha 07 de junio de 2018.

PARÁGRAFO 1: La zona está localizada la Granja Estrella de Mar que representan 2 m^3, en áreas destinadas para las actividades propias del Proyecto de "Granja Estrella del Mar para Autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", en el Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO 2: La presente Resolución tiene vigencia de Seis (06) meses y se contará a partir de la ejecutoria de la presente.

PARÁGRAFO 3: EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones técnicas plasmadas en el presente concepto y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTÍCULO TERCERO: LA AUTORIZACIÓN se otorga sobre la TALA de Cuatro (4) individuos, y volumen Total Comercial Autorizado de Dos Metros Cúbicos (2 m^3) de madera.

ARTÍCULO CUARTO: Para la movilización de los productos forestales el autorizado solicitará a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique "CARDIQUE", la expedición de los salvoconductos de movilización, para lo cual la corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes; ubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar para llevar los productos aserrados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: La EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, se obliga a cumplir con lo establecido en el Artículo 81 del Decreto1791 de 1996, *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar"*; por lo tanto, el amparo de productos de sitios diferentes o de aprovechamientos ilegales o fraudulentos, será causal suficiente para la revocatoria de la presente autorización, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y consideraciones técnicas:

1. contratar personal especializado para realizar el apeo de los árboles; teniendo en cuenta iniciar con las ramas y finalizar con el tallo desde la parte superior hasta la base.
2. Debe disponer los residuos vegetales producto de la tala y poda en el sitio que para tal fin haya dispuesto la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Como medida de compensación por los Ochenta (80) individuos arbóreos, a intervenir, la EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 10 para los árboles que no se encuentran en ninguna de las categorías de protección o amenaza según la resolución No. 192 del 10 de febrero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o en las listas de los Libros Rojos de Especies en Colombia; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 10; por otra parte para las especies que si aparecen en alguna de las categorías de amenaza anteriormente relacionadas, se requieren las proporciones de compensación que a continuación se detallan:

PARÁGRAFO 1: La EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, por los Cuatro (4) individuos, deberá sembrar y mantener un total de cuarenta (40) árboles de especies tales como Mango, Oití, Nim, San Joaquín, Mangle Zaragoza.

PARÁGRAFO 2: La siembra de estos árboles debe ser al interior de la avícola, en aquellos sitios que no se llegasen a convertir en problema a futuro para sus instalaciones.

PARÁGRAFO 3: La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento con abundante tierra negra y abono orgánico, realizar un ahoyado acorde con el sospedon que presente la planta a establecer, procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 0,7 y 2,0 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 3 metros.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico No. 0500 de 07 de junio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo, por tanto, la EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, queda obligada a cumplir con el desarrollo del plan de manejo forestal y con las normas de aprovechamiento forestal vigentes, así como las que se imponen en esta Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades propias del Proyecto de "Granja Estrella del Mar para Autoconsumo Fotovoltaico – Avícola el Madroño 0,09 MW", la Granja Estrella de Mar, ubicada en el Municipio de Arjona, carretera Troncal de Occidente vía a Gambote Km 6.,, a desarrollarse por parte de la EMPRESA AVÍCOLA MADROÑO S.A., registrada bajo el NIT. Nº 800.000.276-8, Representada Legalmente por el señor SEBASTIANO CARBONE BELLINI, identificado con la cedula de extranjería N° 70.358, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la alcaldía del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCION Nº 0865
(13 DE JULIO DE 2018)
"Por medio de la cual, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que por medio de Oficio radicado bajo el número 2035, el día 31 de marzo de 2017, la Teniente de Navío, STEPHANIE PAUWELS ROMERO, en calidad de jefe de Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, pone en conocimiento la construcción ilegal de un Hostal de Dos (2) pisos, de 10mts. x 14mts aproximadamente, utilizando para ello Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), Piedra Coralina y concreto en el sector Moticas de Playa Blanca en las coordenadas N 10° 13' 19.5" W 75° 36' 33.5".

Que mediante Auto N° 162 del 05 de abril de 2017, se inicia la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la Teniente de Navío, STEPHANIE PAUWELS ROMERO, en calidad de jefe de Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, para la cual la Secretaria General de esta Autoridad Ambiental lo remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que por escrito recibido el día 03 de abril de 2017, radicado bajo el número 2074 del mismo año, la señora MAGDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 65.789.879, pone en conocimiento el deterioro de la zona de Bosque de Mangle, mal manejo de residuos sólidos, presencia de moscas y aves de carroña, quemas de basura, aguas estancadas en pésimo estado y con presencia de vertimientos de aguas residuales en Playa Blanca por parte de personas prestadoras del servicio turístico.

Que mediante Auto N° 163 del 05 de abril de 2017, se inicia la indagación preliminar por los hechos puestos a consideración por la señora MAGDA HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 65.789.879, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, para la cual la Secretaria General de esta Autoridad Ambiental lo remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizado visita de control y vigilancia y con el fin de verificar los hechos de las quejas, avocadas mediante los Autos N° 162 y 163 del 05 de abril de 20178, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica, los días 29 y 30 de julio de 2017 en el corregimiento de Barú, sector Playa Blanca, quien emitió el concepto técnico Nº 0104 de febrero 16 de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) En armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordena una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, para que la

Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practiquen una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

6. *Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando los impactos ambientales.*
7. *Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.*
8. *Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de los hechos objeto de las quejas.*
9. *Los impactos que se han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.*
10. *Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante estos hechos.*

DESAROLLO DE LAS VISITAS DE INSPECCION:

Durante los días 29 y 30 de Julio de 2017, se realizaron visitas de control y vigilancia en el corregimiento Barú, sector Playa Blanca, Coordenadas N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´, 10° 13´ 25.32" – 75° 36´ 28.84", N 10° 13´32.9´´ W 75° 36´26.8´´, para atender las quejas presentadas tanto por la Teniente de Navío, STEPHANIE PAUWELS ROMERO, jefe de Área Protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo por la construcción ilegal de un hostal de dos pisos y por la tala de manglar y disposición inadecuada de residuos sólidos y supuestamente por condiciones higiénico - sanitarias deplorables en el mismo sector, queja interpuesta por la Señora MAGDA HERRERA, identificada con Cedula de Ciudadanía No 65.789.879.

Imagen isla de Playa Blanca zona recorrida

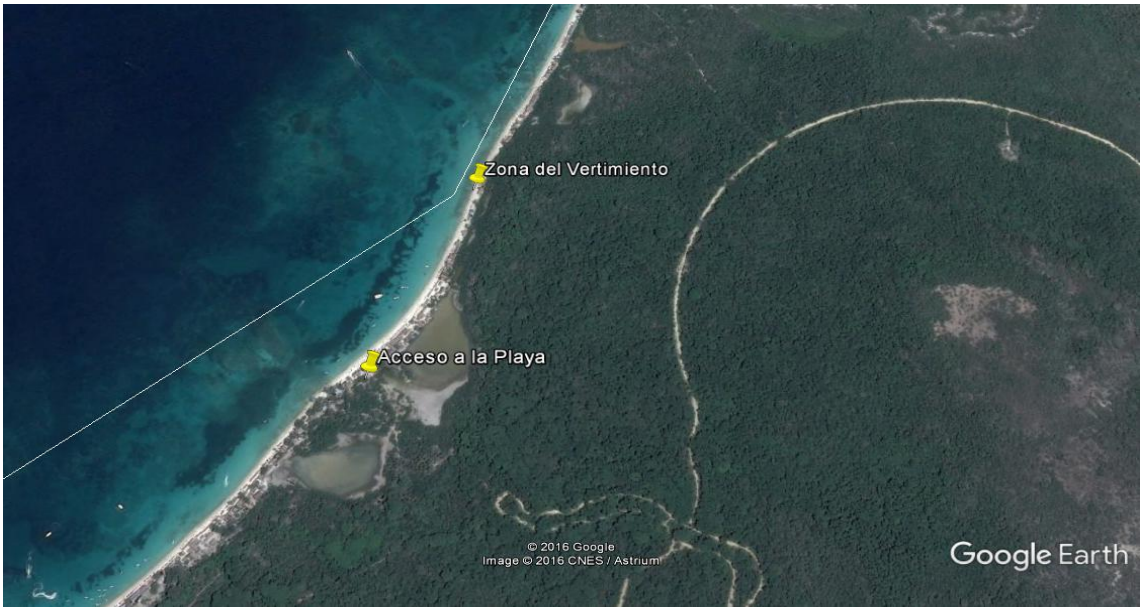


Imagen 1: Área de acceso a la playa y zona del vertimiento

OBSERVACIONES DE CAMPO

Como parte de las visitas técnicas, se realizó inicialmente un recorrido por el sector Playa Blanca y sus alrededores, jurisdicción del corregimiento Barú, en donde se pudo observar gran cantidad de residuos sólidos dispuestos en sus respectivas canecas, instaladas por la empresa Aseo Urbano. Posteriormente se realizó inspección ocular en diferentes puntos estratégicos del sector playa blanca, evidenciándose en la parte posterior de las cabañas residuos sólidos, tales como botellas, recipientes de icopor y vasos plásticos, pero no se observó tala indiscriminada de Mangle. En la playa se observó gran cantidad de cabañas y entre ellas fue encontrado

un (1) kiosco en construcción en el sector Motica, pero no se pudo identificar ni a los que lo construyeron ni a los propietarios ya que nadie quiso dar razón al respecto.

Durante la visita practicada se pudo dialogar con el Intendente de policía del Sector Playa Blanca, ARMANDO GAMBOA ALVAREZ, identificado con placa policiva No 060440 y con el Patrullero YESID ALEXANDER MOLINA MENDOZA, identificado con Placa policiva No 073057, quien manifestó que, en la zona de playa, la recolección de los residuos sólidos lo realiza la empresa Aseo Urbano y en tal sector, se ha mejorado en un 75% en relación con el tema de recolección y disposición de residuos sólidos.



Imagen 2: zona de vertimiento y laguna costera

Igualmente se indagó a dos (2) nativos del sector, quienes se negaron a revelar sus identidades, pero manifestaron que hay varios hostales que están realizando vertimientos directos hacia las lagunas internas que se encuentran en la parte posterior de la isla, de donde posteriormente drenan al mar por causa de la apertura de canales artificiales temporales en la zona, los cuales generan una interacción constante entre el mar y las lagunas internas. Otros pobladores de la zona, que tampoco se identificaron, manifestaron que al parecer eso es realizado de manera fraccionada por moradores de la zona con la finalidad de reducir los malos olores que se generan por las lagunas internas costeras, pero por causas de la descomposición permanente del manglar.



Registro fotográfico Baños portátil



Turistas sector playa blanca

Durante los recorridos realizados, también se dialogó con el señor HEBERTO GUZMAN PACHECO, identificado con cedula de Ciudadanía No 72.230.684 de Barranquilla, Operario contratista de Parques, Celular

315-8809757 y con el señor ALFREDO REBOLLO PACHECO, nativo con más de 30 años de residencia, quien manifestó que en relación con los residuos sólidos, ha mejorado su manejo y recolección, pero lo preocupante es el manejo de las aguas residuales generadas en los hostales ubicados en la zona de Playa Blanca, no concesionados por CORPLAYA, los cuales operan de manera permanente sin ninguna clase de permisos y contribuyen al deterioro ambiental debido a el inadecuado manejo de esos residuos y vertimientos líquidos. Por lo que solicita se practique visita de inspección técnica-ambiental en la zona donde se están presentando los hechos, a fin de constatar lo señalado y se tomen las medidas pertinentes para la protección del ecosistema.



Lagunas internas sector Playa Blanca



Empresa recolectora Aseo urbano establecimientos



Registro fotográfico poza séptica

La mayor cantidad de residuos sólidos observados y encontrados en algunos puntos se encuentran conformados por: bolsas y botellas plásticas, icopor y botellas de vidrio.



Disposición temporal residuos sólidos



Elaboración de kioscos sin permisos

Los residuos sólidos generados son empacados en bolsas plásticas, recolectados por operarios de la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A E.S.P., en el área no concesionada y por operarios de Corplaya en el sector concesionado, luego son trasladados hasta los sitios de acopio (2) y transportados en vehículos recolectores de dicha empresa hasta el relleno sanitario Loma de los Cocos en la ciudad Cartagena. La frecuencia de recolección actual es de Dos (2) veces por semana.



Elaboración de kiosco con palma amarga y Mangle rojo y madera transformada

Durante el recorrido, en el sector La Motica, se pudo evidenciar la elaboración o levantamiento de un kiosco con madera, al perecer de Mangle rojo (Ryzophora mangle), madera transformada y palma amarga, para lo cual se llegó al sitio, pero no se pudo encontrar persona alguna que suministrara información al respecto. Posteriormente se pudo hablar con algunos miembros de la comunidad, a quienes se les indagó sobre el particular, pero se negaron a suministrar información, aparentemente por temor.

También se pudo apreciar y encontrar quemas de residuos vegetales realizados a cielo abierto por personas indeterminadas, ocasionándose con ello impactos ambientales negativos.

Fotos de disposición inadecuada de residuos sólidos y quema



Con todo lo apreciado y encontrado, entre los impactos negativos ocasionados se encuentran:

- *Aumento de vectores de enfermedades, tales como moscas, cucarachas, zancudos y mosquitos, tanto en las zonas aledañas al botadero como en el mismo.*
- *Transmisión de diferentes tipos de zoonosis por artrópodos y roedores que viven en los botaderos.*
- *Contaminación directa de los cuerpos de agua y modificación de los sistemas naturales de drenaje por el vertido incontrolado de residuos en ellos.*
- *Contaminación del agua subterránea por percolación de lixiviados.*
- *Contaminación atmosférica por acción de los gases que se producen por la descomposición propia de los residuos sólidos.*
- *Obstrucción de los drenajes abiertos de aguas superficiales.*
- *Producción de olores nauseabundos dispuestos en estacionarios en la entrada principal frente al parqueadero y ruidos.*
- *Impacto visual y afectación del paisaje.*



Fotos 1, 2 y 3: Disposición inadecuada de residuos en diferentes sitios de Playa Blanca

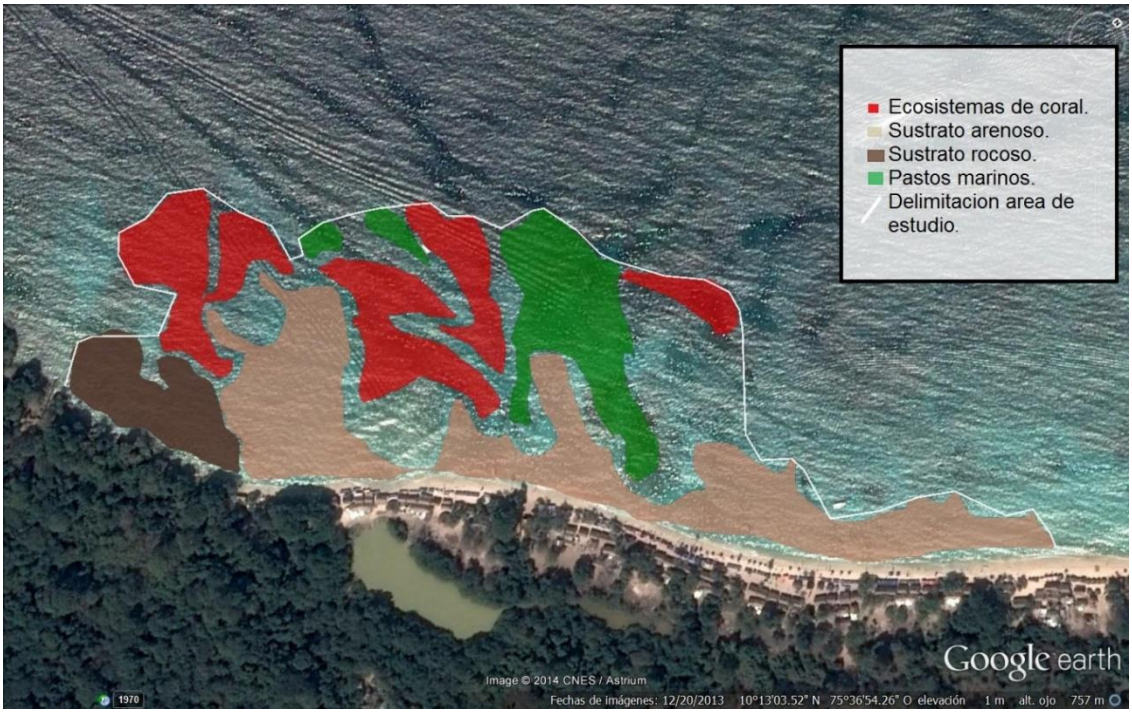


EFECTOS

Por lo observado durante la inspección ocular al sitio de interés, cabe destacar como primera medida que el comportamiento de la estabilidad de la estructura del suelo es un indicador de la sustentabilidad o una práctica de manejo, debido a que indica el grado de susceptibilidad de este a la degradación ante la acción a un agente externo como el agua, el viento o el laboreo.

Esto indicaría que la eliminación o la quema indiscriminada y seguida de retales de madera está produciendo una pérdida de la estabilidad estructural del suelo. Pero lo más importante es el fuerte proceso de desestabilización que sufre el suelo cuando los residuos se queman a cielo abierto, esto indicaría que la conservación de los residuos puede revertir los procesos de degradación física generados por la quema a cielo abierto.

Delimitación de área de coral- sustrato arenoso-sustrato rocoso- pastos marinos y área de desembarque de motonaves y motos acuáticas sin ningún control



También durante la visita, se evidencio el atraque y zarpe de muchas embarcaciones que prestan el servicio de trasporte de personas sin contar con los permisos requeridos para tal actividad.

Con el embarque y desembarque desde las lanchas, los principales impactos que se están ocasionando son la generación de gases de efecto invernadero, el aumento en el nivel de ruido, la pérdida del hábitat y las alteraciones de la fauna acuática y terrestre, generados por las lanchas y las motos acuáticas del lugar, porque al no haber una zona de anclaje definida, lo realizan en cualquier lado, provocando con ello despegue o destrucción de corales o pastos marinos del lugar.
Igualmente, al evidenciar disposición de residuos sólidos por fuera de las canecas, se están ocasionando impactos negativos, esos desechos, a excepción de los provenientes de las comidas y bebidas proporcionadas por los nativos, la mayoría son generados por los turistas que llegan al sector, por lo que es necesario el realizar charlas de educación ambiental sobre el particular, para que los dispongan en las canecas colocadas por la empresa Aseo urbano. Se observó que, si los mismos lugareños no los recogen, entonces terminan dispuestos finalmente en el mar o en alguna de las ciénagas aledañas, provocando mayores impactos, tales como contaminantes del suelo, alteraciones en la fauna acuática y terrestre y cambios en la calidad visual del paisaje.





Se resalta, que el sitio no cuenta en su totalidad con saneamiento ambiental, ni cuenta con energía eléctrica, ni mucho menos con servicios de gas y de agua potable.




Registro fotográfico de personal llegando a la isla de barú sector playa Blanca y canecas en diferentes puntos estratégicos empresa recolectora Aseo Urbano




CONCEPTO TÉCNICO

Después de realizar recorridos por Playa Blanca y sus alrededores, haberse observado existencia de residuos sólidos y disposición de manera inadecuada de ellos en diferentes puntos de acopio en donde se encuentran canecas donadas por la empresa Aseo Urbano, se puede concluir:

La empresa ASEO URBANO es la encargada de realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos generados en dicho sector, la cual está prestando el servicio de forma adecuada.

Se recomienda requerir al Distrito de Cartagena, responsable de la prestación del servicio de aseo en la zona y a la empresa Aseo Urbano de la Costa S.A., para que de manera inmediata implementen los correctivos pertinentes para que se garantice la adecuada recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el corregimiento Barú, sector Playa Blanca, y evitar disposición inadecuada de gran cantidad de residuos, ya que se percibieron olores nauseabundos en la entrada principal donde están ubicados los estacionarios.

De igual forma, se recomienda requerir al Distrito de Cartagena de Indias, para que de manera inmediata realice la erradicación de los sitios donde se están depositando residuos sólidos de manera inadecuada y disponga los residuos recolectados en esta actividad en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental para ello. Además, que ejerza control sobre la construcción de kioscos en área de playa sin la autorización de la Secretaría de Planeación.

Así mismo, como parte del PGIRS, el Distrito de Cartagena deberá realizar charlas preventivas y talleres de educación Ambiental a la comunidad, con el fin de prevenir que se siga presentando disposición inadecuada

de manejo de residuos. Los soportes de las actividades realizadas deberán ser remitidos a Cardique, en un plazo de 50 días.

Se recomienda que copia del acto administrativo que genere el presente Concepto Técnico, sea remitido a la Estación de Policía del Corregimiento Barú, a Parques Nacionales Corales del Rosario y a la Dirección Marítima (DIMAR), para que puedan ejercer sus funciones, buscando prevenir se continúe con las actividades ilícitas.

Por parte de la Corporación se deberá continuar programando y realizando visitas de control y seguimiento a esta zona, con el fin de evitar se sigan deteriorando estos importantes ecosistemas de la Isla de Barú, sector Playa Blanca e intentar determinar los posibles infractores. (…)"

Que es deber de los alcaldes ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá requerirse a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes requeridas por esta Corporación.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; como lo es el caso de la zona protegida en la cual se está presentando los hechos que motivaron esta Resolución; a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la normatividad vigente, y las evidencias recolectadas mediante la visita técnica realizada los días 29 y 30 de julio de 2018, cabe destacar que el comportamiento de la estabilidad de la estructura del suelo es un indicador de la sustentabilidad o una práctica de manejo, debido a que indica el grado de susceptibilidad de este a la degradación ante la acción a un agente externo como agua, el viento o el laboreo.

Que es inminente la responsabilidad de la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C., quien debe ejecutar las acciones para evitar el fuerte proceso de desestabilización que sufre el suelo cuando los residuos se queman a cielo abierto, igualmente la disposición de residuos sólidos por fuera de las canecas los cuales ocasionan impactos negativos, contaminantes del suelo, alteraciones en la fauna acuática y terrestre y cambios en la calidad visual del paisaje.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, y a la Empresa Aseo Urbano de la Costa S.A. E.S.P., Representada Legalmente por el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, en calidad de Gerente

General, para que de manera inmediata implementen los correctivos pertinentes para que se garantice la adecuada recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos en el corregimiento Barú, sector Playa Blanca, y evitar disposición inadecuada de gran cantidad de residuos, ya que se percibieron olores nauseabundos en la entrada principal donde están ubicados los estacionarios

ARTICULO SEGUNDO: La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que de manera inmediata realice la erradicación de los sitios donde se están depositando residuos sólidos de manera inadecuada y disponga los residuos recolectados en esta actividad en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental para ello.

PARÁGRAFO: La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza control sobre la construcción de kioscos en área de playa sin la autorización de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: La ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, representada legalmente por la Doctora YOLANDA WONG BALDIRIS, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.539.024, en calidad de Alcaldesa Encargada, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, deberá realizar charlas preventivas y talleres de educación Ambiental a la comunidad, con el fin de prevenir que se siga presentando disposición inadecuada de manejo de residuos. Los soportes de las actividades realizadas deberán ser remitidos a Cardique, en un plazo de 50 días.

ARTÍCULO CUARTO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Estación de Policía del Corregimiento Barú, a Parques Nacionales Corales del Rosario y a la Dirección Marítima (DIMAR), para que puedan ejercer sus funciones, buscando prevenir se continúe con las actividades ilícitas.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente Resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control, a la ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificada con el NIT Nº 890.480.184-4, y a la Oficina de Control Disciplinario y Proceso Sancionatorio para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, dispuestas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, continuara programando y realizando visitas de control y seguimiento a esta zona, con el fin de evitar se sigan deteriorando estos importantes ecosistemas de la Isla de Barú, sector Playa Blanca e intentar determinar los posibles infractores.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico Nº 0677 de agosto 09 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCION No. 0866

(13 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se termina un aprovechamiento forestal, se ordena el archivo del expediente y se dictan otras disposiciones"

***EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y l*as demás normas complementarias,**

CONSIDERANDO

*Que mediante Resolución Nº 1833 del 06 de diciembre de 2.016, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- resuelve otorgar un permiso de Aprovechamiento Forestal Único, a la Sociedad aeroportuaria de la costa s.a., registrada con el NIT Nº 806.001.822-6, representada legalmente por la señora CLAUDIA GEDEON CUETER, identificada con cédula de ciudadanía 45.471.259 de Cartagena, Doscientos Cuarenta y Uno (241) árboles de diferentes especies así; Mangle Prieto (*Avicennia Germinans*) Doscientos Uno (201), Mangle Zaragozo (*Conocarpus Erectus*) Veinte y Cinco (25), Mangle Rojo (*Ryzophora Mangle*) Quince (15), y la extracción con pan de raíz de Mil Quinientos Seis (1.506) Propágulos de diferentes especies así; Mangle Prieto (*Avicennia Germinans*) Ochocientos Veinte y Tres (823), Mangle Zaragozo (*Conocarpus Erectus*) Trescientos Sesenta y Siete (367), Mangle Rojo (*Ryzophora Mangle*) Doscientos Setenta y Nueve (279), Mangle Bobo (*Laguncularia Recemosa*) Treinta y Siete (37), para la mejora o ampliación de la franja de la pista del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena de Indias, se hace necesaria con el fin de conformar nuevas Piscinas de disposición de lodos y así permitir el desarrollo y ampliación de pistas de aterrizaje.*

Que, mediante llamada telefónica, el señor DANIEL BURGOS DURAN, en condición de Jefe Ambiental de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa –SACSA-, solicita se le reciba siembra ya que han cumplido con las actividades, tendientes al cumplimiento de la Resolución Nº 1833 del 06 de diciembre de 2.016.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo una visita técnica de inspección al sitio de interés, para constatar el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en la Resolución Nº 1833 del 06 de diciembre de 2.016, generándose el concepto técnico N° 0491 de junio 07 de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(…) OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA:

Atendiendo la solicitud del señor DANIEL BURGOS DURAN, en su condición de Jefe Ambiental de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A – SACSA, se programó visita técnica al sector del cual hacen parte las coordenadas 10º 26´22,9" – 75º 28´10", 10º 26´21,6" – 75º 28´31,2", 10º 26´22,4" – 75º 28´33", 10º 26´20,7" – 75º 28´34,60", 10º 26´21,7" – 75º 28´34,8", 10º 26´19,6" – 75º 28´37,5", 10º 26´19,8" – 75º 28´34,5", en inmediaciones de la Ciénaga de la virgen, donde se realizó recorrido de toda el área sembrada en compañía del Ingeniero Burgos, en dicho recorrido se pudo inspeccionar el estado de las 7,782 hectáreas de Mangle de

las especies bobo (Laguncularia racemosa), prieto (Avicennia germinans) y rojo (Ryzophora mangle), para un total de 34.241 plántulas.

Se determinó además en la visita de campo que el material vegetal fue establecido con una densidad de 4.400 plantas por hectárea, las cuales presentaban altura que superaba los 0,4 metros, buena coloración de follaje, buen anclaje y emisión de nuevos follajes, lo que indica que el prendimiento y el año de mantenimiento fue el ideal. Se pudo verificar además que para establecer el material hubo necesidad de conformar canales primarios y secundarios o espina de pescado, hacer limpieza del predio, es decir retiro de malezas y de troncos o madera seca y que al momento de la siembra (entre el 5 y el 20 de abril de 2.017), las mareas estaban en subienda, lo que contribuyó a que los predios seleccionado se lavara e indujera al buen desarrollo de las plántulas sembradas.

Las buenas características de la plantación inspeccionada indican que el mantenimiento prestado entre el 20 de abril de 2.017 y el 20 de abril de 2.018, fue excelente, a continuación, se muestran fotografías del sitio escogido entre funcionarios de CARDIQUE y SACSA, para dar cumplimiento a la compensación forestal y del estado como se recibió la plantación:











CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta que la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A – SACSA, estableció y mantuvo durante un año 7,782 hectáreas (34.241 plantas de Mangle), con especies tales como Mangle bobo (Laguncularia racemosa); Mangle rojo (Ryzophora mangle y prieto (Avicennia germinans), en un sector del cual hacen parte las coordenadas 10º 26´22,9" – 75º 28´10", 10º 26´21,6" – 75º 28´31,2", 10º 26´22,4" – 75º 28´33", 10º 26´20,7" – 75º 28´34,60", 10º 26´21,7" – 75º 28´34,8", 10º 26´19,6" – 75º 28´37,5", 10º 26´19,8" – 75º 28´34,5", en inmediaciones de la Ciénaga de la virgen, como compensación exigida por CARDIQUE mediante la resolución No. 1833 del 6 de diciembre de 2.016, se reciben a satisfacción y se da por cumplida la obligación ambiental exigida por CARDIQUE mediante el acto administrativo antes enunciado. (…)"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es función de La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio

ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 1076 de 2015 se consagro lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario..."

"Artículo 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas…"

Que de acuerdo al Artículo 31 de la ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las evaluaciones, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo y demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo recaudar conforme a La Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico Nº 0491 de junio 07 de 2018, que se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- mediante la Resolución Nº 1833 del 06 de diciembre de 2.016, por tanto se procederá al archivo del respectivo expediente N° 11.067-1, en el cual reposa la autorización del aprovechamiento forestal otorgado la Sociedad aeroportuaria de la costa s.a., registrada con el NIT Nº 806.001.822-6, representada legalmente por la señora CLAUDIA GEDEON CUETER, identificada con cédula de ciudadanía 45.471.259 de Cartagena.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante la Resolución Nº 1833 del 06 de diciembre de 2.016, a cargo de la Sociedad aeroportuaria de la costa s.a., registrada con el NIT Nº 806.001.822-6, representada legalmente por la señora CLAUDIA GEDEON CUETER, identificada con cédula de ciudadanía 45.471.259 de Cartagena, por la terminación correcta del aprovechamiento otorgado por medio de la citada Resolución, y específicamente las acciones adelantadas para la mejora o ampliación de la franja de la pista del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena de Indias, se hace necesaria con el fin de conformar nuevas Piscinas de disposición de lodos y así permitir el desarrollo y ampliación de pistas de aterrizaje, ubicado dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez de la ciudad de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la finalización del aprovechamiento forestal Único de Doscientos Cuarenta y Uno (241) árboles de diferentes especies así; Mangle Prieto (*Avicennia Germinans*) Doscientos Uno (201), Mangle Zaragozo (*Conocarpus Erectus*) Veinte y Cinco (25), Mangle Rojo (*Ryzophora Mangle*) Quince (15), y la extracción con pan de raíz de Mil Quinientos Seis (1.506) Propágulos de diferentes especies así; Mangle Prieto (*Avicennia Germinans*) Ochocientos Veinte y Tres (823), Mangle Zaragozo (*Conocarpus Erectus*) Trescientos Sesenta y Siete (367), Mangle Rojo (*Ryzophora Mangle*) Doscientos Setenta y Nueve (279), Mangle Bobo (*Laguncularia Recemosa*) Treinta y Siete (37), autorizado por esta Corporación mediante la Resolución Nº 1833 del 06 de diciembre de 2.016, a cargo de la Sociedad aeroportuaria de la costa s.a., registrada con el NIT Nº 806.001.822-6, representada legalmente por la señora CLAUDIA GEDEON CUETER, identificada con cédula de ciudadanía 45.471.259 de Cartagena, y por tanto se deberá cesar la expedición de cualquier salvoconducto relacionado con las resoluciones previamente citas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficia de Archivo y Correspondencia de la Corporación, el archivo del Expediente N° 11.067-1 en virtud de lo consagrado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad aeroportuaria de la costa s.a., registrada con el NIT Nº 806.001.822-6, representada legalmente por la señora CLAUDIA GEDEON CUETER, identificada con cédula de ciudadanía 45.471.259 de Cartagena, de no ser posible la

notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0491 de junio 07 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

RESOLUCIÓN No. 0872
(17 DE JULIO DE 2018)
"Por medio de la cual se un resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución Nº 0594 del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve una solicitud, a favor de la empresa EGAL S.A.S., consistente en la viabilidad ambiental para el Proyecto Energético "PARQUE SOLAR BAYUNCA N.1", se resuelve en su artículo primero, siguiente:

"(…)
ARTÍCULO PRIMERO: *Conceder viabilidad a la ejecución y desarrollo del "Proyecto Energético Solar Bayunca No1", de la empresa EGAL S.A.S., identificada con el NIT. 901.046.630-0, y representado por el señor IVÁN MARTÍNEZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.523.669. Proyecto que estará localizado el Corregimiento de Bayunca – Bolívar (…)"*

Que mediante escrito radicado el día 20.06.2018, presentado por Liza Paola Gruesso Cely, con T.P. No. 101.034 del C.S. de la J., obrando con poder otorgado por Alejandro Baquero Celigueta en su condición de Representante Legal de la sociedad Parque Eólico De Galerazamba S.A.S., solicitó que se corrija la Resolución No. 0594 del 9 de mayo de 2018 en el sentido de *"precisar que la empresa solicitante y, por ende, titular de la viabilidad ambiental que se otorga en el acto administrativo respectivo es la* ***Sociedad PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S.****, identificada con* ***Nit. 901.049.063-0****, en el que y que su representación es la que allí consta, esto es, que su Representante Legal y Gerente es el Señor Alejandro Baquero Celigueta y su Representante Legal Suplente es el Señor Iván Martínez Ibarra."*

Que con el fin de darle respuesta a la solicitud presentada, se procedió a constatar los hechos narrados, y se evidencio que por un error de transcripción en el Concepto Técnico No. 0246 de abril de 2018, en el aparte en el que se conceptuó si es viable técnica y ambientalmente la ejecución y desarrollo del proyecto, se mencionó como empresa beneficiaria a EGAL S.A.S., NIT. 901.046.630-0 y como representante legal al señor Ivan Martínez Ibarra, siendo que lo correcto es que la solicitante es la sociedad PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S., Nit. 901.049.063-0, y representada legalmente por ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA, error que se plasmó en el acto administrativo en comento (Res. No. 0594 de 2018)

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del acto administrativo con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."
Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el Artículo Primero de la Resolución No. 0594 del 9 de mayo de 2018 que en adelante se tendrá:

*"**ARTICULO PRIMERO:** Conceder viabilidad a la ejecución y desarrollo del **"Proyecto Energético Solar Bayunca No1",** de la empresa **PARQUE EÓLICO DE GALERAZAMBA S.A.S., Nit. 901.049.063-0**, y representado por el señor **ALEJANDRO BAQUERO CELIGUETA**, identificado con cédula de extranjería No. 679.085. Proyecto que estará localizado el Corregimiento de Bayunca – Bolívar, condicionado a las siguientes obligaciones:*

1. Socializar las medidas de manejo ambiental del proyecto con los contratistas de las obras y con las comunidades que habitan en cercanías al mismo.
2. Implementar las medidas de manejo señaladas en el documento que tengan como fin prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos ambientales que pueda generar el proyecto en su etapa constructiva y en la etapa de operación.
3. Implementar el programa de separación de residuos sólidos en la fuente.
4. Los residuos no aprovechados o recuperados debe enviarlos a un sitio que cuente con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
5. Una vez generado escombros, éstos deben ser retirados inmediatamente del frente de la obra y transportarlo a los sitios autorizados para su disposición final.
6. No podrá depositar escombros o cualquier tipo de material utilizado o a utilizar en las obras, en zonas verdes o zonas de ronda hidráulica de ríos, quebradas, humedales, sus cauces y sus lechos, así como tampoco en zonas que puedan ocasionar impactos negativos al ambiente.
7. Implementar el programa de señalizaciones e identificación de áreas tanto en la etapa construcción como operativa.
8. Implementar medidas de mitigación de emisión de ruido y de material particulado durante la etapa de construcción del proyecto.
9. Capacitar a los contratistas sobre las medidas de manejo ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional.
10. El material de relleno a utilizar durante las actividades de construcción deberá proceder de canteras que cuenten con Licencia Ambiental de la autoridad ambiental competente.
11. Debe cuidar que la disposición de las aguas de cualquier índole, provenientes del proyecto durante la construcción y funcionamiento, se haga teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
12. Presentar a la Corporación un informe de avance de las obras a mitad del período de ejecución y una vez finalizadas las mismas, que incluya entre otros aspectos registros fotográficos.
13. En caso de generar residuos peligrosos, llevar registro de las cantidades generadas y entregadas para tratamiento y/o disposición final, fecha de entrega, nombre y certificación de la empresa que los recibe que indique entre otros aspectos el manejo dado a éstos y fecha de recibido, la cual podrá ser revisada por funcionarios de la Corporación durante las visitas de control y seguimiento.
14. Si se generan aceites usados y demás residuos peligrosos líquidos, deben ser almacenados en recipientes con tapa, identificados, ubicados en un área con techo, piso y dique de contención, que cuente con medida de seguridad para evitar el ingreso de personas extrañas o no autorizadas.
15. Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas durante las obras de construcción, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y el suelo.
16. Presentar un informe trimestral del estado de avance del proyecto (construcción, puesta en marcha y operativa), teniendo en cuenta las fases establecidas en el cronograma de actividades.
17. Presentar un informe anual de las actividades de la operación, teniendo en cuenta:

- *Actividades relacionadas con el mantenimiento, seguimiento y control del proyecto.*
- *Tablas de Temperaturas, Radiación solar, Incidencia rayos solares (mes, año).*
- *Consumo diario de energía, agua*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones, términos y condiciones contenidas en la Resolución N° 0594 del 9 de mayo de 2018, que no hayan sido objeto de modificación con el presente acto administrativo, continúan vigentes en su totalidad**.**

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ
Director General (E)

R E S O L U C I Ó N No. 0873

(17 DE JULIO DE 2018)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito con radicado número 7488 del 15 de noviembre de 2017 presentado por el señor **MIGUEL ALONSO RODRIGUEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.245.509 en calidad de representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY S.A.S**. registrada con el NIT:900745974 quien a su vez es representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT:900745900-6 , quien allegó documento de manejo ambiental aplicado a la solicitud de ocupación de cauces para el predio denominado "El olivo, Santa Teresa, Monterrey y Andaluz" situado en jurisdicción del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

Que así mismo manifiesta que el nombre de la fuente hídrica es el Manglar en las coordenadas X: 9°447.178 Y:74°486.

Que mediante memorando interno de fecha 28 de noviembre de 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, aplicado a la solicitud de ocupación de cauce, con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N°1092 de 6 de diciembre de 2017, determinó el valor a pagar por sociedad FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT:900745900-6, por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Novecientos Tres Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (903.864,00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT:900745900-6 registrado con el NIT:901.094.526-3, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante auto número 0004 del 11 de enero del 2018 inicio el trámite de permiso de ocupación de cauces presentado por el señor **MIGUEL ALONSO RODRIGUEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.245.509 en calidad de representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY S.A.S**. registrada con el NIT:900745974 quien a su vez es representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT:900745900-6 para el predio denominado "El olivo, Santa Teresa, Monterrey y Andaluz" situado en jurisdicción del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

Que en el citado acto administrativo, se ordenó remitir los escritos de solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de inicio de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993,

evaluaran la solicitud, practicaran las visitas técnicas necesarias y emitieran el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa Subdirección.

Que en virtud de la visita practicada mediante auto No.130 del 13 de abril de 2018, se requirió al señor la **MIGUEL ALONSO RODRIGUEZ MELO**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.245.509 en calidad de representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY S.A.S**. registrada con el NIT:900745974 quien a su vez es representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT:900745900-6 para que presentara los diseños técnicos de la tubería, su capacidad hidráulica y el de las compuertas. Este documento debe estar acompañado con los criterios de diseños y memorias de cálculo respectivo, para el permiso de ocupación de cauces.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Concepto Técnico N°0541 del 27 de junio de 2018, se pronunció en los siguientes términos:

"(...)

Número: 7.314-5.
Descripción del expediente:
A través del Auto N° 004 del 11 de Enero de 2018, se avoca el conocimiento de la solicitud de ocupación de cauces, presentada por el señor MIGUEL ALONSO RODRIGUEZ MELO, identificado con C.C. 3.245.509, en calidad de representante legal de la sociedad FORESTAL MONTERREY S.A.S., registrada con el NIT: 900.745.974 quién a su vez es representante legal de la sociedad FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT: 900.745.900-6 para el predio denominado "El Olivo, Santa Teresa, Monterrey y Andaluz" situado en jurisdicción del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

Mediante Auto N° 0130 del 13 de Abril de 2018, requiere a la sociedad **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S.,** identificada con el NIT: 900.745.900-6, representada legalmente por el señor **MIGUEL ALFONSO RODRIGUEZ MELO,** identificado con C.C. número 3.245.509 al cumplimiento de las obligaciones que se señalan en el presente acto administrativo, referido con el permiso de ocupación de cauces para uso doméstico, riego y pecuario para los predio denominados "El Olivo, Santa Teresa, Monterrey y Andaluz" localizados en jurisdicción del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar, al cumplimiento de:

1.1. **Presentar en el término de treinta (30) días los diseños de la tubería, su capacidad hidráulica y el de las compuertas. Este documento debe estar acompañado con los criterios de diseños y memorias de cálculo respectivo.**

Mediante escrito presentado el 15 de mayo del presente año con radicado señalado en la referencia (2862 del 15/05/2018), la señora INGRID NARANJO GOMEZ, en calidad de representante legal de FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S., registrada con el NIT: 900.745.900-6, allegó un (1) CD con los diseños técnicos de la tubería, capacidad hidráulica y el de la compuerta, acompañados del diseño y memorias de cálculo, en virtud de lo requerido en el Auto N° 0130 del 13 de abril de 2018.

RADICADO(S)

CARDIQUE:2862 del 15 de Mayo de 2018 **SUBDIRECCION: 1757 del 6 de Junio de 2018**

SOLICITUD(ES)
NA

OTROS
NA

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	NA
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	NA
GEOREFERENCIACION	NA
DIRECCION	NA
MUNICIPIO	NA
VEREDA	NA
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
OSCAR UTRIA ESCOBAR	
REGISTRO FOTOGRAFICO	
NA	
Descripción del área visitada	
Análisis de la información requerida	

INFORME DEL DISEÑO DE TUBERÍA DE CONDUCCIÓN Y COMPUERTA METÁLICA EN CIÉNAGA EL MANGLAR DE FORESTAL MONTERREY SEDE ZAMBRANO BOLÍVAR.

El objetivo de la memoria explicativa es calcular un diámetro de tubería que cumpla con la capacidad hidráulica de permitir el paso del agua proveniente del brazo del rio Magdalena hacia la ciénaga el Manglar. Para el cálculo de la longitud de la tubería de conducción se tuvo en cuenta, el tráfico vehicular y peatonal que se viene dando hace más de 30 años, del lado del brazo del rio, la cual pasa por encima de la tubería de conducción y que se debía mantener habilitada para el tráfico diario de los pescadores y campesinos que cultivan a orillas del rio Magdalena; para el cálculo del diámetro de la tubería de conducción se tuvieron en cuenta datos precisos de caudales de flujo de agua cuantificados anteriormente, que nos ayudaron en el cálculo del diámetro de la tubería con capacidad hidráulica necesaria para mantener una reserva de agua suficiente durante un periodo de tiempo.

"El Manglar", la cual tiene un área aproximada de 9,8 Hectáreas cuadradas, que en épocas de lluvias o cuando el río Magdalena está en su nivel más alto, alcanza a almacenar un volumen aproximado de 196.000 M3 de agua, este cuerpo de agua es aprovechado por la empresa Forestal Monterrey para abastecer las necesidades de agua potable en las instalaciones locativas de la empresa.
Esta ciénaga es alimentada por el río Magdalena mediante un brazo o canal natural de sección trapezoidal aproximada de 3,00 mts de corona x 2,00 mts ancho fondo y 1,00 mts de altura y una longitud aproximada de 40 mts lineales.
Para conservar este cuerpo de agua, la Empresa Monterrey construyó un terraplén con material de préstamo lateral por el lado oriental de la ciénaga, o sea, entre la ciénaga y el brazo o canal que sale del río Magdalena, el material de conformación de terraplén se extrajo del lado de la ciénaga profundizándose así una franja paralela al terraplén.

El terraplén tiene una longitud aproximada de 700 mts y una sección transversal de 3,00 mts de corona por 12,00 mts ancho de base y una altura aproxima de 3,00 mts lado de la ciénaga y 2,00 mts del lado del río. La empresa Monterrey para poder conservar y permitir el flujo de agua entre la ciénaga y el río, instaló en una sección de dicho terraplén, una tubería en concreto reforzado de 12,95 mts de longitud y un diámetro de 24," esta tubería en sus extremos es protegida por unos cabezotes o muros en concreto reforzado (Encole : entrada lado del río y Descole: salida lado de la ciénaga), en el cabezote del lado de la ciénaga se fijó una compuerta metálica tipo guillotina, la cual es accionada de forma manual para controlar el volumen de agua existente en dicha ciénaga.

MEMORIA EXPLICATIVA DEL CALCULO DE LA TUBERIA DE CONDUCCION

El objetivo de la memoria explicativa es calcular un diámetro de tubería que cumpla con la capacidad hidráulica de permitir el paso del agua proveniente del brazo del rio Magdalena hacia la ciénaga el Manglar.
Para el cálculo de la longitud de la tubería de conducción se tuvo en cuenta, el tráfico vehicular y peatonal que ocasionalmente se da sobre la vía que va paralela al terraplén, del lado del brazo del rio, la cual pasa por encima de la tubería de conducción y que se debía mantener habilitada para el tráfico diario de los pescadores y campesinos que cultivan a orillas del rio Magdalena; para el cálculo del diámetro de la tubería de conducción se tuvieron en cuenta datos precisos de caudales de flujo de agua cuantificados anteriormente, que nos ayudaron en el cálculo del diámetro de la tubería con capacidad hidráulica necesaria para mantener una reserva de agua suficiente durante un periodo de tiempo.

APLICACIÓN DE FORMULA.

Q= 405.9L/Sg 0,405M^3/Sg 0,405M^3/Sg
L= 12,95 Mts
hl= pérdida de cargas Para tubería en concreto=1,22x10-6
f= factor de Fricción
g= gravedad: 9,8 Mt/Sg2
Partimos de la fórmula de perdida de cargas
hl= f(L/D)(V^2/2g)
Reemplazamos la velocidad por caudal
Q=V*A
V= Q/A
A= (Pi*D^2)/4
V= Q/((3,14159*D^2)/4)
hl= f(L/D)*(1/2g)*(4Q/Pi*D^2)^2
hl=f*(L/D^5)+(16Q^2/2g*Pi^2)
D=(f*L*8Q^2/g*hl*Pi^2)^(1/5)
D=((f*12,95m*8*0,405^2)/9,8m/Sg^2*hl*Pi))^(1/5)

D=13,31f:::: El diámetro queda en término del factor de fricción el cual calculamos partimos del cálculo de factor de fricción
(1/(f)^1/2))=-2log ((E/3,7)+(2,51/Re))

E= rugosidad relativa= 0

Re= Reynolds = 0,011 ver anexo 2
1/(f)^1/2= -2 log (2,51/0.011)
f= 0,045
Reemplazamos factor de fricción
D= 13,31* 0,045
Nos resulta un diámetro de tubería de conducción de 60 Centímetros
D= 0.60 M

ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE — CAP V.- HIDRÁULICA DE TUBERIAS

5.3.3 ECUACIÓN DE MANNING

Es otra alternativa para dar solución a problemas de flujos en conductos cerrados (tuberías) y canales abiertos, esta es considerada exacta para tuberías de 1 metro de diámetro, siendo muy fiable para la gama de diámetros comprendidos entre 0.40 y 1.30 m. La formula de Manning viene dada por:

$$V = \frac{1}{n} \cdot R^{\frac{2}{3}} \cdot S^{\frac{1}{2}}$$

Donde:

- V = velocidad [m/s]
- R = radio hidráulico (D/4) [m]
- n = coeficiente de rugosidad de manning
- S = pendiente de carga de la línea de alturas piezométricas (perdida de carga por unidad de longitud del conducto[m/m])

Además:

$$S = \frac{hf}{L}$$

Donde:

- hf = Pedida de carga por fricción [m]
- L = Longitud de la línea de conducción [m]

En tabla 5.2 se dan algunos valores típicos del coeficiente de rugosidad de manning

Tabla 5.2 Valores medidos de *n* empleados en la formula de manning

TUBERIAS DE:	Coeficiente de rugosidad de manning (n)
Concreto simple hasta 0.45 m de diámetro	0.011
Concreto reforzado de 0.60 m de diám. O mayor	0.011
Asbesto - Cemento	0.010
Acero galvanizado	0.014
Acero sin revestimiento	0.014
Acero con revestimiento	0.011
Polietileno de alta densidad	0.009
PVC (Policloruro de vinilo)	0.009

Fuente: Abastecimiento de Agua Potable (Enrique Cesar Valdez y Luis A. Gutierres Morales pag. 146)

161

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN SIMON — FACULTAD DE CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1076 de 2015.
ACTUACIONES ANTERIORES
N/A
Obligaciones suscritas en el acto administrativo que genera la visita. (atención a PQR)

Memo, Intervención problemática de abastecimiento de agua en Hato Nuevo (Carmen de Bolívar). Procuraduría Ambiental	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
N/A	Si, No, Parcialmente
Cardique es Competente? **SI**	Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
AGUA– FAUNA- FLORA - SUELO

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
No se evidencia impactos, debido a que no ha iniciado la ejecución del proyecto.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto 1548 de 1978. Ley 99 de 1993 art 65

OBLIGACIONES
N/A

CONSIDERACIONES
Teniendo en cuenta que: 1. De acuerdo a las imágenes satelitales, el terraplén – vía tiene aproximadamente más de 30 años y es utilizada, para el tránsito de los parceleros, pescadores y agricultores de la zona, y realizar sus actividades diarias. 2. Las obras hidráulicas propuestas permiten drenar las aguas que suben del Rio Magdalena hacía la ciénaga. 3. Que esta obra de drenaje se encuentra instalada desde hace varios años, y la intención de la empresa es subsanar u obtener un aval que no se tenía con anterioridad. 4. Que una de las entradas para alimentar la ciénaga corresponde a los aumentos de nivel del Río Magdalena, a través del brazo o canal mencionado anteriormente.
CONCLUSIONES

De acuerdo al documento técnico en el cual **FORESTAL MONTERREY S.A.S**, demuestra el porqué de la instalación de la compuerta con una tubería de 24'' y a lo observado en la visita de campo, es ambientalmente viable las obras de drenaje instalada en el brazo del Río Magdalena que permite alimentar la Ciénaga El Manglar en épocas de estiaje.

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que de acuerdo a las imágenes satelitales, el terraplén – vía tiene aproximadamente más de 30 años y es utilizada, para el tránsito de los parceleros, pescadores y agricultores de la zona, y realizar sus actividades diarias.

Que las obras hidráulicas propuestas permiten drenar las aguas que suben del Rio Magdalena hacía la ciénaga.

Que esta obra de drenaje se encuentra instalada desde hace varios años, y la intención de la empresa es subsanar u obtener un aval que no se tenía con anterioridad.

Que una de las entradas para alimentar la ciénaga corresponde a los aumentos de nivel del Río Magdalena, a través del brazo o canal mencionado anteriormente.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. reza que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, es ambientalmente viable las obras de drenaje instalada en el brazo del Río Magdalena que permite alimentar la Ciénaga El Manglar en épocas de estiaje, propuestas por la sociedad **FORESTAL MONTERREY S.A.S**. registrada con el NIT:900745974 quien a su vez es representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT:900745900-6- , condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente las obras de drenaje propuestas por la sociedad **FORESTAL MONTERREY S.A.S**. registrada con el NIT:900745974 quien a su vez es representante legal de la sociedad **FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S.A.S** identificada con el NIT:900745900-6- consistentes en la instalación de una compuerta con una tubería de 24'' en el brazo del Río Magdalena que permita alimentar la Ciénaga El Manglar en épocas de estiaje, para las actividades que se desarrollan en el predio denominados "El Olivo, Santa Teresa, Monterrey y Andaluz" localizados en jurisdicción del Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar

ARTÍCULO SEGUNDO - En el desarrollo de las obras no se intervendrán masas forestales que en el momento desempeñan una función protectora tanto del recurso hídrico como de recursos naturales asociados dentro del área de influencia directa de la obra.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respetiva evaluación.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico Nº 0541 del 27 de junio de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

R E S O L U C I O N Nº 0874

(17 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se archiva una queja y se dictan otras disposiciones"

Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Mediante oficio recibido en esta corporación el día 26 de Julio del 2017, radicado bajo el N° 4924, la señora Mayelis Chamorro Ruiz en calidad de Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, remite una queja presentada por el señor Benjamín Luna G., en la que pone en conocimiento la tala indiscriminada de árbol de Almendra en la casa de la cultura de la Boquilla, presuntamente con autorización por la señora Roció Iriarte, coordinadora de la casa anteriormente mencionada

Mediante el Auto N° 367 del 11 de Agosto de 2017, se avocó el conocimiento de la queja y fue remitida a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección al área de interés, se determine con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales, los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar, identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de hecho objeto de la queja, los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales, medio ambiente y a la salud de las personas, las medidas preventivas, mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho y se pronuncie sobre el particular.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental y conforme lo dispone el artículo 31, núm. 12 de la ley 99 de 1993, realizó visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 933 de 2017, en el que se reportó lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO

El día 30 de Agosto de 2017, se visitó la casa de la cultura, ubicad en la carrera 7 N° 63 – 19 en las coordenadas N 10° 28´ 36.5" – W 75° 29´ 38.4" en el corregimiento de la Boquilla, para atender el requerimiento de la señora Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, donde remite queja presentada por el señor Benjamín Luna G. quien pone en conocimiento la tala indiscriminada de un (1) de Almendro (*Terminaliacatappa)*. Atendió la visita el señor JOSÉ RAMÓN TIJERINO MORELO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 73.078.374 de Cartagena, Vigilante del establecimiento.



Imagen No. 1 Coordenadas N 10° 28´ 36.5" – W 75° 29´ 38.4"

Sede Casa de la Cultura – Correg. La Boquilla.

Durante la visita se observó que el árbol de la especie Almendro (*Terminaliacatappa)* fue talado, en contrándose en el suelo restos de madera producto de la actividad.



Árbol de Almendro, casa de la cultura de la Boquilla.

Se le preguntó al señor José Ramón Tijerino Mórelo, vigilante del lugar, si contaban con el permiso ambiental para el corte del árbol, quien manifestó que la señora Rocío Iriarte, Directora de la casa de la cultura tenía permiso de la Corporación para la intervención de dicho árbol y que en ningún momento se ha infringido la Ley.

Revisado los expedientes en el archivo de la Corporación se pudo evidenciar que efectivamente existe la Resolución **0564 del 4 de abril de 2017**, mediante la cual se otorgó autorización a la señora Rocío Iriarte González, para la intervención de un (1) árbol de la especie Almendro

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta que el árbol de la especie Almendro fue talado mediante autorización expedida por CARDIQUE, a través de la Resolución 0564 de abril 4 de 2017, donde se otorgó permiso a la señora ***Rocío Iriarte González****, Directora de la casa de la cultura del corregimiento la Boquilla, para el corte del mismo, se concluye que se dio cumplimiento a dicha resolución, actuando acorde la normatividad ambiental vigente*

Que teniendo en cuenta que los hechos se tomaron como una queja y segun lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 0933 del 27 de octubre del 2017, en el cual no se evidenció violación de la normatividad ambiental vigente, no es procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental, por lo que se ordenara archivar la queja, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Archívese la queja presentada por el señor BENJAMIN LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para que en lo sucesivo siga realizando visitas de control y seguimiento al sitio en comento.

ARTÍCULO TERCERO: El concepto técnico N° 933 de 2017, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente al señor benjamín luna del presente acto administrativo

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCIÓN No.0875

(18 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE– CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el 00923 DEL 15.02.2018, el señor Andrés Alexander Sánchez Calvache, Presidente del Club Karib, presenta Documento de Manejo Ambiental titulado **"PROYECTO CONCESIÓN KIOSCO SEDE DEPORTIVA CASTILLOGRANDE KARIB Y PADDLE CENTER",** señalando en el folio Nº 7 del documento que el fin del mismo es para obtener viabilidad ambiental necesaria para la obtención autorización de ocupación temporal de playa marítima ante la Dirección General Marítima.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso público (aguas marítimas y Terrenos de Bajamar conforme lo establece el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación determinó mediante Concepto Técnico No. 051 de abril 2 de 2018 el valor a pagar por la evaluación del documento presentado en la suma de Doscientos Cincuenta Y Cuatro Mil Seis Sientos Cuarenta Y Cuatro Pesos ($254.644.oo Mct.), suma que canceló el día 2018/05/02.

Que verificado el pago de los servicios de evaluación se avocó el conocimiento de la solicitud mediante Auto No. 0276 de 2018 y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, se emitiera el respectivo concepto técnico, determinando los

permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0871 del 03 de de octubre de 2017, en el que consignó lo siguiente:

"(…)

1. Desarrollo de visita

Esta se desarrolló en compañía del Señor Andrés Alexander Sánchez Calvache, presidente del Club Karib, desplazándonos al sitio en la playa donde se pretende colocar un kiosco de carácter no permanente, ubicado en el barrio de Castillogrande.

2. Observaciones de campo

En la visita técnica se observó lo siguiente:

- *Proyecto de Concesión Kiosco sede Deportiva Castillogrande KARIB Y PADDLE CENTER, se localiza en el Distrito de Cartagena, más exactamente en el barrio de Castillogrande.*

Imagen de google. Localización del área de playa a concesionar



-. En el sector de playa objeto de la presente solicitud no existe ningún tipo de estructura levantada y existe vegetación propia de las playas.

-. Según lo manifestado por el señor Sánchez, en este sitio se pretende instalar un contenedor forrado en madera.

El área de playa se ubica en las siguientes coordenadas:

PUNTO	OESTE	NORTE
1	838177,95	1641701,19
2	838177,99	1641709,49
3	838170,73	1641717,52
4	838164,91	1641708,94

Fotografías del área de playa donde se pretenden instalar el Kiosco



3. Descripción del Proyecto y sus obras

El proyecto kiosco Karib Kayak y Paddle Center busca contar con un espacio adecuado y próximo al mar para la práctica de deportes náuticos a remo, sirviendo además como sede del Club de Canotaje y Remo Karib y como sede alterna de la Liga de Canotaje y Remo de Bolívar; el kiosco permitirá contar con un espacio donde

se incentive a nuevos deportistas a la práctica de alguno de estos deportes, por otra parte se tendrá un sitio de referencia en todo lo relacionado al remo en la ciudad, donde se congreguen deportistas, turistas y familias que disfrutan de navegar. Allí podrán intercambiar experiencias, realizar la práctica de su deporte de una forma cómoda y segura y contar con un punto de hidratación adecuado.

3. Memoria descriptiva

El área solicitada se encuentra ubicada en Cartagena de indias playas de Castillogrande paralelo a la calle 5 entre carreras 7 y 8, esta zona fue seleccionada por contar con dos factores de alto impacto, el primero la recepción encontrada entre la comunidad local y sus familias y segundo por contar con unas condiciones ideales para la iniciación de la práctica de deportes a remo. El proyecto kiosco Karib Kayak y Paddle Center, cumplirá con lo estipulado en la NTS-TS 003 en todo lo concerniente al desarrollo sostenible en los ámbitos ambientales, culturales, económicos y sociales ceñidos para todos los casos a la legislación vigente; es por esto que proponemos la adecuación del kiosco con materiales reutilizables como lo son los contenedores y la madera de estiba, adecuándolos de una manera estética y armónica con el entorno, conservando el modelo propuesto en la playa de Bocagrande y aplicando el Plan de Ordenamiento de Playas. Ver imagen tipo.

Fotos tipo Modelo de Kiosco a instalar en playas de Castillogrande





4. Área solicitada en concesión

En esta área de playa a solicitar en concesión se proyecta instalar los mobiliarios que ocuparán un área 128,76 m2 dentro del área total, es decir de los 200 m2 del área a concesionar, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Cantidad	Elemento	Diámetro (mts)	Ancho	Área total (m^2)
1	Kiosco	13	08	104
1	Espacio libre	07	02	14
20	Sillas	0.7	0.7	9.8
06	Banderines	0.4	0.4	0.96

Área total de mobiliario	**128.76**
Área de zona de servicios ocupadas x mobiliario	**200**

Es de anotar que para satisfacer las necesidades fisiológicas, los usuarios o clientes que utilicen el servicio de esta playa contarán con cabinas o baños portátiles, ubicados estratégicamente en el área de playa, el cual es prestado por una empresa particular y para las basuras o desechos domiciliarios, se instalarán canecas que retira la empresa de aseo PACARIBE. Ver fotos





5. Cronograma de obras y trabajos.

Este proyecto se construirá en un tiempo de tres (3) meses, mas sin embargo la operación de este, será por el mismo tiempo que se le otorgue la concesión de playas por parte de la DIMAR.

Cronograma de Actividades

Implementación de Kiosco

Cronograma Adecuación Kiosco Karib Centro de Remo												
Acciones y actividades a desarrollar	Mes											
	1er mes				2do mes				3er mes			
	semanas				semanas				semanas			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ocialización proyecto a desarrollar con la comunidad y autoridades de la zona												
Delimitación de la zona a intervenir												
Inicio de adecuación de la zona												
Instalación de mojones de soporte												
Montaje de kiosco												
Adecuaciones estéticas de kiosco												
Fin de obra												

Los mobiliarios a instalar en prefabricados, con un diseño arquitectónico contemporáneo integrando al ambiente, elemento este de fácil remoción. No se instalarán obras en concreto.

Considerando que:

- *La actividad de construcción de un mobiliario consistente en un kiosco deportivo para la práctica de deportes náuticos a remo, sillas plásticas y banderines, en un área de playa, bien de uso público, en Castillogrande que ocupará un área total de **128,76** m², dentro del área total a concesionar, es decir, 200 m² ubicado en el Distrito de Cartagena, paralelo a la calle 5 entre carreras 7 y 8, no requiere de Licencia Ambiental acorde a la normatividad ambiental vigente.*
- *El estudio de jurisdicción establece que el área objeto de esta solicitud está dentro de los BIENES DE USO PÚBLICO de propiedad de la nación.*
- *Las playas, terrenos de bajamar y aguas marítimas son consideradas bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la norma que rige para ello. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.*
- *Los impactos a generarse con estas actividades son pocos significativos. (…)"*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas en el concepto técnico, es viable el proyecto "Concesión Kiosco sede Deportiva Castillogrande KARIB Y PADDLE CENTER" perteneciente al Club Karib, representada legalmente por el señor Andrés Alexander Sánchez Calvache donde se explotará comercial y turísticamente dicho sitio consistente en la instalación de un kiosco deportivo para la práctica de deportes náuticos a remo, sillas plásticas y banderines, en un área de playa, bien de uso público, en Castillogrande, paralelo a la calle 5 entre carreras 7 y 8 que ocupará un área total de **128,76** m², dentro del área total a concesionar de 200 m², sin embargo las actividades a realizar se condicionara al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Titulo II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *"Articulo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(…) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) *en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(…)"*

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "*Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar*."

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es ambientalmente viable las actividades **"PROYECTO CONCESIÓN KIOSCO SEDE DEPORTIVA CASTILLOGRANDE KARIB Y PADDLE CENTER",** propuestas por el señor **Alexander Sánchez Calvache**, en calidad de Presidente del Club Karib, para el desarrollo de las actividades de explotacion comercial y turística consistente en la instalación de un kiosco deportivo para la práctica de deportes náuticos a remo, sillas plásticas y banderines, en un área de playa, bien de uso público, en Castillogrande, paralelo a la calle 5 entre carreras 7 y 8 que ocupará un área total de **128,76** m², dentro del área total a concesionar de 200 m^2 .

Parágrafo Primero: Según la normatividad ambiental vigente las actividades propuestas no requiere de licencia ambiental., sin embargo debe cumplir con las siguientes obligaciones que se señalaran en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **Alexander Sánchez Calvache**, en calidad de Presidente del Club Karib, beneficiario de la viabilidad otorgada a la Sociedad Club Karib, queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Dar cumplimiento a las normas que reglamenta el uso de las playas en zonas Rural y Suburbana del Distrito de Cartagena de Indias.

2. Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y/o presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.

3. Deberá garantizar que la empresa prestadora del servicio de aseo recogerá y hará una disposición adecuada de los residuos sólidos

4. Se deberá garantizar el mantenimiento y retiro de las cabinas o baños portátiles por parte de la empresa que esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental para la prestación de este servicio.

5. Por ningún motivo deberá realizar vertimiento de aguas servidas en zona de playa.

6. No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena.

7. No deberá ejecutar obras con material permanente de estructura rígida, como tampoco cercas paredes o vallas

8. No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa hasta tanto el Distrito de Cartagena dé a conocer las especies permitidas, en aras de conservar la uniformidad y armonía en las zonas de playa.

9. Deberá tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No 871 del 03 de octubre- de 2017, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ

Director General (E)

RESOLUCION No. 0878

(19 DE JULIO DE 2018)

""Por la cual se otorga un permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial a una fundación y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE - en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 20153 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el Nº 03277 del 30 de mayo de 2018, el Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, presentó solicitud de permiso individual de recolección de Cuatro (4) muestras del tronco de Dos (2) arboles e igual cantidad de Muestras de Cuarenta (40) cm de follaje que incluya flor y fruto, así como Dos (2) muestras de Cuarenta (40) Cm de profundidad del sustrato donde se encuentran sembrados los arboles Uno (1) de la especie (Samanea saman), en el Corregimiento de El Salado, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar y Uno árbol de la Especie Tamarindo (Tamarindus indica) en la Vereda las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, con fines de investigación científica no comercial, en la jurisdicción de Cardique, para el proyecto de investigación titulado: ***"Afectación moral y modos simbólicos de reparación en formas de vida no humanas expuestas a la violencia en ocasión del conflicto armado colombiano. Un análisis desde la transdisciplina",*** el cual se soporta en el paradigma del pensamiento complejo, la transdisciplina y el giro ontológico, con el apoyo técnico y de laboratorio para el procesamiento de las muestras vegetales y de suelo de la Universidad El Bosque.

Que, con las muestras de follaje, se verificaran taxonómicamente las especies, y con las muestras de los troncos, buscaran establecer si las vidas de ambos árboles se vieron afectadas luego de las masacres perpetradas por las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, en los sitios anotados, que acorde con los testimonios de víctimas humanas sobrevivientes de las mismas, dichos arboles "dejaron de crecer, florecer, se secaron y con el retorno de los pobladores, poco a poco renacieron. Adiciona, que, para verificar y contrastar la información, en caso que las muestras de los troncos no presenten evidencias claras de anillos de crecimiento, se realizaran pruebas químicas y físicas a las muestras de los sustratos, con el fin de determinar la presencia de sustancia que han afectado los procesos de crecimiento, floración y producción de hojas. Concluye, que con la información que sea extraída se pretende establecer la edad de los ejemplares, poder cruzarla con la línea de tiempo de los hechos de muerte de las masacres y poder lograr identificar afectaciones; buscando con ello, hacer un aporte a las posibles relaciones de empatía entre especies humanas y no humanas y ampliar el reconocimiento de víctimas del conflicto armado sobre otras formas de vida moralmente relevantes.

Que por memorando interno de fecha 6 de junio de 2018, la Secretaria General de esta corporación remitió al Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que la evaluara y emitiera su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico Nº 0598 del 16 de julio de 2018, en el cual señaló lo siguiente:

"(...) ANALISIS DE LA SOLICITUD

La solicitud se presenta ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE-, la autorización de Toma de Muestras, cuatro en total, tomadas del tronco de dos árboles e igual cantidad de muestras de 40 centímetros del follaje que incluya flor y fruto, así como dos muestras de 40 cm de profundidad del sustrato donde se encuentran sembrados los arboles de la especie campano y tamarindo. Ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE-. Este proyecto se llevará a cabo con el apoyo técnico y científico especializado de la Universidad del Bosque con el objetivo de realizar un análisis dendrocronológico ocular, a las muestras, dentro del proyecto de tesis doctoral titulado "Afectación moral y modos simbólicos de reparación en formas de vida no humanas expuestas a la violencia en ocasión del conflicto armado colombiano. Un análisis desde la transdisciplina", el cual se soporta en el paradigma del pensamiento complejo, la transdisciplina y el giro ontológico.

OBJETO DE LA INVESTIGACION

El objetivo del estudio proyecto realizar un análisis dendrocronológico ocular, a las muestras, dentro del proyecto de tesis doctoral titulado "Afectación moral y modos simbólicos de reparación en formas de vida no humanas expuestas a la violencia en ocasión del conflicto armado colombiano. Un análisis desde la transdisciplina", el cual se soporta en el paradigma del pensamiento complejo, la transdisciplina y el giro ontológico.

AREA GEOGRAFICA Y RECOLECCION DE ESPECIMENES

La actividad de colecta de los especímenes se circunscribe a los municipios El Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, área de jurisdicción de CARDIQUE, donde se planea el proyecto de Tesis Doctoral Titulado "Afectación Moral y Modos Simbólicos de Reparación en formas de Vida no Humanas Expuestas a la Violencia en Ocasión del Conflicto Armado Colombiano. Un Análisis desde la Trandisciplina", solicitándose autorización para tomar un total de cuatro (4) muestras, a ser tomadas del tronco de dos (2) árboles; dos (2) muestras de 40cms del follaje que incluya flor y fruto y dos (2) muestras de 40cms de profundidad del sustrato donde se

encuentran sembrados los arboles: Uno de la especie Campano-Samanea saman, sembrado en el corregimiento El Salado municipio El Carmen de Bolívar y el otro de la especie Tamarindo Tamarindus indica, sembrado en la vereda Las Brisas, municipio San Juan de Nepomuceno.

Con las virutas extraídas, pretenden establecer la edad de los ejemplares para poder cruzarlos con la línea de tiempo de los hechos de muerte y ver si se logra identificar afectación. De este modo se busca hacer un aporte a las posibles relaciones de empatía entre especies humanas y no humanas y ampliar los reconocimientos de víctimas del conflicto sobre otras formas de vida moralmente relevante

CONCEPTO TECNICO

En mérito de lo anterior nos permitimos recomendar y conceptuar:

1. *Emitir concepto técnico favorable frente a la solicitud presentada por Dr. MANUEL ZUÑIGA M, en calidad de Artista Investigador, Curador y Docente Universitario, adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, dentro del proyecto de Tesis Doctoral Titulado "Afectación Moral y Modos Simbólicos de Reparación en formas de Vida No Humanas Expuestas a la Violencia en Ocasión del Conflicto Armado Colombiano", quien solicita la expedición del Permiso para un Análisis desde la Trandisciplina", para realizar la toma de cuatro (4) muestras a ser tomadas del tronco de dos (2) árboles e igual cantidad de muestras de 40 centímetros del follaje que incluya flor y fruto así como dos muestras de 40 cm de profundidad del sustrato donde se encuentran sembrados los árboles, uno de la especie Campano-Samanea saman, sembrado en el corregimiento El Salado, municipio El Carmen de Bolívar, y el otro de la especie Tamarindo-Tamarindus indica, sembrado en la vereda Las Brisas, municipio San Juan Nepomuceno, departamento Bolívar.*
2. *La recolección de las muestras de las especies forestales deberá circunscribirse a los municipios El Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, y deberán georeferenciarse los sitios de muestreos.*
3. *Las muestras deberán ser procesadas en la Universidad del Bosque.*
4. *No se contempla la autorización para el acceso a recursos genéticos, ni la exportación o comercialización de los especímenes o muestras de la diversidad biológica amparados en este permiso.*

El titular del permiso deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- *Circunscribirse al sitio escogido para la colecta de las muestras de los especímenes.*
- *Informar a la Corporación por escrito con una antelación de ocho (8) días hábiles la fecha de inicio de realización del trabajo de campo.*
- *Georeferenciar los sitios de tomas de muestras y colectas.*
- *Presentar a la Corporación un informe por escrito sobre los resultados y conclusiones de la investigación*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su artículo 2.2.2.8.3.1. y siguientes reglamenta el permiso

individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

Que mediando concepto técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente otorgar permiso individual de recolección permiso individual de recolección de Cuatro (4) muestras del tronco de Dos (2) arboles e igual cantidad de Muestras de Cuarenta (40) cm de follaje que incluya flor y fruto, así como Dos (2) muestras de Cuarenta (40) Cm de profundidad del sustrato donde se encuentran sembrados los arboles Uno (1) de la especie (*Samanea saman*), y Uno árbol de la Especie Tamarindo (*Tamarindus indica*), al Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que de otra parte, se dispondrá que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental al referido permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica por parte de la Universitario de la Universidad del Bosque, y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha fundación, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma. Lo anterior, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 1768 del 23 de noviembre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial individual, de Cuatro (4) muestras del tronco de Dos (2) arboles e igual cantidad de Muestras de Cuarenta (40) cm de follaje que incluya flor y fruto, así como Dos (2) muestras de Cuarenta (40) Cm de profundidad del sustrato donde se encuentran sembrados los arboles Uno (1) de la especie (Samanea saman), y Uno árbol de la Especie Tamarindo (Tamarindus indica), para el proyecto de investigación titulado ***"Afectación moral y modos simbólicos de reparación en formas de vida no humanas expuestas a la violencia en ocasión del conflicto armado colombiano. Un análisis desde la transdisciplina",*** el cual se soporta en el paradigma del pensamiento complejo, la transdisciplina y el giro ontológico, en el Corregimiento de El Salado, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar y en la Vereda las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno con el

apoyo técnico y de laboratorio para el procesamiento de las muestras vegetales y de suelo de la Universidad El Bosque, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El permiso individual recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial se otorga por el término de Un (1) año, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. La recolección de las muestras de las especies forestales deberá circunscribirse a los municipios El Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, y deberán georeferenciarse los sitios de muestreos.
2. Las muestras deberán ser procesadas en la Universidad del Bosque.
3. No se contempla la autorización para el acceso a recursos genéticos, ni la exportación o comercialización de los especimenes o muestras de la diversidad biológica amparados en este permiso.
4. Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.
5. Presentar semestralmente informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con el Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre.
6. Enviar copia digital de las publicaciones que se deriven del proyecto.
7. Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la Corporación la constancia emitida por dicho sistema.
8. El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas en razón de la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.
9. Circunscribirse al sitio escogido para la colecta de las muestras de los especímenes.
10. Informar a la Corporación por escrito con una antelación de ocho (8) días hábiles la fecha de inicio de realización del trabajo de campo.
11. Georeferenciar los sitios de tomas de muestras y colectas.
12. Presentar a la Corporación un informe por escrito sobre los resultados y conclusiones de la investigación

ARTICULO TERCERO: El Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, se hará responsable de los impactos ambientales negativos que se puedan generar como resultado de las actividades desarrolladas en función del permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá solicitar al titular del permiso individual de recolección, ajustar el número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera sustentada, por considerar que la recolección puede afectar las especies o los ecosistemas en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico Nº 00598 de julio 16 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades del Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la entidad permisionaria (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

R E S O L U C I O N Nº 0884

19 DE JULIO DE 2018

"Por medio de la cual se hacen unos Requerimientos y se dictan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Auto No. 0042 de 12 de febrero de 2018, se dispone a iniciar indagación preliminar por los acontecimientos descritos mediante oficio de fecha 23 de enero de 2018, radicado en esta Corporación Bajo el No 0457 de fecha 23 de enero de 2018, donde el señor Marlon Serrato Arengas, identificado con cédula de ciudadanía No 1.128.055.434 expedida en Cartagena, pone en conocimiento que se encuentra un vertedero de aguas residuales que salen de la planta el Paraíso del Barrio Villa Estrella, el cual vierte estos líquidos con fuertes olores y contaminantes al Canal Calicanto.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenó una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causa eximente de responsabilidad.

Que mediante Auto No 0042 de 12 de febrero de 2018 se inicia indagación preliminar por los hechos antes mencionados, y se remite a la subdirección de gestión ambiental para que previa visita de inspección ocular se constate lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se está realizando los impactos ambientales.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos a investigar.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. Los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas preventivas, de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental y conforme lo dispone el artículo 31, núm. 12 de la ley 99 de 1993, realizó visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificar la queja relacionada anteriormente; cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 0291 del 6 de abril de 2018, en el que se reportó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

En visita programada el día 8 de marzo de 2018, en compañía del señor VICTOR JAVIER FLORIAN URIBE trabajador de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, identificado con cédula de ciudadanía No 72.221.438 de Barranquilla, cargo Coordinador Sistemas de Gestión Integral, teléfono No 3122672427, siendo las 9:00 am, se verifica la información de acuerdo a la queja presentada, ubicada en la coordenada 10° 28' 47,04"N; 75° 29' 29,68"W, EBAR Paraíso, Barrio Villa Estrella, se hizo un recorrido a las instalaciones. Se realizó inspección ocular a las actividades de descarga de lodos desarrolladas en los lechos de secado, así como los posibles vertimientos a través de las compuertas o chapaletas que se encuentran del lado del Canal Calicanto, sin embargo, por ser época seca, no se evidenció ningún tipo de vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la infraestructura perteneciente a las instalaciones de la EBAR Paraíso, usada como sistema de emergencia, implementada para minimizar los riesgos de rebosamientos de los registros o manjoles dispuestos en las calles del Barrio y zonas aledañas, previniendo así inundaciones del sector.

a) No fue posible determinar los impactos relacionados con la posible contaminación hídrica y presencia de olores ofensivos originados por las aguas residuales domésticas "vertidas" a través de las compuertas, por ser época seca.

b) Se observó acumulación de todo tipo de residuos sólidos a lo largo de las orillas de los Canales Calicanto y Limón, residuos sólidos quemados y escombros de construcción, sobre el camino que conduce a la "Balsa" y alrededores de la EBAR.

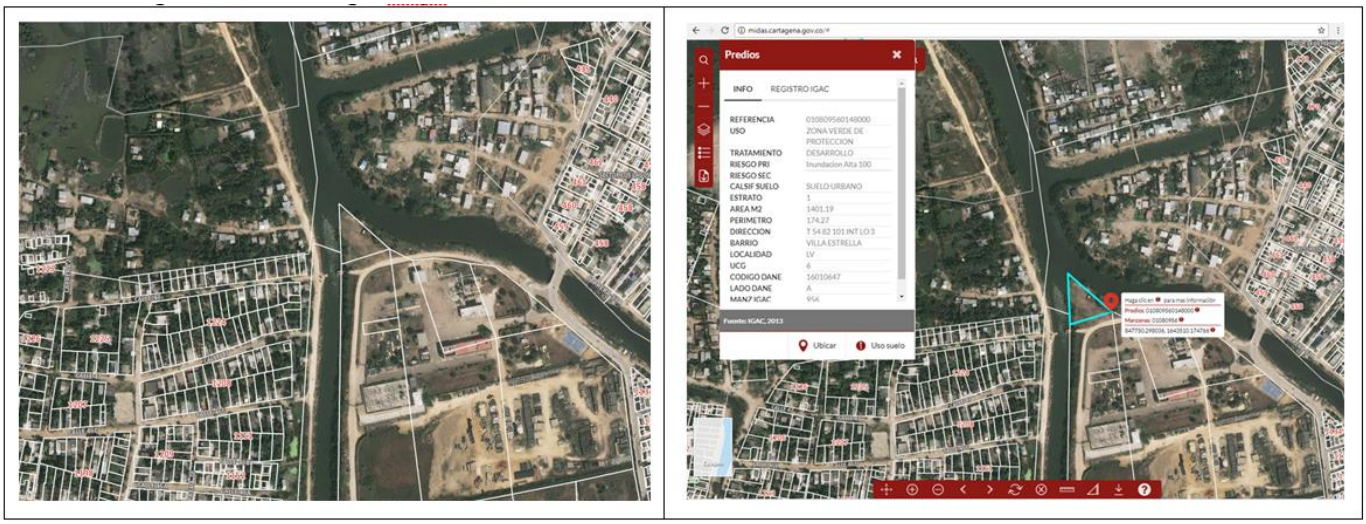
c) Se observó un camión de succión o Camel descargando lodos y depositándolos a pocos metros de la entrada del lecho de secado.

d) No se observó durante la operación de descarga, actividades para el manejo adecuado de los lodos (Estabilización).

e) Se observó en los mismos lechos de secado presencia de sacos blancos y poda de árboles.

f) Se observó que los lechos de secado: No cuenta con canales perimetrales colectores de escorrentías de los lixiviados o aguas lluvias, sin techo, no se encuentra pavimentado el acceso a los lechos de secado ni los alrededores, que en época seca permite su funcionamiento sin presentar problemas apreciables en sus alrededores, sin embargo en época de lluvias, las condiciones son diferentes, las aguas de escorrentías, la capacidad de percolación, los alrededores del lecho se ven afectados.

3. Imagen satelital Google Maps.



4. Registros Fotográficos No 1.



5. Registros Fotográficos No 2.



CONSIDERACIONES

1. El Distrito de Cartagena de Indias posee un sistema de alcantarillado operado por la empresa Aguas de Cartagena S.A E.S.P, no tiene implementado el alcantarillado pluvial en toda la ciudad, sin embargo, muchos usuarios conectan las aguas lluvias a través del alcantarillado de aguas residuales, generando aumento en el caudal, donde el sistema colapsa la capacidad de las instalaciones y el transporte de las mismas tal que cuando hay aguaceros torrenciales, trae consigo rebosamientos a través de los manjoles y los diferentes componentes del sistema.

Existen canales naturales que eventualmente formaban parte de las calles, otros que poseen estructuras construidas en concreto que conducen la mayor parte de las aguas lluvias de la ciudad y que van a ser depositadas en canales más grandes hasta su disposición final en los diferentes cuerpos de aguas de la Ciudad. La mezcla de las aguas residuales domésticas y pluviales que llegan a las diferentes EBAR's, son bombeadas para conducirlas a lugares distantes como lo es la PPTAR de Punta Canoa y posteriormente a través del emisario submarino, lo cual exige gastos de operación y mantenimiento permanentes.

Es importante la separación de las aguas residuales domésticas y las aguas pluviales ya que reduce la carga contaminante vertida al cuerpo de agua receptor.

2. Cardique requiere a Aguas de Cartagena S.A E.S.P, las medidas necesarias para la mitigación y corrección de eventos de emergencia, asociados a fallas de la operación normal del sistema, establecidos mediante la Resolución 0345 del 2011, entre los que se encuentran: Programa de control de vertimientos industriales (Res. 0345/2001-Art. 4, literal d), 5.2 -Programa para el control de generación de olores (Res. 0345/2001-Art. 4, literal C), 5.3 -Programa de monitoreo del Emisario Submarino (Res. 0345/2001-Art. 9, literal C), 5.4 Manejo de residuos sólidos (Res. 0345/2001-art. 9, literal e).

3. Las chapaletas o válvulas anti reflujo hacen parte del sistema de descargas de emergencias de Aguas residuales de la EBAR paraíso, su función es evitar el rebose del pozo húmedo de la estación, conduciendo el exceso de aguas residuales hacia el canal Calicanto, previniendo así la inundación o colapso de la EBAR. La función específica de las chapaletas es evitar que el agua del canal Calicanto entre a la estación cuando estas superen el nivel de cota batea de la tubería de descarga de emergencia.

Esta descarga solo funciona cuando se presente alguna de estas situaciones:

- *Un fuerte aguacero local que genere tal caudal de agua lluvia que se supere la capacidad instalada de bombeo de la estación.*

- *Que de manera simultánea no haya suministro eléctrico local, que las dos (2) plantas generadoras de ACPM de la estación no entren en funcionamiento y que no se pueda suspender el bombeo de agua residual proveniente de la Estación Ricaurte. Esto traería como consecuencia que no se pueda bombear a la conducción terrestre o a la descarga de emergencia ubicada en la Ciénega de La Virgen.*

Por ultimo agregar que esta descarga de emergencia ha sido recientemente rehabilitada pues se encontraba fuera de servicio. Desde su rehabilitación solo ha entrado en funcionamiento el pasado mes de noviembre cuando las lluvias que se presentaron en la ciudad superaron el promedio histórico, según los reportes del IDEAM. Debido a la ausencia de alcantarillado pluvial en la ciudad unido a la costumbre de las comunidades de destapar los registros de alcantarillado para evacuar las aguas lluvias, siempre será latente el riesgo de que se supere la capacidad de bombeo de la EBAR Paraíso y que se produzcan reboses al canal.

4. Se evidenció la presencia y acumulación de todo tipo de residuos sólidos, a lo largo del Canal Calicanto y Limón, provenientes presuntamente de la misma comunidad o por arrastre del mismo canal aguas arriba, escombros en la zona 5, cerca de la "balsa", al igual que gran cantidad de residuos sólidos quemados a cielo abierto, haciendo de este punto una zona altamente contaminada.

5. Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, realiza la disposición de sus residuos a través de la empresa asignada al área para tal fin. Posee zonas de almacenamiento temporal.

6. La prohibición de verter sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo a otros usos.

CONCEPTO TECNICO

1. No se pudo evidenciar el presunto vertimiento proveniente de la EBAR Paraíso, en la coordenada 10° 28' 47,04" N; 75° 29' 29,68" W; a través de las Chapaletas o compuertas y los impactos ambientales negativos sobre el Canal Calicanto teniendo en cuenta que la visita, se realizó en época seca.

2. El presunto vertimiento realizado a través de las Chapaletas o descarga de Emergencia de la EBAR Paraíso, no fue consecuencia directa de las operaciones normales, en este caso correspondió a un evento externo como fuertes lluvias.

3. Se pudo evidenciar que no se le realizó un tratamiento a los lodos depositados en los lechos de secado,

4. La presencia de residuos sólidos alrededor de la EBAR Paraíso tanto en "tierra" como en las "aguas" del Canal Calicanto, corresponde a un mal manejo por parte de la comunidad aledaña.

5. AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., debe presentar la siguiente información para conocimiento y fines pertinentes:

7.1. Procedimiento del manejo de lodos en los lechos de secado.
7.2. Especificaciones técnicas de los lechos de secado, que indique el manejo de lixiviados, tasa de percolación y de retorno, punto de retorno del lixiviado al sistema.
7.3. Registro mensual (años 2015 a 2017) del volumen de lodos descargados por los vehículos de las empresas autorizadas para tal fin, en los lechos de secado de la EBAR's Paraíso.
7.4. Registro mensual (años 2015 a 2017) del peso de lodo seco entregado para su disposición final a la empresa autorizada para tal fin, proveniente de los lechos de secado de la EBAR's Paraíso.
7.5. Registro mensual (años 2015 a 2017) de las cantidades de reactivos o sustancia química utilizada para la estabilización de los lodos.
7.6. Cronograma de mantenimiento preventivo de la EBAR Paraíso y del control de emisiones de olores y gases (H_2S), así como del mantenimiento de las piscinas de lodos establecidos para el año 2017.
7.7. Informe sobre los compromisos establecidos entre ACUACAR y el señor Marlon Serrato. (Revisión del proceso de estabilización, hallazgos encontrados, medidas de control y trabajos relacionados para la instalación de la barrera física (tipo vegetal), en la zona de lechos de secado).
7.8. Reporte de las descargas realizadas a través de las chapaletas durante la época de lluvias del año 2017, teniendo en cuenta la fecha de la queja y las que fueron reportadas a esta Corporación.
7.9. Adecuar la infraestructura de los lechos de secado, con canales perimetrales, techo, vía de acceso y pavimentación de los alrededores al lecho.

Para lo anterior cuenta con un plazo de quince (15) días.

***8.** Implementar y realizar los ajustes necesarios para épocas de lluvias, para cuando se requiera realizar vertimientos por "Emergencias a través de las chapaletas", de manera directa al Canal Calicanto. Para lo cual cuenta con quince (15) días. (Reducción y remoción de materiales de menor tamaño en las diferentes unidades que posee, aumento de capacidad de bombeo, pozos húmedos adicionales).*

Teniendo en cuenta el Articulo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2016, donde señala: "La prohibición de verter sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos".

8.1. Aumentar la frecuencia y trabajos de limpieza de los pozos húmedos de la EBAR y mantener todos los equipos en funcionamiento (Planta eléctrica, Blowers, bombas de tanque de hipoclorito y de impulsión de aguas residuales), así como los equipos en que se encuentren en Stand by.
8.2. Mantener en condiciones óptimas el sistema de dosificación de catalizador biológico e hipoclorito de sodio, para acelerar el proceso de descomposición de la materia orgánica y controlar la generación de olores.

9. *Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico al señor Marlonserrato_2007@hotmail.com, celulares 320.5268475 y 300.5645197, dirección Nuevo Paraíso Sector Pantano de Vargas Carrera 86 No 49-67.*

10. *Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.*

11. *Por la Problemática del mal Manejo de los Residuos Sólidos en el sector:*

11.1. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico al Distrito de Cartagena de Indias.
11.2. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico al Establecimiento Público Ambiental-E.P.A
11.3. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico a la Empresa de Aseo del Sector. PromoAmbiental Caribe S.A. E.S.P, dirección: Tv 73 N 31 i - 140, Cartagena, Bolívar, Teléfono: (5) 6455480
11.4. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico a la Superintendencia de Servicios Públicos de Cartagena, Calle Larga No 10 B – 04, Cartagena, Bolívar.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto entre otra, dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre la disposición, administración, manejo y aprovechamiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que según el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las Normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala: *Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental – El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y del Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se hace necesario requerir a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**,** para que cumpla con las obligaciones impuestas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, para que en un Periodo de quince (15) días presente la siguiente información:

1. Procedimiento del manejo de lodos en los lechos de secado.

2. Especificaciones técnicas de los lechos de secado, que indique el manejo de lixiviados, tasa de percolación y de retorno, punto de retorno del lixiviado al sistema.

3. Registro mensual (años 2015 a 2017) del volumen de lodos descargados por los vehículos de las empresas autorizadas para tal fin, en los lechos de secado de la EBAR's Paraíso.

4. Registro mensual (años 2015 a 2017) del peso de lodo seco entregado para su disposición final a la empresa autorizada para tal fin, proveniente de los lechos de secado de la EBAR's Paraíso.

5. Registro mensual (años 2015 a 2017) de las cantidades de reactivos o sustancia química utilizada para la estabilización de los lodos.

6. Cronograma de mantenimiento preventivo de la EBAR Paraíso y del control de emisiones de olores y gases (H_2S), así como del mantenimiento de las piscinas de lodos establecidos para el año 2017.

7. Informe sobre los compromisos establecidos entre ACUACAR y el señor Marlon Serrato. (Revisión del proceso de estabilización, hallazgos encontrados, medidas de control y trabajos relacionados para la instalación de la barrera física (tipo vegetal), en la zona de lechos de secado).

8. Reporte de las descargas realizadas a través de las chapaletas durante la época de lluvias del año 2017, teniendo en cuenta la fecha de la queja y las que fueron reportadas a esta Corporación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, para que en un Periodo de quince (15) días cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Adecuar la infraestructura de los lechos de secado, con canales perimetrales, techo, vía de acceso y pavimentación de los alrededores al lecho.

2. Implementar y realizar los ajustes necesarios para épocas de lluvias, para cuando se requiera realizar vertimientos por "Emergencias a través de las chapaletas", de manera directa al Canal Calicanto. Para lo cual cuenta con quince (15) días. (Reducción y remoción de materiales de menor tamaño en las diferentes unidades que posee, aumento de capacidad de bombeo, pozos húmedos adicionales).

3. Teniendo en cuenta el Articulo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2016, donde señala: "La prohibición de verter sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos".

4. Aumentar la frecuencia y trabajos de limpieza de los pozos húmedos de la EBAR y mantener todos los equipos en funcionamiento (Planta eléctrica, Blowers, bombas de tanque de hipoclorito y de impulsión de aguas residuales), así como los equipos en que se encuentren en Stand by.

5. Mantener en condiciones óptimas el sistema de dosificación de catalizador biológico e hipoclorito de sodio, para acelerar el proceso de descomposición de la materia orgánica y controlar la generación de olores.

ARTÍCULO SEGUNDO: El concepto técnico N°291 del 06 de Abril del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente a **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P,** el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del acto administrativo que ampare este Concepto Técnico a los siguientes:

1. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico al señor Marlonserrato_2007@hotmail.com, celulares 320.5268475 y 300.5645197, dirección Nuevo Paraíso Sector Pantano de Vargas Carrera 86 No 49-67.

2. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico a la empresa Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.

3. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico al Distrito de Cartagena de Indias.
4. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico al Establecimiento Público Ambiental-E.P.A

5. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico a la Empresa de Aseo del Sector. PromoAmbiental Caribe S.A. E.S.P, dirección: Tv 73 N 31 i - 140, Cartagena, Bolívar, Teléfono: (5) 6455480.

6. Remitir copia del Acto Administrativo que ampare este Concepto Técnico a la Superintendencia de Servicios Públicos de Cartagena, Calle Larga No 10 B – 04, Cartagena, Bolívar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o en el vencimiento del termino de publicación según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

Resolución N° 0895

(23 DE JULIO 2018)

"Por medio de la cual se hace unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 0919 del 11 de junio de 2015" Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento y se dictan otras disposiciones" para la ejecución del proyecto de vivienda de interés prioritario denominado "URBANIZACION SANTA BARBARA "a construirse en el municipio de Arroyo-Hondo Bolívar, presentado por el señor ALVARO OSPINA ARTETA.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó seguimiento al cumplimiento por parte de la URBANIZACION SANTA BARBARA", representada por el señor ALVARO OSPINA ARTETA., de los requerimientos consignados en la resolución número 0919 del 11 de junio de 2015 cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0321 de 2018 y el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se consigna lo siguiente:

(…)"

1. Se sostuvo dialogo con el señor Carlos Bermúdez, encargado de la seguridad industrial de la urbanización Santa Bárbara, quien manifestó lo siguiente:

- El proyecto propone construir en total 150 viviendas de interés social prioritario, de las cuales 150 están en fase de construcción más no habitadas.

- Dentro del proceso de construcción se adelanta la pavimentación de las calles, los postes del servicio de energía eléctrica, la red de alcantarillado, entre otros.

- Dentro del proceso de construcción de las 150 viviendas no se tiene previsto construir un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas de la urbanización sino que éstas serán conducidas por tubería a las redes de alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo.

2. Se realizó un recorrido por el sitio de interés encontrándose lo siguiente:

- Construcción de 150 viviendas (Ver foto 1).
- Pavimentación de calles (Ver foto 2).
- Instalación de postes para el servicio de energía eléctrica (Ver foto 3).
- No se observó en las instalaciones de la urbanización que se estuviera construyendo o que estuviera construida una planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas de la urbanización.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA

CONSIDERACIONES TECNICAS
1. El señor Alvaro Ospino Arteta no adelanta las obras civiles de la urbanización Santa Bárbara, localizada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, acorde con lo señalado en la resolución No 0919 de 2015 ya que a la fecha no se tiene proyectada la construcción de una planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas de la misma, tal como se requiere en dicho acto administrativo. 2. En la Urbanización Santa Bárbara a la fecha no hay viviendas habitadas por lo tanto no se están generando aguas residuales domésticas. 3. A la fecha el alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo está en fase de implementación, por lo tanto se le debe requerir al señor Álvaro Ospino Arteta que se abstenga de entregar las 150 viviendas de la Urbanización Santa Bárbara hasta tanto se tenga certeza de que el sistema de alcantarillado del citado municipio se encuentre instalado y en funcionamiento, es decir que cuente con un sistema de tratamiento y un sitio de disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas aprobado por esta Corporación. 4. Se le debe requerir al señor Álvaro Ospino Arteta para que informe por escrito y con la debida anticipación a esta Corporación la puesta en marcha del alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo.

CONCEPTO TECNICO

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
Permiso de vertimientos.
REQUERIMIENTOS
1. El señor Álvaro Ospino Arteta a la fecha no ha dado cumplimiento con el requerimiento de la resolución No 0919 de 2015, en lo referente a la construcción de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas en la urbanización Santa Bárbara, localizada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar. 2. El señor Álvaro Ospino Arteta debe abstenerse de entregar las 150 viviendas de la Urbanización Santa Bárbara hasta tanto se tenga certeza de que el sistema de alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo se encuentre instalado y en funcionamiento, es decir que cuente con un sistema de tratamiento y un sitio de disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas aprobado por esta Corporación. 3.El señor Álvaro Ospino Arteta debe informar por escrito y con la debida anticipación (antes de la entrega de alguna o algunas de las 150 viviendas de la Urbanización Santa Bárbara) a esta Corporación, la puesta en marcha del alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo acorde con la finalización de este proyecto.
LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO
1**. El artículo 96 de la ley 633 de 2000** fija las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación. 2**. La res. 0661 del 20 de agosto de 2004** emanada de Cardique modificó la res. No 0165 de marzo 1 de 2001 en el sentido de fijar la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. 3. **La res. No 1768 de noviembre 23 de 2015** modificó parcialmente la res. No 0661/04 en el sentido de establecer que el cobro por los servicios de evaluación dentro de los trámites de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, se realizará antes del acto de iniciación del trámite correspondiente. Además se exigirá que se acredite por parte del usuario la cancelación del servicio de evaluación. 4. **La res. No 0142 de febrero 12 de 2016** fija la escala de viáticos para los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del canal del Dique-Cardique.

5. **La res.No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT,** *"Por la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" Ver tabla No.1*

Tabla No.1. Escala tarifaria

Valor proyecto	2015
Menores a 25 SMMV	98.994,15
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	138.750,84
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	198.385,87
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	277.899,25
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	397.169,31
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	794.736,19
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	1.192.303,07
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	1.589.869,95
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	1.987.436,83
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	2.782.570,59
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	3.577.704,34
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	5.963.105,62
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	8.408.141,92

Teniendo en cuenta que no hay planta de tratamiento, se replantea el cobro como sigue:

Tabla No. 2. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

Profesionales	(a)Honorarios	(b) visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del Pronunciamiento	(e.) Duración Total (bx(c+d))	(f) Viáticos Diarios	(g) Viáticos Totales (bxcxf)	(h) Subtotales ((axe)+g)
Prof. Esp. 16	127.380	1	1	0.5	1.5	66.105	66.105	257.175
Prof. Esp. 16	152.856	1	0	0.5	0.5	-	-	76.428
Subdirector	350.830	1	0	0.5	0.5	-	-	175.415
			(A) Costo honorarios y Viáticos					509.018
			(B) Gastos de Viajes					161.835
			(C.) Costo análisis de Laboratorio					-
			Costo Total (A+B+C)					670.853
			Costo de Administración (25%)					167.713
			Valor Tabla Unica					**838.566**

** Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.*

*** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).*
El valor a pagar por el servicio de seguimiento ambiental a la resolución No 0919 de junio 11 de 2015, por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos al proyecto de vivienda de interés social prioritaria Urbanización Santa Bárbara, localizado en suelo urbano del Municipio de Arroyo hondo Bolívar, es de $838.566 (Ochocientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos mcte).

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que el señor Alvaro Ospino Arteta no adelanta las obras civiles de la urbanización Santa Bárbara, localizada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar, acorde con lo señalado en la resolución No 0919 de 2015 ya que a la fecha no se tiene proyectada la construcción de una planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas de la misma, tal como se requiere en dicho acto administrativo.

Que en la Urbanización Santa Bárbara a la fecha no hay viviendas habitadas por lo tanto no se están generando aguas residuales domésticas.

Que a la fecha el alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo está en fase de implementación, por lo tanto se le debe requerir al señor Álvaro Ospino Arteta que se abstenga de entregar las 150 viviendas de la Urbanización Santa Bárbara hasta tanto se tenga certeza de que el sistema de alcantarillado del citado municipio se encuentre instalado y en funcionamiento, es decir que cuente con un sistema de tratamiento y un sitio de disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas aprobado por esta Corporación.

Que se debe requerir al señor Álvaro Ospino Arteta para que informe por escrito y con la debida anticipación a esta Corporación la puesta en marcha del alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 9 del art 31 de la ley 99 de 1993 señala: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (…)".*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.10. Del Decreto 1076 del 26 de marzo del 2015 señala: "Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

Que en atención al artículo 31 numeral 12 de la ley 99 de 1993 que establece el control y seguimiento ambiental y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se hace necesario requerir a la URBANIZACION SANTA BARBARA",

representada por el señor ALVARO OSPINA ARTETA., al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte resolutiva del presente acto administrativo

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **ALVARO OSPINO ARTETA** identificado con cedula de ciudadanía número 1045306549 en representación de la **URBANIZACION SANTA BARBARA**", localizada en el municipio de Arroyo-Hondo en el Departamento de Bolívar, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1. Presentar en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo la construcción de un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas en la urbanización Santa Bárbara, localizada en el municipio de Arroyo Hondo Bolívar.

1.2. Abstenerse de entregar las 150 viviendas de la Urbanización Santa Bárbara hasta tanto se tenga certeza de que el sistema de alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo se encuentre instalado y en funcionamiento, es decir que cuente con un sistema de tratamiento y un sitio de disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas aprobado por esta Corporación.

1.3. Informar por escrito y con la debida anticipación (antes de la entrega de alguna o algunas de las 150 viviendas de la Urbanización Santa Bárbara) a esta Corporación, la puesta en marcha del alcantarillado del municipio de Arroyo Hondo acorde con la finalización de este proyecto.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico Nº 0321 de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario de la concesión, debe cancelar a CARDIQUE por concepto de evaluación del proyecto en mención la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos Mcte ($838.566,00).

ARTICULO QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General. (e)

RESOLUCION No. 0897

(23 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se termina un aprovechamiento forestal, se ordena el archivo del expediente y se dictan otras disposiciones"

***EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, 1437 de 2011, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, y l*as demás normas complementarias,**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nº 0650 de mayo 31 de 2.016, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- resuelve otorgar el permiso de Aprovechamiento Forestal Aislado, al señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.675.754, en calidad de Contratista, de la obra ***"CONTRATO N° 304 DE 2014 CONTROL DE INUNDACIÓN CORRESPONDIENTES AL GRUPO 3 DE OBRAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR",*** *la cual en su artículo primero y cuarto resuelve lo siguiente:*

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Otorgar autorización para la tala sesenta y un (61) arboles de diferentes especies, al señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 304 de 2014, obra que se ejecutara al costado sur y occidental de la cabecera Municipal de San Estanislao, sobre la margen derecha del Canal del Dique, las obras se ejecutaran en una longitud de 2.852 m., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Como media de compensación por la labor a ejecutar, el señor LEONARDO JALIL DAIVD ORDOSGOITIA, deberá sembrar y mantener durante un año, Seiscientos Diez (610) arboles de las especies Mango, Tamarindo, Nim, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por los animales. Los arboles a reponer deberán ser sembrados en las áreas de influencias de donde se autoriza el presente aprovechamiento, (previa acta de concertación con CARDIQUE) una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación. (…)"

Que por medio de la Resolución N° 0460 del 27 de abril de 2017, esta Autoridad Ambiental, resuelve una solicitud del señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 304 de 2014, la cual modifica el artículo cuarto de la Resolución N° 0650 de mayo 31 de 2.016, quedando así:

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Modificar la Compensación señalada en el ARTICULO CUARTO de la **Resolución 0650 de mayo 31 de 2.016** de la siguiente forma:

Como medida de compensación por la labor a ejecutar, el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia, en su condición de contratista de las obras en el municipio de San Estanislao de Kostka, deberá sembrar y mantener durante **cuatro meses**, Mil Trescientos Veinte (1.320) árboles para seleccionar entre las especies Mango, Tamarindo, Nim, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por animales. Los arboles a reponer deberán ser sembrados en la Calle de Las Flores, calle San Roque, zonas verdes del municipio y Barrio 14 de diciembre; actividad que debe realizarse una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar la compensación señalada en el ARTICULKO CUARTO de la **Resolución 0652 de mayo 31 de 2.016** de la siguiente forma:

Como medida de compensación por la labor a ejecutar, el señor Leonardo Jalil David Ordosgoitia, en su condición de contratista de las obras en el municipio de San Estanislao de Kostka, deberá sembrar y mantener durante **cuatro meses**, Mil Seiscientos Ochenta (1.680) árboles para seleccionar entre las especies Mango, Tamarindo, Nim, Mangle zaragozo, Campano, Orejero, Polvillo, Ceiba blanca, Ceiba bonga y/o Cedro; los cuales deberán tener una altura mínima de 0,7 m, tallo erecto y buena coloración del follaje, además del aislamiento de los mismos para evitar el maltrato por animales. Los arboles a reponer deberán ser sembrados en la Calle de Las Flores, calle San Roque, zonas verdes del municipio y Barrio 14 de diciembre; actividad que debe realizarse una vez hayan culminado las labores y antes de entregar la misma al Fondo de Adaptación. (…)"

Que por medio de la Resolución N° 0058 del 24 de enero de 2018, esta Autoridad Ambiental, resuelve una solicitud del señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la CC No. 78.675.754, en calidad de contratista de la Obra Contrato No. 304 de 2014, la cual autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones adquiridos mediante las Resoluciones N° 0650 de mayo 31 de 2.016 y N° 460 de marzo 27 de 2017, quedando así:

"(…) **ARTICULO PRIMERO:** Autorizase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de las Resoluciones N° 0460 de 27 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones", la Resolución N° 0650 de marzo 31 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones" otorgadas al señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA, identificado con la CC No. 78.675.754, a favor del señor CARLOS JOAQUIN PUCHE LIZARAZO identificado con CC No. 15.725.514.

ARTICULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo el señor CARLOS JOAQUIN PUCHE LIZARAZO identificado con CC No. 15.725.514 se hace beneficiario y responsable en su totalidad del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones con arreglo a la ley y sus reglamentos de los derechos contenidos en las siguientes resoluciones:

1. Resolución No. 0460 de marzo 27 de 2017 "Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones"
2. Resolución No. 0650 de marzo 31 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones". (…)"

Que, mediante llamada telefónica, el ingeniero del proyecto WILFRAN IBARRA CUJICA, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.089.787, quien se desempeña como Auxiliar Residente, solicita se le reciba siembra ya que han cumplido con las actividades, tendientes al cumplimiento de las Resoluciones 0650 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizo una visita técnica de inspección al sitio de interés, para constatar el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en las Resoluciones 0650 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017, generándose el concepto técnico N° 0492 de junio 7 de 2018, en el que conceptuó lo siguiente:

"(...) VISITA DE INSPECCION TECNICA:

Mediante visita de inspección realizada el día 22 de mayo de 2.018, a las fincas Caño Lindo, El Guayabal y Toriles ubicadas a aproximadamente tres kilómetros antes de llegar al casco urbano del municipio de San Estanislao de Kostka, se pudo inspeccionar el excelente estado de prendimiento de 1.500 árboles típicos del bosque seco tropical, es decir 500 árboles en cada una de las fincas, los cuales se encontraron asilados con cercas de alambre de tres hilos, la zona de plateo limpia, los cueles tienen alturas superiores a 1,0 metros, buen follaje y buena coloración foliar, tallo erecto y emisión de nuevos follajes, lo que indica que tanto el prendimiento y mantenimiento prestado fue el ideal. La siembra se encontró en perfecto estado de prendimiento y buena adaptabilidad de los predios seleccionados lo que indica que el mantenimiento prestado ha sido el ideal y que teniendo en cuenta que nos encontramos a la fecha en plena época de invierno se garantiza un excelente desarrollo de la plantación.

A continuación, se muestran fotografías del estado de los árboles inspeccionados en las fincas Caño Lindo, El Guayabal y Toriles ubicadas a aproximadamente tres kilómetros antes de llegar al casco urbano del municipio de San Estanislao de Kostka:












CONCEPTO TECNICO:

Se recibe a satisfacción la siembra de 1.500 árboles de especies típicas del bosque seco tropical (Mangos, Campano, Ceiba blanca, Cedro); en las fincas Caño Lindo (500 árboles), El Guayabal (500 árboles) y Toriles (500 árboles), ubicadas a aproximadamente tres kilómetros antes de llegar al casco urbano del municipio de San Estanislao de Kostka, los cuales presentaban alturas oscilante entre 1,0 y 1,5 metros, tallo erecto, buen prendimiento y buena coloración del follaje, lo que indica que el mantenimiento prestado fue el ideal, además cada se encontraban aislados en cada una de las fincas visitadas, con lo cual CARLOS JOAQUIN PUCHE ÑLIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15`725514, ha por cumplido con las exigencias de compensación forestal establecidas por CARDIQUE mediante la Resolución No. Resolución No. 0460 de marzo 27 de 2.017. (…)"

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es función de La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 1076 de 2015 se consagro lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.10. Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario..."

"Artículo 2.2.1.1.7.11. Publicidad. Todo acto de inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con el tema de los bosques de la flora silvestre, será notificado y publicado en la forma prevista en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993. Adicionalmente, se deberá enviar copia de los actos referidos a la(s) Alcaldía(s) Municipal(es) correspondiente, para que sean exhibidos en un lugar visible de éstas…"

Que de acuerdo al Artículo 31 de la ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las evaluaciones, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo y demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas Licencias Ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo recaudar conforme a La Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, esta Corporación considera, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico Nº 0492 de junio 07 de 2018, que se dio cumplimiento a las

obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- mediante las Resoluciones 0650 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017, por tanto, se procederá al archivo del respectivo expediente N°. 2.185-3, en el cual reposa la autorización del aprovechamiento forestal otorgado señor LEONARDO JALIL DAVID ORDOSGOITIA.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR** el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE-, mediante las Resoluciones 0650 de mayo 31 de 2016 y 0460 de marzo 27 de 2.017, a cargo del señor CARLOS JOAQUIN PUCHE LIZARAZO identificado con CC No. 15.725.514, por la terminación correcta del aprovechamiento otorgado por medio de la citadas Resoluciones, y específicamente las acciones para el proyecto denominado **"CONTRATO N° 304 DE 2014 CONTROL DE INUNDACIÓN CORRESPONDIENTES AL GRUPO 3 DE OBRAS PREVENTIVAS EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la finalización del aprovechamiento forestal Aislado de Sesenta y Un (61) individuos arbóreos, a cargo del señor CARLOS JOAQUIN PUCHE LIZARAZO identificado con CC No. 15.725.514, y por tanto se deberá cesar la expedición de cualquier salvoconducto relacionado con las resoluciones previamente citas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficia de Archivo y Correspondencia de la Corporación, el archivo del Expediente N° 2.185-3, en virtud de lo consagrado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a cargo del señor CARLOS JOAQUIN PUCHE LIZARAZO identificado con CC No. 15.725.514, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0492 de junio 07 de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique artículo 2.2.1.1.7.11., del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

R E S O L U C I Ó N Nº 0926

(27 DE JULIO DE 2018)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 8373 del 20 de septiembre de 2017, suscrito por la señora **DIANA RODRIGUEZ ISIDRO** en su calidad de representante legal del **CONSORCIO C&C 003**, identificado con el NIT: 901112873-2. Allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, para la ejecución del contrato: **CONTRATO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN PAVIMENTO ASFALTICO DE K 0+000 AL K 18+340, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MAHATES Y ARROYO HONDO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**
Que mediante memorando de fecha 31 de enero de 2018 se remitió la mencionada solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procediera a la liquidación por el servicio de evaluación.
Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico: 0083 del 7 de febrero de 2018, y en virtud de lo establecido en la ley 633 de 2000 y en la Resolución No 747 de 2004, liquidó los costos por evaluación del proyecto, tasándolos en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL DOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. ($2.921.200) moneda legal colombiana.
Que mediante comprobante de pago Nº 28454501 del banco de occidente, se acredita el pago de la factura CQ- 8284 , por concepto de servicio de evaluación.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015.

Que mediante Auto N°0094 del 21 de marzo de 2018 se avocó el conocimiento de la solicitud de ocupación de cauce presentada por la señora, **DIANA RODRIGUEZ ISIDRO** en su calidad de representante legal del **CONSORCIO C&C 003**, identificado con el NIT: 901112873-2. Allegó Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, para la ejecución del contrato: **CONTRATO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN PAVIMENTO ASFALTICO DE K 0+000 AL K 18+340, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MAHATES Y ARROYO HONDO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.**
Que el artículo segundo del mencionado auto se dispuso remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante el Concepto Técnico N°0596 del 13 de julio 2018, se pronunció en los siguientes términos:

"(…)

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE(S)
Numero: 11.117-1 **Descripción del expediente:** Auto No. 0094 de marzo 21 de 2018, da inicio al trámite de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de las obras de drenaje ubicadas en la vía que comunica los municipios de **Mahates y Arroyo Hondo** desde el K 0+000 al K 18+340, según contrato de mejoramiento y mantenimiento de vías entre el **Departamento de Bolívar y el CONSORCIO C&C 003**.

DOCUMENTACION PRESENTADA
- Escrito de solicitud del permiso de Ocupación de Cauce suscrito por **DIANA RODRIGUEZ ISIDRO,** en calidad de representante legal del **CONSORCIO C&C 003**. - Formulario único nacional de solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y lechos, diligenciado con anexos. - Formulario del Registro Único Tributario - RUT - Documento Técnico de Hidrología e Hidráulica, Vía Mahates Arroyo Hondo - Planos y Memorias de cálculo - Programa de Adaptación de la Guía Ambiental- PAGA - Relación del estado de las obras de drenaje - Informe sobre la actuación de inicio anticipado de obras de drenaje - Fotocopia de tarjeta profesional del consultor hidráulico - -

DESARROLLO DE LA VISITA

FECHA DE LA VISITA	Junio 07 de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	SERAFIN BENAVIDES – Ingeniero Ambiental Unión Temporal C&C CEL. No. 310356442 EMIL VERGARA HOYOS – Ingeniero Residente de Obras CEL. No. 3007125376
DIRECCION	Vía Mahates – Arroyo Hondo entre las abscisas K 0+00 y K 18+340
MUNICIPIO	Mahates y Arroyo Hondo departamento de Bolívar.
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
ARGEMIRO RIVERA CHAMORRO	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Foto No. 1. Paso temporal alterno



Foto No. 2. Boxculverts terminado





Foto No.3. Drenaje alterno de evacuación

Foto No. 4. Boxculverts en construcción





Foto No. 5. Obra de drenaje en inicio

Foto No. 6. Boxculverts en construcción

Descripción del área visitada
El área del proyecto es básicamente la zona comprendida entre la vía actual Mahates-Arroyo Hondo, y las estribaciones de los Montes de María. Actualmente el drenaje se realiza mediante las escorrentías siguiendo las pendientes del terreno a través de los arroyos intermitentes que se encuentran en la zona.

Descripción de lo realizado
Se realizó un reconocimiento del área en desarrollo, mediante análisis técnico-ambiental del sitio y su entorno, destacándose lo siguiente: La vía se encuentra en proceso de construcción, siendo los ítems más relevantes: la conformación de la banca o base, algunas obras de drenajes terminadas, otras en ejecución y las demás sin construir. En la información presentada, se registra un número de 37 obras de drenaje que se requieren para evacuar las escorrentías y caños naturales ubicados en el área, observando que un 50% de éstas, se encuentran en estado de ejecución. Se evidenció la apertura temporal de pasos alternos en la vía, en aquellos puntos en donde se realiza la intervención de los drenajes, cuya función esencial es permitir el tránsito normal, sin afectar la movilidad en el sitio. Cabe destacar, que en la gran mayoría de los puntos donde están ubicadas

y proyectadas las estructuras hidráulicas, los drenajes generados por efectos de las escorrentías, no son bien marcados en su trayectoria, se diseminan en el área y además, su carácter temporal, los convierten en drenajes dispersos e intermitentes con baja connotación hidráulica y de menor impacto ambiental.

De otra parte, el señor Serafín Benavides, ingeniero ambiental de la Unión Temporal, manifiesta, que las obras fueron iniciadas sin el permiso previo, debido a razones técnicas y ambientales, siendo las principales las siguientes: 1) El inicio del periodo de lluvias, que dificultaría el desarrollo de las obras y alteraría la programación de las mismas; 2) El estado actual de algunas estructuras, deterioradas y colapsada dificultando así la circulación de automotores y la comunicación intermunicipal; 3) Las comunidades aledañas a la vía, se encuentran urgidas por la necesidad de transportar sus productos agropecuarios y llevarlos a sus diferentes destinos, ya que, en las condiciones en que se encuentra ésta , no permite sacar el 100% de sus cosechas. Finalmente, el señor Benavides, hace referencia a la demora que la CORPORACION, ha tenido con respecto al trámite del permiso, fue radicado bajo el número 8373 de diciembre 22 de 2017, y el auto de inicio de trámite se dio el 21 de marzo de 2018, registrado con el número 0094.

Revisión y análisis de la información presentada
La información presentada contiene una documentación técnica, en donde se registra los análisis hidrológicos e hidráulicos, resultados y memoria de cálculo, diseños y planos estructurales de las obras de drenajes, con sus respectivas conclusiones y recomendaciones. En el documento titulado **"Diseño del Sistema Hidráulico Vía Mahates – Arroyo Hondo"** estructurado por Ing. Jorge Luis Pérez Masnava, adopta para sus diseños hidráulicos, una cámara de aire que permita drenar el periodo de retorno de 100 años. Registra de manera puntual,*…"que los procesos de expansión urbanística modifican el estado del suelo de tal forma que incrementa los coeficientes de escorrentía, por lo que se recomienda que cada vez que se ejecute un proyecto urbanístico o de otra índole que incremente el coeficiente de escorrentía se debe revisar la capacidad de las estructuras a construir en el presente proyecto y tomar las medidas del caso"*. El estudio ambiental aportado, está articulado con el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental- PAGA, que establece el INVIAS. Contempla la identificación y evaluación de los impactos ambientales que generará las obras de drenaje requeridas en el proyecto de mejoramiento y mantenimiento de la vía Mahates-Arroyo Hondo; define las medidas de control ambiental para la mitigación, prevención, corrección, restauración y compensación de las posibles afectaciones que se den en su etapa de ejecución; además, contiene el plan de manejo vial correspondiente convirtiéndose así, como un instrumento de planificación para el seguimiento y control ambiental que ejercerá CARDIQUE, en el ejercicio de su competencia.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD RELACIONADA
Decreto N° 1076 de 2015. . Ocupación de Cauce Art. 2.2.3.2.12.1 . Seguimiento Ambiental Arts. 2.2.2.3.9.1 y 2.2.2.3.9.4 . Emisiones Atmosféricas Art. 2.2.5.1.10.8 . Vertimientos Art. 2.2.3.2.20.2 . Contingencias Ambientales Art. 2.2.2.3.9.3
CONSIDERACIONES GENERALES

. Las obras de drenaje (Boxcoulvert,), se encuentran en desarrollo en un 50%, cumpliendo con las especificaciones técnicas aportadas en los Estudios anexos.
. Por razones expuestas por el coordinador Ambiental de la Unión Temporal C&C 003, las obra de drenaje, han sido adelantadas parcialmente, en espera de la autorización de la Autoridad Ambiental competente.
. La Información técnica y cálculos de las obras de drenaje, se encuentran ajustados a los procedimientos estándares que se utilizan para determinar este tipo de diseños estructurales.
. Según resultados del documento "Diseño del Sistema Hidráulico Vía Mahates – Arroyo Hondo", los diseños establecidos para las obras de drenajes, cumplen hidráulicamente para una tasa de retorno de 100 años.
. Las obras de drenaje hacen parte del mejoramiento y mantenimiento de la vía que comunica dos municipios, Mahates-Arroyo Hondo, siendo ésta, de gran importancia para las comunidades asentadas en esa zona, que además, de manera directa, conecta con la región de los Montes de María.
. Las medidas de control ambiental, aplicadas hasta el momento, están orientadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los probables impactos que pueden ser ocasionados por las actividades que se desarrollan durante la etapa de construcción.

CONCEPTO TECNICO

CONCLUSIONES

El proyecto presentado por la señora **DIANA RODRIGUEZ ISIDRO** en su calidad de representante legal del **CONSORCIO C&C 003** denominado "CONTRATO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN PAVIMENTO ASFALTICO DE K 0+000 AL K 18+340, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MAHATES Y ARROYO HONDO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", fue tramitado ante la Corporación, de conformidad con las normas ambientales vigentes. La identificación, ubicación y características de las obras, están contenidas en la documentación anexa, las cuales hacen parte del presente Concepto.

En consecuencia, la Subdirección de Gestión Ambiental, considera que la documentación presentada por el **CONSORCIO C&C 003,** para el trámite correspondiente al permiso de Ocupación de Cauce para la construcción de las obras de drenajes contenidas en la vía Mahates-Arroyo Hondo entre las abscisa K 0+00 y K 18+340, se ajusta a la normatividad ambiental vigente, por lo tanto es válido su trámite y viable otorgar el permiso de Ocupación de Cauce. No obstante, el **CONSORCIO C&C,** deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

- La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

- La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

- En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

  - ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.

  - ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando estas lo requiera.
  - ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

- La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma institución.

.

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que las obras de drenaje (Boxcoulvert,), se encuentran en desarrollo en un 50%, cumpliendo con las especificaciones técnicas aportadas en los Estudios anexos.

Que por razones expuestas por el coordinador Ambiental de la Unión Temporal C&C 003, las obras de drenaje, han sido adelantadas parcialmente, en espera de la autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Que la Información técnica y cálculos de las obras de drenaje, se encuentran ajustados a los procedimientos estándares que se utilizan para determinar este tipo de diseños estructurales.

Que según resultados del documento "Diseño del Sistema Hidráulico Vía Mahates – Arroyo Hondo", los diseños establecidos para las obras de drenajes, cumplen hidráulicamente para una tasa de retorno de 100 años.

Que las obras de drenaje hacen parte del mejoramiento y mantenimiento de la vía que comunica dos municipios, Mahates-Arroyo Hondo, siendo ésta, de gran importancia para las comunidades asentadas en esa zona, que además, de manera directa, conecta con la región de los Montes de María.

Que las medidas de control ambiental, aplicadas hasta el momento, están orientadas a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los probables impactos que pueden ser ocasionados por las actividades

Que el proyecto presentado por la señora **DIANA RODRIGUEZ ISIDRO** en su calidad de representante legal del **CONSORCIO C&C 003** denominado "CONTRATO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN PAVIMENTO ASFALTICO DE K 0+000 AL K 18+340, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MAHATES Y ARROYO HONDO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR", fue tramitado ante la Corporación, de conformidad con las normas ambientales

vigentes. La identificación, ubicación y características de las obras, están contenidas en la documentación anexa, las cuales hacen parte del presente Concepto.

Que el artículo 31, numeral 9º de la Ley 99 de 1993, prevé como funciones de la Corporación, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31, numeral 12 ibídem, establece entre otras funciones de la Corporación, la de ejercer la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. reza que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-(hoy la autoridad ambiental competente CARDIQUE). Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, la solicitud fue tramitada ante la Corporación, de conformidad con las normas ambientales vigentes, no obstante, el **CONSORCIO C&C 003**, identificado con el NIT: 901112873-2., queda condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente la solicitud presentada por la señora **DIANA RODRIGUEZ ISIDRO** en su calidad de representante legal del **CONSORCIO C&C 003**, identificado con el NIT: 901112873-2. referida con la Ocupación de Cauces, para la ejecución del contrato: "***CONTRATO DE MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS EN PAVIMENTO ASFALTICO DE K 0+000 AL K 18+340, ENTRE LOS MUNICIPIOS DE MAHATES Y ARROYO HONDO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.***"

ARTICULO SEGUNDO: El **CONSORCIO C&C 003**, identificado con el NIT: 901112873-2. deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

-2.1. Cumplir a cabalidad con lo propuesto en los documentos presentado ante esta Corporación, así mismo deberá dar aviso con anticipación, en caso de que se modifique el proceso constructivo propuesto para la intervención del cauce, con el objeto de tomar las medidas que se requieran, oportunamente.

2.2**.** La Corporación podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser

efectivas o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

2.3. La disposición final de escombros debe realizarse en lugares autorizados por la autoridad ambiental competente. Por ningún motivo se debe permitir arrojar o verter ninguna clase de sobrantes o escombros provenientes de la construcción, a los cuerpos de agua circundantes. De igual manera queda totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas al suelo y a dichos cuerpos de agua; estas aguas residuales deberán ser llevadas a las cabinas de servicio sanitario.

2.4. En cuanto al manejo de los residuos peligrosos se debe tener en cuenta:

- ✓ Los residuos deben almacenarse temporalmente en recipientes herméticamente cerrados, bajo techo y dique de contención.

- ✓ Llevar registro de las cantidades y tipo de residuos peligrosos generados mensualmente, fuente de generación, el nombre de la empresa que lo recolecta, transporta, quien realiza el tratamiento y/o la disposición final de los mismos y fecha de entrega, el cual estará disponible para las entidades competentes para cuando esta lo requiera.
- ✓ Evitar fugas de aceites en las máquinas y/o equipos utilizados durante la construcción del proyecto, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

2.5. La Corporación a través del control y seguimiento ambiental, deberá verificar los impactos reales del proyecto, compararlos con las prevenciones tomadas, alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites. Además, verificará en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma institución.

ARTICULO TERCERO. - La intervención que se aprueba no implica la derivación o el uso del recurso hídrico, por lo tanto, no se convierte en concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO. - En el desarrollo de las obras no se intervendrán masas forestales que en el momento desempeñan una función protectora tanto del recurso hídrico como de recursos naturales asociados dentro del área de influencia directa de la obra.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Corporación a través del control y seguimiento ambiental, verificará los impactos reales de la actividad a desarrollar y los comparará con las prevenciones tomadas, y en caso de ser necesario se realizará los ajustes precisos y alertará ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación que se pretenda realizar en el proyecto presentado o circunstancia imprevista en el desarrollo de la obra, deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respetiva evaluación.

ARTÍCULO OCTAVO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas

o se presenten condiciones no esperadas e imprevistas, que afecten negativamente el área de intervención y su zona de influencia.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: El Concepto Técnico Nº 0596 del 13 de julio de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

RESOLUCION No. 0927

(27 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE–CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 7024 del 25 de octubre de 2017 , el señor **CAMILO ANDRES LOPEZ BUENDIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.938.912, en calidad de representante legal de la sociedad **NATTURALE Y CIA SCA**, registrada con el NIT:800091068-1 allegó documento contentivo de las "**MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCION Y**

OPERACIÓN DE MUELLES DEL PROYECTO A CARGO DE LA EMPRESA NATTURALE S.A.S.", ubicado en la Isla de Tierra Bomba , en el Corregimiento de Bocachica , jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que mediante memorando interno de fecha 27 de Octubre del 2017 la Secretaria General de esta Corporación remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental con todos sus anexos el documento contentivo de las Mediadas de Manejo Ambiental, presentado por el señor CAMILO ANDRES LOPEZ BUENDIA, en calidad de representante legal de la sociedad NATTURALE Y CIA SCA, registrada con el NIT:800091068-1 , con el fin que se procediera a liquidar los costos por evaluación, teniendo en cuenta el valor del proyecto planteado y, poder darle inicio el tramite pertinente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante Concepto Técnico N° 1091 de 2017, determinó el valor a pagar por los servicios de evaluación del proyecto en mención la suma de Novecientos veinte y dos mil ochocientos noventa y un pesos mcte ($ 922.891, 00)

Que verificado el pago de los servicios por evaluación por parte de la sociedad NATTURALE Y CIA SCA, se procede a dar impulso el presente trámite administrativo.

Que mediante el Auto de Inicio de Tramite N° 0549 de fecha 27 de diciembre de 2017, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se dispuso remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio de interés emitieran su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico 0480 del 7 de junio de 2018, que para todos los efectos hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

LOCALIZACIÓN

La ubicación donde se ejecutará el proyecto se encuentra en la zona suroeste de la Isla Tierra Bomba, en el corregimiento de Bocachica, Distrito de Cartagena de Indias, los puntos de interés para la implementación de los muelles se encuentran en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 1. Ubicación de los Muelles

	Latitud	***Longitud***
Muelle 1	***10°19'17.89"N***	***75°35'17.09"O***

Muelle 2	*10°19'42.46"N*	*75°35'31.07"O*
Muelle 3	*10°20'22.05"N*	*75°34'25.69"O*

Ilustración 1. Ubicación General del Proyecto



2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

Las actividades de construcción y reparación de Muelles, están sujeta a dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente para lograr la viabilidad ambiental de la obra y de las actividades operativas que allí se realizan, como son el atraque y zarpe de embarcaciones menores. Los Muelles a construir, serán de cemento y pantalanes (flotante) y estará construido sobre pilotes de cementos y no induce efectos negativos en las condiciones oceanográficas locales.

CARACTERÍSTICA DE LOS MUELLES

MUELLE 1

Está actualmente construido en pilotes de ferrocemento y base de cemento, con una longitud de 40 metros y un ancho de 4 metros, esta estructura será modificada por la siguiente: Pantalanes flotantes robustos de hormigón reforzado con flotación de polietileno expandido. Este equipamiento funciona como atenuador de ondulación, con una estructura maciza y extremadamente resistente. Su geometría, configuración, método constructivo y tipo de uniones hacen que su utilización primordial sea para la protección de cuencas y muelles. Las unidades son construidas en módulos de 16 o 20m; estas medidas reducen el número de amarres y de uniones necesarias, y proporcionan ventajas en el comportamiento general del sistema, reduciendo los costes de manutención.

Tabla 2. Características generales Muelle 1

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Robustez	Hormigón con densidad de 45N/mm^2, sellado, reforzado con malla de acero galvanizado. Unidades macizas y extremadamente resistentes
Interior	Poliestireno expandido con densidad de 15kg/m^3 revestido con hormigón
Defensas	Pino nórdico impregnado
Uniones	Silenciosas y semi-flexibles, con pernos de acero galvanizado y bloques de elastómero
Flexibilidad	Posibilidad de construcción modular con dimensiones variables
Sistemas de amarre	Primordialmente cadenas o amarres elásticos; opcionalmente pilotes, vigas metálicas y bielas
Servicios	Conductos de servicios en tubo PEAD
Sobrecarga	Capacidad de sobrecarga por encima de 4kN/m²
Accesorios y opciones	Existe la opción de geometrías no lineales de pantalanes flotantes (30º, 45º y 60º). Cubiertas en pino nórdico, madera exótica o material compuesto. Cornamusas y bolardos en aluminio o hierro fundido. Defensas en elastómero marítimo. Pigmentación de hormigón

MUELLE 2

Muelle flotante Ubicado en la zona Sur-Oeste del proyecto Natturale en frente del proyecto sede la playa, Estará compuesto por pantalanes flotantes con estructura en madera. El equipamiento estándar se presenta en un kit para proporcionar un transporte y montaje fáciles. Está destinado a zonas muy protegidas, con corrientes reducidas y sin ondulación del viento. Al ser totalmente de madera se integra perfectamente en el entorno.

Tabla 3. Características generales Muelle 2

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Robustez	Estructura en pino nórdico impregnado con refuerzos en acero galvanizado
Interior	Flotadores en polietileno rotomoldeado llenos de poliestireno expandido
Defensas	Pino nórdico
Flexibilidad	Fácil transporte, montaje y desmontaje
Sistema de amarre	Fijación por muertos y cadenas o cables de nylon y anclajes en tierra
Sobrecarga	Capacidad de sobrecarga uniformemente distribuida por las cubiertas de 1kN/m²
Accesorios y opciones	Refuerzos en acero inoxidable. Puente de 4 x 2,2m Sistemas de amarre por pilotes o vigas guía Fingers ligeros, utilizados en conjunto con los pantalanes flotantes para zonas individuales Defensas en elastómero marítimo Peldaños más pequeños para remos y canoas Flotadores más pequeños para la reducción del francobordo

MUELLE 3

Ubicado en la zona Este del proyecto Natturale, este muelle es de pantalanes de flotación continua (PFC) de hormigón marítimo reforzado con acero. Estos materiales representan la última tecnología en construcción de pantalanes de hormigón y han sido concebidos para el amarre de embarcaciones. Son productos robustos y estables, con una capacidad de sobrecarga elevada, requiriendo un mínimo mantenimiento.

Tabla 4. Características generales Muelle 3

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Robustez	Hormigón con densidad de 45N/mm², sellado, reforzado con malla de acero galvanizado
Interior	Poliestireno expandido con densidad de 15kg/m³ revestido con hormigón
Defensas	Pino nórdico impregnado
Uniones	Silenciosas y semi-flexibles, con pernos de acero galvanizado y bloques de elastómero
Flexibilidad	Posibilidad de construcción modular con dimensiones variables
Sistemas de amarre	Pilotes, vigas metálicas, tirantes, cadenas o amarres elásticos
Servicios	Conductos de servicios en tubo PEAD
Sobrecarga	Capacidad de sobrecarga por encima de 4kN/m²
Accesorios y opciones	Cubiertas en pino nórdico, madera exótica o material compuesto. Cornamusas y bolardos en aluminio o hierro fundido. Defensas en elastómero marítimo. Pigmentación de hormigón

FASES Y ETAPAS DEL PROYECTO

Tabla 5. Fases y etapas del proyecto

ETAPA	ACTIVIDAD	
Constructiva	**A1**	*Transporte de maquinaria*
	A2	*Transporte de materiales*
	A3	*Pilotajes e hincado de pilotes*
	A4	*Plataforma en cemento para muelles fijos*
	A5	*Plataforma en pantalanes para muelles flotantes*
	A6	*Instalación de defensas (cauchos amortiguadores) a los costados*
Operativa	**B1**	*Trafico constante de Turísticas*
	B2	*Mantenimiento del muelles*

DESCRIPCION DEL ESCENARIO NATURAL.

Temperatura

Las temperaturas en general registran promedios multianuales de 31.5ºC, presentando sus mayores valores en los meses de junio, julio y agosto con promedios de temperatura entre 31.9ºC y 32.0ºC, y con valores mínimos

entre los meses de enero a marzo, con promedios que oscilan entre 26.8ºC y 27.1ºC. En general el clima tiende a ser caluroso durante todo el año.

Vientos

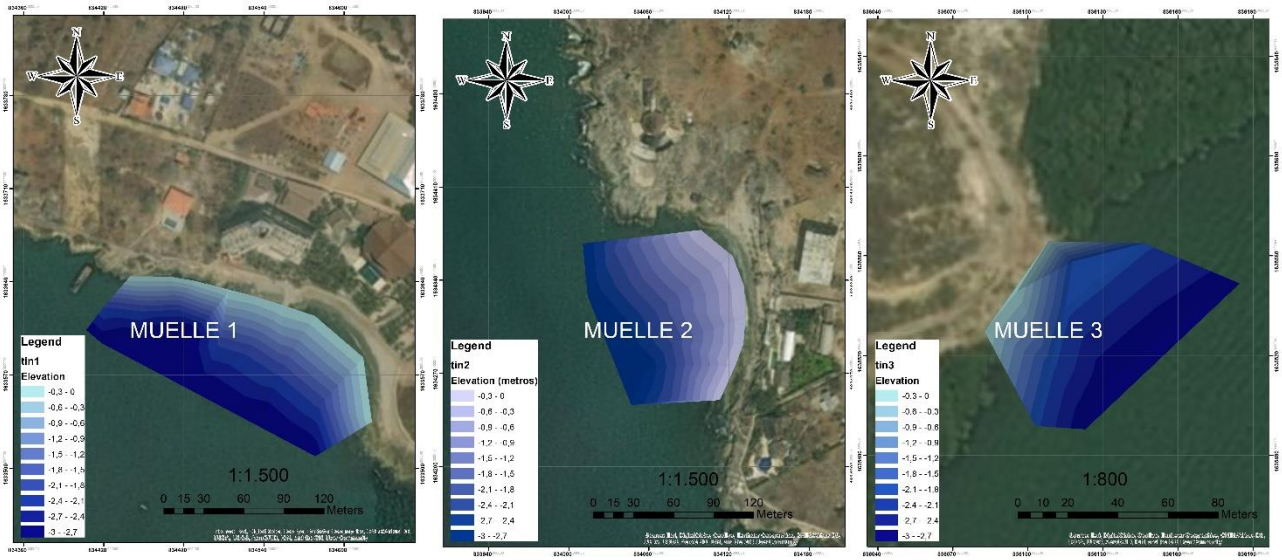
Los vientos son fundamentales, en la formación del oleaje y deben detallarse utilizando la máxima información disponible por periodos climáticos para el estudio del oleaje y su incidencia en la línea de costa, ya que existe una relación directa de la altura de ola significante (Hs) con el ciclo anual de los vientos en el Caribe, los cuales presentan un comportamiento bimodal de la altura de ola significante (Hs) con un período más intenso en la época seca y un período más débil en la época de transición cuando los vientos alisios del este se debilitan.

Brillo Solar.

El registro de la cantidad de Brillo solar, se presenta acorde las características de la ubicación geográfica (baja Latitud, cercano a la línea del Ecuador); con una variabilidad considerable acuerdo cada una de las épocas climáticas presentes.

Batimetría

Se utilizó el satélite Landsat para calcular las profundidades en nuestras zonas de estudios ya que este se ha utilizado para la realización de batimetrías en mares poco profundos. Para obtener finalmente la batimetría, se hacen gráficos analizando las profundidades que da cada sensor. Mediante medias ponderadas se consigue la profundidad aproximada, para luego pasar a modificar la profundidad mediante ecuaciones por errores conocidos, obteniendo así la profundidad que se muestran a continuación.



Flora

La zona de estudio, está representada por el Bosque Seco Tropical, donde se caracteriza por presentar especies forestales resistentes a altos períodos de sequía. Se presentan estratos verticales y horizontales en el bosque altamente constituido, al igual que un sotobosque conformado por especies arbustivas y algunos pastizales.

Fauna

En el grupo de los mamíferos se encuentran el zorro manglero, la zorra patona, el mono aullador, la marteja, los murciélagos, el ñeque, entre otros.
Dentro del grupo de los reptiles se localizan las tortugas que desovan en las playas, algunas boas, iguanas y babillas.
En las comunidades de aves están los pelicanos, garzas, gaviotas, águilas, entre otras especies.

3. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACION DE RECURSOS NATURALES

En este capítulo se presenta la información de la demanda de los recursos naturales que se requerirán para la ejecución del proyecto, ubicado en el corregimiento de Bocachica, así como información correspondiente a los permisos, autorizaciones y/o concesiones derivadas de su utilización, aprovechamiento o afectación.

AGUAS SUPERFICIALES
No se requerirá uso de aguas superficiales para abastecimiento del consumo humano del personal del proyecto, dado que esta demanda se suplirá mediante la compra de agua en bongo para consumo humano.

AGUAS SUBTERRÁNEAS
Las diferentes actividades del proyecto no demandas la exploración ni captación de aguas subterráneas.

VERTIMIENTOS
Las diferentes actividades del proyecto no demandas la generación de vertimientos al cuerpo de agua ni al suelo

OCUPACIÓN DE CAUCES
Las obras y actividades a ejecutar como parte del proyecto no requieren ocupación de cauces.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
Los materiales que se utilizarán durante la construcción del proyecto, los cuales corresponden a hierro, varillas, concretos y sus agregados; serán obtenidos de sitios debidamente autorizados.

APROVECHAMIENTO FORESTAL
Las obras y actividades a ejecutar como parte del proyecto no requieren la realización de inventarios forestales, ya que en las diferentes zonas directas de trabajo no hay presencia forestal.

EMISIONES ATMOSFÉRICAS
Durante las diferentes etapas del proyecto no se tendrá ningún tipo de emisiones a la atmósfera ni equipos que las generen.

RESIDUOS SÓLIDOS
Al relacionar los residuos sólidos producidos con las actividades a desarrollar en las distintas fases del proyecto, se puede inferir que la mayor proporción en la generación de residuos sólidos corresponde a residuos comunes ligados a las actividades cotidianas del personal de trabajo. Dentro de los posibles residuos sólidos a generar con la ejecución del proyecto se encuentran:

- *Residuos orgánicos: restos de alimentos.*
- *Residuos ordinarios e inertes: papel higiénico y servilletas, residuos de barrido, icopor.*
- *Residuos reciclables: papel, cartón y envases de vidrio o plásticos.*

No obstante, lo anterior, también se generarán residuos sólidos especiales y peligrosos:

- *Residuos especiales: sobrantes de materiales de construcción.*
- *Residuos peligrosos: aceites usados, lubricantes y productos impregnados con estas; aguas de sentina; envases y/o empaques de productos de recubrimiento e impermeabilización, pinturas o solventes.*

4. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ACTIVIDADES AMBIENTALES EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL PORYECTO

Durante esta etapa existen acciones que tienen implícitos impactos ambientales como lo son:

Operación de Maquinarias y Equipos:
La ejecución de las obras para las construcciones del muelle y reposición del muelle existente, se requiere del uso de maquinarias y equipos que pueden alterar los componentes ambientales y sociales del entorno del área de influencia tales como: Bongos entre otros.

Adecuación y Señalización del Acceso.
Introduce riesgo ambiental de alguna consideración por presentarse de una acción que involucra un incremento de la dinámica actual de la zona. Esta alternativa estaría dada por los niveles de ruido, vertimiento atmosférico producido por la actividad de las embarcaciones. Los factores de riesgo producidos por actividad del tráfico marítimo, como la accidentabilidad, han sido considerados la utilización de señalización e iluminación de acuerdo los estándares de señalización marítima existente, para minimizar estos impactos.

***Transporte Y Descargue De Materiales**:*
Durante el desarrollo de las obras, las actividades relacionadas con los materiales de construcción y transporte de bongo, en los frentes de obra pueden generar afectación sobre un entorno.

Generalidades del Ruido.
Durante el desarrollo de las obras de pilotaje; para la construcción de los muelles (Pilote en ferocemente) los equipos que se utilizaran son: un martinete para la solución de pilotes en la zona marítima (Planchón metálico con Whinche y aparejo para la penetración de pilote); un bote con motor fuera de borda para realizar las maniobras de desplazamiento del martinete; los equipos se utilizaran durante el horario diurno, lo cual coinciden con la actividad normal de la zona; las maquinaria y equipos contara con sus respectivos silenciadores; el

procedimiento de colocación y penetración de los pilotes se realizara por percusión, mediante la descarga de un peso calculado sobre la cabeza del pilote; el resultado del golpe es la generación de ruido temporal, en la desmontada del muelle existente y la colocación de los pilotes.

Vertimiento.
Durante las obras civiles de construcción de muelles no se producirán ningún tipo de vertimientos, para atender las necesidades fisiológicas de los obreros se instalarán un servicio de baños ecológicos, sobre los artefactos navales a utilizar.

Residuos Sólidos.
Las basuras y los escombros son los desechos sólidos generados por las actividades de construcción y remodelación de los muelles, estos se depositaran en tanques metálicos debidamente clasificados, y marcados y se ubicará en un sitio especial para depositar los escombros o madera que haya sido retirada en el los muelle y el material de desecho orgánicos, serán depositados en un sitio de almacenamiento temporal, Cuando se almacene una cantidad adecuada de residuos sólidos producidos por la actividad, estos serán recogidos directamente por empresas especializadas en la recolección de estos materiales para que hagan la disposición final de las mismas.

Programa de Control Ambiental.
La empresa dispondrá de programas de control, en la eliminación de los residuos sólidos y líquidos de las embarcaciones, que puedan generar algún aporte negativo, al grado de contaminación de la Bahía.

- *Para delimitar la zona de remodelación y construcción se ha considerado como zona de influencia directa las áreas que van a estar directamente afectadas por la incidencia del proyecto, en las cuales se puede presentar modificaciones temporales en el medio ambiente natural, estas pueden ser:*

- ***Física:*** *Suelo, aire y el agua*
- ***Las condiciones biofísicas:*** *Como la flora y la fauna.*
- ***La Comunidad:*** *en las actividades humanas como son la generación de empleo.*

IMPACTOS AMBIENTALES EN LA COSNTRUCCION Y LA OPERACIÓN

IMPACTOS AMBIENTALES

- *Pérdida o alteración de las características físicas y químicas del suelo, posible generación de procesos erosivos y de inestabilidad.*
- *Aporte de inertes, tóxicos o sustancias biodegradables por la mala disposición de aguas freáticas.*
- *Producción de alteraciones sobre la dinámica pluvial de las corrientes de aguas naturales que pasan por cerca del predio, por alteraciones del equilibrio hidráulico y estabilidad geomorfológica de los suelos.*
- *Generación de ruido, generación de emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores) que repercuten sobre la población adyacente.*
- *Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes, que pueden generar contaminación.*

- *Generación de escombros provenientes de la construcción propia de las estructuras del proyecto y residuos sólidos domésticos de las demás actividades asociadas al proceso de construcción.*
- *Cese o interrupción parcial, total, temporal o definitiva de los procesos de producción, distribución y consumo del sector residencial aledaño.*
- *Alteración de las características paisajísticas.*
- *Posible afectación del flujo vehicular o peatonal.*
- *Alteración y deterioro del espacio público.*
- *Interrupción de servicios públicos.*
- *Aumento de riesgos de ocurrencia de eventos contingentes tales como accidentes potenciales de peatones, vehículos, obreros, daños a estructuras cercanas, incendios, deslizamientos y movimientos en masa.*

5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental contempla las acciones pertinentes a implementar con el propósito de prevenir, controlar, compensar y mitigar aquellos impactos manifestados por la ejecución de las diferentes actividades en el Proyecto, las cuales se analizaron durante el proceso de evaluación ambiental.

Los programas se formularon de acuerdo con la jerarquización de los impactos evaluados y buscan cubrir todo el espectro de estos impactos. Cada uno de los programas formulados contiene: Objetivos, Actividades e Impactos a mitigar: Normatividad ambiental aplicable, Medidas de manejo, Medidas complementarias, Localización: Costo del programa, Responsable de ejecución, Responsable del Seguimiento y Monitoreo.

A continuación, se expresan los objetivos que persigue cada uno de los programas ambientales y las medidas específicas, se encuentran detalladas en el documento principal.

MEDIO ABIÓTICO

Manejo de los Combustibles y Lubricantes: *Establecer los requerimientos y procedimientos para el manejo de combustibles y lubricantes.*

Manejo de Material Articulado: *Prevenir y mitigar la alteración del aire y la generación de molestias al personal interno, ocasionadas por la generación de material articulado.*

.

Manejo de la Generación de Ruido: *Prevenir y mitigar la contaminación del aire y la generación de molestias al personal de trabajo, ocasionadas por la generación de ruido.*

Manejo Integral de Residuos Sólidos: *Tiene como objetivo implementar un programa de manejo y disposición final de RSD en forma sanitaria, con el fin de proteger la salud humana y los recursos suelo, agua y aire, además de conservar la estética del paisaje.*

Con el fin de garantizar el éxito de la gestión ambiental para el manejo de los residuos sólidos, sea establecido que todas las acciones del Proyecto estén encaminadas a cumplir con los siguientes criterios, expuestos en su política ambiental:

- Disminución en el punto de generación de residuos.

- Clasificación en la fuente.

- Mejoramiento en la calidad de los residuos

- Promover el reciclaje y la reutilización

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: *Prevenir o mitigar la alteración de las propiedades del suelo y la generación de molestias al personal de trabajo, ocasionadas por el vertimiento de aguas residuales domésticas en el suelo.*

Manejo de Drenajes Pluviales: *Prevenir y mitigar el aporte de sedimentos a las fuentes de agua superficiales y el aumento de procesos erosivos en áreas sin o con poca vegetación*

MEDIO BIÓTICO

Manejo De La Fauna: *Prevenir y mitigar la afectación de la fauna ocasionada por la remoción de la cobertura vegetal, prevenir y mitigar la afectación de la fauna, la alteración de las condiciones de morbilidad, mortalidad, ocasionadas por la accidentalidad asociada a las actividades.*

MEDIO SOCIOECONÓMICO

Educación Ambiental: *Prevenir y mitigar los impactos ambientales asociados a la migración de especie de Fauna silvestre, generación de material particulado y gases, la generación de ruido y la generación de residuos peligrosos y no peligrosos.*

Técnicas Ambiénteles Utilizadas: *Antes del inicio de las obras se deberán desarrollar actividades de adecuación ambiental por medio de charlas, talleres y los planes a utilizar para evitar una contingencia. Se realizarán folletos o guías para repartir entre los trabajadores, con instrucciones que le permitan comprender el funcionamiento del entorno y los mecanismos que contribuirían a la conservación y uso del medio. Igualmente se indican las restricciones y obligaciones ambientales que tiene el proyecto y el personal de obra, se hará énfasis en la no caza o captura de especímenes. Se instalarán 10 señales informativas donde se indique las prohibiciones a todo el personal de obra, su ubicación será establecida en coordinación con la interventoría considerando puntos estratégicos de los fretes de obras campamentos y lugares de concentración de los trabajadores. También se realizarán talleres educativos de Educación Ambiental sobre temas ligados a los ecosistemas, se les dará a conocer el Plan de Manejo Ambiental para que conozcan los mecanismos regulares que la comunidad puede establecer y conformar para la protección del ecosistema y el medio ambiente.*

PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

El plan de seguimiento y monitoreo hace parte del plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control, con este programa se busca determinar los efectos ocasionados por el proyecto sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, registrar periódicamente las actividades ambientales realizadas, ejecutar las mediciones necesarias con el fin de detectar cambios relevantes y plantear las medidas correctivas correspondientes.
El programa debe incluir un sistema de indicadores para medir su efectividad y cumplimiento y las tendencias de calidad del medio ambiente y debe contemplar como mínimo:

- *La identificación de elementos y de procesos ambientales a controlar y vigilar en cada fase del proyecto.*
- *La selección de indicadores ambientales para estimar la evolución de la calidad del medio respecto de los elementos y procesos a controlar.*
- *La definición de sitios de muestreo y frecuencia de seguimiento.*
- *Los lineamientos para la comparación de los resultados del monitoreo frente al estado ambiental inicial del área de influencia del proyecto.*
- *Los lineamientos para establecer la efectividad de las medidas de manejo implementadas.*
- *Los lineamientos para identificar los impactos no previstos y la necesidad de proponer medidas adicionales.*
- *Y definir las limitaciones y ajustes de los monitoreos efectuados.*

OBJETIVOS

- *Realizar mediciones sistemáticas y hacerle seguimiento a cada uno de los componentes, en los cuales, sus actividades produzcan impactos y frente a los que se implementan medidas de manejo.*
- *Confrontar los resultados del monitoreo con los criterios de calidad establecidos*
- *por la normatividad ambiental vigente, o por los estándares de calidad que hayan sido adoptados por cada proyecto minero, con el fin de establecer la eficiencia y eficacia de las medidas de control y de manejo implementados. Esta evaluación deberá consignarse en informes que se rendirán periódicamente tanto a nivel interno como externo.*
- *Verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales durante la implementación del plan de manejo ambiental, y verificar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental establecidos en las normas vigentes.*
- *Verificar la implementación del plan de manejo ambiental, del plan de seguimiento y monitoreo y del plan de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.*
- *Constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia.*

- *Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto y exigir el ajuste periódico de dichos planes, cuando a ello haya lugar.*
- *El control y seguimiento deberá cumplirse durante todas las etapas del proyecto.*

ELEMENTOS AMBIENTALES A MONITOREAR

Para poder establecer un programa de monitoreo, se identificaron los elementos ambientales a monitorear durante la ejecución del proyecto.

Tabla 6. Elementos ambientales a monitorear

MEDIO ABIOTICO	*Programa de Aguas Residuales Domesticas.* *Programa de Manejo Residuos Sólidos.* *Programa de Manejo para Combustibles.* *Programa de Manejo Para la Generación de Ruido.* *Programa Para La Generación De Material Particulado.* *Programa Para La Generación De Gases y Vapores* *Programa para El Manejo de Materiales de construcción*
MEDIO BIOTICO	*Programa de Manejo para la Fauna y flora*
MEDIO SOCIOECONOMICO	*Programa de Educación Ambiental*

6. ***CONSIDERACIONES***

- *Las actividades concernientes a la construcción y operación de Muelles por la empresa* ***NATTURALE Y CIA S.C.A,*** *dentro del Plan de Manejo Ambiental, contempla detalladamente las acciones que se requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos que se pueden causar durante las actividades del proyecto. El sitio donde se realizará el proyecto en sus límites al norte, sur y oriente se encuentran dentro del plan de ordenamiento territorial catalogado como suelo de tipo SUBURBANO.*
- *Las obras no afectaran el transito marítimo, pues no son utilizadas para este fin.*
- *Los terrenos donde se desarrollará el proyecto son bienes de uso público, por lo deberán tramitar ante las autoridades competentes las concesiones respectivas.*
- *De acuerdo al POT de Cartagena, las obras a ejecutar no presenta conflictos por el uso del suelo.*
- *El plan de acción y emergencias contiene las medidas de respuesta ante las posibles contingencias que se pudieran presentar en el cuerpo de agua, el suelo y el recurso humano que hace parte del proyecto.*

CONCEPTO TECNICO

1. *De acuerdo a lo anterior es viable la construcción, mejoramiento y operación de los muelles 1, 2 y 3 señalados en el presente estudio, de la sociedad NATTURALE Y CIA S.C.A, ubicados en el corregimiento de tierra bomba, sector de bocachica, en el Distrito de Cartagena/Bolívar, en las siguientes coordenadas:*

	Latitud	***Longitud***
Muelle 1	***10°19'17.89"N***	***75°35'17.09"O***
Muelle 2	***10°19'42.46"N***	***75°35'31.07"O***
Muelle 3	***10°20'22.05"N***	***75°34'25.69"O***

2. *La viabilidad que se otorga queda sujeta al cumplimiento por parte de la sociedad NATTURALE Y CIA S.C.A, de las siguientes obligaciones:*

- ✓ *Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo ambiental.*
- ✓ *El campamento debe señalizarse en su totalidad con el fin de establecer las diferentes áreas del mismo identificar cada oficina, e indicar la ubicación de baños, cafetería o casino, zona de almacenamiento de residuos, áreas de almacenamiento de materiales, rutas de evacuación, etc.*
- ✓ *El suelo sobre el cual se instale el campamento deberá ser protegido de cualquier tipo de contaminación y deberá recuperarse la zona en igual o mejor estado del encontrado inicialmente.*
- ✓ *Si dentro del campamento hay almacenamiento temporal de materiales (patios de almacenamiento) debe mantenerse señalizada la entrada y salida de vehículos de carga definiendo los sitios de tránsito de los mismos con colombinas y cintas, señales informativas y señales preventivas.*
- ✓ *La función ambiental de la Interventoría consiste en supervisar y controlar la gestión técnica y administrativa desarrollada por el proyecto para que durante todo el proceso constructivo se dé cumplimiento a las acciones y medidas contenidas en cada programa de manejo establecido.*
- ✓ *En el caso de efectuar la intervención zonas verdes o arbóreas debe pedir el permiso a la autoridad competente.*
- ✓ *Inspeccionar antes y durante la ejecución de la obra que la maquinaria, herramienta insumos y materiales sean aptas para el desarrollo de la obra y cumplan con las especificaciones técnicas y ambientales y mediante acto justificado exigir el retiro de elementos no aptos.*
- ✓ *Coordinar con el contratista de obra la realización de los comités ambientales de obra y levantar acta de cada comité.*
- ✓ *Verificar que cuando ocurran cambios en los diseños, en obra o en las actividades constructivas que impliquen modificación en la información ambiental entregada o en las medidas ambientales tomadas, se mantenga actualizado el PMA.*
- ✓ *Utilizar bolsas de polipropileno, recipientes adecuados o canecas metálicas de 55 galones con tapa removible impermeable para la recolección y almacenamiento de los residuos. Para la separación en la fuente se sugiere el empleo los siguientes códigos de colores:*

-CANECA VERDE (Material Reciclable)

-BOLSA O CANECA NEGRA (Restos de comida o biodegradables)

- ✓ *Conformar un grupo de personas recolectores que se encarguen del manejo de los residuos, de escombro y sólidos de esta manera mantener el área de trabajo en adecuadas condiciones de aseo. - Verificar el estado de las canecas y removiendo los residuos adheridos a sus paredes.*
- ✓ *Realizar una inspección visual diaria del aseo general en los frentes de trabajo, y tomar las acciones correctivas que correspondan.*
- ✓ *Elaborar un reporte mensual indicando las cantidades, fecha y funcionario encargado de la labor antes de la disposición final de los residuos.*
- ✓ *Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no pueden interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, deben ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.*

- ✓ *Enviar a Cardique un informe de avance cada tres meses de las actividades realizadas en materia ambiental.*
- ✓ *Deberá presentar una batimetría antes y al final de la actividad de construcción de la marina.*
- ✓ *Realizará inspecciones constantes en los muelles con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames de combustibles, aceites y desechos sólidos que provengan de las embarcaciones parqueadas en ésta.*
- ✓ *En los muelles deben existir avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.*
- ✓ *Ubicar, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos.*
- ✓ *Las aguas de sentina y residuos peligrosos deberán ser entregadas a una empresa autorizada por la entidad ambiental, para su respectivo tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.*
- ✓ *No podrán instalarse unidades dispensadoras de combustible para el abastecimiento de las embarcaciones.*
- ✓ *De acuerdo al estudio presentado la construcción y operación de los muelles no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos.*
- ✓ *Los residuos como aceites usados, trapos, papeles, aserrín y pedazos de lona contaminados con hidrocarburos, recipientes de grasas, recipientes dispersantes, deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, posteriormente serán descargados y ubicados en la zona de operación de recibo de combustibles y serán entregado para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Aval Ambiental por parte de la autoridad Ambiental Competente para lo cual deberá llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.*
- ✓ *Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la ampliación y construcción de los muelles.*
- ✓ *En los muelles no deberán realizarse actividades de reparación de embarcaciones.*
- ✓ *Capacitar y sensibilizar a todo el personal en los aspectos relacionados con el Plan de Contingencia, sobre equipos, procedimientos ante situaciones imprevistas.*
- ✓ *Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.*
- ✓ *Cualquier modificación del Estudio presentado deberá ser comunicada a Cardique con la debida anticipación para su concepto y aprobación.*
- ✓ *Durante el proceso de la actividad de pilotaje, por la utilización de equipos como: un martinete, realizar mediciones puntuales de ruido simultáneos en el área de influencia directa (zona de impacto) e indirecta (En tres (3) puntos aledaños 50 metros de la zona de impacto).*

- ***LÍNEA BASE O DE REFERENCIA (ANTES DE INICIO DE OBRAS):***

- ✓ *Caracterización de los ecosistemas presentes en el área de influencia directa e indirecta del proyecto destacando los ecosistemas estratégicos como bosques de manglar, praderas de fanerógamas, corales, etc., así como su fauna y flora asociada.*
- ✓ *Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO_5, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),*
- ✓ *Caracterizar el Sedimento en los siguientes parámetros: metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),*

- ***DURANTE EL PILOTAJE (DURANTE)***

- ✓ *Caracterizar el agua en superficie en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, DBO_5, SST, ST, SD. (Aguas arriba y aguas abajo del pilote a 20 metros)*
- ✓ *Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO5, HT, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),*

- ***DESPUÉS***

- ✓ *En un informe Anual al 31 de diciembre del año en curso se deberá presentar la siguiente información:*

  - *Caracterización de la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, Conductividad, OD, HT, DBO_5, SST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb).*
  - *Monitoreo de las comunidades bénticas e hidrobiológicas de la zona de influencia del proyecto para establecer los impactos causados por las actividades constructivas.*
  - *Informe de los cambios generados por el proyecto a nivel de corrientes superficiales y su implicación en la deriva de sedimentos.*

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *"Articulo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(…) c. Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) *en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(…)"*

Que el Parágrafo 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: "*Previa declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar*."

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental considero que el documento contentivo aplicado a las medidas de manejo ambiental para el desarrollo del proyecto propuesto por la sociedad NATTURALE & CIA S.C.A., contempla detalladamente las acciones que requieren para prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos que se pueden causar durante las actividades del mismo.

Que el sitio donde se realizara el mencionado proyecto en sus límites al norte, sur y oriente se encuentran dentro del Plan de Ordenamiento del Distrito de Cartagena de Indias catalogado como suelo Suburbano. Es decir, que las obras propuestas no presentan conflictos con el uso del suelo.

Que las obras no afectaran el transito marítimo, pues no son utilizadas para este fin, los terrenos donde se desarrollara el proyecto son bienes de uso público, por lo tanto la sociedad NATTURALE &CIA S.C.A, deberá tramitar ante la autoridades competentes las concesiones respectivas.

Que con base con lo conceptuado por la Subdirecciones de Gestión Ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, será procedente autorizar la viabilidad ambiental al proyecto presentado por la sociedad NATTURALE & CIA S.C.A,.. Igualmente el Documento de Manejo Ambiental, que aquí se evalúa se constituirá en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable ambientalmente las actividades propuestas por la sociedad NATTURALE Y CIA S.C.A.registrada con el **Nit. 800091068-1**, para el desarrollo de las actividades de construcción y operación de los muelles 1, 2, 3, ubicados en el corregimiento de Tierrabomba, sector Bocahica jurisdicción del Distrito de Cartagena en las siguientes coordenadas:

	Latitud	Longitud
Muelle 1	10°19'17.89"N	75°35'17.09"O
Muelle 2	10°19'42.46"N	75°35'31.07"O
Muelle 3	10°20'22.05"N	75°34'25.69"O

Las actividades consistentes en la construcción y operación de los muelles 1, 2, 3 de propuestas por la sociedad NATTURALE Y CIA S.C.A, identificada con el Nit 800091068-1 no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El propietario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento de Manejo ambiental.

2.2. El campamento debe señalizarse en su totalidad con el fin de establecer las diferentes áreas del mismo identificar cada oficina, e indicar la ubicación de baños, cafetería o casino, zona de almacenamiento de residuos, áreas de almacenamiento de materiales, rutas de evacuación, etc.

2.3. El suelo sobre el cual se instale el campamento deberá ser protegido de cualquier tipo de contaminación y deberá recuperarse la zona en igual o mejor estado del encontrado inicialmente.

2.4. Si dentro del campamento hay almacenamiento temporal de materiales (patios de almacenamiento) debe mantenerse señalizada la entrada y salida de vehículos de carga definiendo los sitios de tránsito de los mismos con colombinas y cintas, señales informativas y señales preventivas.

2.5. La función ambiental de la Interventoría consiste en supervisar y controlar la gestión técnica y administrativa desarrollada por el proyecto para que durante todo el proceso constructivo se dé cumplimiento a las acciones y medidas contenidas en cada programa de manejo establecido.

2.6. En el caso de efectuar la intervención zonas verdes o arbóreas debe pedir el permiso a la autoridad competente.

2.7. Inspeccionar antes y durante la ejecución de la obra que la maquinaria, herramienta insumos y materiales sean aptas para el desarrollo de la obra y cumplan con las especificaciones técnicas y ambientales y mediante acto justificado exigir el retiro de elementos no aptos.

2.8. Coordinar con el contratista de obra la realización de los comités ambientales de obra y levantar acta de cada comité.

2.9. Verificar que cuando ocurran cambios en los diseños, en obra o en las actividades constructivas que impliquen modificación en la información ambiental entregada o en las medidas ambientales tomadas, se mantenga actualizado el PMA.

2.10. Utilizar bolsas de polipropileno, recipientes adecuados o canecas metálicas de 55 galones con tapa removible impermeable para la recolección y almacenamiento de los residuos. Para la separación en la fuente se sugiere el empleo los siguientes códigos de colores:

- CANECA VERDE (Material Reciclable)
- BOLSA O CANECA NEGRA (Restos de comida o biodegradables)

2.11. Conformar un grupo de personas recolectores que se encarguen del manejo de los residuos, de escombro y sólidos de esta manera mantener el área de trabajo en adecuadas condiciones de aseo. - Verificar el estado de las canecas y removiendo los residuos adheridos a sus paredes.

2.12. Realizar una inspección visual diaria del aseo general en los frentes de trabajo, y tomar las acciones correctivas que correspondan.

2.13. Elaborar un reporte mensual indicando las cantidades, fecha y funcionario encargado de la labor antes de la disposición final de los residuos.

2.14. Los materiales sobrantes a recuperar almacenados temporalmente en los frentes de trabajo no pueden interferir con el tráfico peatonal y/o vehicular, deben ser protegidos contra la acción erosiva del agua, aire y su contaminación. La protección de los materiales se hace con elementos tales como plástico, lonas impermeables o mallas, asegurando su permanencia, o mediante la utilización de contenedores móviles de baja capacidad de almacenamiento.

2.15. Enviar a Cardique un informe de avance cada tres meses de las actividades realizadas en materia ambiental.

2.16. Deberá presentar una batimetría antes y al final de la actividad de construcción de la marina.

2.17. Realizará inspecciones constantes en los muelles con el fin de detectar posibles signos que indiquen la presencia de fugas y derrames de combustibles, aceites y desechos sólidos que provengan de las embarcaciones parqueadas en ésta.

2.18. En los muelles deben existir avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.

2.19. Ubicar, de manera estratégica y visible, recipientes adecuados para la separación en la fuente de los residuos.

2.20. Las aguas de sentina y residuos peligrosos deberán ser entregadas a una empresa autorizada por la entidad ambiental, para su respectivo tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final.

2.21. No podrán instalarse unidades dispensadoras de combustible para el abastecimiento de las embarcaciones.

2.22. De acuerdo al estudio presentado la construcción y operación de los muelles no requiere de Permiso de Vertimientos Líquidos.

2.23. Los residuos como aceites usados, trapos, papeles, aserrín y pedazos de lona contaminados con hidrocarburos, recipientes de grasas, recipientes dispersantes, deben ser almacenados temporalmente en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo, posteriormente serán descargados y ubicados en la zona de operación de recibo de combustibles y serán entregado para su tratamiento y disposición final a empresas que cuenten con Aval Ambiental por parte de la autoridad Ambiental Competente para lo cual deberá llevar registros del tipo de residuos, cantidad incinerada, empresa que realiza el tratamiento y constancia de que lo reciben.

2.24. Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la ampliación y construcción de los muelles.

2.25. En los muelles no deberán realizarse actividades de reparación de embarcaciones.

2.26. Capacitar y sensibilizar a todo el personal en los aspectos relacionados con el Plan de Contingencia, sobre equipos, procedimientos ante situaciones imprevistas.

2.27. Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de los requerimientos del presente concepto.

2.28. Cualquier modificación del Estudio presentado deberá ser comunicada a Cardique con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

2.29. Durante el proceso de la actividad de pilotaje, por la utilización de equipos como: un martinete, realizar mediciones puntuales de ruido simultáneos en el área de influencia directa (zona de impacto) e indirecta (En tres (3) puntos aledaños 50 metros de la zona de impacto).

- **LÍNEA BASE O DE REFERENCIA (ANTES DE INICIO DE OBRAS):**

2.30. Caracterización de los ecosistemas presentes en el área de influencia directa e indirecta del proyecto destacando los ecosistemas estratégicos como bosques de manglar, praderas de fanerógamas, corales, etc., así como su fauna y flora asociada.

2.31. Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO_5, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),

2.32. Caracterizar el Sedimento en los siguientes parámetros: metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),

DURANTE EL PILOTAJE (DURANTE)

2.33. Caracterizar el agua en superficie en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, DBO_5, SST, ST, SD. (Aguas arriba y aguas abajo del pilote a 20 metros)

2.34. Caracterizar en la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: Transparencia, pH, Salinidad, Conductividad, OD, DBO5, HT, SST, ST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb),

DESPUES

2.35. En un informe Anual al 31 de diciembre del año en curso se deberá presentar la siguiente información:

- Caracterización de la columna de agua (superficie y fondo) en los siguientes parámetros: pH, Salinidad, Conductividad, OD, HT, DBO_5, SST, SD, Fósforo, Nitritos, Tensoactivos, metales pesados (Fe, Cd, Cr, Ni, Zn, Pb).
- Monitoreo de las comunidades bénticas e hidrobiológicas de la zona de influencia del proyecto para establecer los impactos causados por las actividades constructivas.
- Informe de los cambios generados por el proyecto a nivel de corrientes superficiales y su implicación en la deriva de sedimentos.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO OCTAVO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico **N° 480 del 7 de junio de 2018,** hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de **CARDIQUE** (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ

Director General (e)

RESOLUCION No.0928

(27 de julio de 2018)

"Por medio de la cual se modifica una licencia ambiental, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE– CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0983 del 9 de septiembre de 2011, **CARDIQUE** otorgó licencia ambiental a los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA,** para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 13,7 hectáreas dentro de la concesión minera Nº 0303. Ubicada en el corregimiento de Arroyo Grande, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante escrito radicado bajo el número 6918 del 20 de octubre de 2017 los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA** allegaron **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL** a esta corporación, en aras de obtener la modificación de licencia ambiental otorgada mediante la resolución Nº 0983 del 9 de septiembre de 2011.

Que lo anterior obedece que los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, tiene proyectado ampliar el área de la licencia ambiental, es decir, a las 13,7 hectáreas licenciada, sumarle 15,54 hectáreas, para disponer de un total de 29,24 hectáreas.

Que mediante memorando interno de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por la Secretaria General se remitió junto con sus anexos el documento de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante resolución de 0983 del 09 de septiembre de 2011, para la concesión minera Nº 0303, a la Subdirección de Gestión Ambiental con fin de determinar el cobro por evaluación.

Que mediante Concepto Técnico Número 001 del 9 de enero de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental determino la liquidación del cobro por los servicios de evaluación determinándolo en la suma de tres millones treinta mil ciento veintiséis mil pesos **($3.030.136.oo)**

Que una vez verificado el pago realizado en el banco de occidente con fecha 21 de febrero 2018, se procedió a impartir el trámite administrativo pertinente.

Que mediante el Auto de inicio de tramite N° 0066 del 27 de febrero 2018 se avocó el conocimiento de la mencionada solicitud se impartió el trámite administrativo correspondiente y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita al área de interés emita su pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No.0450 del 28 de mayo de 2018, en el que consigno lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

Mediante auto de inicio de tramite No. 0066 del 27 febrero del 2.018, la Secretaría General de esta Corporación, dispuso entre otros, remitir el estudio de impacto ambiental del proyecto explotación de la concesión minera 0303, localizada en el municipio de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para su evaluación y respectivo concepto técnico.

***Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina** cuenta con licencia ambiental, mediante Resolución No. 0983 del 09 de septiembre de 2011, para la explotación de materiales de construcción en un área de 13,7 hectáreas, dentro de la concesión minera 0303, localizado en el Municipio de Arroyo Grande*

Generalidades

La complementación del Estudio de Impacto Ambiental consiste en ampliar el área de la licencia ambiental, es decir a las 13,7 hectáreas ya licenciadas sumarles en 15.54 hectáreas, para disponer de un total de 29.24 hectáreas. En este orden de ideas se solicita modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0983 del 09 de septiembre de 2011. A Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina de acuerdo a lo tratado el ítem 5 del Artículo 2.2.2.3.7.1, del Decreto 1076 del 2015.

1 DESCRIPCION DEL PROYECTO

1.1. LOCALIZACIÓN

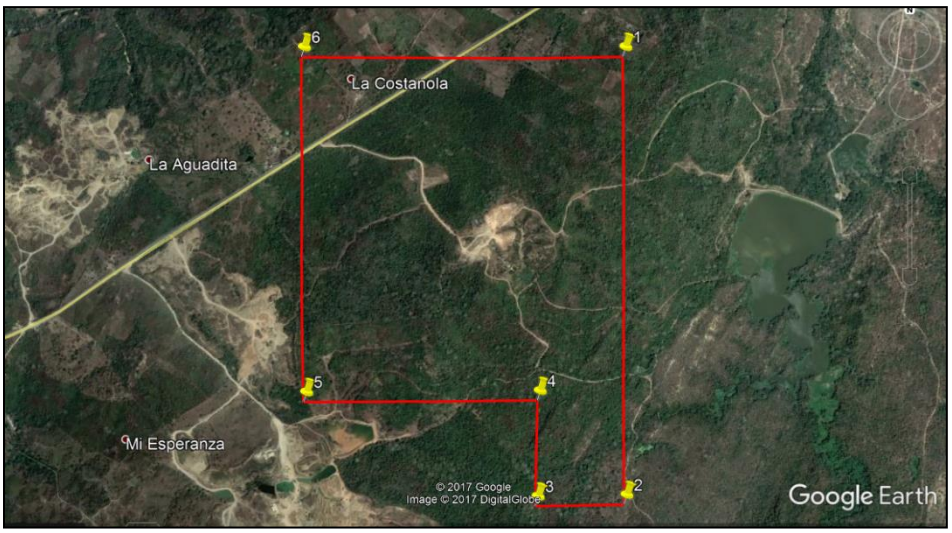
El proyecto se localiza en el Departamento de Bolívar, Municipio de Cartagena de Indias, Corregimiento de Arroyo Grande, en el titulo minero No. 0303 conformado por un área de 249 Ha + 088 m^2. Ver Tabla 1-1.

Tabla 1-1. *Coordenadas de la Concesión Minera 0303*

Punto Inicial	*Coordenada X*	*Coordenada Y*
1	*1.673.949,00*	***866.563,00***
2	*1.671.874,00*	***866.563,00***
3	*1.671.869,00*	***866.157,50***
4	*1.672.362,14*	***866.167,50***
5	*1.672.362,14*	***865.103,00***
6	***1.673.949,00***	***865.103,00***

Fuente: Autores, 2017

Imagen 1-1. *Ubicación de la concesión Minera 0303*



Fuente: Modificado de Google Earth, 2017.

El titulo minero cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CARDIQUE mediante Resolución No. 0983 del 09 de septiembre de 2011, en un área de 13,7 hectáreas, sobre las siguientes coordenadas geográficas Magna Sirgas origen Bogotá:

Tabla 1-2. *Coordenadas del área de la licencia ambiental*

Punto Inicial	Coordenada X	Coordenada Y
a	*1.673.107,4*	***866.335,1***
b	*1.672.819,6*	***866.057,1***
c	*1.673.052,6*	***865.807,2***
d	***1.673.344,4***	***866.086,2***

Fuente: Autores, 2017

Imagen 1-2. *Ubicación de la Licencia Ambiental (Resolución 0983 del 2011)*



Fuente: Modificado de Google Earth, 2017.

1.2. UBICACIÓN DEL PROYECTO

El área a incluir en la licencia ambiental se ubica dentro del área del contrato de concesión minera 0303, para llegar al sitio se toma la carretera Vía al Mar en dirección Cartagena a Barranquilla, aproximadamente en el kilómetro 41.5 Km., en la margen derecha, para llegar al área de la concesión desde la carretera se toma un carreteable destapado en buen estado aproximadamente 465 metros. El área de 15.54 hectáreas que se solicita ampliar objeto de la modificación de la licencia ambiental, corresponde al polígono de color blanco ubicado en

el polígono de la concesión minera 0303, sobre las siguientes coordenadas geográficas Magna Sirgas origen Bogotá:

Tabla 1-3. *Coordenadas de la ampliación del área de la licencia ambiental*

Punto Inicial	***Coordenada X***	***Coordenada Y***
A	*1.673.110,0*	***865.862,0***
B	*1.673.253,0*	***865.711,0***
C	*1.673.368,0*	***865.821,0***
D	*1.673.298,0*	***865.896,0***
E	*1.673.422,0*	***866.016,0***
F	*1.673.307,0*	***866.141,0***
G	*1.673.475,0*	***866.300,0***
H	*1.673.240,0*	***866.543,0***
I	*1.672.925,0*	***866.367,0***
J	*1.673.030,0*	***866.261,0***
K	*1.673.107,0*	***866.335,0***
L	***1.673.344,0***	***866.086,0***

Imagen 1-3. *Ubicación del área a ampliar objeto de la modificación de la licencia ambiental*



Todas las áreas corresponden a la plancha topográfica 30-I-D, escala 1:25.000 del I.G.A.C.

Imagen 1-4. *Ubicación de la concesión Minera 0303 (polígono rojo), área licenciada (polígono amarillo) y solicitud de ampliación (polígono blanco)*



2. CARACTERÍSTICA DEL PROYECTO

2.1. Infraestructura existente

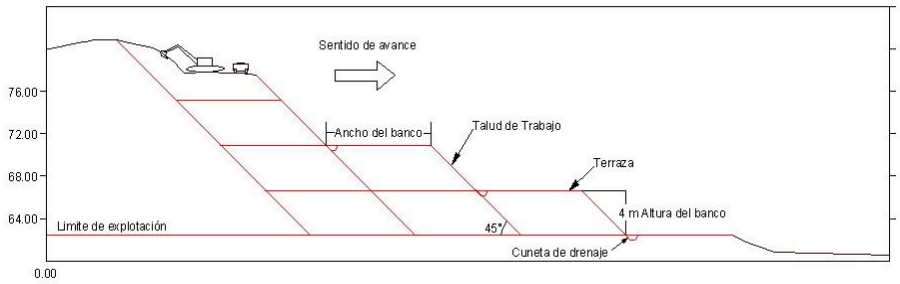
En el área de interés ubicada en el contrato de concesión minera 0303, no se encuentra instalada ni se instalará infraestructura para el desarrollo de operaciones mineras. La infraestructura necesaria para la extracción minera se encuentra localizada en el área licenciada.

El área a explotar cuenta con una vía de acceso hasta el sitio de explotación con una longitud aproximada de 465 metros en aceptables condiciones que comunica con la Vía al Mar.

2.2. Fases y actividades del proyecto

Con respecto a las labores de explotación se continuará con el mismo sistema de explotación a cielo abierto por el método de tajo abierto, de igual manera se seguirán manteniendo los parámetros de diseño minero como: la altura del banco, ancho de la berma, talud de trabajo, talud final del talud, ángulo de la cara del banco entre otros.

Imagen 3.1. *Método de explotación*



Para la intervención de la nueva área solicitada se procederá con la misma metodología aplicada en el estudio de impacto ambiental que consiste en las siguientes etapas: preparación, extracción del material, cargue y transporte y beneficio del material.

❖ ***La preparación***

Es el descapote del terreno, que inicia con retirar la capa orgánica de suelo con espesor promedio de 10 cms., así como el material vegetal con bulldozer y retroexcavadora. Estos materiales serán almacenados en un sitio dentro de la concesión, el cual esté protegido de la erosión o arrastre por lluvias y relativamente cerca del sitio de extracción para su posterior utilización en el programa de adecuación de tierras una vez concluya el área explotada por agotamiento del material. El descapote avanzará en el mismo sentido de la explotación.

❖ ***Extracción, Cargue y Transporte del Material***

De acuerdo a las características geomecánicas del material se utilizará para la extracción y cargue, una retroexcavadora y cargador, cuya capacidad es de 2,4 M^3 y 3 M^3 respectivamente. El transporte se realiza con volquetas de 6 m^3 hasta doble troque de 15 M3 de capacidad, luego el material es transportado hasta el sitio de acopio.

De la misma manera se seguirá con el planeamiento minero que hasta ahora se está ejecutado en la cantera.

❖ ***Beneficio***

El sistema de beneficio para arenas y gravas consiste en

a. Alimentador y zaranda clasificadora: Capacidad de 250 toneladas por hora.
b. Sistema de aspersión de agua en la zaranda para evitar material particulado y hacer lavado de agregados.
c. Tornillo lavador de arena: capacidad de 100 toneladas por hora y se alimenta con el agua del lavado de la zaranda.
d. Cono triturador y zaranda clasificadora: capacidad de 150 toneladas por hora.

Se producen los siguientes materiales:

Arena lavada.
Grava con Tamaño Máximo: 1”
Grava con Tamaño Máximo: 1/2”

Grava con Tamaño Máximo: 3/4"

2.3. Insumos del proyecto

La explotación minera en el área a incluir en la licencia seguirá el proceso que se ejecuta en el área licenciada, por lo tanto, los sistemas y fuentes de generación de energía y combustibles, seguirán siendo las aprobadas en la licencia ambiental, la cual corresponde a generadores de energía eléctrica. No se construirá infraestructura adicional para este aspecto en el área a ampliar.

2.3. ÁREA DE INFLUENCIA

La siguiente figura muestra el área de influencia directa (AID) y el área de influencia indirecta (AII)



Fuente: Google earth, 2017.

3. ASPECTOS RELEVANTES EN LA CARACTERIZACION AMBIENTAL DEL AREA

Teniendo en cuenta que el estudio de impacto ambiental inicial presentado ante la Autoridad Ambiental realizó una caracterización del medio natural existente que abarca varios componentes ambientales del área objeto de solicitud de modificación de la licencia ambiental.

El estudio solo contempló la caracterización de aquella oferta ambiental, que por observación de campo y estudios no fue contemplada o no hace parte del estudio ambiental presentado a la Autoridad Ambiental. En este orden de ideas podemos identificar que los siguientes componentes hacen parte y guarda relación con la nueva área solicitada:

El área de estudio se encuentra la microcuenca de Arroyo Grande que tributa al Mar Caribe. Sin embargo en el área de influencia directa ósea la concesión minera no presenta arroyos permanentes que puedan verse comprometidos por la actividad minera, simplemente se presenta los drenajes de escorrentía radial y angular típico de la región, los cuales se caracterizan por su morfología de colinas y tipo de suelos.

Las 15,54 hectáreas que conforman los terrenos de estudio actualmente no se encuentran cubiertos por ningún tipo de Ecosistema boscoso en su etapa primaria, aunque es de resaltar la existencia de franjas importantes de vegetación cuyo desarrollo es cercano a la de bosques secundarios.

En general sobre los terrenos del proyecto como de los predios vecinos hay predominio de grandes extensiones de vegetación tipo rastrojo alto que ocupa el 80% del área del estudio

Con especies tales como : Hobo (Spondias mombin). Camajón (Sterculia apétala), ceiba bonga (Ceiba pentandra), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Aromo (Acacia farnesiana), Olla de mono (Lecythis minor), indio desnudo (Bursera simaruba). entremezclado de otros de menor desarrollo que se clasifican como rastrojos medios y bajos que ocupan el 20%, esta cobertura, que también se clasifica como de arbustos y matorrales es el resultado de los procesos sucesionales de la vegetación en sus primeras etapas, en sectores del área de estudio donde anteriormente se realizaron actividades pecuarias principalmente y fueron interrumpidas sin ser vueltas a utilizar como tierras productivas para la ganadería extensiva o para uso agrícola, pero al ser abandonadas, comenzó el avance de la regeneración natural inicial.

Resultados del Inventario

El inventario forestal se diseñó y ejecutó teniendo en cuenta que al interior de las 15,54 hectáreas de estudio hay uniformidad en cuanto a la distribución de la masa de árboles aprovechables los cuales crecen tanto en la cobertura de rastrojo alto predominante como en la otra cobertura de rastrojo bajo y medio. Para efectos del inventario empleando una intensidad de muestreo del 6,43 %, la muestra se distribuyó dentro del área de 15,54 hectáreas en 10 parcelas rectangulares escogidas al azar de 1.000 metros cuadrados cada una, de dimensiones 10 metros x 100 metros.

Para la distribución de las parcelas en la etapa de diseño del inventario se elaboró una rejilla o cuadricula con 155 parcelas de 1.000 metros cuadrados cada una, ubicadas sobre un plano del área de 15,54 hectáreas.

4. DESCRIPCIÓN, CUANTIFICACIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

A continuación se describen los recursos naturales empleados o susceptibles de ser afectados en desarrollo de la operación minera, atendiendo los requerimientos relacionados con la obtención de los permisos ambientales necesarios para cada caso.

4.1. Agregados pétreos

La extracción, aprovechamiento y beneficio de los agregados pétreos presentes en el área de la concesión, constituyen la actividad principal del proyecto minero. Las proyecciones actuales consideran una producción anual de 90.000 M3 toneladas de arenas y gravas.

4.2. Aguas superficiales

Hasta el momento el proyecto no demandará agua para el lavado de agregados pétreos. Para usos domésticos y humectación de vías para el control de emisiones atmosféricas, será traído en carrotanques desde la ciudad de Cartagena y almacenada en tanques plásticos de 5.000 Lts.

El proyecto minero demandará agua para el lavado de materiales pétreos, actividades ambientales y en general para la operación minera.

El agua será suministrada de la represa ubicada en la finca Rancho Grande con un área de 33,7 hectáreas de espejo máximo de agua y una profundidad igualmente máxima de 8 metros.

4.3. Aguas subterráneas

No se tiene pensado la explotación de aguas subterráneas.

4.4. Vertimientos

Las aguas residuales domésticas (ARD) se manejarán mediante baños portátiles, a los baños se les realizará mantenimiento y limpieza mediante un operador autorizado por las autoridades competentes. En el área de explotación minera se llevará registro del mantenimiento con el respetivo certificado de disposición de lodos.

4.5. Aprovechamiento forestal y remoción de vegetación

Composición florística

La composición florística del área se definió con base en el inventario forestal desarrollado por medio de una muestra aleatoria, tal como se describió anteriormente y así mismo en la parte metodológica. En el área de estudio únicamente se encontraron 20 especies predominantes: Matarratón (Gliricidia sepium), Ceiba blanca (Hura crepitans), Camajón (Sterculia apetala), Hobo (Spondias mombin), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Orejero (Enterolobium cyclocarpum), Olivo (Capparis odoratisima), Divi divi (Caesalpinea coriaria) y Guayacán Polvillo (Tabebuia serratifolia), entre otras. Lo cual evidencia una composición prácticamente heterogénea, que se encuentra en un proceso avanzado de recuperación (vegetación secundario o en transición) por parte de los propietarios de estos predios, lo anterior es apreciable en las tallas bajas y medias que expone la mayoría de la vegetación existente en el lote o predio donde se pretende adelantar la remoción de coberturas vegetales objeto del presente muestreo. Una vez se tuvo lista la cuadricula fueron elegidas al azar diez (10) parcelas, se ubicaron en el terreno y en ellas se tomó la información para todos los individuos arbóreos con D.A.P > 10 centímetros.

El volumen total maderable estimado para los 137 árboles es de 40,1395 m3 dicho volumen representa el total obtenido en el área muestreada (1 Ha). Las especies que mayor volumen aportan a este total estimado corresponden a; Ceiba blanca (Hura crepitans) con 7,72 m3 esto dado por el tamaño representativo que evidencia esta especie, que aunque no tenga la mayor representatividad en la abundancia de especies, evidencia las tallas o tamaños más considerables dentro de las especies totales muestreadas, seguida por la especie Camajón (Sterculia apetala) con 5,99 m3, Hobo (Spondias mombin) 5,95 m3, Orejero (Enterolobium cyclocarpum) con 4,23 m3, la cual representa una baja abundancia de especies respecto a las demás pero los mayores tamaños de individuos, Matarratón (Gliricidia sepium) con 3,12 m3, la cual representa la mayor abundancia de individuos inventariados.

Tabla No. 4.1. Calculo de cantidades y volúmenes para el área total a intervenir.

Cantidad	Nombre común	Nombre científico	Área Basal	Volumen
140	Camajón	Sterculia apetala	17,796408	93,140544
202	Guacimo	Guazuma ulmifolia	6,390048	38,048136
109	Orejero	Enterolobium cyclocarpum	11,743578	65,832102
280	Matarratón	Gliricidia sepium	9,358188	48,514326
78	Campano	Samanea saman	5,331774	41,630106
93	Acacia roja	Delonix regia	2,710176	16,017078
78	Totumo	Crescentia cujete	2,954154	8,86557
109	Divi divi	Caesalpinea coriaria	3,77622	13,912962
31	Santa cruz	Astronium graveolens	0,487956	3,515148
186	Ceiba blanca	Hura crepitans	13,86168	120,01231
31	Roble	Tabebuia rosea	0,245532	1,36752
108	Guarumo	Cecropia peltata	2,955708	9,869454
124	Olivo	Caparis odoratissima	3,577308	11,291364
171	Hobo	Spondias mombin	12,989886	92,497188
93	Olla de mico	Lecythis minor	3,529134	13,274268
93	Uvito	Cordia bidentata	0,825174	9,512034
31	Naranjuelo	Crataeva tapia	1,339548	6,626256
78	Guayacán polvillo	Tabebuia serratifolia	6,374508	13,135962
78	Indio en cuero	Bursera simaruba	2,355864	11,822832
16	Piñique	Sapium glandulosum	0,763014	4,882668
2129			109,36586	623,76783

Fuente; Consultores, 2017

Volumen total a aprovechar

Teniendo en cuenta la metodología con la que se realizó el muestreo, se tiene un volumen a aprovechar de 40,13 m3 para el número de árboles inventariados (137). Ya que es necesario conocer el volumen para el área total, se extrapolaron los valores con los cálculos arrojados en el premuestreo:

Tabla 4.2. Variables evaluadas

VARIABLES EVALUADAS	VALORES
A.T = Área total	**15,54 Has.**
N = Total de parcelas de 0,1 Ha. En las 15,54 Hectáreas.	**155**
T = Estimación total de la población	**2129**
T.M = Tamaño de la muestra (número de parcelas)	**10**

Tabla 4.3. Volumen total del área a intervenir

Volumen calculado para el área total.	No. Árboles calculado para el área total
623,76 m^3	**2129**

Aprovechamiento solicitado

El aprovechamiento solicitado en el área de 15,54 hectáreas en el predio o finca denominada Rancho Grande, en el corregimiento de Arroyo Grande, Distrito de Cartagena de Indias, propiedad de los titulares mineros, es para remover un volumen total de 623,76 m3 de madera producto de la intervención de 2129 árboles y arbolitos distribuidos de forma gregaria o agrupada en el área a intervenir.

4.6. PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Se realizó el inventario de emisiones de material particulado en su fracción respirable (PST, PM2.5 y PM10). Para el presente cálculo se hacen las siguientes consideraciones:

- *Las actividades asociadas a la etapa de construcción y abandono del proyecto no son significativas en sus niveles de emisiones atmosféricas debido a la simpleza de su implementación.*

- *Con respecto a las emisiones de gases de combustión asociadas a los vehículos y maquinaria empleadas en las faenas no se consideran significativas por lo cual no son tenidas en cuenta en el presente informe.*

- *Para la actividad de trituradoras primarias, la Guía AP- 42 , Compilación de Factores de Emisión de Contaminantes Atmosféricos de la Environmental Protection Agency de los Estados Unidos (US EPA), no contempla factores de emisión.*

4.6.1. Emisiones durante la operación del proyecto.

Las emisiones atmosféricas de la operación del proyecto se generan por las siguientes actividades:

a. Emisiones por extracción en el frente

b. Carga de camiones en zona de extracción

c. Emisión de material particulado por circulación camiones área de extracción (tramo camino no pavimentado)

d. Acopios de material

Este estudio se realizó teniendo como base la aplicación de la Guía AP- 42 , Compilación de Factores de Emisión de Contaminantes Atmosféricos de la Environmental Protection Agency de los Estados Unidos (US EPA), esta guía fue publicada desde 1972, contiene factores de emisión e información de procesos para más de 200 categorías de fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos. Los factores de emisión han sido desarrollados y compilados a partir de datos tomados en pruebas realizadas en el origen, estudios de balance de materiales y estimaciones de ingeniería. La quinta edición fue publicada en 1995, desde entonces la EPA ha publicado suplementos y cambios a los quince capítulos disponibles en el volumen I.

Los resultados por cada una de las actividades que generan material particulado para (PST, PM2.5 y PM10), así como los controles de emisión se relacionan en el anexo D, de la complementación del EIA.,

La ecuación general empleada para estimar las emisiones atmosféricas del Proyecto, es la siguiente:

$$E = FE * Na * \left(1 - \frac{EA}{100}\right); donde:$$

E: Emisión, (informado en ton/año).

FE: Factor de emisión.

NA: Factor o nivel de la actividad.

EA: Eficiencia de abatimiento de las medidas de mitigación contempladas por el Proyecto

Tabla No. 4.4. Total de emisión por carga y descarga de material

TIPO DE CONTAMINANTE	EMISION Ton/año	
	Min	Max
PM-2.5	0,01094	0,039
PM-10	0,0348	0,1244
PST	0,0738	0,2634

Fuente: Autores, 2017

Tabla No.4.5. Total de emisión por extracción de material

TIPO DE CONTAMINANTE	EMISION kg/Mg		EMISION Ton/año	
	Max	Min	Max	Min
PM-2.5	0.539	0.087	0,892	0,144
PM-10	1.71	0.278	2,831	0,460
PST	3.64	0.588	6,027	0,973

Fuente: Autores 2017

Tabla No.4.6. Emisión de material particulado por tránsito de camiones pesados en caminos no pavimentados

TIPO DE CONTAMINANTE	EMISION		s		W	k	a	b
	Ton/año		%		tons			
	Min	Max	min	Max				
PM-2,5	0.01	1.07	1.8	25.2	24	0.23	0.9	0.45
PM-10	0.65	7	1.8	25.2	24	1.5	0.9	0.45
PST	3.10	19.87	1.8	25.2	24	4.9	0.7	0.45

Fuente: Autores, 2017

Tabla No.4.7. Cantidad de emisiones por acopio

TIPO DE CONTAMINANTE	EMISION	EMISION
	kg/ha	Ton/año
PM-2.5	0.046	0,006348
PM-10	0.147	0,020286
PST	0.312	0,043056

Fuente: Autores 2017

4.6.2. Aplicación de Modelo de Dispersión

Para estimar la influencia de las emisiones atmosféricas de PST y PM10 de la cantera se aplicó el modelo AERMOD VERSION 9.0.

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (en Inglés: EPA Environmental Protection Agency) estableció el 21 de octubre del 2005 el sistema de modelos AERMOD como el modelo de uso recomendado

para la dispersión de contaminantes a escala local. Ha sido demostrado y documentado, tanto por evidencias científicas como por estudios de validación, que el AERMOD representa un sólido y significativo avance respecto a modelos anteriores. La formulación del AERMOD ha sido sometida a una revisión profunda e independiente, concluyéndose que las bases científicas del modelo están al nivel del estado del arte de la ciencia.

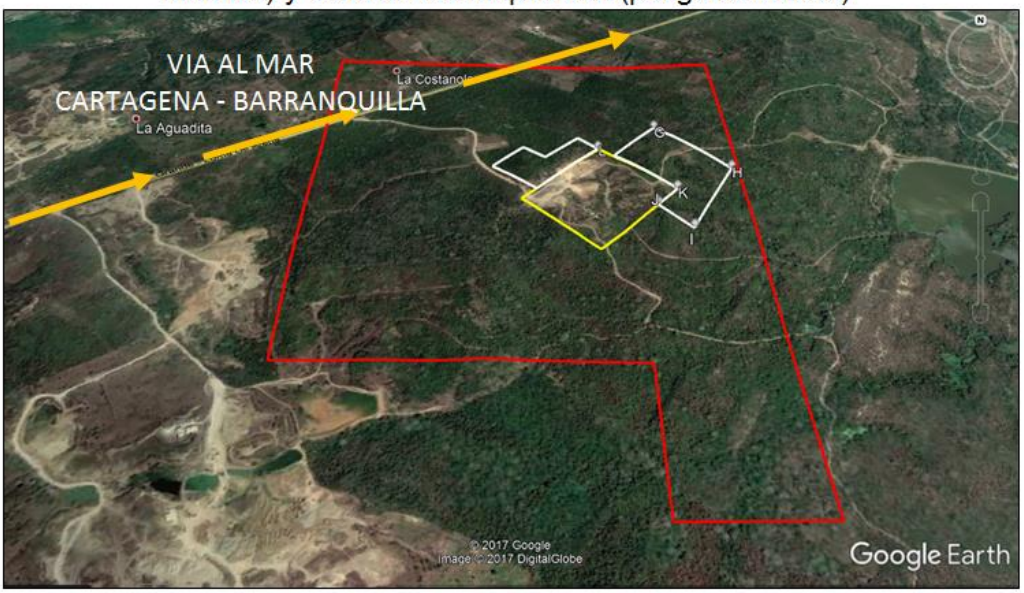
Este modelo simuló el comportamiento de las emisiones, la dispersión y deposición de las concentraciones de material particulado emitidos a la atmósfera, aunque estos se constituyen en una estimación de acuerdo con las condiciones atmosféricas y de las fuentes de emisión, para la cual, fue necesaria la calibración de las variables en campo, por lo tanto se constituyen en una buena aproximación para el cálculo de la influencia de las emisiones en la calidad del aire.

Para la aplicación del modelo, se utilizaron datos básicos de información relativa a los siguientes factores: Las emisiones, la meteorología, topografía y características de funcionamiento de la cantera. Lo anterior, con el objeto de estimar y evaluar el comportamiento en el tiempo de las emisiones asociadas con las actividades propias de operación de la cantera como lo son: el movimiento de tierra asociado a la extracción, carga de los camiones y tránsito de estos, así como el acopio de los materiales.

El modelo AERMOD VERSION 9.1.0, estimó las concentraciones del contaminante a nivel del receptor, con el objeto de evaluar sus concentraciones de inmisión con la norma nacional de calidad del aire.

Posterior a ello, se determinó la variación espacial de las concentraciones de partículas (PST, PM10) en el área de estudio dada la influencia de la actividad evaluada, se utilizó la técnica del semiovariograma.

Imagen . Ubicación de la concesión Minera 0303 (polígono rojo), área licenciada (polígono amarillo) y solicitud de ampliación (polígono blanco)



Fuente: Modificado de Google Earth

De acuerdo al artículo 4 de la resolución 601 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, modificada por el artículo 2 de la resolución 610 del 2010, los límites máximos permitidos de inmisión para contaminantes criterios son los definidos en la Tabla 7.

Tabla 4.8. Límites máximos permisibles de contaminantes criterio

Contaminante	Nivel Máximo Permisible (µg/m3)	Tiempo de Exposición
PST	100	Anual
	300	24 horas
PM10	50	Anual
	100	24 horas
PM2.5	25	Anual
	50	24 horas

Fuente: consultores, 2017

Al analizar los resultados del modelo podemos afirmar que las concentraciones predichas de material particulado provenientes de las emisiones de la cantera no sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución 610 de 2010. Las figuras 3, 4 y 5 muestran las isopletas de concentración para periodos de 24 horas y anual respectivamente. El anexo 2 del EIA., se muestra los datos numéricos utilizados en el modelo y los valores obtenidos en el proceso.

Imagen No.4.2. Isopletas de concentración para periodo de exposición anual de Partículas Suspendidas Totales (PST)

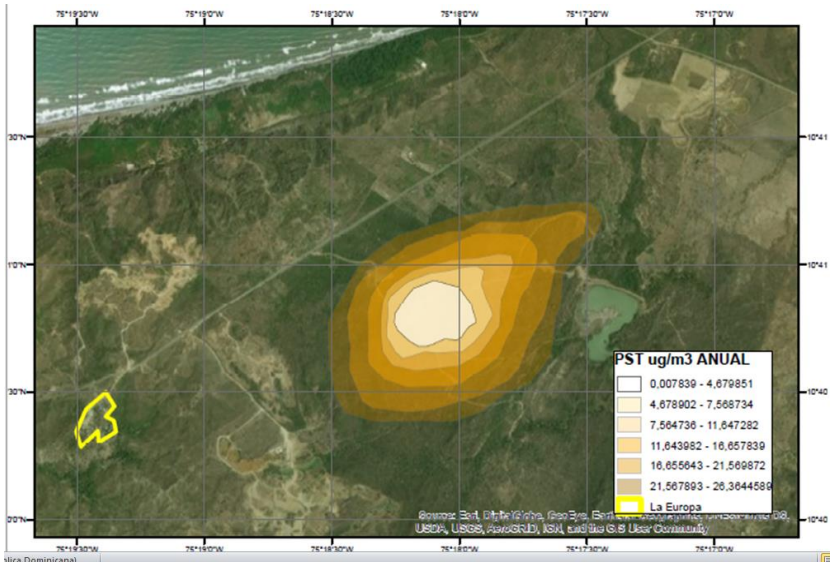


Imagen No.4.3 . *Isopletas de concentración para periodo de exposición diaria de Partículas Suspendidas Totales (PST)*

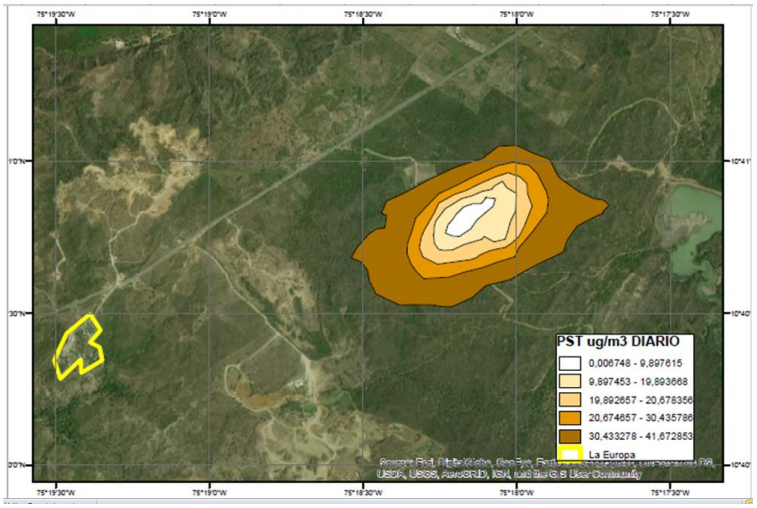


Imagen No.4.4. *Isopletas de concentración para periodo de exposición anual de Partículas Suspendidas Totales (PM10)*

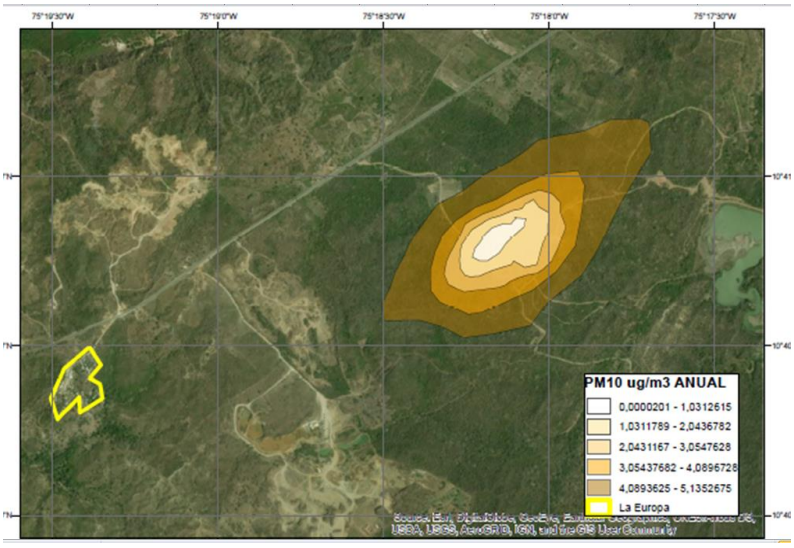
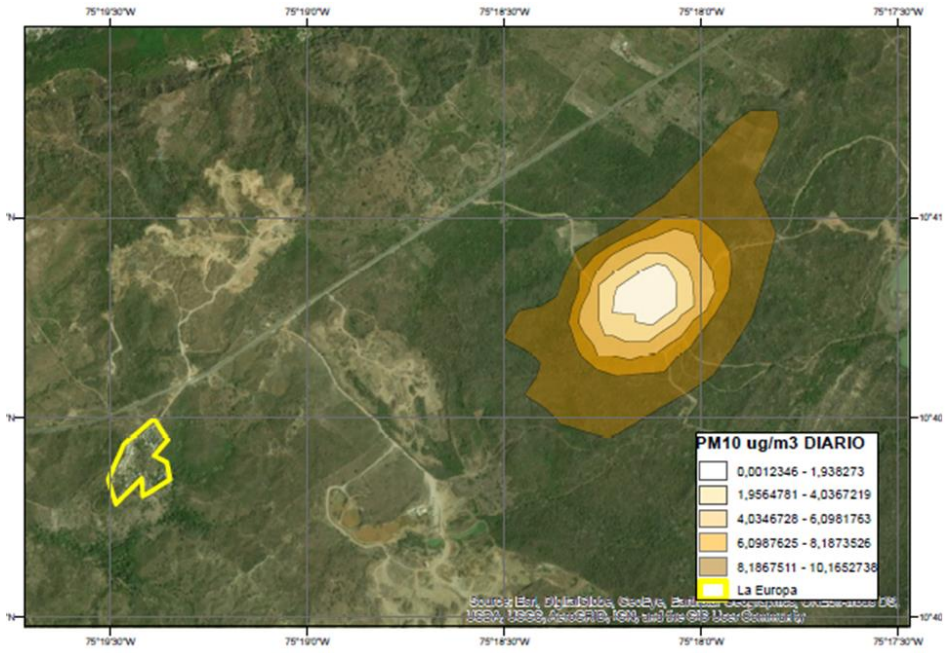


Imagen No.4.5 . *Isopletas de concentración para periodo de exposición anual de Partículas Suspendidas Totales (PM10)*



Análisis de Resultados

Según los resultados obtenidos en la modelación, y las plumas de dispersión mostradas en las Isopletas para PST y PM10, se observa que está no llega a cubrir una distancia extensa. Las Isopletas se expanden en dirección noreste, lo que indica que la pluma de dispersión no alcanza a llegar al centro poblado (La Europa). En la Tabla, se presenta la comparación de los resultados obtenidos en la modelación y los parámetros de calidad de aire de la resolución 610 de 2010, donde se evidencia que la norma no es sobrepasada en ninguno de los escenarios.

Tabla No.4.9. *Comparación de las concentraciones calculadas por el modelo con las normas de calidad de aire aplicables, Resolución 610 de 2010*

Contaminante	***Tiempo De Exposición***	***Nivel Máximo Permisible (µg/m3)***	***Maxima Reportada (µg/m3)***	***CUMPLE***
PST	*ANUAL*	*100*	*26,36445*	*SI*
PST	*DIARIO*	*300*	*41,67285*	*SI*
PM10	*ANUAL*	*50*	*5,135267*	*SI*
PM10	*DIARIO*	*100*	*10,16527*	*SI*

Fuente: Consultores, 2017

Conclusiones Globales del Modelado en la Cantera

La zona de estudio presenta vientos con velocidades inferiores a 1,6 m/s y radiación solar incidente débil lo que determina una estabilidad atmosférica inestable. Esta estabilidad se caracteriza por una gran cantidad de movimientos verticales en la atmosfera, tornándose turbulenta. Razón por la cual, el material particulado es arrastrado tanto vertical como horizontalmente siendo esto en sinónimo de gran poder de dispersión, impidiendo la acumulación de concentraciones significativas en el aire.

Ninguna de las concentraciones evaluadas de PST y PM10 tiene una incidencia sobre los asentamientos poblacionales cercanos, dado que el tiempo de residencia de las partículas en el aire es bajo, presentando los impactos asociados a este contaminante criterio dentro del área de influencia directa de la Cantera.

Con la elaboraron isopletas o diagramas de contorno para la determinación de la variación espacial de las emisiones de material particulado de la cantera, por el método de interpolación de Kriging, se encontró que la variabilidad de las concentraciones del contaminante a lo largo del espacio no es significativa, dado que a los pocos metros de las concentraciones máximas, las concentraciones disminuyen notablemente. Lo anterior, obedece a la distribución porcentual de los tamaños encontrados en cada una de las actividades que en su mayoría son partículas con diámetros aerodinámicos superiores a 10 µm.

El impacto ambiental al recurso aire causado por la fuente de emisión estudiada no representa ningún riesgo para la comunidad vecina, lo cual se evidencia, comparando las concentraciones determinadas mediante el modelo de dispersión, con las concentraciones establecidas la resolución 610 del año 2010 para resultados de monitoreos de calidad del aire.

Las concentraciones de PST y PM10 reportadas por el software de modelación son significativas, sin embargo, hay que tener en cuenta que en este tipo de modelos siempre existe un grado de sobrestimación dado que se modelan las condiciones críticas de operación de las fuentes de emisión, por lo cual es poco probable que estas concentraciones lleguen a presentarse en la operación real del proyecto. Cabe aclarar que todas las actividades fueron evaluadas sin medidas de manejo, lo que incrementa los factores de emisión de las actividades evaluadas, dado que dentro de la operación de la cantera se implementarán medidas de manejo para minimizar, mitigar y controlar las emisiones de material particulado. En este orden de ideas, se espera que las concentraciones estimadas sean inferiores a las evaluadas por el presente estudio.

5. EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Se puede interpretar que los impactos ambientales identificados y evaluados en el primer estudio de impacto ambiental guardan una relación similar a los consignados en la complementación del presente estudio, pues el entorno del medio natural es similar y las actividades que intervienen por efecto de las actividades mineras se mantienen en cuando a equipos, personal, sistema de explotación y ritmos de producción, por lo tanto se empleó una matriz de identificación de impactos ambientales y evaluación cualitativa similar de causa-efecto, tanto para el escenario sin proyecto AII, como condiciones actuales del AID.

5.1. Resultados y Conclusiones

Teniendo en cuenta que el proyecto es una continuación del Estudio de Impacto Ambiental ejecutado en el área lindante del actual proyecto, y que el área licenciada ha sido intervenida bajo los parámetros establecidos por la Autoridad Ambiental, se considera que el área ha sido altamente intervenida y que los impactos a generar sobre el aire, ruido y socioeconómico serán los mismos a los considerados en el Estudio de Impacto Ambiental inicial.

Sobre el área de 15,54 hectáreas a licenciar, de acuerdo con los resultados de la evaluación, se concluye que la mayoría de los impactos relacionados con la ejecución del proyecto minero son negativos en relación a la posible afectación sobre la flora, la fauna, el suelo y el agua; estos impactos tienen de una baja a mediana magnitud e importancia. La magnitud global de los impactos, tanto de las actividades mineras como para el componente ambiental biótico es negativa en los dos casos. Esto se debe al alto nivel de intervención antrópica que tiene el AID del proyecto y los beneficios que traería la explotación minera frente al medio socioeconómico debido a las contraprestaciones económicas que se generan a la región. Aunque el paisaje del área de influencia del proyecto ha sido fuertemente intervenido por las actividades agropecuarias y mineras desarrolladas en la zona, es claro que para la actividad de desmonte se presenta un impacto negativo de medina magnitud e importancia sobre el componente biótico que se genera por remoción de la cobertura vegetal en el área del proyecto afectando además la calidad paisajística. En el caso de la explotación es claro que hay intervención de geoformas, lo que quiere decir que el impacto es negativo. Sin embargo, dadas las condiciones actuales, la magnitud del impacto se considera baja ya que el diseño planteado contempla la menor intervención posible al terreno y una vez ejecutado el proyecto y revegetalizados los sitios que se requieran, las geoformas intervenidas quedarán concordantes a su entorno.

No se prevén impactos significativos en relación al componente hídrico, ya que en el área no se presentan corrientes de agua permanentes, el drenaje corresponde a escorrentía radial que conduce el agua a las partes bajas en época de invierno. Los jagüeyes existentes en el predio serán conservados con su respectiva ronda

de protección; sin embargo, se diseñarán medidas de manejo en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, que permitan prevenir, mitigar y/o controlar los impactos causados por la actividad a desarrollar en los mismos. Por otra parte, se puede determinar que los impactos derivados de la explotación minera en el medio socioeconómico, son positivos de mediana magnitud e importancia y son de carácter Regional y los negativos en general presentaron magnitudes bajas y de poca importancia, considerando el alto grado de intervención que presenta el área de influencia directa del proyecto y las medidas de manejo tendientes a prevenir y controlar estos posibles impactos.

Finalmente, cabe precisar que los impactos ambientales que se causarán al medio son similares en su esencia a los inicialmente identificados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Cardique, no obstante se considera que se deben diseñar medidas de manejo ambiental para el impacto sobre la flora, teniendo en cuanta que corresponde a una intervención diferente.

6. ZONIFICACION DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

La zonificación de manejo ambiental de las áreas de influencia del proyecto, es el resultado de la interrelación de sus actividades, la zonificación ambiental y la evaluación ambiental. Como consecuencia de este proceso se obtiene la definición espacial de zonas en las cuales es posible desarrollar el proyecto (algunas con restricciones operativas) y áreas en las que no es permitido el desarrollo de actividades de ningún tipo.

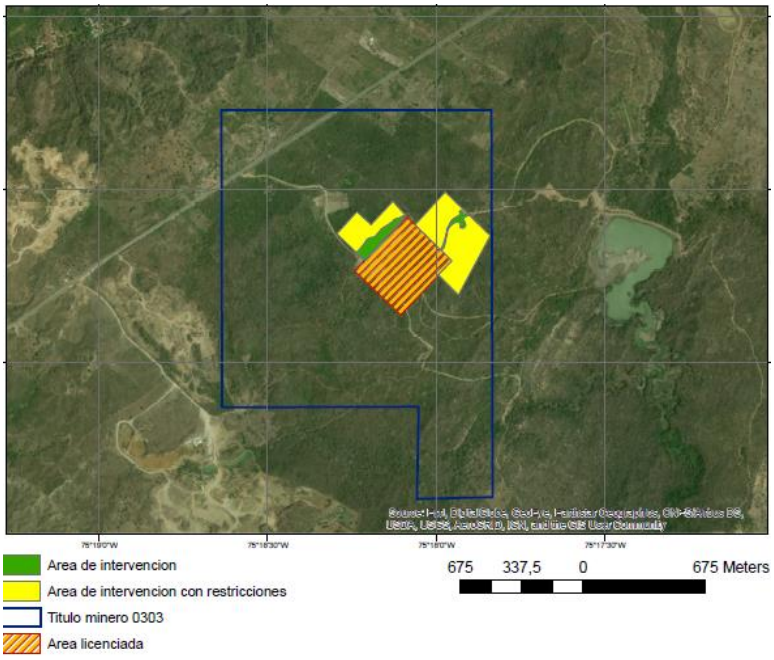
Tabla No.6.1. Zonificación de manejo ambiental del proyecto

UNIDADES ZONIFICACIÓN AMBIENTAL			
% DE COBERTURA	**ÁREA (Hectáreas)**	**MANEJO DE LA ACTIVIDAD**	**DESCRIPCIÓN**
15%	**2.29**	**Susceptible de Intervención**	**Rastrojos bajos,** Sensibilidad media a baja, ligeramente Plana y Susceptibilidad Baja a la Erosión.
85%	**13.25**	**Intervención con Restricciones**	**Rastrojos altos y medios** en áreas de estabilidad alta, de pendiente ligeramente plana y susceptibilidad baja a la erosión.
0%	**0**	**Exclusión**	**Jagüeyes, vía,** reservorios principales para el abastecimiento de agua para uso industrial.

Fuente: Autores, 2017

Al igual que en la zonificación ambiental, para obtener la zonificación de manejo ambiental del proyecto, se utilizó software específico para realizar el proceso de superposición y zonificación de unidades y coberturas (ArcGis) como sistema de información geográfica). El mapa es presentado abajo

Figura No. 6.1. Mapa: Zonificación Ambiental del Proyecto.



Fuente: Consultores, 2017

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El presente Plan de Manejo Ambiental (PMA) ha sido concebido para atender los impactos que se generen por la modificación de la licencia ambiental con el objeto de ampliar el área objeto de explotación minera.

Teniendo en cuenta los aspectos comentados en los capítulos anteriores concernientes a generalidades y descripción del proyecto, características de la línea base y evaluación ambiental relacionados a la modificación de la licencia ambiental, podemos interpretar que los programas ambientales puntualizados en el estudio de impacto ambiental aplican para esta modificación, dado que no se incluyen nuevas actividades como tampoco nuevos impactos ambientales. Sin embargo, por ser el componente biótico el más representativo en cuanto a

la afectación ambiental que se realizará por la ampliación del área, consignaremos las fichas de manejo ambiental de dicho componente y los nuevos gastos que implicarían estos programas.

El fundamento legal del PMA se encuentra en la Ley 99 de 1993 que ordena su inclusión dentro de las Estudios de Impacto Ambiental y el Decreto reglamentario 1076 de 2015, el cual establece su alcance. El Plan de Manejo Ambiental (PMA) comprende:

- *Programas de manejo ambiental*
- *Plan de seguimiento y monitoreo*
- *Plan de gestión del riesgo*
- *Plan de desmantelamiento y abandono*

7.1. Programas de manejo ambiental

Teniendo en cuenta que el proyecto corresponde a una modificación de la licencia para incluir un área lindante a la licenciada y que los impactos ambientales son similares, para efectos del manejo ambiental del proyecto se seguirán los programas de manejo ambiental definidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Cardique, no obstante, en el presente complemento se diseñaron programas para el manejo ambiental del medio biótico teniendo en cuenta la intervención que se realizará en el área.

Tabla No. 7.1. Fichas del Plan de Manejo Ambiental

MEDIO	PROGRAMAS DE MANEJO	No. FICHA	NOMBRE
Medio Biótico	Manejo del suelo, flora, vegetación y fauna	1	Programa de rehabilitación de suelos
		2	Manejo de remoción de cobertura vegetal
		3	Programa de revegetalización
		4	Manejo de fauna

Fuente: Autores. 2017

En relación al Presupuesto y cronograma, se aclara que los costos inherentes a la ejecución del Plan de Manejo Ambiental y sus actividades inscritas en cada una de sus fichas, se encuentran incluidas en el presupuesto general del proyecto y que la empresa, debe ejecutar a cabalidad y por tal razón no se consideró necesaria la inclusión de la información para cada ficha.

Presupuesto del plan de manejo

En la siguiente tabla se discriminan los costos de cada una de las actividades que conforman el Plan de Manejo Ambiental. El cronograma de actividades será presentado a la autoridad ambiental un mes antes de iniciar labores.

Tabla No.7.2. Presupuesto del Plan de manejo Ambiental

PROGRAMAS DE MANEJO	No. FICHA	NOMBRE	COSTO ($)-AÑO
Manejo del suelo, flora, vegetación y fauna	1	Manejo de remoción de cobertura vegetal	5.000.000
	2	Programa de revegetalización	25.000.000
	3	Manejo de fauna	5.000.000

Fuente, Consultores, 2017.

7.1.2. Plan de seguimiento y monitoreo

Con el objeto de verificar continuamente la aplicación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto minero se plantea a continuación las directrices de seguimiento y monitoreo.

Este programa debe ser adelantado por la Interventoría Ambiental que delegue la empresa y debe registrar los resultados de su actividad en informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que serán anuales. El Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) se debe elaborar sobre el desarrollo del proyecto sustentando los detalles de la ejecución de las diferentes medidas ambientales y de seguimiento y monitoreo para, posteriormente, ser

remitido a la Autoridad Ambiental para su correspondiente seguimiento ambiental del proyecto y de acuerdo con los periodos que determine la Autoridad Ambiental en la Licencia Ambiental del proyecto.

En las fichas de seguimiento y monitoreo se tratarán por separado cada uno de los componentes del medio ambiente biótico y se establecerán los parámetros para el adecuado manejo de estos elementos. La tabla, estructura del programa de seguimiento y monitoreo, resume la estructura del programa a implementar para la cantera. Dicho Programa está orientado a asegurar el seguimiento de aquellas actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto.

Tabla No. 7.3. Estructura del programa de seguimiento y monitoreo

MEDIO	FICHA	NOMBRE
BIÓTICO	SMB-1	Control de actividades relacionadas con la remoción de la Cobertura vegetal
	SMB-2	Control del Manejo de Fauna Silvestre y de la Conservación de Hábitats
	SMB-3	Control de Programas de Revegetalización

Fuente: Autores, 2017.

7.1.3. Plan de gestión del riesgo

El Plan del gestión del riesgo busca manejar o eliminar los factores de riesgo y prevenir y mitigar el efecto de potenciales eventos generados por la explotación de la cantera, mediante la adopción de medidas que garanticen la integridad de los trabajadores, la comunidad, el medio ambiente y los bienes e instalaciones propias y de terceros.

Para el análisis de los riesgos el proyecto considero aspectos inherentes a los riesgos tales como: factores de vulnerabilidad, escenarios, probabilidad de ocurrencia y gravedad, teniendo como alcance del proyecto las etapas de las actividades mineras del proyecto.

7.1.4. Plan de desmantelamiento y abandono

El presente plan de cierre se aplica las operaciones del proyecto, constituye un instrumento de planificación que incorpora medidas orientadas a restituir el ambiente, en la medida que la factibilidad técnica lo permita, cumpliendo con las exigencias de la normativa ambiental vigente.

Puesto que la explotación de las canteras se hará mediante el método de "tajo abierto", las medidas de cierre estarán referidas principalmente a la estabilidad física de taludes en las canteras y pilas de material. Es importante enfatizar que la explotación de roca no genera drenajes ácidos o vertimiento de efluentes (excepto los efluentes correspondientes a la higiene personal, lavado de equipos, limpieza de oficinas y almacenes), por lo que no habrá necesidad de tomar alguna medida de cierre al respecto.

Las medidas de cierre para la cantera serán: medidas para la estabilidad física, entre las que se encuentran los taludes en el área de cantera y escombreras y las pilas de material. Y medidas de las estructuras accesorias, entre las que se encuentran las instalaciones dentro de la concesión y en el patio de maquinarias y equipos.

Algunas tareas a implementarse como parte del cierre serán simultáneas con la actividad de explotación (concurrentes) y otras posteriores, al final de las labores mineras. Estas actividades de cierre son: Actividades de cierre concurrente y Actividades finales de cierre

Para evaluar la eficacia de las medidas implementadas en la etapa de cierre se realizará un seguimiento de las acciones y resultados de las medidas. El monitoreo de las medidas de cierre abarcará la estabilidad física de taludes. La extracción de roca en sí misma no genera efluentes y no tiene una demanda significativa de agua.

CONSIDERADO QUE:

- ***La modificación de la Licencia Ambiental del proyecto (Resolución No. 0983 del 2011) de que trata el presente complemento del Estudio de Impacto Ambiental, consiste en la ampliación del área licenciada con áreas lindantes al proyecto, de que trata el ítem 5 del Artículo 2.2.2.3.7.1. Modificación de la licencia ambiental del Decreto 1076 del 2015. En este sentido, el titular del proyecto solicita ampliar la licencia ambiental a un área adicional de 15.54 hectáreas, es decir, disponer de un total de 29.24 hectáreas licenciadas.***

- ***La Ley 685/01 (Código de Minas), determino en sus artículos 34 y 35 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera. De acuerdo a lo anotado, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.***

- ***De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas.***

- ***De acuerdo a la certificación emitida mediante oficio OFI10-30246-GCP-0201, por el Ministerio del Interior y de Justicia, referente al título minero 0303, certificó que en la base de datos de la dirección de asuntos indígenas, minorías y Rom, del DANE, asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales, no se registran comunidades indígenas en el área del proyecto. Así mismo, certifica que revisadas las bases de datos institucionales aportadas por la dirección para comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras sobre comunidades negras, no se registran comunidades negras en el área del proyecto. Ver anexo C.***

- ***Mediante Oficio No 1512 del 9 de abril del 2014, el Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, certifica que el programa de arqueología preventiva, proyecto de explotación minera de arena y grava, concesión 0303 fue evaluado y aprobado por el grupo de arqueología del ICANH. Ver anexo C.***

- ***De acuerdo al estudio de "determinación de áreas de importancia estratégica para conservación del recurso hídrico en el departamento de Bolívar jurisdicción de CARDIQUE", acogido por la Autoridad Ambiental mediante Resolución 1723 de diciembre de 2014; de acuerdo al plano disponible en su contenido, el área de ampliación del proyecto no se encuentra inmersa dentro de la zona de recarga del acuífero de arroyo Grande, pero si limitando con el mismo en su parte occidental.***

- ***Al interior del polígono que comprende la ampliación de la licencia ambiental en 15.54 hectáreas dentro del título minero 0303, no se presentan áreas de conservación y protección ambiental***

- ***El inventario forestal realizado abarco un área de 15.54 hectáreas, arrojando un volumen de 623.75 metros cúbicos de madera y un total de 2.129 individuos aprovechables,***

- ***Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE el 19 de marzo de 2014, se remitió a Cardique el estudio de calidad de aire en el área de influencia del proyecto minero licenciado por la Corporación mediante Resolución 0983 de 2011.***

- ***Con respecto al permiso de emisiones atmosféricas, Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina realizaron la evaluación de las mediciones atmosféricas siguiendo el procedimiento por factores de emisión contemplado en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas (MAVDT 2010), adoptado a través de la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 y ajustado por la resolución número (2153) 2 de noviembre de 2010. De igual manera se presentó un modelo de dispersión de las concentraciones de contaminantes, mediante el software de modelación AERMOD VIEW 9.0.0***

- ***No se requiere permiso de vertimientos ya que las aguas residuales domésticas (ARD) se manejarán mediante baños portátiles, a los baños se les realizará mantenimiento y limpieza mediante un operador autorizado por las autoridades competentes***

- ***Se pretende el aprovechamiento de un recurso natural no renovable cuyo estudio de Impacto Ambiental expone y puntualiza condiciones racionales y técnicas para la explotación con un Plan de Manejo Ambiental que permitirá la revalorización de las tierras y un cambio de uso transitorio en condiciones favorables.***

- ***Que los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.***

CONCEPTO

Se considera viable ampliar en 15,54 hectáreas el área de la licencia ambiental aprobada *mediante Resolución No. 0983 del 09 de septiembre de 2011, dentro de la concesión minera minero 0303, cuyos titulares son* ***los señores DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA. La cual se encuentra ubicada*** *el municipio de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.*

En consecuencia el área total de la licencia ambiental quedará en 29.34 hectáreas, que corresponde a la suma de 13,7 hectáreas de la licencia ambiental anterior, más la ampliación de 15,54 hectáreas y se definirá por las coordenadas del siguiente polígono-

Tabla No.1. *Coordenadas área de la licencia ambiental definitiva*

Punto	*Coordenada X*	*Coordenada Y*
A	*1.673.110,0*	***865.862,0***
B	*1.673.253,0*	***865.711,0***
C	*1.673.368,0*	***865.821,0***
D	*1.673.298,0*	***865.896,0***
E	*1.673.422,0*	***866.016,0***
F	*1.673.307,0*	***866.141,0***
G	*1.673.475,0*	***866.300,0***

H	*1.673.240,0*	***866.543,0***
I	*1.672.925,0*	***866.367,0***
J	*1.673.030,0*	***866.261,0***
L	***1.673.344,0***	***866.086,0***
M	*1.672.819,6*	***866.057,1***
N	*1.673.052,6*	***865.807,2***

Fuente: consultores 2017

Imagen No.1. Polígono de la licencia ambiental definitiva dentro del título minero 0303



Fuente: Consultores 2017

La presente viabilidad ambiental que se otorga a Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina, cobija las obligaciones dispuestas en la resolución No. 0983 del 09 de septiembre de 2011, mas contempladas en el presente concepto técnico, por el tiempo de duración del proyecto, obra o actividad y cobijará la fase de construcción, montaje, explotación, beneficio, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

En caso que Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina, en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio al proyecto, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7, de la Sección 8, Capítulo 3, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o al que lo modifique o sustituya, en relación con la declaratoria de pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental.

Para tal se deberá dar cumplimiento a los siguientes puntos:

1). El término de la Licencia Ambiental es igual al estipulado en la Concesión Minera 0303, proferida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, para un volumen de explotación igual a 90.000 M^3, al año.

2) Los dueños del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

3). Los dueños del proyecto deberá armonizar lo expuesto en el Plan de manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación dentro del área ampliada. Los ajustes que se presente en con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar las modificaciones pertinentes.

4). Evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal Único para un total de 2129 árboles a intervenir, por parte del proyecto de ampliación, en un área de 15,54 hectáreas, en la Finca denominada Rancho Grande, Corregimiento de Arroyo Grande, Distrito de Cartagena – Departamento de Bolívar; para facilitar el desarrollo de las obras de adecuación de terrenos para las actividades de explotación minera proyectadas en el predio de interés; se emite el siguiente concepto técnico:

- *El Plan de Aprovechamiento Forestal Único presentado por los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, para la intervención forestal de 2129 individuos arbóreos asociados a especies arbustivas y rastreras, en el área de interés Finca denominada Rancho Grande, Corregimiento de Arroyo Grande, Distrito de Cartagena – Departamento de Bolívar, cumple con lo establecido en la legislación forestal vigente.*

- *El inventario inserto en el Plan de Aprovechamiento presentado para realizar la intervención forestal; consigna la caracterización de las especies existentes que se van a talar en el terreno, cuantificación en individuos por especie, marcado y georreferenciación del sector donde se requiere la intervención de los árboles, con lo que se pretende obtener Autorización de Aprovechamiento Forestal Único de 2129 árboles asociados a vegetación arbustiva y rastrera a remover en un área de 15,54 hectáreas.*

- *Es importante señalar que con la ejecución del presente aprovechamiento forestal único, no se afectará ninguna área de protección o ecosistema estratégico como reservas forestales, áreas de humedales o áreas de Parques Naturales.*

- *El aprovechamiento forestal de los 2129 árboles en el área de interés, donde se ejecutaran las obras de adecuación de terrenos para las actividades de explotación minera proyectadas que pretende ejecutar, no contraviene las determinantes ambientales establecidas para regular los aprovechamientos forestales únicos en terrenos de dominio público o privado, por lo que **se considera viable otorgar Autorización para el Aprovechamiento Forestal Único de 2129** árboles asociados a vegetación arbustiva y rastrera a intervenir en un área de 15,54 hectáreas, para facilitar las actividades de adecuación de terrenos para las actividades de explotación minera proyectadas. No obstante, su ejecución queda sujeta al cumplimiento por parte del peticionario de las obligaciones que de manera puntual se señalan a continuación:*

1. *Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.*

2. *El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.*

3. *La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión de los árboles objeto de intervención para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre:*

1. *Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.*

2. *Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.*

3. *Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla "CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso", editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el "Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso", a los protocolos de liberación pos captura.*

4. *Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

5. *Se podrán realizar capturas mediante el uso de trampas especializadas para atrapar especies de fauna silvestre, tipo Sherman, o mediante cebos.*

6. *Los animales recién capturados deberán estar como máximo 48 horas en el albergue temporal. Inmediatamente sean capturados y valorados se debe adelantar el proceso de liberación dura. Los sitios de liberación deberán ser concertados con la Corporación y los especímenes deberán ser reintroducidos en su misma área de distribución natural.*

7. *Se deberá geoposicionar los puntos de liberación de los especímenes.*

8. *Se deberá contar con todos los equipos y utensilios necesarios (ganchos, pinzas, redes, etc.) para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que el personal que adelante estas faenas deberá contar con los equipos de protección y medidas de seguridad para evitar cualquier accidente.*
9. *Se recomienda adoptar un protocolo de manejo especial para las serpientes venenosas y tener los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.*

10. *Se deberá contar con un equipo de personal calificado para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que un profesional del ramo para que pueda atender y valorar a los animales recién capturados (evaluación médico-veterinaria). Deberá presentarse ante la Corporación el listado del equipo de personas contratadas para esta labor.*

11. *Se deberá presentar un informe a la Corporación de las especímenes capturados, por nombre común y científico, el sitio de captura y las evidencias fotográficas de los mismos. Igualmente, el informe de las liberaciones con su respectiva evidencia fotográfica y los puntos de ubicación.*

4. *La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.*

5. *Como medida de compensación por los 2129 árboles a intervenir, el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 5; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 5, como consecuencia por la intervención de los 2129 árboles;* ***DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA****, deberá sembrar y mantener un total de 10645 árboles de especies tales como: Orejero (Enterolobium ciclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañaguate (Tabebuia chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajón (Sterculia apetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuia bilberguii), Caracolí (Anacardium excelsum), Santa Cruz (Astronium graveolens), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arborea), Cocuelo (Lecythis minor), Acacia roja (Delonix regia) entre otras, en áreas de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta que es más representativo compensar o reponer los daños en la misma área de influencia por la afectación que se presente por la tala de los árboles objeto de la solicitud, para lo cual se deberá acordar con CARDIQUE los sitios definitivos para establecer la totalidad de la compensación requerida.*

6. *Dicha compensación deberá iniciar paralelamente con el inicio de actividades de limpieza y remoción arbórea; para lo cual* ***DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA****, deberá presentar para aprobación previamente al inicio de las labores de la siembra de la compensación un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas objeto de intervención.*

7. *La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, con una densidad de siembra de aproximadamente 1100 plántulas por hectárea, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 1 y 2 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 3 metros.*

8. *El presente aprovechamiento forestal autorizado cuenta con una vigencia de 12 meses para el desarrollo de las actividades de intervención forestal, una vez culminado este término, si no se han desarrollado las actividades de aprovechamiento forestal, el peticionario deberá actualizar el inventario forestal y presentar nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal que se requiere para las actividades proyectadas en el área de interés.*

9. *Los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, deberá realizar mantenimiento de por lo menos, Tres (3) años para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, protección, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.*

10. *Los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, son responsables ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.*

5) El proyecto no requiere de permiso de vertimientos líquidos ya que las aguas residuales domésticas (ARD) se manejarán mediante baños portátiles, a los baños se les realizará mantenimiento y limpieza mediante un operador autorizado por las autoridades competentes.

En lo que respecta a los baños portátiles, los terceros u operadores seleccionados deben:

a) Contar con los permisos ambientales vigentes para el manejo, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, lo mismo que la capacidad suficiente para realizar esta actividad.

b). Cumplir la normatividad vigente para el transporte de sustancias peligrosas, en el transporte de aguas residuales que puedan considerarse como tal.

c) Presentar en los informes de cumplimiento ambiental –ICA, la siguiente información:

- Los soportes de los permisos y autorizaciones ambientales vigentes de las empresas que prestarán el servicio de recolección, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas, no domésticas y de sentinas.

- Las actas y/o soportes de entrega y recibo mensuales en las cuales se precise: Empresa que entrega y que recibe las aguas residuales, los volúmenes de agua entregados – recibidos, método de disposición final de la Empresa receptora, y aval de la empresa que las recibe para su disposición final.

- Copia de las certificaciones del mantenimiento de los baños portátiles

Es importante anotar que en la licencia ambiental inicial la cantera no construyo del tanque séptico con filtro anaeróbico de flujo ascendente y desinfección, con el fin de realizar su aprovechamiento en el riego de zonas verdes

6) ***Con relación al permiso de emisiones atmosféricas*** *se realizó el inventario de emisiones de material particulado en su fracción respirable (PST, PM2.5 y PM10). Para el presente cálculo se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *Las actividades asociadas a la etapa de construcción y abandono del proyecto no son significativas en sus niveles de emisiones atmosféricas debido a la simpleza de su implementación.*

- *Con respecto a las emisiones de gases de combustión asociadas a los vehículos y maquinaria empleadas en las faenas no se consideran significativas por lo cual no son tenidas en cuenta en el presente informe.*

Este estudio se realizó teniendo como base la aplicación de la Guía AP- 42 , Compilación de Factores de Emisión de Contaminantes Atmosféricos de la Environmental Protection Agency de los Estados Unidos (US EPA), esta guía fue publicada desde 1972, contiene factores de emisión e información de procesos para más de 200 categorías de fuentes de emisión de contaminantes atmosféricos.

Las emisiones atmosféricas de la operación del proyecto se generan por las siguientes actividades:

a. Emisiones por extracción en el frente

b. Carga de camiones en zona de extracción

c. Emisión de material particulado por circulación camiones área de extracción (tramo camino no pavimentado)

d. Acopios de material.

Para estimar la influencia de las emisiones atmosféricas de la cantera se aplicó el modelo AERMOD VERSION 9.0., para PST y PM10.

La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (en Inglés: EPA Environmental Protection Agency) estableció el 21 de octubre del 2005 el sistema de modelos AERMOD como el modelo de uso recomendado para la dispersión de contaminantes a escala local.

Para la aplicación del modelo, se utilizaron datos básicos de información relativa a los siguientes factores: Las emisiones, la meteorología, topografía y características de funcionamiento de la cantera. Lo anterior, con el objeto de estimar y evaluar el comportamiento en el tiempo de las emisiones asociadas con las actividades propias de operación de la cantera como lo son: el movimiento de tierra asociado a la extracción, carga de los camiones y tránsito de estos, así como el acopio de los materiales.

El modelo AERMOD VERSION 9.1.0, estimó las concentraciones del contaminante a nivel del receptor, con el objeto de evaluar sus concentraciones de inmisión con la norma nacional de calidad del aire para las concentraciones de partículas (PST, PM10) en el área de estudio.

Al analizar los resultados del modelo podemos afirmar que las concentraciones predichas de material particulado provenientes de las emisiones de la cantera no sobrepasan los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución 610 de 2010.

Según los resultados obtenidos en la modelación, y las plumas de dispersión mostradas en las Isopletas para PST y PM10, se observa que está no llega a cubrir una distancia extensa. Las Isopletas se expanden en dirección noreste, lo que indica que la pluma de dispersión no alcanza a llegar al centro poblado (La Europa). En la Tabla, se presenta la comparación de los resultados obtenidos en la modelación y los parámetros de calidad de aire de la resolución 610 de 2010, donde se evidencia que la norma no es sobrepasada en ninguno de los escenarios.

Tabla No. . *Comparación de las concentraciones calculadas por el modelo con las normas de calidad de aire aplicables, Resolución 610 de 2010*

Contaminante	***Tiempo De Exposición***	***Nivel Máximo Permisible ($\mu g/m^3$)***	***Maxima Reportada (µg/m3)***	***CUMPLE***
PST	*ANUAL*	*100*	*26,36445*	*SI*
PST	*DIARIO*	*300*	*41,67285*	*SI*

PM10	*ANUAL*	*50*	*5,135267*	*SI*
PM10	*DIARIO*	*100*	*10,16527*	*SI*

El impacto ambiental al recurso aire causado por la fuente de emisión estudiada no representa ningún riesgo para la comunidad vecina, lo cual se evidencia, comparando las concentraciones determinadas mediante el modelo de dispersión, con las concentraciones establecidas la resolución 610 del año 2010 para resultados de monitoreos de calidad del aire.

Cabe aclarar que todas las actividades fueron evaluadas sin medidas de manejo, lo que incrementa los factores de emisión de las actividades evaluadas, dado que dentro de la operación de la cantera se implementarán medidas de manejo para minimizar, mitigar y controlar las emisiones de material particulado. En este orden de ideas, se espera que las concentraciones estimadas sean inferiores a las evaluadas por el presente estudio

Teniendo en cuenta lo anterior, ***Es viable otorgar permiso de emisiones atmosféricas a los señores Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina por cinco (5) años****, para la explotación, cargue, acopio, beneficio y transporte de materiales de construcción de la explotación minera ubicada en el titulo minero EI7-080001, ubicada en el corregimiento de arroyo grande, Distrito de Cartagena, dentro del contrato de concesión minera 0303, para un área de 29.34 hectáreas, y que comprende las actividades contempladas en la explotación minera.*

El permiso anterior deberá dar cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Los señores ***Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina****., deberán realizar un monitoreo de partículas menores de 10 micras – PM10 – en época de verano y durante la operación de la cantera, con dos (2) equipos de monitoreo, durante 18 días continuos en dos (2) sitios simultáneamente, dentro del área de influencia directa de la cantera, los cuales serán seleccionados con el acompañamiento de un funcionario de la Corporación. De Igualmente en esos dos puntos escogidos, se deberán realizar mediciones de emisión de ruido en horario diurno y nocturno durante dos días un festivo y uno no festivo siguiendo los métodos y metodologías estipuladas en el Resolución 0627 de 2006 de MAVDT (Hoy MADS). Los resultados de estos estudios deberán ser enviados a la Corporación un año después del acto administrativo que ampare el presente concepto.*

Igualmente se correrá un nuevo modelo de dispersión donde se incluya las nuevas vías sin pavimentar al interior de las áreas ampliadas en la cantera, además donde se incluya, en lo posible, valores de contenido de limos y contenido de humedad del material medidos localmente en la estimación de emisiones. Además

se correrá el modelo teniendo en cuenta los porcentajes de eficiencias de control de emisiones aplicados al modelo en las fuentes modeladas, con su respectivo soporte bibliográfico.

Para la prórroga, el interesado deberá presentar, con una antelación no inferior a 60 días de la fecha de su terminación, un Informe de estado de emisiones.

b. El permiso será modificado en los siguientes casos:

- *De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- *Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.*
- *La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.*
- *El cambio en los combustibles utilizados.*
- *La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.*

c. Deberá cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

- *Realizar el humedecimiento durante el proceso de trituración y clasificación del material pétreo y sobre las vías que lo requieran por transporte del material.*
- *Cumplir con el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.*
- *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.*
- *Por ningún motivo realizar quema de bosque y vegetación protectora e incineración de materiales y/o elementos que produzcan la emisión de tóxicos al aire.*
- *Es obligatorio cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar*

sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

7) De acuerdo a los estudios geoeléctricos realizados en la zona de estudio, el volumen de extracción de material del subsuelo se limita a la capa superficial del mismo (un promedio de 5 metros de profundidad compuesto por arenas y gravas), una vez se finalice con los frentes de explotación se adecuarán áreas para almacenamiento de agua lluvia que permita la infiltración del líquido hacia el acuífero.

8) Se deberán almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo y piso.

En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto a la normatividad ambiental vigente.

Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina , en el marco de la ejecución del proyecto, deberá coordinar el retiro de los residuos peligrosos con un Gestor autorizado, quién deberá contar con las instalaciones para el almacenamiento, posible reutilización o aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de esta clase de residuos y que cumpla a cabalidad con los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, respecto a la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. Así mismo, deberá reportar en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) a la autoridad ambiental, el gestor encargado de efectuar esta labor, así como anexar copia de los permisos ambientales correspondientes y los comprobantes de entrega de dichos residuos.

Inscribirse ante la autoridad ambiental competente como generador de residuos o desechos peligrosos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

9) Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

10) Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y

CARDIQUE (corporación autónoma del canal del Dique), quienes evaluaran la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.4 del Artículo 11 de la Ley 1185 de 2008 que modificó parcialmente la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en lo referente al cumplimiento del Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en área del proyecto aquí licenciado

11) Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.

12) Durante el tiempo de ejecución del proyecto, Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina , deberá realizar un seguimiento y monitoreo ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y presentar a esta Corporación informes de cumplimiento ambiental, que incluyan análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental; análisis de los resultados de las medidas de compensación; análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales; recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada. Igualmente se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual.

La frecuencia de presentación de dichos informes será, cada año, en medios físico y magnético, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) - ANEXO AP-2, del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002.

13) Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; Es decir recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.

14) Se deberá colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

15) El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecutaron las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones

16) El responsable del proyecto deberá inspeccionar cada área de intervención con el ánimo exclusivo de verificar la ausencia de pozos, charcos que provoquen la saturación de los materiales o perfiles del suelo que puedan de manera secundaria provocar "fallos", caída de material que pudiera afectar los sistemas de drenaje durante la operación de la cantera e inclusive, aportar sedimentos a los drenajes naturales o represamiento de aguas.

17) La Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por Cardique, así como aquéllas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental presentados por la empresa y exigirá el estricto cumplimiento de las mismas. El cumplimiento a la presente obligación deberá estar soportado mediante las respectivas actas.

18) Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina, deberá dar cumplimiento al Plan de Contingencia presentado en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA. En caso de presentarse contingencias o actividades no previstas durante las actividades del proyecto, deberá implementar las acciones inmediatas que atiendan los posibles riesgos y/o amenazas e informar de manera inmediata a esta Autoridad, presentando en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) correspondientes los soportes de las gestiones implementadas en cumplimiento de la contingencia presentada.

19) Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina, comunicará con anticipación a Cardique, la fecha de iniciación de las actividades autorizadas y presentará el cronograma ajustado del total del Proyecto, resaltando la ejecución de las actividades o medidas descritas en los Planes de: Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, Contingencia y Abandono y Restauración Final.

La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

- *CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:*

  - *Verificar los impactos reales del proyecto.*
  - *Compararlos con las prevenciones tomadas.*

- *Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.*

- *Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

Que la **ley 99 de 1993** en el numeral 9 del artículo señala entre las competencias de las Autoridades Ambientales "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*

Que la **ley 99 de 1993** en el numeral 12 del artículo señala entre las competencias de las Autoridades Ambientales "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a acoger las medidas de manejo ambiental aplicado al desarrollo del proyecto presentado por los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**. El cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que así mismo en atención con lo previsto en las normas en cita y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar a los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA** el permiso de emisiones atmosféricas. Así como también otorgar el aprovechamiento forestal único de **2129 individuos** arbóreos en la finca Rancho Grande, en el corregimiento de Arroyo Grande. Sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutiva de este acto administrativo se señalaran.

Que en merito a lo anteriormente expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (CARDIQUE) se,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese la licencia ambiental otorgada por Resolución No 0983 del 9 de septiembre de 2011, en el sentido de ampliar el área licenciada a favor de los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**. Teniendo finalmente un área total de 29.34 hectáreas, dentro de las siguientes coordenadas:

Punto	Coordenada X	Coordenada Y
A	1.673.110,0	865.862,0
B	1.673.253,0	865.711,0
C	1.673.368,0	865.821,0
D	1.673.298,0	865.896,0
E	1.673.422,0	866.016,0
F	1.673.307,0	866.141,0
G	1.673.475,0	866.300,0
H	1.673.240,0	866.543,0
I	1.672.925,0	866.367,0
J	1.673.030,0	866.261,0
L	**1.673.344,0**	866.086,0
M	1.672.819,6	866.057,1
N	**1.673.052,6**	865.807,2

Así mismo, acoger las medidas de manejo ambiental para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 29.34 hectáreas dentro de la concesión minera

Nº 0303. Ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, Jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias Departamento de Bolívar, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El término de la Licencia Ambiental es igual al estipulado en **la Concesión Minera 0303**, proferida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, para un volumen de explotación igual a **90.000 M³**, al año.

2. Los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

3. Los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA** deberán armonizar lo expuesto en el Plan de manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación dentro del área ampliada. Los ajustes que se presente con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar las modificaciones pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar **el aprovechamiento forestal único de 2129 individuos arbóreos**, en un área de 15,54 hectáreas. En favor de los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Capacitar al personal que va a ejecutar las labores de aprovechamiento forestal para que las realice con criterios técnicos y ambientales.

2. El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos, para evitar afectaciones a la biota así como a los operarios encargados de la labor.

3. La fauna asociada al área objeto de intervención no deberá ser aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para la ejecución de labores y se deberá hacer previamente revisión de los árboles objeto de intervención para identificar nidos de aves así como otras especies de animales que se puedan encontrar en los mismos. Si en las labores de remoción de árboles autorizados en el permiso de aprovechamiento forestal, se identifican o hay presencia de especímenes de fauna silvestre, se deberá acoger el siguiente protocolo en el manejo, captura, recaptura y liberación de la fauna silvestre:

4. Establecer una estación temporal de confinamiento de especímenes recién capturados, ya sea en el sitio del proyecto garantizando su seguridad o en un lugar cercano, que ofrezca las condiciones adecuadas y propicias para el manejo y la supervivencia temporal de los especímenes.

5. Las instalaciones temporales de confinamiento deben tener las características adecuadas para el manejo de los animales, dependiendo si son reptiles, aves, mamíferos, anfibios, etc.

6. Para el manejo y liberación pos captura de los animales se deberá tener en cuenta los protocolos señalados en la Cartilla "CENTROS REGIONALES PARA EL MANEJO DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS. Elementos técnicos para su diseño y construcción. Protocolos para el manejo y disposición de animales post-decomiso", editada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Aunque la cartilla hace referencia a animales de fauna silvestre decomisados, se puede equiparar el "Protocolo A: Guía de Procedimientos Inmediatos al Decomiso", a los protocolos de liberación pos captura.

7. Igualmente se deberá tener en cuenta, en la medida que se pueda equiparar, los protocolos señalados en la Resolución N°2064 de 2010, "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Se podrán realizar capturas mediante el uso de trampas especializadas para atrapar especies de fauna silvestre, tipo Sherman, o mediante cebos.

9. Los animales recién capturados deberán estar como máximo 48 horas en el albergue temporal. Inmediatamente sean capturados y valorados se debe adelantar el proceso de liberación dura. Los sitios de liberación deberán ser concertados con la Corporación y los especímenes deberán ser reintroducidos en su misma área de distribución natural.

10. Se deberá geo posicionar los puntos de liberación de los especímenes.

11. Se deberá contar con todos los equipos y utensilios necesarios (ganchos, pinzas, redes, etc.) para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que el personal que adelante estas faenas deberá contar con los equipos de protección y medidas de seguridad para evitar cualquier accidente.
12. Se recomienda adoptar un protocolo de manejo especial para las serpientes venenosas y tener los equipos necesarios para atender cualquier accidente ofídico en los procesos de captura y liberación.

13. Se deberá contar con un equipo de personal calificado para la captura y manipulación de los especímenes, lo mismo que un profesional del ramo para que pueda atender y valorar a los animales recién capturados (evaluación médico-veterinaria). Deberá presentarse ante la Corporación el listado del equipo de personas contratadas para esta labor.

14. Se deberá presentar un informe a la Corporación de las especímenes capturados, por nombre común y científico, el sitio de captura y las evidencias fotográficas de los mismos. Igualmente, el informe de las liberaciones con su respectiva evidencia fotográfica y los puntos de ubicación.

15. La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde las actividades de movilización así como de manejo de materiales y equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

16. Como medida de compensación por los 2129 árboles a intervenir, el peticionario deberá establecer una compensación forestal en proporción de 1 a 5; es decir que por cada árbol intervenido deberá establecer y mantener 5, como consecuencia por la intervención de los 2129 árboles; **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, deberá sembrar y mantener un total de 10645 árboles de especies tales como: Orejero (Enterolobium ciclocarpum), Campano (Samanea Saman), Cañaguate (Tabebuia chrysanta), Hobo (Spondias Mombin), Ceiba blanca (Hura crepitans), Guayacán trébol (Platysmicium pinnatum), Camajón (Sterculia apetala), Roble (Tabebuia rosea), Polvillo (Tabebuia bilberguii), Caracolí (Anacardium excelsum), Santa Cruz (Astronium graveolens), Guacamayo (Albizzia caribeae), Cedro (Cedrella odorata), Guayacán (Bulnesia arborea), Cocuelo (Lecythis minor), Acacia roja (Delonix regia) entre otras, en áreas de influencia directa del proyecto, teniendo en cuenta que es más representativo compensar o reponer los daños en la misma área de influencia por la afectación que se presente por la tala de los árboles objeto de la solicitud, para lo cual se deberá acordar con CARDIQUE los sitios definitivos para establecer la totalidad de la compensación requerida.

17. Dicha compensación deberá iniciar paralelamente con el inicio de actividades de limpieza y remoción arbórea; para lo cual **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, deberá presentar para aprobación previamente al inicio de las labores de la siembra de la compensación un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal para la Compensación, donde se detallen las actividades a ejecutar y se propongan diferentes sitios para establecer la compensación, especies a utilizar, sistemas de siembra, actividades de mantenimiento, cronograma de actividades; preferiblemente en áreas cercanas a las áreas objeto de intervención.

18. La siembra de árboles objeto de compensación forestal deberá ejecutarse con todas las técnicas silviculturales, con una densidad de siembra de aproximadamente 1100 plántulas por hectárea, para lo cual previamente deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación, es decir previo a la siembra se deberán adecuar los sitios de establecimiento procurando generar las condiciones necesarias para el desarrollo del material vegetal a sembrar, el tamaño de estas plántulas deberá oscilar entre los 1 y 2 m. deberán tener un buen estado fitosanitario, un tallo leñoso, color verde oscuro en su follaje y se deberán sembrar a distancias aproximadas entre árbol y árbol de 3 metros.

19. El presente aprovechamiento forestal autorizado cuenta con una vigencia de 12 meses para el desarrollo de las actividades de intervención forestal, una vez culminado este término, si no se han

desarrollado las actividades de aprovechamiento forestal, el peticionario deberá actualizar el inventario forestal y presentar nuevamente la solicitud de aprovechamiento forestal que se requiere para las actividades proyectadas en el área de interés.

20. Los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, deberá realizar mantenimiento de por lo menos, Tres (3) años para dichas plántulas, con el fin de garantizar el prendimiento y normal desarrollo de las mismas, consistente básicamente en riego, protección, fertilización, control fitosanitario, resiembra y limpieza de malezas.

21. Los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, son responsables ante CARDIQUE de dar cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el presente concepto como a las plasmadas en su Plan de Aprovechamiento Forestal y cualquier situación irregular que se presente e inspeccione en las visitas de control y seguimiento que realice dicha autoridad será notificado con la respectiva recomendación.

ARTICULO TERCERO: Otorgar el **permiso de emisiones atmosféricas**. En favor de los señores **DANIEL ALFONSO ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**, por un periodo de 5 años. Para explotación, cargue, acopio, beneficio y transporte de materiales de construcción de la explotación minera dentro del contrato de concesión minera **N° 0303**. Sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**., deberán realizar un monitoreo de partículas menores de 10 micras – PM10 – en época de verano y durante la operación de la cantera, con dos (2) equipos de monitoreo, durante 18 días continuos en dos (2) sitios simultáneamente, dentro del área de influencia directa de la cantera, los cuales serán seleccionados con el acompañamiento de un funcionario de la Corporación. De Igualmente en esos dos puntos escogidos, se deberán realizar mediciones de emisión de ruido en horario diurno y nocturno durante dos días un festivo y uno no festivo siguiendo los métodos y metodologías estipuladas en el Resolución 0627 de 2006 de MAVDT (Hoy MADS). Los resultados de estos estudios deberán ser enviados a la Corporación un año después del presente acto administrativo.

2. Igualmente se correrá un nuevo modelo de dispersión donde se incluya las nuevas vías sin pavimentar al interior de las áreas ampliadas en la cantera, además donde se incluya, valores de contenido de limos y contenido de humedad del material medidos localmente en la estimación de emisiones. Además se correrá el modelo teniendo en cuenta los porcentajes de eficiencias de control de emisiones aplicados al modelo en las fuentes modeladas, con su respectivo soporte bibliográfico.

3. Para la **prórroga**, el interesado deberá presentar, con una antelación no inferior a **60 días** de la fecha de su terminación, un Informe de estado de emisiones.

4. El permiso será modificado en los siguientes casos:

   4.1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
   4.2. Por solicitud del titular, en consideración a la alteración de las condiciones de efecto ambiental consideradas al momento de otorgar el permiso.
   4.3. La ampliación o modificación que implique variación sustancial en las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas.
   4.4. El cambio en los combustibles utilizados.
   4.5. La expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica.

5. Deberá cumplir estrictamente los mantenimientos preventivos de todos los equipos y maquinaria utilizados en la explotación minera.

6. Realizar el humedecimiento durante el proceso de trituración y clasificación del material pétreo y sobre las vías que lo requieran por transporte del material.

7. Cumplir con el uso del silenciador y se prohíbe la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

8. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes, así como también a partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas y activados por diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbocargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el Ministerio del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones, así mismo queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas.
9. Por ningún motivo realizar quema de bosque y vegetación protectora e incineración de materiales y/o elementos que produzcan la emisión de tóxicos al aire.

10. Es obligatorio cubrir la carga con el fin de evitar dispersión de la misma o emisiones fugitivas, la cobertura deberá ser de material resistente para evitar que se rompa o se rasgue y deberá estar sujeta firmemente a las paredes exteriores del contenedor o platón de forma tal, que caiga sobre el mismo por lo menos 30 cm a partir del borde superior del contenedor o platón.

ARTICULO CUARTO: el volumen de extracción de material del subsuelo se limita a la capa superficial del mismo (un promedio de 5 metros de profundidad compuesto por arenas y gravas), una vez se finalice con los frentes de explotación los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**. Y deberán adecuar áreas para almacenamiento de agua lluvia que permita la infiltración del líquido hacia el acuífero.

ARTICULO QUINTO: los señores **DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA**. Deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. deberán almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo y piso.

2. el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto a la normatividad ambiental vigente.

3. en el marco de la ejecución del proyecto, deberá coordinar el retiro de los residuos peligrosos con un Gestor autorizado, quién deberá contar con las instalaciones para el almacenamiento, posible reutilización o aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de esta clase de residuos y que cumpla a cabalidad con los permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, respecto a la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. Así mismo, deberá reportar en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) a la autoridad ambiental, el gestor encargado de efectuar esta labor, así como anexar copia de los permisos ambientales correspondientes y los comprobantes de entrega de dichos residuos.

4. Inscribirse ante la autoridad ambiental competente como generador de residuos o desechos peligrosos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

5. Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.

6. Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (corporación autónoma del canal del Dique), quienes evaluaran la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

7. Se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.4 del Artículo 11 de la Ley 1185 de 2008 que modificó parcialmente la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en lo referente al cumplimiento del Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en área del proyecto aquí licenciado

8. Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el plan de Manejo Ambiental.

9. Durante el tiempo de ejecución del proyecto, Daniel Roldan Esparragoza y Darío Gallo Medina , deberá realizar un seguimiento y monitoreo ambiental permanente con el fin de supervisar las actividades y verificar las obligaciones señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y presentar a esta Corporación informes de cumplimiento ambiental, que incluyan análisis comparativos de los impactos ambientales previstos y los que se han presentado en la ejecución del proyecto; dificultades presentadas en la aplicación de las medidas de manejo ambiental y las medidas adoptadas para superarlas; ponderación de la eficacia de las medidas de manejo ambiental; análisis de los resultados de las medidas de compensación; análisis de los resultados de los monitoreos realizados, incluyendo el análisis de resultados y conclusiones, comparando con la línea base presentada en los estudios ambientales; recomendaciones a la gestión ambiental del proyecto y balance de la gestión social desarrollada. Igualmente se informará sobre las contingencias que se presenten, de las cuales se llevará un registro mensual. La frecuencia de presentación de dichos informes será, cada año, en medios físico y magnético, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) - ANEXO AP-2, del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002.

10. Se deberá colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.

11. El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecutaron las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones

12. El responsable del proyecto deberá inspeccionar cada área de intervención con el ánimo exclusivo de verificar la ausencia de pozos, charcos que provoquen la saturación de los materiales o perfiles del suelo que puedan de manera secundaria provocar “fallos”, caída de material que pudiera afectar los sistemas de drenaje durante la operación de la cantera e inclusive, aportar sedimentos a los drenajes naturales o represamiento de aguas.

ARTICULO SEXTO: DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA deberán realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, esta debe efectuarse paralelamente a la explotación; Es decir recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde el planeamiento minero planteado.

ARTICULO SEPTIMO*:* DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA, deberá informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por Cardique, así como aquéllas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental presentados por la empresa y exigirá el estricto cumplimiento de las mismas. El cumplimiento a la presente obligación deberá estar soportado mediante las respectivas actas.

ARTICULO OCTAVO: DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA, deberá dar cumplimiento al **Plan de Contingencia presentado en el Estudio de Impacto Ambiental- EIA**. En caso de presentarse contingencias o actividades no previstas durante las actividades del proyecto, deberá implementar las acciones inmediatas que atiendan los posibles riesgos y/o amenazas e informar de manera inmediata a esta Autoridad, presentando en los informes de cumplimiento ambiental (ICA) correspondientes los soportes de las gestiones implementadas en cumplimiento de la contingencia presentada.

ARTICULO NOVENO: DANIEL ROLDAN ESPARRAGOZA Y DARÍO GALLO MEDINA, comunicará con anticipación a Cardique, la fecha de iniciación de las actividades autorizadas y presentará el cronograma ajustado del total del Proyecto, resaltando la ejecución de las actividades o medidas descritas en los Planes de: Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo, Contingencia y Abandono y Restauración Final.

ARTICULO DECIMO: CARDIQUE como autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el Plan de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, podrá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: De las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades descritas, la Subdirección de Gestión Ambiental emitirá concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas y en el mismo se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El **Concepto Técnico No 0450** del 28 de mayo de 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ

Director General (E)

RESOLUCION No. 0929
(27 DE JULIO DE 2018)
"Por medio de la cual se un resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1076 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante correo electrónico del señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá, recibido por esta Corporación el día 24 de julio de 2.018, radicado bajo el número 04436 de la misma fecha, la señora CLARA SANTAFE MILAM, en calidad de Directora del programa de Biología de la Universidad El Bosque y el señor VICTOR RODRIGUEZ SAAVEDRA en calidad de Coordinador Colecciones Biológicas Museo de Ciencias de la Universidad El Bosque, solicita la modificación de la Resolución N° 0878 de julio 19 de 2018 "Por el cual se otorga un permiso individual de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial a una fundación y se dictan otras disposiciones", porque en dicha resolución se menciona que se otorga el permiso al Artista Investigador y Docente MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA MUÑOZ de la Universidad del Bosque, sin embargo, el docente se encuentra adscrito a la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano y no a la Universidad El Bosque como allí se menciona. Sin embargo, debemos aclarar que en la Universidad El Bosque se suministrará el apoyo técnico y de laboratorio para el procesamiento de las muestras vegetales y de suelo. Esta aclaración se realiza debido a que la Universidad El Bosque cuenta con un Permiso Marco de Recolección, del cual no se hará uso para la recolección en esta investigación.

Que mediante la Resolución Nº 0878 de julio 19 de 2018, Por medio de la cual se otorga un permiso individual de recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial a una fundación y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece que el estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que, en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

> "Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para

demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la corrección prevista en la presente resolución cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un palpable error de transcripción y, no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Corporación.

Que se afirma lo anterior, en razón que la Resolución 0878 de julio 19 de 2018, es un acto administrativo de carácter particular cuyo objeto es Otorgar al Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente la Universidad El Bosque permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial individual, de Cuatro (4) muestras del tronco de Dos (2) arboles e igual cantidad de Muestras de Cuarenta (40) cm de follaje que incluya flor y fruto, así como Dos (2) muestras de Cuarenta (40) Cm de profundidad del sustrato donde se encuentran sembrados los arboles Uno (1) de la especie (*Samanea saman*), y Uno árbol de la Especie Tamarindo (*Tamarindus indica*), para el proyecto de investigación titulado "Afectación moral y modos simbólicos de reparación en formas de vida no humanas expuestas a la violencia en ocasión del conflicto armado colombiano. Un análisis desde la transdisciplina", el cual se soporta en el paradigma del pensamiento complejo, la transdisciplina y el giro ontológico, en el Corregimiento de El Salado, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar y en la Vereda las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno con el apoyo técnico y de laboratorio para el procesamiento de las muestras vegetales y de suelo.

Que en mérito de lo antes expuesto se,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar los artículos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de la Resolución Nº 0878 de julio 19 de 2018, quedara así:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Otorgar al Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO de Bogotá, permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial individual, de Cuatro (4) muestras del tronco de Dos (2) arboles e igual cantidad de Muestras de Cuarenta (40) cm de follaje que incluya flor y fruto, así como Dos (2) muestras de Cuarenta (40) Cm de profundidad del sustrato donde se encuentran sembrados los arboles Uno (1) de la especie (Samanea saman), y Uno árbol de la Especie Tamarindo (Tamarindus indica), para el proyecto de investigación titulado* ***"Afectación moral y modos simbólicos de reparación en formas de vida no humanas expuestas a la violencia en ocasión del conflicto armado colombiano. Un análisis desde la transdisciplina",*** *el cual se soporta en el paradigma del pensamiento complejo, la transdisciplina y el giro ontológico, en el Corregimiento de El Salado, jurisdicción del Municipio de El Carmen de Bolívar y en la Vereda las Brisas, jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno con el apoyo técnico y de laboratorio para el procesamiento de las muestras vegetales y de suelo de la Universidad El Bosque, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: *El Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO de Bogotá, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

13. *La recolección de las muestras de las especies forestales deberá circunscribirse a los municipios El Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, y deberán georeferenciarse los sitios de muestreos.*
14. *Las muestras deberán ser procesadas en la Universidad del Bosque.*

15. *No se contempla la autorización para el acceso a recursos genéticos, ni la exportación o comercialización de los especimenes o muestras de la diversidad biológica amparados en este permiso.*
16. *Depositar dentro del término de vigencia del permiso los especímenes en una colección nacional registrada ante el Instituto Investigación Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia, y enviar copia de constancias de depósito a la autoridad ambiental competente.*
17. *Presentar semestralmente informes de actividades de recolección relacionadas con el permiso, incluyendo la relación del material recolectado, removido o extraído temporal o definitivamente del medio silvestre de acuerdo con el Formato para la Relación del Material Recolectado del Medio Silvestre.*
18. *Enviar copia digital de las publicaciones que se deriven del proyecto.*
19. *Suministrar al Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SIB) la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la Corporación la constancia emitida por dicho sistema.*
20. *El titular de este permiso será responsable de realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios muestreo, entre otros aspectos, de manera que no se afecten las especies o los ecosistemas en razón de la sobre-colecta, impactos negativos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras.*
21. *Circunscribirse al sitio escogido para la colecta de las muestras de los especímenes.*
22. *Informar a la Corporación por escrito con una antelación de ocho (8) días hábiles la fecha de inicio de realización del trabajo de campo.*
23. *Georeferenciar los sitios de tomas de muestras y colectas.*
24. *Presentar a la Corporación un informe por escrito sobre los resultados y conclusiones de la investigación*

ARTICULO TERCERO: *El Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO de Bogotá, se hará responsable de los impactos ambientales negativos que se puedan generar como resultado de las actividades desarrolladas en función del permiso individual de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se realizarán las visitas de seguimiento y control ambiental a las actividades del Señor MANUEL ZUÑIGA M., Artista Investigador y Docente adscrito a la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO de Bogotá y, en el concepto técnico que reporte los resultados de dichas visitas, se liquidará el servicio de seguimiento, para que por intermedio de la oficina de Facturación y Cartera se expida la factura de cobro a dicha sociedad, la cual podrá ser objeto de reclamación en el evento en que se tenga alguna observación respecto a la misma."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones, términos y condiciones contenidas en la Resolución N° 0878 de julio 19 de 2018, que no hayan sido objeto de modificación con el presente acto administrativo, continúan vigentes en su totalidad**.**

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la entidad permisionaria (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

RESOLUCIÓN No. 0943

(30 DE JULIO DE 2018)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

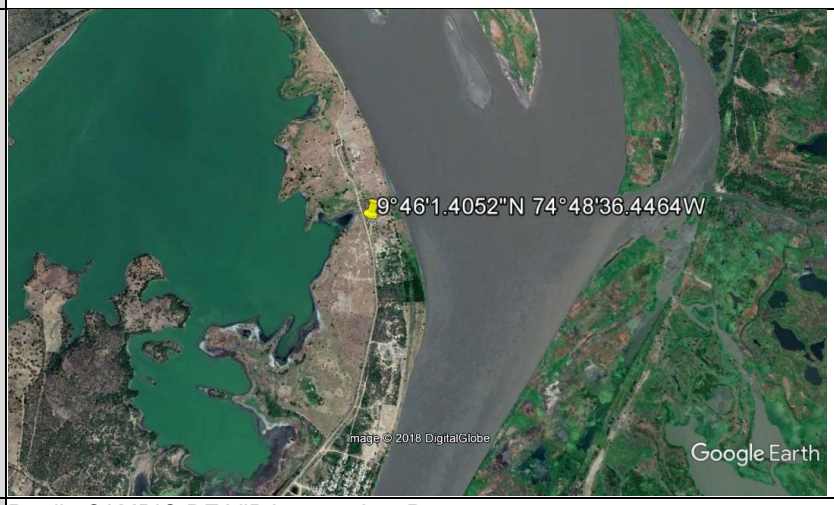
Que mediante resolución número 1470 del 13 de diciembre de 2010, CARDIQUE otorgo concesión de aguas a favor de la ASOCIACION DE CAMPESINOS PENTECOSTALES – ASCAMPE- registrada con el NIT:900.034.500-4 y representada por el señor Rogelio Pinzón Padilla para uso pecuario por el termino de cinco años, en el predio denominado Cambio de Vida, localizado en el Sector los pozos, en el Municipio de Zambrano en el Departamento de Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada a la ASOCIACION DE CAMPESINOS PENTECOSTALES – ASCAMPE- registrada con el NIT:900.034.500-4 cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0329 de abril de 2018 el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se consigna lo siguiente:

"(...)

EXPEDIENTE(S)
Numero: 7412-1 **Descripción del expediente:** Mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 6283 del 18 d Agosto de 2010, el Señor **ROGELIO PINZON PADILLA**, en su calidad de representante de la ASOCIACIÓN D CAMPESINOS PENTECOSTALES - ASCAMPE**,** registrada con el NIT: 900.034.500-4, allegó ante esta entida documento técnico aplicado a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario, ubicados en Municipio de Zambrano, en el predio denominado Cambio de Vida ubicado en el sector Los Pozos. Que mediante auto N° 0343 de fecha 27 de agosto de 2010, se avocó el conocimiento de la solicitud d concesión de aguas subterráneas presentada por el señor **ROGELIO PINZON PADILLA** de conformidad con expuesto en el presente acto administrativo. Mediante resolución N° 1470 del 13 de Diciembre de 2010, en su Artículo Primero, otorgar concesión de agua superficiales para la actividad de uso pecuario, por el término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria d presente acto administrativo.

DESARROLLO DE LA VISITA:

FECHA DE LA VISITA	22 de marzo de 2018
PERSONAS QU ATENDIERON LA VISITA	El predio se encontraba solo
GEOREFERENCIACION	
DIRECCION	Predio CAMBIO DE VIDA sector Los Pozos
MUNICIPIO	Zambrano
VEREDA	N/A
FUNCIONARIOS QUE ACOMPAÑARON LA VISITA (CARDIQUE)	
LUZ ELENA CASTRO ACEVEDO	
REGISTRO FOTOGRAFICO	



Predio CAMBIO DE VIDA – sector Los Pozos

Descripción del área visitada
La finca Cambio de Vida está ubicada en el sector los pozos del municipio de Zambrano en zona colindante co el río Magdalena y la Ciénega de Zambrano y tiene un área de 5 hectáreas.
Descripción de lo realizado
El día 22 de marzo de 2016, se realizó seguimiento a la concesión de aguas otorgada mediante la resolució 1470 del 13 de diciembre de 2010 en el predio denominado Cambio de Vida en el municipio de Zambran departamento de Bolívar. Al momento de la visita, en el predio no se encontró a alguien que pudiera d información de las actividades, se evidenció que aún el proyecto no ha arrancado y que no se encuent infraestructura de ninguna especie. Cabe resaltar que dicha concesión de aguas está vencida desde el pasad 13 de diciembre de 2015 y que en el caso de que se decida retomar el proyecto descrito en el expedien No.7412-1 se debe presentar una nueva solicitud de concesión, realizando el trámite respectivo para s otorgamiento, de lo contrario se deberá responder a las sanciones dispuestas en la normatividad legal para es caso.

CONSIDERACIONES:

NORMATIVIDAD RELACIONADA	
1076 de 2015. Artículo 2.2.3.2.9.1.	
ACTUACIONES ANTERIORES	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
N/A	
LA ACTIVIDAD QUE SOLICITA EL PERMISO ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
N/A	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	Si. Decreto 1076 d 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
Agua

RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
N/A

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N/A

NORMATIVIDAD RELACIONADA
N/A

OBLIGACIONES

REQUERIMIENTOS
Requerir a la Asociación de Campesinos Pentecostales, en el eventual caso de retomar el proyecto presentado,
CONCLUSIONES
Teniendo en cuenta que la Asociación de Campesinos Pentecostales – ASCAMPE no ha iniciado el proyecto para el que fue solicitada la concesión de aguas otorgada a través del acto administrativo 1470 de 2010, se hace necesario notificarles que en el caso de que se decida retomar el proyecto descrito en el expediente No.7412-1 se debe presentar una nueva solicitud de concesión, realizando el trámite respectivo para su otorgamiento, de lo contrario se deberá responder a las sanciones dispuestas en la normatividad legal para este caso.

LIQUIDACION POR EVALUACION
N/A

LIQUIDACION POR SEGUIMIENTO

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
*Profesionales**	*(a) Honorarios*	*b) Visita a la zona*	*(c) Duración de cada visita*	*(d) Duración del pronunciamiento*	*(e) Duración total (b x (c + d))***	*(f) Viáticos diarios*	*(g) viáticos totales (b x c x f)*	*(h) Subtotales ((a x e) + g)*
1	*320830*	*0*	*0*	*1*	*0.5*	*0*	*0*	*160415*
1	*99858*	*1*	*1*	*3*	*4*	*51003*	*51003*	*450435*
1	*152856*	*0*	*0*	*1*	*0.5*	*0*	*0*	*76428*

(A) Costos honorarios y viáticos (h)	*687278*
(B) gastos de viaje	*186169*
(C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios	0
Costo total (A + B + C)	873447
Costo de administración (25%)	218361
VALOR TABLA ÚNICA	**1091808**
SON:	

El valor a pagar por parte del representante legal de la ASOCIACION DE CAMPESINOS PENTECOSTALES - ASCAMPE por el cobro por seguimiento, es de **$1091808 (UN MILLON NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS)**

(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó en el siguiente sentido:

Que se evidenció que aún el proyecto no ha arrancado y que no se encuentra infraestructura de ninguna especie. Cabe resaltar que dicha concesión de aguas está vencida desde el pasado 13 de diciembre de 2015 y que en el caso de que se decida retomar el proyecto descrito en el expediente No.7412-1 se debe presentar una nueva solicitud de concesión, realizando el trámite respectivo para su otorgamiento, de lo contrario se deberá responder a las sanciones dispuestas en la normatividad legal para este caso.

Que teniendo en cuenta que la Asociación de Campesinos Pentecostales – ASCAMPE no ha iniciado el proyecto para el que fue solicitada la concesión de aguas otorgada a través del acto administrativo 1470 de 2010, se hace necesario notificarles que en el caso de que se decida retomar el proyecto descrito en el expediente No.7412-1 se debe presentar una nueva solicitud de concesión, realizando el trámite respectivo para su otorgamiento, de lo contrario se deberá responder a las sanciones dispuestas en la normatividad legal para este caso.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la

obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que de acuerdo a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental y a la disposición legal precitada, este despacho requerirá a la ASOCIACION DE CAMPESINOS PENTECOSTALES – ASCAMPE- registrada con el NIT:900.034.500-4 y representada por el señor Rogelio Pinzón Padilla al cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la ASOCIACION DE CAMPESINOS PENTECOSTALES – ASCAMPE- registrada con el NIT:900.034.500-4 y representada por el señor Rogelio Pinzón Padilla, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- legalizar la concesión de aguas superficiales otorgada con resolución Nº 1470 del 13 de diciembre de 2010, si desea continuar con la concesión concedida.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El concepto técnico número 0329 del 19 de abril del 2018, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental para todos los efectos hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTICULO CUARTO: la ASOCIACION DE CAMPESINOS PENTECOSTALES – ASCAMPE- registrada con el NIT:900.034.500-4 debe cancelar a CARDIQUE por concepto de seguimiento a la concesión de aguas otorgada la suma de UN MILLON NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS ($1.091.808,00)

QUINTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (E)

PROYECTO: Astrid Barrios Páez-Profesional Universitario.

R E S O L U C I O N Nº 0944

(30 DE JULIO DE 2018)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DE 2015

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No. 0456 del 17 de Junio de 2009, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga El Zarzal, para inundación de pastos y abrevadero de animales, a favor del Señor Augusto Beltrán Pareja, Gerente de la sociedad Beltrán Segrera y Cia S. C.; en un caudal de 55 L/seg , para la Hacienda Providencia, ubicada en la margen izquierda de la vía que conduce del Municipio de Mahates al corregimiento de Evitar

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en ejercicio de las funciones de control y vigilancia realizó seguimiento a la Concesión de Aguas superficiales otorgada a la Hacienda Providencia cuyo resultado quedo plasmado en el concepto técnico Nº 0606 del 18 de julio de 2018, en el que se consigna lo siguiente:

"(…)

ANTECEDENTES
EXPEDIENTE(S)
Número: 11.575-3 A través de la Resolución No. 0456 del 17 de Junio de 2009, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la Ciénaga El Zarzal; para inundación de pastos y abrevadero de animales, a favor del Señor Augusto Beltrán Pareja, gerente de la sociedad Beltrán Segrera y Cia S. C.; el caudal de aguas otorgado es de 55 L/seg y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución. Que mediante C.T. 1155 de 2013, Segrera se pudo constatar que no están haciendo uso del recurso hídrico, debido a que los jaguayes están muy colmatados de maleza, los jarillones están derrumbados y el canal que alimenta todos estos cuerpos de agua se encuentra sellado y con un proceso avanzada de eutrofización en las aguas, por ende todas las aguas están inservibles; no obstante esta sugiere, que el señor Beltrán derrumbe

toda la infraestructura hidráulica en el predio para asi dar caducidad a esta concesión de aguas superficiales, teniendo en cuenta que en la descripción del desarrollo de la visita del presente escrito, se refleja que no se está haciendo uso del recurso debido a muchas fallas estructurales del sistema en la Hacienda Providencia.	
RADICADO(S)	
SUBDIRECCION: N/A	
DESARROLLO DE LA VISITA:	
FECHA DE LA VISITA	10 de Julio de 2018
PERSONAS QUE ATENDIERON LA VISITA	Augusto Beltran Pareja, identificado con C.C. 3.791.863, quien se desempeña como Gerente de la empresa propietaria del predio Providencia, sociedad BELTRAN SEGRERA & CIA .
GEOREFERENCIACION	10°15'37.32" Norte 75° 9'38.76" Oeste
DIRECCION	Margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Mahates al corregimiento de Evitar.
MUNICIPIO	Mahates - Bolívar
FUNCIONARIOS QUE REALIZARON LA VISITA (CARDIQUE)	
OSCAR DAVID UTRIA ESCOBAR	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA VISITADA	
Se realizó recorrido en la Hda. Providencia, en jurisdicción del Municipio de Mahates, perteneciente a la Cuenca del Canal del Dique.	
DESCRIPCIÓN DE LO REALIZADO	
El día 10 de Julio de 2017, se llevo a cabo visita técnica a la Hda. Providencia, en jurisdicción del Municipio de Mahates, de propiedad de la sociedad BELTRAN SEGRERA & CIA, gerenciada por el Sr. Augusto Beltrán pareja, quién a su vez nos acompañó en la visita técnica al predio antes mencionado. En el recorrido a la Hda. Providencia, aparte del Sr. Beltrán Pareja, también asistió el Sr. **HUMBERTO PINO,** identificado con C.C. 7.883.092, quien se desempeña como administrador de la Hacienda y quién fue el encargado de llevarnos al canal de captación proveniente de la Ciénaga El Zarzal y fue este mismo que nos informó, que desde hace mas de 4 años no vienen haciendo uso del recurso hídrico, debido a que el canal presentó problemas de mucha maleza, malos olores, lo que nos permite concluir que está en proceso avanzado de eutroficación, como se evidencia en la imagen 1 y 2.	



Imagen 1. Canal de captación



Imagen 2. Motor para captación averiado

CONSIDERACIONES:	
NORMATIVIDAD RELACIONADA	
Decreto 1076 de 2015	
ACTUACIONES ANTERIORES	
C.T. 1155 del 5 de Diciembre de 2013.	
CONCEPTO USO DEL SUELO (SUBD PLANEACION CARDIQUE)	
NA	
LA ACTIVIDAD ESTA ACORDE AL USO DEL SUELO?	
NA	
Se encuentra dentro de Jurisdicción de Cardique?	Si
Cardique es Competente?	Si, Decreto 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

RECURSOS NATURALES RELACIONADOS
SUELO – AGUA - FAUNA- FLORA
RECURSOS NATURALES AFECTADOS RELACIONADOS (IMPACTOS AMBIENTALES ENCONTRADOS Y POTENCIALES)
Se evidencia un estado avanzado de eutroficación.

PERMISO(S) RELACIONADO(S)
N.A.

CONCEPTO TÉCNICO
Teniendo en cuenta, que las condiciones de las obras hidráulicas realizadas por el Sr. Augusto Beltrán Pareja en el predio denominado Hda. Providencia, han sido desmontadas y en su defecto el canal de captación se encuentra en estado avanzado de eutrofización, está Subdirección considera que se le debe dar de baja al uso y cobro que se le venía haciendo a la sociedad BELTRAN SEGRERA & CIA, debido a que no se está haciendo uso del recurso hídrico. No obstante deberá tapar o rellenar la entrada del agua desde la ciénaga al Canal en mención.

(…)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que en el recorrido a la Hacienda Providencia, aparte del Sr. Beltrán Pareja, también asistió el Sr. **HUMBERTO PINO,** identificado con C.C. 7.883.092, quien se desempeña como administrador de la Hacienda y quién fue el encargado de llevarnos al canal de captación proveniente de la Ciénaga El Zarzal y fue este mismo que nos informó, que desde hace mas de 4 años no vienen haciendo uso del recurso hídrico, debido a que el canal presentó problemas de mucha maleza, malos olores, lo que nos permite concluir que está en proceso avanzado de eutroficación, como se evidencia en la imagen 1 y 2.

Que teniendo en cuenta, que las condiciones de las obras hidráulicas realizadas por el Sr. Augusto Beltrán Pareja en el predio denominado Hda. Providencia, han sido desmontadas y en su defecto el canal de captación se encuentra en estado avanzado de eutrofización, está Subdirección considera que se le debe dar de baja al uso y cobro que se le venía haciendo a la sociedad BELTRAN SEGRERA & CIA, debido a que no se está haciendo uso del recurso hídrico.

No obstante, deberá tapar o rellenar la entrada del agua desde la ciénaga al Canal en mención

Que en virtud del artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, corresponde a CARDIQUE otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.
Que la ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 17 concordante con el artículo 85 faculta a las corporaciones para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
Que de conformidad con el artículo 92 del decreto – ley 2811 de 1974, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización, en concordancia con el articulo 62 ibídem, que contempla como causales de caducidad entre otras, el "(…) no usar la concesión durante dos años."

Que conforme a lo anterior, una vez puesto el caso a disposición de este despacho, bajo la observancia de los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, se evidencia que existen los elementos para la declaración de caducidad de la concesión, toda vez que desde la fecha de ejecutoria de la resolución No. 0456 del 17 de Junio de 2009, han transcurrido más de cuatro años que no se utiliza y según contempla el literal e del artículo 62 del decreto 2811 de 1974, una de las causales para que opere la caducidad es "no usar la concesión durante dos años"
Que por ello, se considera pertinente proceder a la declaratoria de la caducidad de la concesión y por lo tanto la corporación procederá a anular las factura No. CQ 5151 del 7 de mayo del 2014.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese la caducidad de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0456 del 17 de Junio de 2009, proveniente de la Ciénaga El Zarzal, para inundación de pastos y abrevadero de animales, a favor del Señor **AUGUSTO BELTRÁN PAREJA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 3.791.863 Gerente de la sociedad **BELTRÁN SEGRERA Y CIA S. C**.; en un caudal de 55 L/seg , para la Hacienda Providencia, ubicada en corregimiento de Evitar municipio de Mahates en el Departamento de Bolívar , conforme los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El Señor **AUGUSTO BELTRÁN PAREJA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.791.863 Gerente de la sociedad **BELTRÁN SEGRERA Y CIA S.** debe rellenar o tapar la entrada del agua desde la ciénaga al Canal.

ARTICULO TERCERO: Anular la factura No. CQ 5151 del 7 de mayo de 2014, por concepto de la Tasa por Utilización del Agua, (TUA), por valor de tres millones quinientos dieciséis mil doscientos noventa y ocho pesos mcte ($3.516.298,00)

ARTICULO CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, archívese el expediente No. 11.573-3. de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 0456 del 17 de junio de 2009, a favor del Señor Augusto Beltrán Pareja, Gerente de la sociedad Beltrán Segrera y Cía. S. C.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese del presente acto administrativo al Señor Augusto Beltrán Pareja, identificado con cedula de ciudadanía número 3.791.863.

ARTÍCULO SEXTO: El concepto técnico No.0606 del 18 de julio de 2018 emitido por la subdirección de gestión ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Comuníquese a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: **Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General (e)

R E S O L U C I O N Nº 945

(JULIO 31 DE 2018)

"**POR MEDIO DE CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION N° 695 DEL 26 DE ABRIL DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Director (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, mediante Resolución No. 1280 de noviembre 22 del 2011, ordenó el inicio de proceso sancionatorio contra la señora Regina Julio Ballestero por la presunta violación de las normas ambientales vigentes a con las actividades de explotación minera realizada en finca Galicia, conocida como Cantera El Limón causando impactos ambientales tales como: desmonte de la cobertura vegetal, descapote de la capa orgánica, alteración de los patrones de drenaje, emisiones de material particulado, cambio morfológico sobre el terreno, modificación del paisaje y alteración de las aguas subterráneas.

Que mediante Resolución No.1666 de diciembre 31 de 2013, se impone una sanción de multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954.

Que en el artículo quinto del citado acto administrativo se le ordenó a la señora Regina Julio de Ballestas, como medida compensatoria, la rehabilitación morfológica y paisajística del área afectada, de aproximadamente 4.5 hectárea de extensión de la explotación minera denominada Cantera El Limón.

Que ante el incumplimiento manifiesto de la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954, de cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No.1666 de fecha diciembre 31 de 2013, mediante Resolución Nº 695 de abril 26 de 2017 se impuso multas diarias sucesivas a la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954, equivalente a tres días de salario mínimo legal vigente por cada día de atraso trascurrido, a partir del vencimiento del plazo señalado, para la realización de las actividades de compensación descritas en el artículo quinto de la Resolución No.1666 de fecha diciembre 31 de 2013.

Que mediante memo interno de fecha 27 de julio de 2018, la Secretaria General de esta entidad informo: "*que revisado el expediente y la base de datos de nuestra oficina, no se registra oficio de notificación, ni aviso, realizados para surtir el trámite de notificación de la Resolución 1666 de 2013*"

Que en artículo 29 de la Constitución Nacional establece *que: El debido el proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas; Así mismo la corte constitucional al respecto del tema en la sentencia T 419 de 1994, manifiesta: "La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen*

en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así, pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia[1] *y la doctrina administrativas han señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".*

Que el postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…"*.

Que de acuerdo a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente el de principio de publicidad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, señala: (…) *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.*

(…)"

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimientos que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 93 señala: "*ARTÍCULO 93 CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

(…)

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 en su Artículo 72 preceptúa: "*Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la*

notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Que así mismo el Artículo 138 ibídem preceptúa como efecto de la nulidad declarada lo siguiente: "*la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservara su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrá las medidas cautelares practicadas"*

En este orden de idea, para esta entidad se hace obligatorio, dejar sin efecto la Resolución Nº 695 de abril 26 de 2017, toda vez que esta nace a la vida jurídica por el incumplimiento por parte del infractor en las realización de las actividades de compensación descritas en el artículo quinto de la Resolución No.1666 de fecha diciembre 31 de 2013, sin embargo de acuerdo a lo antes ya señalado el infractor nunca tuvo conocimiento, de las obligaciones descrita en la resolución No.1666 de fecha diciembre 31 de 2013, pues no se surtió el debido proceso de notificación; es así que en mérito de lo expuesto y las normas en comento, el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución Nº 695 de abril 26 de 2017 mediante la cual se impuso multas diarias sucesivas a la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954, en aras de garantizar el debido proceso y cumplir a cabalidad con los principios rectores de las actuaciones administrativas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: En consecuencia de lo anterior se dará cumplimiento al debido proceso y surtirá el trámite de notificación de la Resolución No.1666 de fecha diciembre 31 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora Regina Julio de Ballestas, identificada con cedula de ciudadanía Nº 22.753.954.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 enero 18 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÌCULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en este acto administrativo. (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de su notificación. .

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELO BACCI HERNADEZ
Director General (E)